

**EL PAPEL DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)
EN LOS PROCESOS DE LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN EL
MARCO DEL CONFLICTO ARMADO DE CARÁCTER NO
INTERNACIONAL EN COLOMBIA**

DANIELA JIMÉNEZ GUALDRÓN

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2012

**EL PAPEL DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)
EN LOS PROCESOS DE LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN EL
MARCO DEL CONFLICTO ARMADO DE CARÁCTER NO
INTERNACIONAL EN COLOMBIA**

DANIELA JIMÉNEZ GUALDRÓN

Trabajo de grado para optar al título de Abogada

Director:

Dr. JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO

Coodirector:

Dr. ROMARIC FERRARO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2012

AGRADECIMIENTOS

**A mi madre, por su confianza y apoyo incondicionales
Al Dr. Romaric Ferraro, por su apoyo, acompañamiento y asesoría
En homenaje a todas las personas privadas de la libertad por grupos
armados en Colombia, por su pronto regreso a la libertad.**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	15
CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS Y DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO	20
1. CONFLICTO ARMADO	21
1.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL	23
1.2 CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL	29
1.2.1 Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949	30
1.2.2 Artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977	36
2. El Conflicto Armado en Colombia	41
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA	41
2.1.1 Recuento Histórico del DIH en Colombia	56
2.2 EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO	63
2.3 PARTES EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO	71
2.3.1 Fuerzas Armadas Estatales	72
2.3.2 Grupos Armados Organizados	78
2.4 CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO	87
2.4.1 Condición Jurídica de las personas privadas de la libertad a la luz del derecho interno	89
2.4.2 Condición Jurídica de las personas privadas de la libertad a la luz del derecho internacional humanitario	94

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA	113
1. LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR SEGÚN LA NORMATIVIDAD INTERNA	114
1.1 OPERACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD: LAS NORMAS DE LOS DDHH COMO MARCO JURÍDICO APLICABLE	120
1.2 OPERACIONES EN CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES: EL DIH COMO MARCO JURÍDICO APLICABLE	130
2. INTERACCIÓN ENTRE EL MARCO DE LOS DDHH Y EL MARCO DEL DIH	139
3. ANTECEDENTES DE OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA	142
3.1 RESCATE MILITAR DE CONSUELO ARAUJO NOGUERA	142
3.2. RESCATE MILITAR: MASACRE DE URRAO	143
3.3 RESCATE MILITAR: OPERACIÓN “JAQUE”	146
3.4 RESCATE MILITAR DEL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ	160
3.5 RESCATE MILITAR: OPERACIÓN CAMALEÓN	164
3.6 ASESINATO DE CUATRO UNIFORMADOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD	167
4. LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	171
EL PAPEL DEL CICR EN LIBERACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA	193
1. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)	194
1.1 ORIGEN DEL CICR	194
1.2 MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	197
1.3 EL CICR EN LA ACTUALIDAD	200
1.4 ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL CICR	210

2. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) EN COLOMBIA	218
2.1 MARCO JURÍDICO QUE PERMITE AL CICR ACTUAR EN COLOMBIA	218
2.2 LA OPERACIÓN DEL CICR EN COLOMBIA	224
2.3 ACTIVIDADES DEL CICR EN COLOMBIA	224
3. EL PAPEL DEL CICR EN LAS LIBERACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO	240
3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LAS OPERACIONES DE LIBERACIÓN	244
3.2 ANTECEDENTES DE LIBERACIONES DE PERSONAS EN MANOS DE GRUPOS ARMADOS EN LAS CUALES EL CICR HA PARTICIPADO COMO INTERMEDIARIO NEUTRAL	248
3.2.1 Liberación de las personas privadas de la libertad en la Embajada de República Dominicana en Colombia por la guerrilla del M- 19	248
3.2.2 Liberación de 60 soldados y 10 infantes de marina privados de la libertad por las FARC en el ataque a la base militar de las Delicias.	250
3.2.3 Liberación de tres ciudadanos estadounidenses privados de la libertad por las FARC en 1998	251
3.2.4 Liberación de las personas privadas de la libertad en el secuestro del avión fokker de la aerolínea Avianca a manos del ELN.	252
3.2.5 Liberaciones de las personas privadas de la libertad por el ELN en la Iglesia la María en Cali.	254
3.2.6 Liberación de dos policías heridos privados de la libertad tras enfrentamiento con las FARC	255
3.2.7 Liberaciones en el marco del acuerdo humanitario durante el Proceso de Paz en el Caguán.	255
3.2.8 Liberación del soldado Alberto de Jesús Pilano Chica en poder del ELN.	259
3.2.9 Liberación de soldado en poder de las FARC.	259
3.2.10 Liberación del soldado Anderson Mauricio Zapata Rojas en poder del ELN	260

3.2.11 Liberación de dos policías en poder de las FARC	260
3.2.12 Liberación de los policías Guillermo Calderón y Vladimir Mesa en poder del ELN	261
3.2.13 Liberación de los policías Edwin Pérez y Carlos Jeferson Muñoz en poder de las FARC	261
3.2.14 Liberación de nueve geólogos privados de la libertad por las FARC	261
3.2.15 Liberación de Clara Rojas y Consuelo González de Perdomo en poder de las FARC	263
3.2.16 Liberación de los ex congresistas Luis Eladio Pérez, Gloria Polanco, Eduardo Géchem y Orlando Beltrán, quienes estaban en poder de las FARC.	265
3.2.17 Liberación de los soldados Edwin Herney Mejía Jaramillo y Oscar David Martínez Cabrera en poder del ELN.	268
3.2.18 Liberación de ocho civiles en poder de las FARC.	268
3.2.19 Liberación de cuatro uniformados, Alan Jara y Sigifredo López en manos de las FARC.	269
3.2.20 Liberación del Sargento Pablo Emilio Moncayo y del soldado José Daniel Calvo en manos de las FARC.	276
3.2.21 Liberación de un civil en manos de las FARC	280
3.2.22 Liberación de una persona civil en poder del ELN	280
3.2.23 Liberación de dos concejales, un infante de marina, un militar y dos miembros de la Policía en poder de las FARC.	281
3.2.24 Liberación de Nhora Valentina Muñoz en manos de actores armados.	286
3.2.25 Liberación del auxiliar de policía Harrison Estiven Giraldo en poder de las FARC.	287
3.2.26 Liberación de once civiles en poder del ELN.	288
3.2.27 Las FARC EP anuncia liberación de 10 uniformados.	288
3.3 ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO DEL CICR A LAS PERSONAS LIBERADAS	291

4. EL PAPEL DEL CICR EN LA ENTREGA DE RESTOS MORTALES DE PERSONAS QUE PIERDEN LA VIDA MIENTRAS ESTÁN PRIVADAS DE LA LIBERTAD	292
4.1 ENTREGA DE LOS RESTOS MORTALES DE LOS ONCE EX DIPUTADOS DEL VALLE DEL CAUCA	293
4.2 ENTREGA DE LOS RESTOS MORTALES DEL MAYOR JULIÁN ERNESTO GUEVARA QUIEN PERDIÓ LA VIDA EN CAUTIVERIO EN PODER DE LAS FARC	295
CONCLUSIONES FINALES	300
BIBLIOGRAFÍA	307
ANEXOS	345

TABLA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. ENTREVISTA, con: con Romaric Ferraro	345
ANEXO B. ENTREVISTA, con: Guilhem Ravier	350
ANEXO C. ENTREVISTA con Pascal Jequier	357
ANEXO D. CARTA ABIERTA DE LAS FARC EN LAS QUE ACEPTAN LA LIBERACIÓN DE 6 SECUESTRADOS	359
ANEXO E. LA MUERTE DE INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA ES UN DOLOROSO HECHO QUE NOS EXIGE CONVOCAR A UNA FUERZA ÉTICA POR LA PAZ	362

RESUMEN

EL PAPEL DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) EN LOS PROCESOS DE LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL EN COLOMBIA. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. BUCARAMANGA, COLOMBIA. 2012.*

AUTORA: JIMÉNEZ GUALDRÓN, Daniela **

PALABRAS CLAVE: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CONFLICTO ARMADO, GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS, SECUESTRO, TOMA DE REHENES, OPERACIONES DE RESCATE MILITAR COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CURZ ROJA.

El presente trabajo de investigación analiza el papel del Comité Internacional del Cruz Roja (CICR) en los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el contexto del conflicto armado interno colombiano. Para el desarrollo de la investigación se inició con el análisis de los principales instrumentos sobre derecho internacional humanitario de los conflictos armados no internacionales aplicándolos al contexto del conflicto armado no internacional colombiano, a las partes y las víctimas en el mismo. Una vez es clarificada la condición jurídica de las partes dentro del conflicto armado interno y de las personas privadas de la libertad, se procedió al análisis del uso de la fuerza en operaciones militares de rescate de detenidos, conforme al derecho interno, al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos. Finalmente, teniéndose claro el marco en el cual se desarrollan las privaciones de libertad de personas por grupos armados organizados en Colombia, se dio paso a la sistematización de los antecedentes de operaciones de liberación de detenidos y el análisis jurídico de las mismas, en las cuales el CICR ha participado desde su presencia en el país en 1969, con el fin de responder al problema jurídico y a la hipótesis acerca del papel del CICR en estas operaciones.

* Proyecto de Grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director de Proyecto: Dr. Javier Alejandro Acevedo. Codirector: Dr. Romaric Ferraro

ABSTRACT

THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS (ICRC) IN THE PROCESS OF RELEASE THE PERSONS DEPRIVED OF FREEDOM BY ORGANIZED ARMED GROUPS IN THE CONTEXT OF COLOMBIAN NON INTERNATIONAL ARMED CONFLICT. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. BUCARAMANGA, COLOMBIA. 2012.

AUTHOR: JIMÉNEZ GUALDRÓN, Daniela**

KEYWORDS: INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW, ARMED CONFLICT, ORGANIZED ARMED GROUPS, KIDNAPPING, HOSTAGE TAKING, INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS

The following research analyzes the role of the International Committee of the Red Cross (ICRC) in the process of release the persons deprived of freedom by organized armed groups in the context of the Colombian Non International Armed Conflict. In the development of the research, the main instruments of international humanitarian law applicable to non international armed conflict were analyzed in the context of the internal strife prevailing in the Colombian context. The legal situation of the parties to the conflict was clarified as well as the one of people deprived of freedom. Then the rules governing the use of force applicable during rescue military operations were assessed, taking into account, domestic law, international humanitarian law and international human rights law. Then, after having clarifying the legal framework governing the detention of persons by organized armed groups in Colombia, this investigation proposes a systematic review of all liberation operations in which the ICRC was involved since the beginning of its presence in Colombia in 1969 and the legal framework applicable to them, with the purpose to respond to the legal problem proposed in the present work and the hypothesis regarding the role of the ICRC in liberation operations.

* Graduation Project.

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Project Director: Dr. Javier Alejandro Acevedo. Co-Director: Dr. Romaric Ferraro

SIGLAS Y ABREVIATURAS

DIH	Comité Internacional de la Cruz Roja
DIDH	Corte Penal Internacional
DDHH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CICR	Organización de las Naciones Unidas
CPI	Organización de Estados Americanos
CIDH	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
ONU	
OEA	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Conflicto Armado no Internacional
TPIR	Conflicto Armado Internacional
CANI	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
CAI	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
CNRR	Ejército de Liberación Nacional
FARC	Auto defensas unidas de Colombia
ELN	Bandas Criminales
AUC	Fuerzas Militares
BACRIM	Departamento Administrativo de Seguridad
FFMM	DPS
DAS	Fondelbertad
Derecho Internacional Humanitario	Anncol ASFAMIPAZ
Derecho Internacional de los Derechos humanos	Departamento para la Prosperidad Social Fondo para la Defensa de la Libertad Personal Agencia de Noticias Nueva Colombia
Derecho Humanos	Asociación Colombiana de Miembros de la Fuerza Pública Retenidos y Liberados por Grupos Guerrilleros.

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación recoge el análisis jurídico de los principales instrumentos de derecho internacional humanitario (DIH) y de la normatividad interna colombiana referida al tratamiento jurídico que se le da al conflicto armado no internacional, a las partes dentro del mismo y a las víctimas como resultado inevitable de los enfrentamientos. Pese a que en Colombia, son múltiples las violaciones cometidas por las partes en el conflicto interno, esta investigación analiza el caso específico de las privaciones de libertad de personas civiles y de miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas, efectuadas por los grupos armados organizados en el marco del conflicto armado interno. Este marco, es estudiado bajo el rol que ha desempeñado y desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia desde su presencia en el país que data del año de 1969. En este sentido, para el desarrollo del problema jurídico planteado para la presente investigación consistente en cuál es el papel del CICR en procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el contexto de conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, se propuso como objetivo general el estudio del papel del CICR en esos procesos de liberación, para lo cual ha sido imprescindible realizar el análisis de varios aspectos distribuidos en tres capítulos, los cuales permiten llegar al análisis pormenorizado del principal cometido de la investigación.

En el capítulo I titulado “Condición Jurídica de los grupos armados organizados y de las personas privadas de la libertad en el conflicto armado no internacional colombiano” se desarrolló el primer objetivo específico propuesto en la presente investigación consistente en: caracterizar la condición jurídica de los grupos armados organizados y de las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el marco del Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al

Derecho interno colombiano. En este sentido, se abordará en primer lugar el análisis de los elementos que a la luz del DIH específicamente del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977, permiten caracterizar a un conflicto armado como internacional o no internacional. A partir de los elementos que permiten determinar que en un Estado existe un conflicto armado no internacional, desarrollados principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales *ad hoc*, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) apoyados principalmente en los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; los Protocolos Adicionales I y II de 1977; se mostrará como en Colombia se configura a la luz del DIH un conflicto armado no internacional, en razón de que la situación de violencia en el país corresponde a un conflicto prolongado entre el Estado y los grupos armados organizados en el presentes desde hace más de cinco décadas, quienes obedecen a los criterios de intensidad y de organización; y en consecuencia no se está frente a meras situaciones de violencia o disturbios internos que no alcanzan el nivel de hostilidades requeridos.

En el análisis de la configuración de un conflicto armado no internacional en Colombia, también se expondrá como a través de los años, los diferentes Gobiernos han reconocido de forma explícita en sus declaraciones públicas, o de forma implícita a través de expedición y promulgación de leyes, decretos y directivas encaminadas a hacerle frente al conflicto armado, la existencia del mismo. De igual forma, el reconocimiento del conflicto armado interno, será posible evaluarlo a través de diferentes niveles, el judicial a través de sus decisiones, el constitucional y el legal a través de la implementación de normativas encaminadas a enfrentar a los grupos armados en el conflicto y al tratamiento de las víctimas del mismo de manera acorde con las normas de DIH.

En el conflicto armado interno o no internacional, existen dos partes, las Fuerzas Armadas del Estado y los grupos armados organizados. Una vez se ha mostrado de forma clara la existencia del conflicto, se señalará cual es la caracterización jurídica que esas partes en el conflicto tienen a la luz del DIH, para finalmente hacer el análisis acerca de la condición jurídica de las personas privadas de la libertad por los grupos armados conforme a la tipificación penal que se les da en el derecho penal interno, y conforme al análisis de la caracterización de rehén a la luz del derecho penal internacional y el DIH. En desarrollo del capítulo I se planteará el tema relativo a la consideración de las llamadas bandas criminales (BACRIM) como grupos armados organizados, en ese sentido, se mostrará como dichas bandas cumplen con los criterios para ser consideradas grupos armados organizados, pese a lo cual, el Gobierno argumenta la falta de la adopción de una ideología por parte de estas, para no incluirlas como parte en el conflicto.

En el desarrollo del segundo objetivo específico relativo a: describir las operaciones llevadas a cabo por orden del Gobierno colombiano para la liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el marco del Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia; y las posibles violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se hubieren cometido en virtud de ellas, se realizó la construcción del Capítulo II denominado “Naturaleza Jurídica de las Operaciones de Rescate Militar de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia”, cuyo análisis se basa en el Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Militares de Colombia, en el cual se plantean dos tipos de operaciones: en el marco de hostilidades y para el mantenimiento de la seguridad. Estas operaciones se analizan con base en la normatividad aplicable al uso de la fuerza en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH); y la normatividad aplicable al uso de la fuerza en el marco del DIH. Planteados los dos marcos aplicables al uso de la fuerza, se hará una reseña de los antecedentes de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados, con el fin de realizar un estudio jurídico de las

violaciones DIH y al DIDH que pudieron haber cometido tanto las Fuerzas Armadas estatales como los grupos armados organizados. Lo anterior permitirá plantear una salida diferente al rescate militar por el cual abogan las familias de las personas privadas de la libertad y ellas mismas, que se traduce en el denominado acuerdo humanitario. Los hechos que constituyen los operativos de rescate militar dejan ver el grave peligro que presentan para la vida e integridad de los detenidos en las selvas de Colombia. La idea de este capítulo aparte de presentar un análisis jurídico de los marcos aplicable cuando se hace uso de la fuerza por las partes en el conflicto, es también plantear una salida negociada a las privaciones de libertad, a través de un acuerdo humanitario o de liberaciones unilaterales por parte de los grupos armados, se plantarán como una alternativa jurídica y humanamente válida.

Finalmente con el fin de cumplir el tercer objetivo específico relativo a: Describir de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en las operaciones de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el marco del Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia; y evaluar si el CICR debería tener un rol más prominente en estas operaciones, se elaboró el Capítulo III titulado “El papel del CICR en liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia”, el cual será en efecto, el análisis del papel que asume el CICR en estos procesos, a partir del marco propuesto por los dos capítulos anteriores en relación con la existencia de un conflicto armado y de la normatividad que aplica a los actores armados, a las personas privadas de la libertad y a las operaciones de rescate de éstas. Se introducirá el capítulo a partir de una reseña histórica de la creación del CICR, su misión y cometido; las actividades que desarrolla en todo el mundo, los principios que rigen la ejecución de esas actividades y sus métodos de trabajo. A partir del marco general del CICR, se puntualizará sobre el cometido del CICR en Colombia en primer lugar a partir del estudio de la normatividad que le permite desplegar operaciones en

beneficio de las víctimas del conflicto en el país, para dar paso a describir con base en los informes de ejecución, las principales actividades que desarrolla, con el fin de, finalmente realizar un estudio exhaustivo acerca del rol específico que tiene el CICR en las liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados, para lo cual, se partirá de la presentación del marco legal que le permite participar en esos procesos de liberación; en un segundo momento se hará una reseña histórica de todas las liberaciones en las que ha prestado su apoyo en su calidad de intermediario neutral e independiente desde 1980 hasta la actualidad. A partir de esa descripción, se indicará el papel específico del CICR, lo cual permitirá analizar si la hipótesis planteada en la presente investigación se cumple o no, es decir, se podrá concluir si el CICR debe o no asumir un rol más activo y propositivo con miras a aportar un verdadero acompañamiento en el proceso de paz colombiano.

Del contenido de los tres capítulos, se dará paso a las conclusiones generales, orientadas principalmente a plantear los resultados arrojados por toda la investigación respecto al objetivo principal. En este sentido, teniendo clara la existencia de un conflicto armado no internacional en el país, en el cual se enfrentan las fuerzas del Estado con grupos armados organizados, en donde una de las principales armas de guerra utilizadas por estos es la privación de personas civiles o miembros de las Fuerzas Armadas, se concluirá cual es el papel que el CICR asume respecto de ellas durante la detención y los procesos de liberación con el fin de mostrar si la hipótesis planteada consistente en: “el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en los procesos de liberación de las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el marco del conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, es limitado pudiendo expandirse de forma que su rol sea más activo y propositivo con miras a aportar un verdadero acompañamiento en el proceso de paz colombiano”, se cumple o no.

CAPITULO I
CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS Y DE
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CONFLICTO ARMADO
NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

Siendo el objetivo de este primer capítulo: caracterizar la condición jurídica de los grupos armados organizados y de las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el marco del Conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho interno colombiano; se partirá del análisis de los instrumentos internacionales sobre derecho internacional humanitario (DIH), con el fin de establecer los elementos que se requiere configurar en un contexto de un Estado para que exista un conflicto armado no internacional o internacional.

Una vez se haya llegado a la claridad acerca de los elementos constitutivos de un conflicto armado no internacional, se procederá en segunda instancia a realizar el análisis de los mismos en el contexto del conflicto armado colombiano; de forma tal, que se podrá asegurar que en Colombia ha existido un conflicto armado no internacional conforme al DIH, desde hace más de cuarenta años. Dicho análisis partirá de la base de que no se requiere de pronunciamientos de Gobierno afirmando la existencia de un conflicto armado, puesto que, la sola configuración de los elementos que lo constituyen basta para que el conflicto armado no internacional exista en Colombia.

La finalidad de demostrar la existencia del conflicto armado no internacional en Colombia, radica en la esencia misma del objetivo a cumplir en el presente capítulo; en razón de que teniéndose clara la existencia del conflicto a la luz del DIH, se podrá seguir con el análisis de la caracterización jurídica de las partes en el conflicto armado, esto es, se analizará la condición jurídica de las Fuerzas

Armadas Colombianas, y de los grupos armados organizados (o ilegales en el sentido del derecho interno). Para finalmente, analizar la denominación jurídica que a la luz del DIH y del derecho interno, reciben las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia.

1. CONFLICTO ARMADO

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), es un conjunto de normas destinadas a mitigar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y limita el empleo de medios y métodos de guerra. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales forman el núcleo del DIH¹. Sin embargo, siendo el fin del DIH como anteriormente se expuso, limitar los efectos de los conflictos armados, sus instrumentos jurídicos no proporcionan una definición acabada sobre las situaciones que quedan comprendidas dentro de su ámbito material de aplicación².

Los instrumentos que conforman el núcleo esencial del DIH ofrecen un panorama general de la tipología de los Conflictos Armados; pero dicha generalidad impide establecer con exactitud el régimen jurídico aplicable en cada caso en particular. La especificidad va encaminada a determinar si un conflicto armado es Internacional o no Internacional; o si por el contrario, la situaciones de violencia que pueden ser “tensiones internas” o “disturbios interiores” alcanzan o no el umbral de aplicabilidad del DIH.

Pese a lo anterior, la claridad jurídica es otorgada por los Tribunales Internacionales creados como respuesta a las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos que se sucedieron en los territorios de la República Socialista

¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe 2010 Colombia. Bogotá: CICR, 2010.

² VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. En: Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 873 (2009)

de Yugoslavia durante el periodo comprendido de 1990 a 1995; y en el territorio de Ruanda durante la primavera de 1994. Tribunales denominados respectivamente: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY); Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).

La jurisprudencia de estos tribunales, ha aportado las líneas directrices para determinar en primer lugar la existencia o no de un conflicto armado, permitiendo diferenciarlo de situaciones de violencia en las cuales se aplica una normatividad diferente al DIH.

En el caso el Fiscal v. Dusko Tadic, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, estableció una especie de test para señalar cuando se está en presencia de un conflicto armado³. Aclaró el TPIY que el criterio para determinar la existencia de un conflicto armado, está dado en tanto este existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados, o entre tales grupos en un Estado⁴.

Por otra parte el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma, ofrece directrices que permiten establecer los elementos que configuran la definición de conflicto armado; sin embargo no ofrece una definición en sí. Teniéndose que la principal clave para construir la definición, consiste en: para que se conciba la concurrencia de un crimen de guerra, este debe darse en el contexto de un conflicto armado. En consecuencia, como se verá en detalle más adelante, la definición de conflicto armado depende, conforme al Estatuto, de los

³ APONTE, Alejandro. Persecución Penal de Crímenes Internacionales: Diálogo Abierto entre la Tradición Nacional y el Desarrollo Internacional. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Fundación Konrad Adenauer, Grupo Editorial Ibáñez, 2011. 269 p. ISBN 978-958-716-405-3

⁴ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Fiscal v. Dusko Tadic, Sala de Primera Instancia, Sentencia del 7 de mayo de 1997, párr. 561. En: PRIETO SANJUAN, Rafael. Tadic, Internacionalización de conflictos armados internos y responsabilidad individual: Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional I. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica, 2005.

elementos contextuales de carácter jurisdiccional, esto es, los que permiten determinar la competencia de la corte y los elementos contextuales de carácter material que permiten determinar que el comportamiento típico tenga la naturaleza de crimen de guerra, conforme al artículo 8 del citado Estatuto.

Una vez establecidos los parámetros que determinan la existencia de un conflicto armado, se da paso a la determinación de la caracterización del conflicto como conflicto de carácter internacional o no internacional. Y seguidamente a la calificación del conflicto armado en Colombia.

1.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL:

El Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados Internacionales, está constituido por los siguientes tratados y convenios: La Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre medios y métodos de guerra; Las regulaciones de la Haya de 1899 y 1907 relativas al derecho y las costumbres de la guerra en tierra, y a los derechos y obligaciones de Estados neutrales en caso de guerra terrestre y naval, a los barcos mercantes y de guerra, al minado automático submarino, al bombardeo de fuerzas navales, a las restricciones al ejercicio del derecho a la captura en la guerra naval; El Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición de gases asfixiantes, la utilización de venenos y métodos bacteriológicos; Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que regulan: el primero, el alivio de la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo, el alivio de la suerte de náufragos, enfermos y heridos en el mar; el tercero, la situación de los prisioneros de guerra; y el cuarto, la protección de las personas civiles en tiempos de guerra, y el Protocolo adicional I de 1977; La Convención y Protocolo de la Haya de 1954 sobre protección de bienes culturales; La Convención de 1972 sobre el uso de armas biológicas; La convención de 1980 sobre la prohibición y restricción de uso de ciertas armas convencionales que causan excesivo daño y de efecto indiscriminado, así como

sus cinco protocolos adicionales; La Convención de 1993 sobre armas químicas; La Convención de Ottawa de 1997 sobre minas antipersonales; y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, la Convención sobre municiones en racimo de 2008, entre otros.

El DIH aplicable a los conflictos armados internacionales es múltiple, sin embargo los instrumentos que proporcionan elementos para la construcción de una definición de dichos conflictos son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. En su artículo 2 común los cuatro Convenios de Ginebra, definen el conflicto armado internacional y las situaciones en que este se configura:

El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949:

“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ella no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.”

En la primera parte del artículo en mención: *“en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ella no haya reconocido el estado de guerra”*, se hace referencia a las situaciones de conflicto entre Estados⁵. Aquí, según el jurista Sylvain Vité, se pueden dar dos situaciones. Como ya se mencionó, un conflicto directo entre dos Estados o una intervención de un Estado en el conflicto armado interno de otro Estado, situación en la cual el conflicto se “internacionaliza”. Frente a la internacionalización del conflicto debe tenerse claro que no es otra categoría de conflicto armado, no ha sido objeto de desarrollo jurídico y no se encuentra regulado en ningún instrumento de DIH, el conflicto internacionalizado no es más

⁵ VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit.

que una forma de conflicto armado internacional, al respecto el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia estableció que para que un conflicto armado interno se transformara en un conflicto armado internacional como consecuencia de la internacionalización del primero, se debía cumplir con el criterio de “*control general*”; al respecto manifestó:

“El criterio de control general se cumple cuando un estado extranjero desempeña un papel en la organización, coordinación o planificación de las acciones militares del grupo militar, además de financiar, instruir y equipar o prestar apoyo operacional a ese grupo”⁶

En consecuencia existe conflicto armado internacional cuando, al configurarse un conflicto armado interno en un Estado, un Estado extranjero interviene en las acciones militares de forma que cumple con el criterio de “control general”, el cual no solo implica un apoyo logístico al grupo armado del Estado en el cual se desarrolla el conflicto armado interno, sino una serie de ayudas en la organización, coordinación o planificación de las acciones militares, ya sean dirigidas o no a distancia por el Estado extranjero.

Cabe resaltar que el artículo 2 párrafo 1 si bien hace referencia a que su aplicación se hará en caso de guerras declaradas, en un desarrollo introducido por los Convenios de Ginebra de 1949, se quiso que la aplicación del artículo no quedara limitada a la denominación jurídica que le dieran los Estados en contienda a su conflicto; en razón de ello, siempre que se cumpla con los criterios de conflicto armado internacional se aplicará el DIH aunque los gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconozcan el estado de guerra. Con la contribución realizada en 1949 el concepto de conflicto armado internacional quedó establecido como un concepto regido por el criterio factico. De modo que las normas

⁶ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Fiscal v. Dusko Tadic. Op.cit. Véase: la nota 2 *supra*, párrafos, 137, 120 y 131.

pertinentes se aplican cuando se dan ciertas condiciones prácticas concretas⁷. Dichas condiciones, corresponden a las situaciones previstas en los respectivos instrumentos jurídicos, en consecuencia “*tan pronto como las fuerzas armadas de un Estado tengan en su poder a heridos o a miembros de las fuerzas armadas que se hayan rendido o a civiles de otro estado, tan pronto como tomen prisioneros o tengan control real sobre una parte del territorio del Estado enemigo, quedarán sujetas al convenio pertinente*”⁸. De todos modos, no es necesario que el conflicto se prolongue en el tiempo o que se alcance cierta cantidad de víctimas⁹. El TPIY ha dicho que se está frente a un conflicto armado internacional “*cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados*”¹⁰.

En conclusión, conforme a lo establecido por el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, un conflicto armado adquiere la categoría de internacional, cuando hay hostilidades entre dos Estados, sea porque existe la declaratoria por parte de estos de un estado de guerra; o aunque no exista tal declaratoria, porque de igual forma se recurre a la fuerza armada entre ellos. Se está igualmente frente a un conflicto armado internacional cuando un Estado extranjero interviene en el conflicto armado interno preexistente de otro Estado, ayudando al grupo armado que se le opone, a través de apoyo logístico, de planeación y financiación de sus acciones militares, cumpliéndose con el criterio de “*control general*” anteriormente mencionado.

Para un mejor entendimiento, no se está frente a un conflicto armado internacional, cuando el uso de la fuerza de un Estado contra otro se debe a un error, en este sentido, se estaría frente a una situación de incursión involuntaria en

⁷ VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit.

⁸ *Ibidem*. pág. 4,5.

⁹ ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL: Informe: *Draft Report, Initial Report on the Meaning of Armed Conflict in International Law*, Conferencia de Río de Janeiro, 2008. Citado por: SYLVAIN Vité. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit. pág. 6

¹⁰ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Fiscal v. Dusko Tadic. Op.cit.

territorio enemigo, o en error de identificación del objetivo. Tampoco se está frente a un conflicto armado de carácter internacional cuando el Estado atacado ha dado su consentimiento a un tercer Estado para que realice operaciones en su territorio, por ejemplo en los eventos de luchas contra un grupo armado no gubernamental¹¹. Por otro lado el Protocolo Adicional I de 1977 artículo 1 párrafo 4, amplía la definición de CAI para incluir los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (guerras de liberación nacional)¹² prescribiendo:

Artículo 1 (4):

“Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”¹³.

Se tiene entonces, que el Derecho Internacional de los conflictos armados internacionales, no solo se aplica a los conflictos entre Estados, sino además a los eventos de luchas de los pueblos en pro de lograr su derecho a la autodeterminación.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, no contiene una definición stricto sensu de lo que es un conflicto armado internacional, tal y como se dijo anteriormente. Sin embargo a través de los elementos contextuales de carácter jurisdiccional se puede determinar cuándo se está frente a un conflicto armado internacional, cabe aclarar que los elementos a que se hace referencia son

¹¹ VITÉ, Sylvain.. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit.

¹² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de “Conflicto Armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308?opendocument>, 2008.

¹³ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, art. 1 (4).

aquellos cuya concurrencia sin afectar a la naturaleza del crimen, determina que la corte, tenga jurisdicción material sobre los mismos (por ejemplo el carácter internacional o no internacional del conflicto armado en el contexto del cual se producen)¹⁴. En consecuencia los elementos se pueden dividir entre aquellos relativos a la naturaleza internacional o no internacional del conflicto armado, haciendo referencia lo anterior al artículo 8.2 (a) y (b), pues estos requieren o exigen el carácter internacional del conflicto armado. Todas las conductas constitutivas de crímenes de guerra del artículo 8 numeral 2 párrafos A del Estatuto, cuando se configuren, serán cubiertas por las normas de DIH para conflictos armados internacionales y la Corte Penal Internacional tendrá competencia para conocer de los crímenes cometidos en un conflicto internacional.

En igual sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en documento de opinión, ofrece una definición de conflicto armado, con el fin de que sirva de guía a los Estados en la categorización de los mismos. Respecto del conflicto armado internacional, en el documento en mención, el CICR recoge todos los análisis que se han hecho para su definición conforme a los instrumentos de DIH, a la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* y a la doctrina. Al respecto señaló:

De conformidad con el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949: un conflicto armado internacional (CAI) es aquel en que se enfrentan “Altas Partes Contratantes”, en el sentido de Estados. Un CAI ocurre cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento. Las normas pertinentes del DIH pueden ser aplicables incluso si no hay hostilidades abiertas (por ejemplo cuando se presenta una situación de ocupación sin resistencia del Estado invadido). Además, no hace falta que se haga oficialmente una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación. La existencia de un CAI y, por consiguiente, la posibilidad de aplicar el DIH a esa situación, depende de lo que efectivamente ocurre sobre el terreno. Se basa en las condiciones de hecho. Por ejemplo, puede haber un CAI, aunque uno de los

¹⁴ OLÁSULO ALONSO, Héctor. Apuntes Prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en: Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional, 2009. p. 357.

beligerantes no reconozca al Gobierno de la Parte adversaria. En los Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949, se confirma que “cualquier diferencia que surja entre dos Estados y que conduzca a la intervención de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2, incluso si una de las Partes niega la existencia de un estado de guerra. No influye en nada la duración del conflicto ni la mortandad que tenga lugar”¹⁵.

1.2 CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL:

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, en comparación con el DIH aplicable a los conflictos armados internacionales es notoriamente menor. Está regulado entre otros por los siguientes tratados: La Convención de 1980 sobre la prohibición y restricción de uso de ciertas armas convencionales que causan excesivo daño y de efecto indiscriminado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención de Ottawa sobre minas antipersonales, La Convención sobre armas químicas, la Convención de la Haya sobre la protección de bienes culturales, el Protocolo II Adicional a los Convenios del año de 1977, y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo facultativo del año 2000 relativo a la vinculación de niños en los conflictos armados; la convención sobre armas convencionales¹⁶; y la convención sobre municiones en racimo de 2008. Para la definición de conflicto armado no internacional, los instrumentos indispensables a analizar en primera medida son el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; y el Protocolo Adicional II de 1977 en su artículo 1.

¹⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de “Conflicto Armado” según el Derecho Internacional Humanitario? op.cit.

¹⁶ En la Segunda Conferencia de los Estados partes encargados del examen de la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980 que se llevó a cabo en Ginebra entre el 11 y el 21 de diciembre de 2001, los Estados partes acordaron enmendar la Convención, de acuerdo con el párrafo 1 b) artículo 8, para que también se aplique la convención a situaciones de conflictos armados no internacionales.

1.2.1 Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Es importante resaltar el relevante papel que desempeñó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la aprobación del artículo 3 común. Para la Conferencia Diplomática Internacional de Ginebra de 1949, en la que se aprobaron los famosos Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llevó una propuesta de declaración de unificación de la legislación internacional humanitaria para conflictos internos e internacionales, que había aprobado en la Décimo Séptima Conferencia Internacional de la Cruz Roja, llevada a cabo en Estocolmo. Fue la llamada *propuesta de Estocolmo*, en la cual planteó, bajo condición de reciprocidad entre las partes en conflicto, la obligatoriedad de la aplicación de los principios contenidos en los convenios¹⁷. La propuesta generó múltiples críticas y discusiones sobre todo, a los Estados les preocupaba el que se estuviera dando estatus de prisioneros de guerra a los insurgentes y que, por lo mismo, quedaran comprometidos en su liberación¹⁸. Las discusiones finalizaron con la aprobación de un solo artículo: el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra como único artículo regulador de los conflictos armados no internacionales (CANI).

El contenido normativo del artículo 3 común, es en principio humanitario, es una disposición que obliga a aplicar las reglas mínimas sobre trato humano; al poner bajo su protección a las personas que no participen directamente en las hostilidades, los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por alguna circunstancia, prescribiendo la obligación a las partes en el conflicto de tratarlas con humanidad sin distinción alguna basada en discriminaciones desfavorables. De igual forma se prohíben todas las formas de violencia y atentados contra la vida y la integridad corporal

¹⁷ELDER David. The Historical Background of common article 3 of the Geneva Conventions of 1949, Case Western Reserve Journal of International Law. 1979. Cleveland, vol. II, p. 43. Citado por: HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Bogotá: Editorial del Universidad del Rosario. 2011, 518 p. (Colección Textos de Jurisprudencia). ISBN: 978-958-738-177-1.

¹⁸ PICTET, Jean. Commentary I Geneva Convention. En: International Committee of Red Cross, 1952. Geneva: ICRC, p. 44.

contra las personas anteriormente mencionadas, tales como el homicidio, mutilaciones, tratos crueles, tortura, los suplicios, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal y las ejecuciones sumarias. En su numeral 2, el artículo 3 común prevé la asistencia a las partes en el conflicto a través de organizaciones internacionales como el CICR.

El texto del *artículo 3* común a los Convenios de Ginebra es el siguiente:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 3 común, se aplica *“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”*. Los conflictos armados que no son de índole internacional son conflictos armados prolongados entre las autoridades

gubernamentales y los grupos armados organizados, o entre tales grupos en un Estado¹⁹ aclaró el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, agregando sobre el mismo lo siguiente:

“El criterio aplicado por la Sala de Apelación en cuanto a la existencia de un conflicto armado para efectos de las disposiciones del artículo 3 común, se concentra en dos aspectos de un conflicto: su intensidad y la organización de las partes en este conflicto. En un conflicto armado de carácter interno o mixto, estos criterios estrechamente vinculados sirven, como mínimo, solamente con el objetivo de distinguir un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones no organizadas y de corta de duración o de actividades terroristas, que no están incluidas en el derecho internacional humanitario”.²⁰

En virtud de lo expresado por el TPIY en el caso *Fiscal v. Dusko Tadic*, para establecer la existencia de un conflicto armado no internacional, se debe analizar cada caso en particular, conforme a los dos siguientes aspectos: (i) la intensidad del conflicto, la cual debe ser mayor que el requerido para los conflictos armados internacionales y (ii) el nivel de organización de las partes. De otro lado precisó el Tribunal que estos criterios se utilizan con el propósito como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o de meras actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario.²¹

Con respecto al criterio de intensidad, los datos que se deben contemplar incluyen, por ejemplo, la naturaleza colectiva de las hostilidades y el hecho de que el Estado tenga que recurrir a las Fuerzas Militares porque la policía no está en condiciones de controlar la situación. La duración del conflicto, la frecuencia de las acciones violentas y las operaciones militares, la naturaleza de las armas empleadas, el desplazamiento de la población civil, el control del territorio por parte de fuerzas de oposición, la cantidad de víctimas (fallecidos, heridos,

¹⁹ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscal v. Dusko Tadic*, op.cit.

²⁰ *Ibidem*, p. 301.

²¹ APONTE, Alejandro. *Persecución Penal de Crímenes Internacionales: Diálogo Abierto entre la Tradición Nacional y el Desarrollo Internacional*. op.cit. p. 34.

personas desplazadas, etc.) son elementos que también deben tenerse en cuenta.²² Las situaciones que configuran el criterio de intensidad no tienen que darse simultáneamente y no siempre son las mismas, en cada conflicto en particular deben tenerse en consideración las situaciones fácticas que se han producido sin que tengan que ser estrictamente las que se mencionaron anteriormente.

En cuanto al criterio de nivel de organización de las partes, es claro que las fuerzas armadas del Estado en el cual se desarrolla el conflicto armado, cumplen con ese criterio; la dificultad estriba en determinar si los grupos que se oponen a las fuerzas gubernamentales o que se oponen entre sí, cumplen con ese criterio, a fin de que se configure el conflicto armado no internacional. Entre los factores que deben considerarse se encuentran la existencia de un organigrama que refleje una estructura de mando, la autoridad para lanzar operaciones que involucren a distintas unidades, la capacidad de reclutar y entrenar combatientes, y la existencia de reglas internas.²³ Estos factores al igual que los del criterio de intensidad, fueron formulados por el TPIY en los casos *Fiscal c. Boskoski*; *fiscal c. Limaj*; y, *fiscal c. Haradinaj*.

Cuando se cumple tan solo con uno de los criterios para determinar si existe un conflicto armado no internacional, o no se cumple ninguno de los dos, la situación es de violencia interna o de otras situaciones de violencia (Expresión utilizada genéricamente por el CICR), pudiéndosele dar el calificativo conforme al artículo 1 (2) del Protocolo Adicional II de “*situaciones de disturbios o tensiones internas, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos de naturaleza similar*”.²⁴

²² VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit.

²³ Los factores indicativos considerados por el TPIY en su jurisprudencia, v. TPIY, *El fiscal c. Boskoski*, nota 25 *supra*, párrs. 199-203. V. asimismo TPIY, *El fiscal c. Limaj*, nota 23 *supra*, párrs. 94-134; TPIY, *El fiscal c. Haradinaj*, nota 25 *supra*, párr. 60 citado por: SYLVAIN Vité. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit.

²⁴ Protocolo Adicional II, art. 1 (2).

En los documentos preparatorios para la redacción del Protocolo Adicional II, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) señala que los disturbios interiores son situaciones en las que, sin que haya, propiamente hablando, conflicto armado sin carácter internacional, existe, sin embargo, a nivel interior, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Estos últimos pueden tener formas variables, que van desde generación espontánea de actos de sublevación hasta la lucha entre grupos más o menos organizados que ejercen el poder.

En estas situaciones, que no degeneran forzosamente en lucha abierta, las autoridades que ejercen el poder apelan a cuantiosas fuerzas de policía, o bien a las fuerzas armadas, para restablecer el orden interno. En lo referente a las tensiones internas, éstas comprenden situaciones de violencia caracterizadas por arrestos masivos, un gran número de presos “políticos”, torturas y otros tipos de maltrato, desapariciones forzadas y/o la suspensión de las garantías fundamentales, entre otros.²⁵

En alusión a como se debe establecer la ocurrencia de un conflicto armado en el marco del artículo 3 común, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el caso del *fiscal c. Rutaganda* determinó que el que una situación pueda o no, ser descrita como un conflicto armado que satisface los criterios del artículo 3 común, ha de decidirse en cada caso en concreto²⁶. En este mismo sentido el TPIR para la interpretación sobre la configuración de un conflicto armado no internacional, estableció en el caso del *fiscal c. Jean Paul Akayesu*, que el conflicto armado no internacional “*sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas*

²⁵VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit pág. 10.

²⁶ Tribunal Internacional para Ruanda, *fiscal c. Rutaganda*, Sala de Primera Instancia, sentencia de 6 de diciembre de 1999. Providencia citada por: Corte Constitucional sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, Aparte 1.1.

*organizadas, en mayor o menor grado. Por lo tanto quedan por fuera los disturbios y las tensiones internas”.*²⁷

En el último caso anteriormente citado, esto es, *fiscal c. Rutuganda*, el TPIR sobre la interpretación del artículo 3 común señaló:

“El artículo 3 común se aplica “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional” (...). No obstante, conviene destacar que la determinación de la intensidad del conflicto no internacional no se deja a la valoración subjetiva de las partes en conflicto. Conviene recordar que los cuatro Convenios de Ginebra, así como los dos Protocolos, se adoptaron para proteger las víctimas y las potenciales víctimas en los conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependía solo de la valoración subjetiva de las partes en conflicto, en la mayoría de los casos habría una tendencia a que las partes minimizaran el conflicto. Por ello, sobre la base de criterios objetivos, el artículo 3 común y el Protocolo Adicional II se aplican cuando se establece que existe un conflicto armado interno que satisface ciertos criterios preestablecidos”.²⁸

De igual forma, en la providencia en mención, el TPIR hace referencia a una importante consideración, ya no solo sobre la caracterización del conflicto armado a la luz del artículo 3 común, sino, el ámbito temporal de aplicación del DIH en el marco de un conflicto armado, según el Tribunal, el derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio del conflicto armado y se extiende más allá de la cesación de las hostilidades hasta que, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico²⁹.

La importancia de la sentencia del TPIR, radica en la interpretación que de los instrumentos de DIH aplicables a los conflictos armados no internacionales realiza; al reiterar que la existencia del conflicto armado no internacional depende de criterios objetivos que han sido preestablecidos y no de la valoración subjetiva que del mismo hagan las partes. Y por otro lado, la aplicación temporal del DIH no se

²⁷ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *fiscal c. Jean Paul Akayesu*, Sala de Primera Instancia, sentencia de septiembre 2 de 1998, párr. 620. Citado por: APONTE, Alejandro. Persecución Penal de Crímenes Internacionales: Diálogo Abierto entre la Tradición Nacional y el Desarrollo Internacional. Op. cit., p. 44

²⁸ *Ibidem*, p. 45.

²⁹ *Ibidem*, p. 47.

limita al cese de las hostilidades, extendiéndose hasta que se firme un acuerdo de paz entre las partes.

Respecto del tema bajo estudio, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en documento de opinión, da una definición de conflicto armado no internacional en el entendido del artículo 3 común:

El artículo 3 común se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra "en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos sólo puede tener lugar en el territorio de una de las Partes en el Convenio. Para hacer una distinción entre un conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del P II, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, también se aplica al artículo 3 común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios:

Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.

Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares.³⁰

1.2.2 Artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977. El artículo se concibió y aprobó con el fin de complementar y desarrollar la normatividad vigente de Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, que era el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y así

³⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de "Conflicto Armado" según el Derecho Internacional Humanitario? Op.cit.

quedó expresamente consagrado en el artículo 1 que regula su ámbito de aplicación.³¹

Como se vio anteriormente, el artículo 3 común cubre todos los conflictos armados no internacionales siempre que estos se configuren en el territorio de un Estado parte, es decir, cubre todo conflicto armado que tenga la categoría de no internacional. El Protocolo Adicional II que desarrolla y complementa al artículo 3 común, sin embargo, no se aplica a todos los conflictos armados de carácter no internacional, abarca tan solo a una de las categorías posibles de conflicto armado no internacional. Para lo cual es necesario analizar el artículo 1:

Artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977:

Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.³²

El protocolo Adicional II se aplica a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el Protocolo Adicional I, es decir, se aplica siempre que no se trate de un conflicto armado internacional, que el conflicto armado se desarrolle en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados. La exclusividad de cobertura

³¹HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Op.cit, p. 215.

³² Artículo 1 Protocolo Adicional II de 1977.

a que se refiere el artículo 1 del Protocolo Adicional II, se expresa en lo que sigue: la lucha armada tiene que ser entre las fuerzas del Estado y un grupo armado con mando responsable, este como primer criterio de aplicación, es decir, no cubre los conflictos entre grupos armados no estatales dentro del territorio del Estado, como si lo hace el artículo 3 común. Y por otro lado se exige además, que el grupo armado ejerza control sobre una parte del territorio, de modo tal que ese control territorial, le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y además les permita aplicar el protocolo II. Requisitos que deben cumplirse en conjunto, puesto que no son excluyentes, por el contrario, son acumulativos.

En su numeral segundo el artículo 1, al igual que en el artículo 3 común, señala que un conflicto armado no internacional solo puede existir si la situación alcanza un nivel de violencia tal que permite distinguirla de los casos de disturbios interiores y tensiones internas, conceptos que anteriormente se analizaron.

El Protocolo Adicional II tiene aplicación restringida a diferencia del artículo 3 común. Hace que en la práctica, un conflicto armado que reúne los requerimientos para ser considerado conflicto armado no internacional conforme al artículo 3 común, pero, que no cumpla con los criterios del Protocolo Adicional II, quede cubierto solamente por el primero. En consecuencia, la realidad muestra que es muy difícil establecer que un conflicto armado no internacional a la luz del artículo 3 común, sea cobijado de igual forma por el Protocolo II. Sin embargo todo conflicto de carácter no internacional, sin importar que no cumpla con los requisitos del Protocolo II, va a ser cubierto por el artículo 3 común.

La dificultad principal de aplicación del Protocolo II es en cuanto al lleno del requisito de control territorial por parte del grupo armado no estatal, más que cumplir con el requerimiento de que el enfrentamiento sea entre las fuerzas del Estado y el grupo armado. Sin embargo, algunos analistas consideran que del artículo 1 se puede hacer una interpretación amplia y una cerrada, dependiendo

de la que se haga se derivan diferentes consecuencias. Si se adopta una interpretación amplia, el concepto de conflicto armado no internacional tal como lo define el Protocolo II se asemeja al del artículo 3 común, e incluso el control temporario de zonas reducidas sería suficiente en ese caso para justificar la aplicación del Protocolo adicional II. Por el contrario, una interpretación estricta del artículo 1(1) obliga a limitar las situaciones comprendidas en él a aquellas en las cuales la parte no gubernamental ejerce control similar al de un Estado y la naturaleza del conflicto es semejante a la de un conflicto armado internacional.³³

Respecto de esta discusión, el CICR en los años 80 publica los comentarios a los Protocolos del 8 de junio de 1977 Adicionales de a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Al respecto, el CICR plantea una postura intermedia respecto del tema del control territorial por parte del grupo no estatal que se enfrenta a las fuerzas armadas de un Estado en un conflicto armado no internacional, pues acepta que el control territorial tiene a veces un carácter relativo, pero, se necesita cierta estabilidad en el control de una porción del territorio aunque sea modesta³⁴, por ejemplo, para el caso colombiano, cuando las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia (FARC), ejercían control en zonas rurales. Pero en lo que respecta a sus llamados bloques urbanos, es el Estado quien ejerce el control.

El conflicto armado no internacional desde la doctrina del CICR, fue consignada en el documento de opinión sobre conflicto armado del 2008, al respecto la organización señala:

Esta definición es más restringida que la noción de CANI según el artículo 3 común en dos aspectos. Por una parte, introduce la exigencia de control territorial, disponiendo que las partes no gubernamentales deban ejercer un control territorial "que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". Por otra, el Protocolo adicional II se aplica expresamente sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas

³³ VITÉ, Sylvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. Op.cit. p. 12.

³⁴ *Ibidem*.

disidentes u otros grupos armados organizados. Contrariamente al artículo 3 común, el Protocolo no se aplica a los conflictos armados que ocurren sólo entre grupos armados no estatales.

En este contexto, hay que recordar que el Protocolo adicional II "desarrolla y completa" el artículo 3 común "sin modificar sus actuales condiciones de aplicación". Esto significa que ha de tenerse en cuenta esta definición restringida sólo en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.f), confirma la existencia de una definición de conflicto armado no internacional que no reúne los criterios del Protocolo II.³⁵

En el documento de opinión que se mencionó anteriormente, el CICR al final, ofrece una definición de conflicto armado no internacional, a partir del análisis e interpretación (al igual que en la definición de conflicto armado internacional) de los instrumentos aplicables, la jurisprudencia, la doctrina, y la opinión jurídica predominante, formulando la siguiente definición:

Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima.³⁶

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, compilador del desarrollo del derecho internacional humanitario, en su artículo 8 párrafo 2 e) define al conflicto armado no internacional, concepto que vale únicamente para los crímenes cubiertos por el inciso e), es decir, las violaciones a las costumbres de la guerra. El texto es el siguiente:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbio y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre

³⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de "Conflicto Armado" según el Derecho Internacional Humanitario? Op.cit.

³⁶Ibídem.

las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados o entre tales grupos.”³⁷

Y para las violaciones graves del artículo 3 común, estas quedan cubiertas por el artículo 8 parágrafo 2 c), así lo expresa:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa”.

2. El Conflicto Armado en Colombia:

El principal objetivo de este subcapítulo, es analizar desde el punto de vista jurídico, la configuración de un conflicto armado no internacional en Colombia, en primera medida será necesario recabar en la historia del conflicto Colombiano, sin pretender hacer un exhaustivo estudio del mismo, se mostrará en consecuencia las etapas que ha atravesado el conflicto en Colombia y sus principales acontecimientos. Lo anterior con el fin de cumplir con el principal cometido de este subcapítulo, consistente en demostrar la existencia de un conflicto armado no internacional y exponer sus consecuencias.

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Al conflicto armado en Colombia se le reconoce más de medio siglo. Sus principales antecedentes son el Frente Nacional y el surgimiento de las guerrillas. Después de la guerra civil colombiana que se sucedió en el periodo de 1948 a 1953 que se le conoció como el “Periodo de la Violencia” y del gobierno *de facto* del General Rojas Pinilla quien gobernó de 1953 a 1957; en ese último año, la elites políticas colombianas agrupadas bajo los dos partidos políticos tradicionales,

³⁷ Artículo 8.2 f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

el Partido Conservador Colombiano y el Partido Liberal, firmaron un acuerdo de paz conocido como el Frente Nacional, constituyéndose como la forma legal de excluir a cualquier otro actor que quisiera hacer carrera en el poder político. El acuerdo fue introducido en la Constitución a través del Plebiscito del 1 de diciembre de 1957. En virtud del Frente Nacional, los partidos liberal y conservador se alternarían la presidencia en periodos de cuatro años, distribuyéndose por igual todos los cargos públicos. Los actores excluidos estaban constituidos principalmente por la emergente clase media, la inmensa clase pobre, la base del partido liberal y los partidos políticos de izquierda. Si bien el Frente Nacional duraría hasta 1974, la dinámica del bipartidismo en la administración del poder público en Colombia duraría muchos años más.

En la década de los sesenta, setenta y ochenta aparecen en escena los más importantes grupos armados ilegales de oposición. El primero de ellos fue la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que surge de las guerrillas liberales en la época de la “Violencia”. Otros grupos de creación más reciente, como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de Abril (M-19), el movimiento guerrillero indígena Movimiento Armado Quintín Lame, la Autodefensa Obrera (ADO), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y Patria Libre. Las corrientes ideológicas en auge, la Revolución Cubana y las Luchas de Liberación Nacional, alimentaron la motivación política de estos grupos; sin embargo las principales causas del surgimiento de dichos movimientos, fueron, por un lado el fracaso político del modelo bipartidista y de exclusión de otros actores de la escena política que representó el Frente Nacional; y por el otro la incapacidad de las élites de los partidos Liberal y Conservador de responder a las demandas de reformas políticas, económicas y sociales así como resolver las cuestiones de la

tenencia de la tierra, mediante una verdadera reforma agraria y la redistribución del ingreso³⁸.

Los niveles de violencia en consecuencia se reanudaron; en los 60 los actos de violencia fueron críticos. A esta violencia se le suma el narcotráfico como factor desestabilizador a través de la violencia ejercida por los carteles de la droga, como medio de controlar la política y el comercio de la cocaína³⁹. Ante la reanudación desbocada de la violencia, el Estado reaccionó y en 1965 promulgó en forma transitoria, bajo el estado de excepción, el Decreto 3398 “Por el cual se organiza la Defensa Nacional”, éste establecía en su artículo 25 que “...todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos en los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”⁴⁰. De forma subsiguiente en el artículo 33 (3) del citado Decreto, se señalaba que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”⁴¹, lo que permitió que grupos de civiles se armaran legalmente. Este Decreto fue convertido en legislación permanente en 1968 y los llamados grupos de autodefensa se conformaron al amparo de estas normas, con el patrocinio de la Fuerza Pública⁴². Esos grupos paramilitares, se unieron a sectores económicos y políticos del país fortaleciéndose en los años 80. Se da inicio a la llamada “guerra sucia” con el surgimiento de los grupos paramilitares, quienes irrumpieron en el conflicto armado caracterizando sus actuaciones en asesinatos selectivos contra miembros

³⁸COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS (CIJ). Colombia: Socavando el estado de derecho y consolidando la impunidad. Ginebra: La Institución, 2005.

³⁹COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Contexto: Origen y características del conflicto armado interno en Colombia. Washington: La Comisión. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe3.htm>, 2004.

⁴⁰COLOMBIA: CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto N° 3398 (24 de diciembre de 1965). “Por el cual se organiza la defensa nacional”

⁴¹Ibídem

⁴²COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Contexto: Origen y características del conflicto armado interno en Colombia. Op.cit.

de la oposición y campesinos. En 1981 surge el grupo Muerte a Secuestradores (MAS) que estremeció al país con su política sangrienta e ilegal de acabar con el secuestro. En el año de 1986 se inicia una verdadera campaña de exterminio contra los sectores políticos de oposición. En desarrollo de la misma, se da en Colombia el exterminio de la Unión Patriótica, movimiento político de izquierda que surge de las negociaciones entre las FARC y el Gobierno de Belisario Betancourt, con un saldo de más de 4000 de sus miembros fueron asesinados o desaparecidos⁴³, entre ellos autoridades políticas, parlamentarios legalmente elegidos o designados. En 1987, ocurrió la llamada masacre de 19 comerciantes que se trasladaban desde Cúcuta a Medellín en una caravana de vehículos. Los comerciantes y los conductores fueron retenidos en Puerto Boyacá por un grupo paramilitar que actuaba con el patrocinio y la colaboración de la Fuerza Pública de la zona. Las víctimas fueron asesinadas y sus restos destruidos y arrojados a un afluente del río Magdalena.⁴⁴ Esta masacre fue sucedida, por el asesinato de trece funcionarios judiciales en la vereda de la Rochela, a la que debe su nombre; Los integrantes de la Comisión judicial fueron asesinados, mientras investigaban algunas graves violaciones a los derechos humanos ejecutadas en esa zona, entre ellas la desaparición forzada de 19 comerciantes, ocurrida el 6 de Octubre de 1987⁴⁵.

Como consecuencia de la masacre de la Rochela, el Estado empieza, lastimosamente, después del horror que él mismo permitió al realizar acciones tendientes a modificar la legislación que había dado vía libre a la creación de

⁴³HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Op. cit., p.p. 45-47.

⁴⁴ Con ocasión de esta masacre en sentencia del 5 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad del Estado colombiano en vista de su rol en la formación de los grupos paramilitares al amparo de la legislación entonces vigente y de la participación directa de miembros del Ejército Nacional en la comisión de actos violatorios de la Convención Americana

⁴⁵La Corte Interamericana profirió el 11 de Mayo de 2007, sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación del derecho a la vida en perjuicio de los miembros de la comisión judicial (artículo 4), el derecho a la integridad personal en perjuicio de las víctimas y sus familiares (artículo 5.1 y 5.2) el derecho a la libertad personal en perjuicio de las víctimas (artículo 7), y por la violación de los derechos las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25).

grupos de autodefensa, promulgando el Decreto 0815 del 19 de abril de 1989, por el cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33 del Decreto 3398 de 1965 conforme al cual y según la interpretación que se le dio, permitió que grupos de civiles se armara para “combatir la violencia”.

El 8 de junio de 1989 el Estado también profirió el Decreto 1194 “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”. En la parte considerativa, la norma expone que: *“los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados “paramilitares”, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos”*.⁴⁶ Consecuentemente, este Decreto constituyó un instrumento de tipificación de los delitos de promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos “tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”⁴⁷. Este decreto también tipificó como delito el entrenar o equipar “a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas” y se estipuló como agravante el que las conductas fueran cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado⁴⁸.

⁴⁶COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 1194(8 de junio de 1989) “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”.

⁴⁷ *Ibíd*em

⁴⁸ Según ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso “19 Comerciantes”*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párrafo 124, dejó claro que, a pesar que el Estado alega no mantener una política oficial de incentivar la constitución de grupos paramilitares, ello no lo libera de la

En la década de los 90, el narcotráfico definió al conflicto armado colombiano. A nivel jurídico, la Comisión Internacional de Juristas, denominó a este periodo, como de “guerra integral” en la que se combinaron todos los métodos represivos legales e ilegales. Nace en Colombia la jurisdicción sin rostro con la expedición del Estatuto para la defensa de la justicia de 1990, cuyo único objetivo era combatir la insurgencia; Esta jurisdicción sería utilizada como un "instrumento de guerra de contrainsurgencia" por las Fuerzas Militares permitiéndoles prefabricar procesos judiciales. En algunas regiones, los fiscales sin rostros despacharían desde las mismas instalaciones militares. La "clonación" de testigos secretos se convertiría en una práctica habitual, tal como lo establecería una Comisión interinstitucional⁴⁹. La Ley 504 de 25 de junio de 1999 suprimió esta jurisdicción. Aunque suprimió los jueces secretos e incorporó algunas mejorías procesales, la Ley 504 mantuvo la posibilidad de mantener el anonimato de los fiscales y testigos así como la detención preventiva obligatoria y las restricciones al *habeas corpus*. El Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) eliminó esos rezagos.

Desde el gobierno del Presidente Julio Cesar Turbay Ayala de 1978 a 1982, se implementó el Estatuto de Seguridad Nacional, Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1978, basado en la doctrina de la Seguridad Nacional diseñada por Estados Unidos⁵⁰, su administración conformó la primera Comisión de paz con 12

responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que los amparó; por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó; y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar debidamente sus actividades delincuenciales. Esto, sumado al hecho que miembros de la propia Fuerza Pública en ciertas áreas del país incentivaron a grupos de autodefensa a desarrollar una actitud ofensiva frente a cualquier persona considerada como simpatizante de la guerrilla.

⁴⁹Informe de la Comisión interinstitucional sobre la situación de los derechos humanos en los departamentos de Casanare y Arauca, Bogotá, julio de 1995, Mimeo. Esta Comisión estaba compuesta por la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y Brigadas Internacionales de Paz.

⁵⁰COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: Compendio de documentos publicados (2004-2007). Secretaria General: Organización de Estados Americanos. Washington D.C 2007. En este Informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el conflicto armado interno en Colombia manifestó lo siguiente sobre la doctrina de la Seguridad Nacional: “Basada en

miembros; y se formalizó la ley 37 de 23 de marzo de 1981 o Ley de Amnistía a favor de los alzados en armas autores de delitos políticos y conexos, exceptuándose el secuestro, la extorsión y el homicidio cometidos fuera de combate. Sin embargo, por diferentes motivos estos esfuerzos no tuvieron un resultado palpable y eficaz⁵¹.

El siguiente periodo, muy importante y clave en el desarrollo de crear esfuerzos por conseguir la paz, fue durante la administración de Belisario Betancourt quien gobernó de 1982 a 1986, este mandatario inició su periodo con la ley 35 del 19 de noviembre de 1982, a través de la cual se declaró una amnistía general para delitos políticos y conexos, con lo cual se inicia diálogos con los grupos armados al margen de la ley como el M-19, FARC, ADO y EPL; crea además, durante su gobierno, el Plan Nacional de Rehabilitación (PNR); la figura de los comisionados de paz a través de los Decretos 240 y 2560 de 1983; la Comisión Nacional de Verificación, mediante una comunicación presidencial del 29 de mayo de 1984; La Comisión Nacional de Negociación y Diálogo por medio de la comunicación presidencial del 17 de julio de 1984; la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación a través del Decreto 303 de 1985; y, con broche de oro impulsa la Ley de Indulto o Ley 49 de 1985. De acuerdo con el Dr. Gerson Arias de la Fundación Ideas para la Paz, en su informe de octubre de 2008, afirma, que el periodo de Belisario fue clave y casi que original en materia de política de paz, ya que configuró un giro en

una visión bipolar del mundo y de guerra generalizada la Doctrina de Seguridad Nacional se fundamenta en la movilización de todo el aparato estatal y la sociedad en el esfuerzo político-militar de derrotar y destruir el llamado “enemigo interno”. Numerosos manuales militares colombianos han desarrollado la Doctrina de la Seguridad Nacional, dando claras prescripciones operacionales relativas al “enemigo interno”, a la constitución de grupos armados de civiles y su participación en las actividades militares. El concepto de “enemigo interno” acuñado por las Fuerzas Militares rebasa ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extiende a toda forma de oposición política o social y toda forma de disidencia. Así, aparecen conceptos nebulosos como “brazo desarmado de la subversión”, “brazo jurídico de la subversión”, clasificando a defensores de derechos humanos, jueces, procuradores, movimientos estudiantiles, campesinos y sindicales como integrantes del “enemigo interno”.

⁵¹FUNDACION IDEAS PARA LA PAZ. Working Paper: Una mirada atrás: procesos de paz y dispositivos de negociación del gobierno colombiano. Gerson Iván Arias O, octubre de 2008.

cuanto al diagnóstico y manejo del conflicto político y armado que por primera vez dejó de ser tratado con medidas represivas⁵².

A un mandato de esfuerzos por dimensionar el conflicto e implementar acciones tendientes a reducirlo, le siguió el periodo del Presidente Cesar Gaviria Trujillo de 1990 a 1994, en enero de 1991 mediante Decreto 213 de ese año, adoptó medidas que permitían extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos y conexos. Esta norma permitió la celebración de los acuerdos de paz entre el Gobierno y el M-19 el 8 de marzo de 1990, fecha en la cual se entregaron las armas en el departamento del Cauca, liderada por Carlos Pizarro el último comandante de este grupo guerrillero⁵³. También el Gobierno firmó acuerdos de paz con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) el 25 de enero de 1992, con el EPL el 15 de febrero de 1991 con el MAQL el 27 de mayo de 1991. La Constitución Política adoptada en julio de ese año definió las facultades del Ejecutivo y el Legislativo para conceder indultos y amnistías en sus artículos 150 y 201, y en el artículo transitorio 30. En agosto de 1991 el Gobierno adoptó el Decreto 1943 como marco para el acuerdo de paz firmado con los Comandos “Ernesto Rojas” del 20 de marzo de 1992. En diciembre de 1993 el Congreso estableció causales de extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos, mediante la Ley 104 como marco de los acuerdos de paz firmados en 1994 con la Corriente de Renovación Socialista (CRS), las Milicias Urbanas de Medellín y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera⁵⁴.

En los años que van de 1995 a 1998, Colombia estuvo gobernada bajo la administración del Presidente Samper Pizano, en su gobierno, se destaca, su

⁵² *Ibíd*em p. 10.

⁵³ HEYK PUYANA, Caternia (2001). *op.cit.* p. 46

⁵⁴ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: Compendio de documentos publicados (2004-2007) *Op.cit.*

intención de ampliar los beneficios jurídicos de la ley 104 de 1993 anteriormente mencionada, a los grupos de autodefensa, previo abandono voluntario de la organización y su entrega a las autoridades⁵⁵, esto lo hizo mediante ley 241 de 1995 y en 1997 mediante Ley 418 se prorroga la ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y ampliada por la ley 241 de 1995. Esta legislación cobijó el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y el Movimiento de Izquierda Revolucionario el 29 de julio de 1988, al amparo de los Decretos 1247 de 1997 y 2087 de 1998⁵⁶.

Después, durante el Gobierno de Andrés Pastrana de 1998 a 2002, se daría en Colombia un intento fallido de proceso de paz entre las FARC y el Gobierno Nacional, el cual comenzaría en enero de 1999, concediéndoseles a las FARC una zona desmilitarizada de 42.000 kilómetros cuadrados, en San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, La Macarena, Mesetas, Uribe y Vista Hermosa en el departamento del Meta; la cual se conocería como “zona de distensión”, el despeje de esta zona se autorizó mediante las Resoluciones 85 del 14 de octubre de 1998 y 39 de 1999. Y se definió mediante Ley 417 de 1997. El objetivo de esta zona era establecer una zona en la que se facilitara el diálogo y en la que se garantizaran medidas de seguridad para los miembros del grupo guerrillero. Esta zona tuvo vigencia desde 1998 hasta el año 2002. Esa vigencia de casi cuatro años, se vio ennegrecida, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un recrudecimiento de los actos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley. Las FARC se vieron involucradas en atentados y secuestros que dejaron como saldo víctimas civiles. Tras un proceso de casi cuatro años de duración, finalmente el 21 de febrero 2002 se produjo la ruptura del diálogo con las FARC como consecuencia inmediata del

⁵⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 241 de 1995 (diciembre 26) por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. Diario Oficial N° 42719, 14 de febrero de 1996, página 1.

⁵⁶ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: Compendio de documentos publicados (2004-2007 Op.cit.

secuestro de Jorge Eduardo Géchem Turbay, Presidente de la Comisión de Paz del Senado. Seguidamente el Presidente Pastrana suspendió la vigencia de la zona de distensión, dando por terminado el esfuerzo de negociación de su Gobierno con el principal grupo armado disidente⁵⁷.

Una vez terminado el mandato del Presidente Andrés Pastrana, toma posesión el Presidente Álvaro Uribe Vélez, su mandato, bajo la presente investigación, se limitará al trato político que se le dio a la consideración de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, en virtud de la relevancia que implica para el análisis de su configuración según criterios objetivos.

El panorama completo del país, cambió a partir de la llegada al poder del Presidente Álvaro Uribe Vélez, quien estuvo en el poder durante dos periodos presidenciales; el primero de 2002 a 2006 y el segundo de 2006 a 2010. La principal característica de su administración, consistió en la declaración de lucha contra el terrorismo que afectaba al país a través de una política de seguridad. La política fue conocida bajo el nombre de “*seguridad democrática*”, inspirada en la política de seguridad de su antecesor, Andrés Pastrana, quien en su mandato la denominó Política Integral de Seguridad.

La mencionada política de seguridad democrática según el informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre el conflicto armado en Colombia, se fundamenta en primer lugar en la afirmación de que en Colombia no existe un conflicto armado sino una “guerra contra el terrorismo”, todo el aparato estatal y la población deben estar al servicio del esfuerzo militar y político del estado para derrotar a los terroristas y se debe otorgar los más amplios poderes a las Fuerzas Militares para vencer al “enemigo terrorista”. Deben reajustarse los recursos judiciales, las facultades de la Corte Constitucional y de los órganos de control del Estado para que no sean un obstáculo de la acción del poder ejecutivo en la guerra contra el

⁵⁷ *Ibídem.*

terrorismo. La política de seguridad democrática implica entonces el rediseño del Estado y una militarización de la sociedad. Dicha política promueve así la no aplicación del principio de distinción entre civiles y combatientes, la inexistencia de opción de neutralidad de los ciudadanos, la subordinación de las autoridades y poderes públicos al poder Ejecutivo y la movilización y encuadramiento de la población dentro del esfuerzo bélico de las Fuerzas Militares. Asimismo promueve el recorte de derechos y libertades fundamentales.⁵⁸

La administración Uribe, se identificó por no querer reconocer la existencia de un conflicto armado interno, sino la existencia de una amenaza terrorista. Las voces del Gobierno complementaron este pensamiento político en diversas ocasiones, por citar una de ellas, el Alto Comisionado para la Paz para el año 2005, Luis Carlos Restrepo, el 6 de marzo del año en mención, invoca la premisa principal del gobierno: “en Colombia no existe un conflicto armado sino una amenaza terrorista”⁵⁹, puesto que según él, reconocer la existencia del mismo implica “reconocerles a los terroristas el derecho de atacar a nuestros policías y soldados, como se deriva del hecho de considerarlos 'parte del conflicto'. Tal calificativo sugiere además que nacionales o extranjeros podrían declararse neutrales ante las partes, lo que pondría en igualdad de condiciones a los miembros de la Fuerza Pública y a los ilegales”⁶⁰. De igual forma el Presidente durante su mandato en numerosas alocuciones defendió su premisa, justificó el no reconocimiento de la existencia de un conflicto interno en tanto para el gobierno, reconocer que existe un conflicto es reconocerle legitimidad a los terroristas, al respecto manifestó en su discurso ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia en el año 2005: “(...) *No aceptamos que hay conflicto con los terroristas, pero aceptamos que hay una profunda crisis social*”⁶¹. Para el gobierno del presidente Uribe sólo era posible

⁵⁸ *Ibídem.*

⁵⁹ RESTREPO, Luis Carlos. ¿Conflicto armado o amenaza terrorista? En: *Semana.com*. consultado en: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado-amenaza-terrorista/85143-3.aspx> 6 de marzo de 2005

⁶⁰ *Ibídem.*

⁶¹ Palabras del Presidente Uribe ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia, 31 de enero de 2005, En: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2005/enero/31/13312005.htm

reconocer la existencia de un conflicto armado interno, cuando los insurgentes se alzaban contra una dictadura para buscar la libertad del pueblo y su actuar era legítimo, pero, contra una democracia tal reconocimiento es inconcebible, pues su único estatus es de terroristas, en este sentido señalaría el ex mandatario: *“Establecemos una diferencia: una cosa es la agresión de los grupos violentos contra la ciudadanía colombiana y sus instituciones y otra muy distinta la tragedia social de la Nación. En cuanto a la relación de la ciudadanía colombiana con los grupos violentos, no podemos reconocer conflicto. ¿Por qué? Porque históricamente esos conflictos se dieron entre unas insurgencias y unas dictaduras. Esas insurgencias buscaban la libertad del pueblo mediante la derrota armada de las dictaduras que no había dejado opción”*⁶². En síntesis el Gobierno del Presidente Uribe, durante sus dos periodos, se esforzó en justificar la existencia de una amenaza terrorista, y no de un conflicto armado, puesto que según la interpretación que el Gobierno hacía del derecho internacional humanitario, reconocer la existencia de un conflicto armado, era reconocerle legitimidad a los grupos guerrilleros para atacar a las fuerzas armadas de Colombia al hacerlos una parte del conflicto.

Durante el mandato del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se llevó a cabo todo el proceso de desmovilización de los grupos armados ilegales bajo la ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005, y, además numerosas liberaciones de personas privadas de la libertad por dichos grupos. Para efectos de la presente investigación se abordará el tema de las liberaciones en el capítulo III, en el cual se analizarán a detalle todo el proceso que implicaron. Respecto de la Ley de justicia y paz vale la pena hacer una referencia a su alcance, sin que se trate de un análisis exhaustivo de la misma. La Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 hace control de constitucionalidad a la ley y la define como: un instrumento encaminado a facilitar la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de ex-miembros de los grupos armados al margen de la ley a fin de alcanzar la

⁶² *Ibídem.*

pacificación. Considera que el objetivo de la norma es el de establecer beneficios penales sin desproteger los derechos de las víctimas a fin de hacer efectivo el derecho a la paz⁶³.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶⁴ resumió el contenido de la ley señalando que la Ley de Justicia y Paz establece la alternatividad penal como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en una sentencia por una pena alternativa, cuya duración será entre 5 y 8 años, que se concede mediante la contribución del beneficiario a la paz, la colaboración con la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas. El beneficio de la pena alternativa depende directamente del cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Esta ley además crea la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Tribunales de Justicia y Paz y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Pese a ser el objetivo de la ley iniciar un proceso hacia la paz, varias consideraciones en torno a los intereses de las víctimas quedaron por fuera, la CIDH inmediatamente después de la aprobación de la ley hizo un pronunciamiento público⁶⁵ referente a la misma, en el cual le señaló al Gobierno, que la ley no cuenta con disposiciones en cuanto al establecimiento de la verdad histórica, que a más de concederles una rebaja sumamente significativa en la pena a las personas que se acojan a la ley no existen en la ley incentivos para que ellos revelen toda la verdad sobre los hechos en beneficio de las víctimas y en su entendimiento la ley promueve el ocultamiento de hechos lo cual generaría

⁶³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de la Corte Constitucional sobre la Sentencia que declaró ajustada a la Constitución la Ley 975 de 2005, 19 de mayo de 2006.

⁶⁴ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: Compendio de documentos publicados (2004-2007 Op.cit.

⁶⁵ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La CIDH se pronuncia frente a la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. Comunicado de Prensa No. 26, 2005

impunidad. Respecto de la red nacional de fiscalías de justicia y paz, señala que es insuficiente para la magnitud de las víctimas de estos grupos. En cuanto a la reparación de las víctimas no dice nada más allá de reparación a través de restitución de bienes, guardando silencio sobre la reparación integral a que tienen derecho y sobre garantías de no repetición.

El actual presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, le dio un giro a la caracterización del conflicto armado en Colombia, que por ocho años a cuenta del anterior gobierno, se quería eliminar del escenario político. El mandatario durante el lanzamiento del Plan Troya en Tumaco, Nariño, aseguró que desde “hace rato hay conflicto armado” en Colombia⁶⁶. La situación de conflicto armado interno en Colombia, fue reconocida por el mandatario a propósito de la Ley de Víctimas; era necesario para hacer la diferenciación entre víctimas de la delincuencia común y víctimas producto del conflicto armado. En el artículo 1 de la mencionada Ley de Víctimas, Ley 1448 del 10 de junio de 2011, en coherencia con el reconocimiento de la existencia del conflicto interno colombiano, se establece que el objeto de la ley es *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*.⁶⁷

⁶⁶ Véase: ¿Conflicto armado o amenaza terrorista? En: El Espectador.com. consultado en: <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo-267622-conflicto-armado-o-amenaza-terrorista> 5 de mayo de 2011

⁶⁷ COLOMBIA: CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1448 (del 10 de junio de 2011) “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1.

Y además en su artículo 3 claramente señala que las víctimas a quienes se va a reparar son a aquellas que sufrieron violaciones en el marco del conflicto armado interno, el texto es el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”⁶⁸.

La noticia sobre el reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, generó inmediatamente en el país, innumerables interpretaciones y reacciones a favor y en contra de la declaración, sobre todo después de ocho años de mandato del Presidente Uribe, quien en toda su administración, negó categóricamente la existencia de un conflicto armado interno⁶⁹. Las principales preguntas que surgieron ante la magnitud de la declaración, giraron en torno a si el reconocimiento del conflicto implicaba el otorgamiento de beligerancia a los grupos armados por ser parte dentro del conflicto. Al respecto, en entrevista realizada por Caracol Radio a Romaric Ferraro asesor jurídico para las operaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia, aclaró: "La existencia de conflicto armado es independiente de la reconocimiento de beligerancia, que es otra figura regulada en otras partes del derecho internacional"⁷⁰, y por el contrario "El reconocimiento del conflicto da claridad jurídica sobre cuáles son las obligaciones de los Estados para proveer protección a las víctimas de la violencia"⁷¹.

⁶⁸Ibídem. Artículo 3

⁶⁹ PARRA, Nelson E. “Hace rato hay conflicto armado” dice J.M Santos. En: El Tiempo.com. Consultado en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9279324.html, 04, mayo, 2011.

⁷⁰ Véase: “la Cruz Roja Internacional confirma que en Colombia hace décadas existe el conflicto armado. En: Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/la-cruz-roja-internacional-confirma-que-en-colombia-hace-decadas-existe-el-conflicto-armado/20110505/nota/1466827.aspx> 5 de mayo de 2011.

⁷¹ Ibídem.

2.1.1 Recuento Histórico del DIH en Colombia. La historia reciente del DIH en Colombia, se puede contar desde el siglo XX, época en la cual se adoptan en la legislación interna importantes instrumentos internacionales. Con la promulgación de la Constitución Política Colombiana de 1991 y la preocupación e interés de todos los sectores de la sociedad colombiana, representados en la Asamblea Nacional Constituyente a la que se debe su origen; se introdujo el artículo 58 transitorio, el cual autorizó al Gobierno a ratificar los tratados y convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos por una de las Cámaras del Congreso de la República⁷². Sobre la base de dicho artículo la Corte Constitucional inició de oficio el estudio previo de constitucionalidad del Protocolo I Adicional, y fue así como mediante la sentencia C-574 de 28 de octubre de 1992, la corte declaró la exequibilidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. El Gobierno procedió a ratificarlo el 10 de septiembre de 1993⁷³.

En esta sentencia también se hizo un análisis sobre el Protocolo II, el cual sirvió para su posterior ratificación. Como se expuso anteriormente, en el año 1992 los Protocolos Adicionales no habían sido aprobados por el Congreso de la República y además existía un ambiente desfavorable respecto de su aceptación⁷⁴. Para la declaratoria de exequibilidad de los protocolos, la Corte utilizó un argumento adelantado para la época, señalando que aun cuando los Protocolos no hubiesen sido aprobados, estos se encontraban vigentes en Colombia mediante la fórmula de “*Incorporación Automática*”. Argumentó la incorporación que los principios establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949, en los Protocolos Adicionales de 1977, y en las demás normas del Derecho Internacional Humanitario

⁷²COLOMBIA. Constitución Política de 1991. ARTICULO TRANSITORIO 58. Autorizase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.

⁷³ ROBERTS, Adam y GUELFF, Richard (Eds.) *.Documents on the Laws of war, New York, Oxford University Press, p. 494, 2000. Citado por: HEYCK PUYANA, Caterina. Op. cit, p. 312.*

⁷⁴ *Ibíd*em, p. 313.

constituyen *ius cogens* y por lo mismo son de obligatorio cumplimiento⁷⁵. En la citada sentencia, la Corte señaló:

“Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los principios ya existentes en el derecho internacional consuetudinario. Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del derecho internacional humanitario.⁷⁶”

En esta providencia, la Corte, sentó criterios sobre temas que generaba controversia; en primera medida, aclaró la vigencia del Protocolo, estableciendo, que a pesar de que el artículo 23 de dicho instrumento, establecía que el Protocolo entraría a regir dentro del Estado que lo ratificara, después de los seis meses a la ratificación, en Colombia la vigencia del Protocolo era inmediata y no dentro de los seis meses posteriores, en razón a que el Protocolo estaba de antemano incorporado en la Constitución Política. Analizó también el estatus de combatiente y beligerante, que tanto temor generaba al Gobierno; y ya desde 1992 la Corte aclaró que en los conflictos armados de carácter no internacional, no puede hablarse de combatientes como en los conflictos armados internacionales, sino de sujetos que subvierten el orden y en consecuencia están bajo la regulación del Derecho Penal Interno. En consecuencia señala la corte que es lógico que el Estado se encuentre facultado para conceder amnistías por esos delitos, pero no por crímenes de guerra.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Varón.

En 1995, la Corte Constitucional declara la exequibilidad del Protocolo Adicional II, a través de la sentencia C-225 de ese año, la corte utiliza el mismo criterio de “Incorporación Automática” que utilizó en el análisis de constitucionalidad del Protocolo I señalando que *“en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo “al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens”*⁷⁷. El análisis de constitucionalidad del Protocolo se realizó después de la aprobación por parte del Congreso de la Republica mediante Ley 171 de 1994, y el Gobierno la ratificó el 14 de agosto de 1995.

En la sentencia, la Corte señaló respecto de la aplicabilidad del Protocolo II, que la adopción del mismo es coherente con el establecimiento de un Estado social de derecho fundado en la soberanía del pueblo, al respecto manifestó:

“El Protocolo II no vulnera la soberanía nacional, ni equivale a un reconocimiento de beligerancia de los grupos insurgentes. En la medida en que las partes enfrentadas en un conflicto armado ven limitados los medios legítimos de combate, en función de la protección de la persona humana, esto implica que la soberanía ya no es una atribución absoluta del Estado frente a sus súbditos, ni una relación vertical entre el gobernante y el gobernado, pues las atribuciones estatales se encuentran relativizadas y limitadas por los derechos de las personas. Esto significa que se sustituye la idea clásica de una soberanía estatal sin límites, propia de los regímenes absolutistas, según la cual el príncipe o soberano no está atado por ninguna ley (Principis Legibus solutus est), por una concepción relativa de la misma, según la cual las atribuciones del gobernante encuentran límites en los derechos de las personas. Pero este cambio de concepción de soberanía en manera alguna vulnera la Carta pues armoniza perfectamente con los principios y valores de la Constitución. En efecto, esta concepción corresponde más a la idea de un Estado social de derecho fundado en la soberanía del pueblo y en la primacía de los derechos inalienables de la persona”⁷⁸.

⁷⁷CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-225 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷⁸Ibídem.

De igual forma aclara, que el hecho de que el Protocolo II no prevea de forma específica una regla sobre la protección a la población civil ni a la conducción de hostilidades, no por eso quiere decir que esté autorizando tales conductas a las partes enfrentadas, puesto que otras regulaciones y tratados que regulan el tema, también se entienden aplicables en Colombia, frente a lo cual, la corporación dio como soporte la declaración del Instituto de derecho internacional humanitario dada el 7 de abril de 1990 en Italia, según la cual las prohibiciones de ataques indiscriminados y utilización de ciertas armas tienen carácter consuetudinario y por lo mismo son de obligatoria aplicación en los conflictos armados de carácter internacional⁷⁹. Se apoyó también en la Cláusula Martens y en el artículo 94 de la Carta Política.

En 1998 el Gobierno colombiano, ratificó la Convención de la Haya de 1954, sobre protección a los bienes culturales en caso de conflicto armado junto con su protocolo adicional; y el 2000 ratificó los instrumentos siguientes de DIH: La Convención que restringe y prohíbe el uso de ciertas armas convencionales que causan daño excesivo de 1980; la Convención de Armas Químicas de 1993; y la Convención de Ottawa de 1997 sobre minas antipersonales. En el año 2005 ratificó el Protocolo opcional a la Convención sobre los derechos de los niños en relación con su participación en los conflictos armados. En el año 2002, se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 mediante Ley 742 de 2002, revisada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-578 de 2002, en la cual se le encontró ajustada a la ley.

En suma, a partir de la Constitución de 1991 en palabras de Alejandro Ramelli Arteaga, Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional; se ha operado un proceso de osmosis entre el derecho internacional humanitario y el derecho constitucional colombiano, merced a una interpretación sistemática que nuestros jueces

⁷⁹HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro .Op.cit. p. 320.

constitucionales han realizado de los artículos 9, 93 y 214.2 del Texto Fundamental⁸⁰.

Es importante una vez se ha establecido el alcance del Derecho Internacional Humanitario, hacer una breve referencia al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. El derecho internacional humanitario consuetudinario consiste en un conjunto de normas no escritas que dimanar de una práctica general o común reconocida como derecho. Representa las reglas básicas de conducta en los conflictos armados, aceptadas por la comunidad internacional. El derecho internacional humanitario consuetudinario es de aplicación universal (independientemente de la aplicación del derecho convencional) y se basa en prácticas estatales extensas y virtualmente uniformes consideradas como derecho⁸¹. El CICR durante 10 años investigó sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, investigación que tuvo como resultado en el 2005 la publicación de dos volúmenes que recogen el estudio de las normas de ese derecho, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales.

En Colombia el artículo 214.2 superior en relación con el derecho consuetudinario, establece “En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”, con lo cual se opera una incorporación automática de las mismas al ordenamiento jurídico colombiano. En igual sentido la Corte Constitucional respecto del DIH consuetudinario y su incorporación al derecho interno en sus diferentes providencias se ha referido a la automaticidad de estas normas.

⁸⁰ARTEAGA RAMELLI, Alejandro. La Corte Constitucional Colombiana como intérprete de las costumbres Internacionales. En: Estudio de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (marzo 7 2008). Memorias del Evento de Presentación. Bogotá: CICR, 2008. P. 15-21.

⁸¹ HENCKAERTS, Jean-Marie. Derecho Internacional Humanitario: Reducir el costo humano de los conflictos armados. Internet: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/customary-law-interview-090810.htm> 9 de agosto de 2010.

En la sentencia C-225 de 1995 estimó que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario. En el año 2000 mediante providencia C-1189 de ese año y siguiendo la misma línea estableció que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre internacional, junto con los tratados y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas, es una de las fuentes "principales" de las obligaciones internacionales⁸². Y, en el 2007, a través de la sentencia C-291⁸³ señaló tres importantes directrices, primero, en relación con el DIH, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del *corpus* jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad; además las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del DIH. Y para Colombia las normas consuetudinarias de DIH son vinculantes en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. Y por último refiriéndose al conflicto armado interno como el colombiano, señala, que uno de los principales factores que explican la trascendencia de las normas consuetudinarias de DIH para los conflictos armados internos contemporáneos tales como el colombiano, es que éstas regulan con mucho mayor detalle el desarrollo de las hostilidades y la protección de sus víctimas que los distintos tratados aplicables a este tipo de conflictos

En relación con la derecho interno colombiano relativo a los conflictos armados, se hizo un importante avance en la década de los 90 con las llamadas leyes de orden público. La primera de ellas fue la Ley 418 de 1997 cuya vigencia inicial fue de dos años, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 1189 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 291 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, esta ley expresamente en su artículo 8 estableció que los representantes expresamente autorizados por el Gobierno Nacional pueden realizar actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, y en particular llevar a cabo diálogos y negociar acuerdos dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado “la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario”, y el respeto a los derechos humanos⁸⁴. Esta ley fue prorrogada tres veces, la primera por tres años más mediante la Ley 548 de 1999. La segunda bajo el Gobierno Uribe a través de la Ley 782 de 2002, en la cual se hizo una modificación importante, consistente en la eliminación del reconocimiento del estatus político de los grupos armados ilegales como condición para entablar diálogos o conversaciones con estos. Y la tercera a través de la Ley 1106 de 2006 cuya prórroga fue por seis años más⁸⁵.

Retrocediendo un poco en el tiempo, en el año de 1999 se crea el Consejo Nacional de Paz a través de la Ley 434 de ese mismo año. Se creó como órgano consultivo del Gobierno, y cuya “misión será propender por el logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente”⁸⁶.

Posteriormente el Congreso de la República aprobó el nuevo Código Penal colombiano mediante Ley 599 de 2000, en él se incluyeron por primera vez en el título II los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Antes no existían como tipos penales autónomos dentro

⁸⁴HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro .Op.cit. p. 305-370.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 3. Ley 434 de 1998 (febrero 3) “Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones”.

de sistema penal⁸⁷. En el 2003 el gobierno del Presidente Uribe presentó al Congreso un proyecto de ley dirigido a avanzar en el proceso de diálogo y negociación con los grupos paramilitares, dicho proyecto fue aprobado bajo la Ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz, esta ley según la Dra. Caterina Heyck Puyana, es una normatividad que regula los beneficios jurídicos a que tienen derecho los grupos armados ilegales que se someten al programa de desmovilización o reinserción; en otras palabras de aquellos que han cometido delitos de lesa humanidad y desertan (porque frente a los llamados delitos políticos de rebelión y sedición la legislación aplicable es la llamada Ley de Orden Público) y no de quienes entran en un proceso de diálogo y negociación política. Por eso las FARC no lo han aceptado nunca⁸⁸.

2.2 EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

Variados son los niveles políticos y jurídicos que se deben analizar a fin de corroborar que en Colombia existe un conflicto armado no internacional. En primer lugar; y como anteriormente se pudo vislumbrar, en la historia política reciente, dos mandatarios han cambiado completamente la concepción de la existencia del conflicto armado, sin embargo la situación fáctica del país en los últimos nueve años no ha cambiado. En consecuencia, la determinación de si la situación de violencia que atraviesa el país, puede ser considerada o no un conflicto armado no internacional, tiene una primera consideración a nivel político. El Presidente Uribe durante su administración fue reiterativo en negar su existencia para dar cabida a la tan citada durante sus dos periodos “amenaza terrorista”, lo que conllevó a que en Colombia durante su mandato existiera terrorismo y su política se vio encaminada a derrotarlo. Ocho años después, con la elección del Presidente Juan Manuel Santos, se cambió el término y el país vio después de una política de

⁸⁷HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro .Op.cit. p. 305-370.

⁸⁸ Ibídem.

seguridad democrática, el reconocimiento a través de una declaración política la existencia de un conflicto armado no internacional.

Sin restarle importancia al impacto de las declaraciones políticas realizadas por los diferentes gobiernos, la existencia del conflicto armado, pudo reconocerse a diferentes niveles dentro del país e incluso durante el mandato del presidente Uribe. Es por lo anteriormente expuesto que más allá de los reconocimientos políticos, las diferentes autoridades y órganos de control de nivel nacional e instituciones del rango internacional, han declarado a través de sus intervenciones, la existencia del conflicto armado no internacional colombiano.

A nivel judicial, jueces de la República de Colombia, en el marco de procesos penales, han reconocido que existe conflicto armado, a través de condenas por la comisión del delito tipificado en el artículo 135 del Código Penal como Homicidio en Persona Protegida, el cual señala: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia”*⁸⁹.

Al respecto, El Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Sentencia del 8 de marzo de 2011, confirma la condena de 8 militares por el homicidio de Edwin Legarda, por el delito de homicidio en persona protegida por el DIH. Cabe recordar, que José Edwin era esposo de la ex consejera del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), Aída Marina Quilque, una de las principales líderes del proceso de la Minga de Resistencia Social y Comunitaria, desarrollada en diferentes regiones del país en el mes de octubre del 2010 y en la cual se exigieron garantías y respeto a los derechos de los pueblos indígenas, al entonces presidente de la república Álvaro Uribe Vélez. En la citada providencia el Tribunal respecto de la calificación de homicidio en persona protegida señaló:

⁸⁹ Artículo 135 Código Penal Colombiano.

“La operación desarrollada el 16 de diciembre del 2008, a cargo del pelotón Galeón 7 del Batallón José Hilario López, donde perdiera la vida José Edwin Legarda, no se puede presentar como ajena a la situación de conflicto armado que experimentaba la región para la fecha de los hechos, porque hay un nexo entre las operaciones militares desplegadas por el Ejército en virtud del accionar de los grupos insurgentes en la zona. Obran pruebas como informes de inteligencia presentado por de Teniente Coronel Alexis Iván Cantillo Barraza y el Capitán Oyola González oficial de Inteligencia del Batallón, que dan cuenta de la situación de orden público en jurisdicción de los municipios de Inza, Paez, Totoro y Popayán, donde tienen incidencia la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC . Si bien, la situación de conflicto armado no internacional no ha sido reconocida oficialmente por el Estado Colombiano, la legislación emitida así lo acredita, y esto se demuestra con la expedición de ley 782/2002 y ley 975 del 2005, las cuales se constituyen en una manifestación política del Estado de admitirla y esta normativa refuerza el argumento de la sala y confirma la existencia de una situación de conflicto armado que se quiere poner a duda”⁹⁰.

El crimen contra Edwin Legarda Vásquez se presentó en medio de este escenario con presencia de miembros de las Fuerzas Armadas como de la Insurgencia, y sostiene la sala que es un crimen del derecho internacional humanitario en tanto no se respetó a un miembro de la población civil que no participaba en las hostilidades, de acuerdo al estatuto de la Corte Penal Internacional⁹¹.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, mediante sentencia 29753 del 27 de enero de 2010, condena a los miembros de las AUC Geiber José y Mario José Fuentes Montaña, por encontrarlos culpables del delito de homicidio en persona protegida conforme al artículo 135 del Código Penal; y por el delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 del mismo código, por participar en el ataque contra del pueblo indígena de los Kankuamos en Valledupar, del cual se tuvo como resultado el secuestro y ejecución de cuatro de sus integrantes. La corte a través de sus funciones de casación, analizó una vez más el caso sometido a su consideración, resolviendo sobre dos asuntos: primero tuvo que pronunciarse sobre si los tribunales inferiores de Valledupar habían

⁹⁰COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN. Sentencia del 8 de marzo de 2011.

⁹¹ Véase: Se confirma sentencia condenatoria contra los miembros del ejército responsables de homicidio del líder indígena Edwin Legarda Vásquez. 22 de marzo de 2011. En: <http://www.colectivodeabogados.org/se-confirma-sentencia-condenatoria>

cometido un error en la tipificación del delito principal, que era homicidio, agravado por haber sido las víctimas personas protegidas internacionalmente, según el artículo 104 (9) del Código Penal, en lugar de haberse condenado por el delito de homicidio en persona protegida, un crimen de guerra consagrado en el artículo 135 del Código en alusión. La corte encontró, que la frase, “personas protegidas internacionalmente” a que se refiere el artículo 104, ya se había definido en la ley 169 de 1994, refiriéndose a que dichas personas protegidas internacionalmente, eran aquellas personalidades en la cabeza del estado, como el jefe de Estado, el ministro de relaciones exteriores y otras personas a las que se les reconocen inmunidades u otras protecciones especiales bajo el derecho internacional. Por el contrario las personas protegidas por el DIH, es la población civil en situaciones de conflicto armado. En consecuencia la Corte Suprema, concluye, que los miembros de la comunidad indígena de los Kankuamos caen en la segunda categoría y no en la primera, esto es, que el delito que cometieron los dos miembros de las AUC fue homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 del Código Penal⁹².

Es importante señalar, que en esta sentencia, la Corte Suprema, encontró necesario, clarificar algunos asuntos concernientes al DIH. Señaló, que la legislación respecto de las graves violaciones al DIH es aplicable en situaciones de conflicto armado en general, y no, como intentaron argumentar los tribunales de Valledupar, está restringido a actos cometidos durante o como resultado directo de un combate⁹³.

La Defensoría del Pueblo, en su Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República enero- diciembre de 2010, reconoce la existencia del conflicto armado interno colombiano, y señala que en el 2010 el derecho más

⁹² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Reports and Documents: National Implementation of International Humanitarian Law, Biannual Update of National legislation and case law, January- June 2010. V. 92. Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 879, septiembre de 2010.

⁹³ *Ibidem*.

violado fue el derecho internacional humanitario, con un total de 5.012 infracciones y los actores armados que más cometieron las infracciones fueron los grupos armados no determinados, respecto de los cuales, aseguró, tienen una *“organización y capacidad de sostener enfrentamientos de mínima intensidad con la fuerza pública”*⁹⁴. Señaló, de igual forma que en virtud de su cometido y del conflicto armado interno, *“La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, durante el año 2010 propendió al respeto y garantía de los derechos de las víctimas de los actores armados ilegales en el contexto del conflicto armado interno”*⁹⁵. Así, en un mismo sentido señala la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) en su informe 2007 sobre las denominadas bandas criminales cuyo estudio será abordado en la siguiente sección, señala dentro de su análisis sobre grupos delincuenciales emergentes, *“no se puede descartar la posibilidad de la emergencia de una “tercera generación paramilitar”, con todas las complicidades institucionales y privadas que ello conlleva, dada la persistencia del conflicto interno y la incapacidad del Estado para ejercer un pleno control territorial”*⁹⁶.

Seguidamente a manera de conclusión, agrega: *“Sin embargo, como se vio a lo largo de este informe, la recurrencia de fenómenos armados ilegales, ligados a diversas formas de criminalidad en distintas regiones del país, los cuales ejercen labores de control territorial y de población, es una verdadera amenaza a los progresos obtenidos hasta el momento, y a la posibilidad que las víctimas del conflicto armado tengan un contexto seguro para su participación en la aplicación de la ley de Justicia y Paz y las garantías de no repetición”*⁹⁷.

⁹⁴ COLOMBIA. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la Republica enero- diciembre 2010. Bogotá: La Entidad, 2010.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 83.

⁹⁶ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR) Área de DDR. Informe No.1: Disidentes, rearmados y emergentes: ¿Bandas criminales o tercera generación paramilitar? Bogotá: La Entidad, Mayo de 2007.

⁹⁷ *Ibidem*, p.p. 52, 53.

La comunidad internacional ha reconocido de igual forma la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia. Para citar algunos ejemplos, el 10 de octubre de 2003, en su declaración adoptada en Londres sobre apoyo internacional a Colombia, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Japón, Méjico, Noruega, Suiza, Estados Unidos y la Unión Europea, reconocieron la existencia de un conflicto armado interno en Colombia; en dicha declaración, se acogieron favorablemente al compromiso del presidente Uribe para buscar una solución negociada al conflicto interno en Colombia, inclusive a través de contactos directos con grupos armados que estén dispuestos a negociar un acuerdo de paz⁹⁸. En octubre de 2003, en la Conferencia Especial sobre Seguridad de la OEA, celebrada en Méjico, se adoptó una Declaración en la que reconoce la existencia del conflicto armado en Colombia⁹⁹.

Por otro lado la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, en todos sus informes desde su establecimiento en el país en el año de 1997 ha reconocido la existencia del conflicto armado interno en Colombia. En pronunciamiento realizado el 10 de mayo de 2011 señala que el mandato de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, desde hace 13 años parte de la existencia de un conflicto armado interno¹⁰⁰. Este pronunciamiento fue realizado a propósito del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno por el Presidente Juan Manuel Santos el 4 de mayo de 2011. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), desde 1997 reconoce la existencia de un conflicto armado interno, con una historia de más de 30 años en ese entonces¹⁰¹. En intervenciones más

⁹⁸Declaración de Londres del 10 de julio de 2003. Reunión de Londres sobre apoyo internacional a Colombia: En: <http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/Declaracion.pdf>

⁹⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración sobre Seguridad en las Américas. En: <http://www.oas.org/es/ssm/CE00339S03.pdf> 28 de octubre de 2003.

¹⁰⁰ Pronunciamiento de la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos sobre el reconocimiento del conflicto armado interno en Colombia. Bogotá, 10 de mayo de 2011.

¹⁰¹BIGLER, Roland. Difusión del Derecho Internacional humanitario en Colombia. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdkp2.htm> 31 de julio de 1997.

recientes, señaló que el conflicto armado entre el Gobierno colombiano y varios grupos rebeldes es uno de los de más larga duración en el mundo y se caracteriza por un alarmante número de violaciones del derecho internacional humanitario¹⁰²; de igual forma en su informe 2010 señaló: *“Durante el 2010 la población que habita en distintas regiones del país siguió sufriendo las consecuencias humanitarias del conflicto armado y de otras formas de violencia (...) se siguieron presentando violaciones por las distintas partes en conflicto a las normas del derecho internacional humanitario sobre precaución y distinción”*¹⁰³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 1 de julio de 2006 en el caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, claramente reconoció el estado de conflicto armado en el que se encuentra Colombia. En dicha providencia, indicó la Corte: “tal y como ha quedado demostrado, y así lo ha reconocido el Estado, la incursión paramilitar en El Aro, así como la sustracción de ganado, sucedió con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército colombiano, dentro de un contexto de conflicto armado interno (supra párrs. 63 y 64). En este sentido, este Tribunal observa que los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”.

A la luz de lo anterior, es innegable que en Colombia existe un conflicto armado no internacional no a partir del reconocimiento hecho por la administración Santos, sino desde hace ya casi cinco décadas, permite entender que la caracterización

¹⁰²COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El conflicto sigue caracterizándose por un alarmante número de violaciones del DIH. Bogotá: La organización. Consultado En: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/62ngjx.htm> 7 de agosto de 2004.

¹⁰³COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe 2010 Colombia. Op.cit.

de una situación de violencia como conflicto armado no depende de las consideraciones políticas de un gobierno, ni de la legitimidad de los grupos armados; al respecto, La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos resalta que la existencia de un conflicto armado interno es una situación fáctica que no depende de reconocimientos políticos¹⁰⁴.

Para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional basta que se configuren los elementos facticos que permitan su determinación; conforme al DIH aplicable a los CANI como anteriormente se expuso, se debe verificar la concurrencia de criterios objetivos, los cuales permitirán distinguir el conflicto armado no internacional de situaciones de tensión interna, disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia¹⁰⁵. En consecuencia debe tenerse claro, que la determinación de la existencia y la naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o de la motivación que subyace en el conflicto o de la calificación de las partes en él¹⁰⁶.

Conforme al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado "no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de los grupos armados¹⁰⁷, razones por las cuales, la oficina del Alto Comisionado en mayo de 2011 precisó que "(...) la negación o el reconocimiento del conflicto armado por parte de diversos gobiernos

¹⁰⁴ Pronunciamiento de la Oficina de la ONU. Op.cit.

¹⁰⁵ Artículo 1 (2) Protocolo Adicional II de 1977.

¹⁰⁶ párr. 59. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington: La Comisión. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Span/b.htm#C>. 22 de octubre de 2002.

¹⁰⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. Op.cit.

colombianos no ha cambiado la naturaleza de la situación y la persistencia del conflicto en Colombia. El reconocimiento del conflicto armado interno por parte del Presidente Santos no otorga ninguna legitimidad moral o política a los grupos armados ilegales. Tampoco cambia la exigencia de que aquellos que participan directamente en las hostilidades respeten el derecho internacional humanitario, cuyo objeto principal es la protección de la población civil (...)"¹⁰⁸

En Colombia existe conflicto armado porque existen al menos dos grupos armados las FARC y el ELN cuya estructura con mando responsable y con capacidad para desarrollar combates de forma sostenida y concertada con las fuerzas estatales o entre ellas superando simples situaciones esporádicas y aisladas de violencia, responden a los requisitos y condiciones que exige el DIH para la determinación de un conflicto armado no internacional. El DIH se aplica en virtud de la existencia del conflicto y seguirá siendo aplicado hasta tanto no se logre un arreglo pacífico¹⁰⁹.

2.3 PARTES EN EL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

En un conflicto armado no internacional, las partes son: las fuerzas armadas del Estado y las fuerzas armadas no estatales que son constituidas por grupos armados organizados. En la presente sección relativa a los actores o partes en el conflicto armado no internacional, se va a tomar como base de análisis la Guía para interpretar la noción de Participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, escrita por Nils Melzer asesor jurídico del CICR, publicada por el CICR en el año 2008.

¹⁰⁸ Pronunciamento de la Oficina de la ONU, Op.cit.

¹⁰⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. Op.cit.

2.3.1 Fuerzas Armadas Estatales. En este amplio concepto se entienden comprendidas, tanto a las fuerzas armadas regulares como a otros grupos o unidades organizados bajo la dirección de un mando responsable ante el Estado¹¹⁰. Mediante Ley 48 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 2048 de 1993, la Fuerza Pública colombiana está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional¹¹¹.

- **Fuerzas Militares:**

Conforme a la definición de fuerzas armadas estatales, se entiende que las fuerzas militares son las fuerzas armadas regulares, puesto que ejercen de forma permanente una función de fuerza armada. La calidad de miembro, está generalmente regulada en el derecho interno y se expresa mediante su integración formal en unidades permanentes distinguibles por sus uniformes, insignias y su equipamiento¹¹². Sin importar las funciones que asuma cada miembro de las fuerzas armadas constituidas regularmente, estos no son civiles. Su calidad de miembro de la fuerza armada cesa, en virtud del principio de distinción cuando un miembro deja el servicio activo y se reintegra a la vida civil.

En Colombia las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército, la Armada Nacional, y, la Fuerza Aérea. Todas ellas poseen unidades especializadas de lucha antisubversiva. Conforme a la Corte Constitucional, las fuerzas militares se encuentran separadas y subordinadas al poder civil, en tanto que su enorme capacidad para destruir y su connotación invasiva o defensiva de territorios o instituciones, convierte al poder militar inadecuado para el manejo de la seguridad

¹¹⁰ MELZER Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Ginebra: La Organización, 2008. Según los trabajos preparatorios del Protocolo II, la finalidad del concepto de fuerzas armadas de una Alta Parte Contratante en el artículo 1, párrafo 1 del P II, era que ese fuera lo suficientemente amplio como para incluir a los actores armados que, según el derecho interno, no forman parte, obligatoriamente, de la noción de fuerzas armadas tales como los miembros de la Guardia Nacional, Carabineros y fuerzas de policía, siempre que, de hecho, asuman la función de fuerzas armadas.

¹¹¹ Artículo 1, Ley 48 de 1993 (marzo 3) “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

¹¹² MELZER Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Op.cit.

del ciudadano. En la Ley 48 del 93 anteriormente referenciada, se establece en el artículo 2, la finalidad de las Fuerzas Militares; estableciéndose que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional¹¹³ acorde con el artículo 217 superior. El Ministerio de la Defensa Nacional, el 23 de enero de 2008 publicó la Política Integral de DDHH y DIH, en el marco de la llamada Política de la Defensa y Seguridad Democrática¹¹⁴. En este documento, se anuncia que si bien el objetivo de un soldado es derrotar al enemigo, en el estado actual del conflicto en el país, esto es, en donde el enemigo no se derrota ya en un combate convencional, sino a través de operaciones que se desarrollan en medio de la población. El Ministerio de la Defensa en este documento, además, reafirma el objetivo de las fuerzas militares, pero, con un aspecto contextualizado del conflicto colombiano: “Mientras en partes del territorio subsistan grupos que atenten contra la soberanía y la autoridad con un dispositivo militar, las Fuerzas Militares se guiarán por el DIH en sus esfuerzos por consolidar el control territorial y restablecer la autoridad civil”. Si bien la Política Integral en alusión, se elaboró bajo la administración Uribe, quien como se señaló en la sección anterior, negó siempre la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia, lo señalado en el documento, se configura como un reconocimiento, podría decirse implícito de la existencia del conflicto armado colombiano y en consecuencia de que las fuerzas militares son parte del conflicto, por cuanto actúan conforme al DIH y en contra de grupos con organización y capacidad militar¹¹⁵.

¹¹³ Ibídem. Artículo 2

¹¹⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. Política de DDHH y DIH del Ministerio de la Defensa Nacional. Bogotá: El Ministerio, 2008. “(...)Precisamente para cumplir con ese “deber de proteger”, el Gobierno Nacional puso en marcha la *Política de Defensa y Seguridad Democrática* (PDSD), en el convencimiento de que la seguridad es la base de la protección de los derechos y libertades(...)”. Y “(...) El argumento es sencillo: sin seguridad no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física, y sin estos derechos no existe la base para gozar (...)”

¹¹⁵ Ibídem.

Otro evento que permite ubicar a las fuerzas militares como parte del conflicto armado, se dio en la defensa realizada por el Estado Colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la petición interestatal que presentó el Estado de Ecuador el 11 de junio de 2009, la cual se basó en las presuntas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, del ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina quien presuntamente fue víctima de ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas armadas colombianas, en el desarrollo de la Operación “Fénix” en la cual se dio de baja a Raúl Reyes, miembro del secretariado de las FARC. La CIDH mediante informe 112 de 2010 declara la admisibilidad de la petición interestatal presentada por el Estado de Ecuador radicada bajo el indicativo PI-02.

Ante la admisibilidad de la petición el Estado colombiano se manifestó mediante comunicación enviada a la CIDH el 10 de junio de 2010 y recibida por la Comisión el 14 de junio, Colombia tuvo como argumento central, la falta de competencia de la Comisión por cuanto, el artículo 45 de la Convención Americana solo la faculta para conocer sobre comunicaciones interestatales que versen sobre violaciones a los derechos contenidos en dicho instrumento¹¹⁶ puesto que el Estado colombiano caracteriza a la operación “fénix” como una operación llevada a cabo dentro de un conflicto armado y conforme al DIH, al respecto señaló:

“(…) En este sentido, afirma el Estado colombiano que el DIH tiene una regulación más detallada para la protección de los derechos humanos durante el conflicto armado y que como ley especial, deroga a la ley más general, que a su consideración en este caso sería el derecho internacional de los derechos humanos.”

¹¹⁶COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PL- 02, Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador- Colombia. Washington: La Comisión, 2010.

Es decir, la Comisión Interamericana no tiene competencia para conocer de la petición interestatal realizada por el Estado Ecuatoriano, pues los hechos producto de la operación “fénix” están cubiertos por el DIH y en tanto ley especial, deroga a la general que sería el derecho internacional de los derechos humanos.

Es en este punto donde reconoce a las fuerzas militares colombianas como parte de un conflicto; al argumentar que los hechos de la operación en mención y la muerte de Franklin Aisalla al regirse por el DIH, deben analizarse desde el mismo, puesto que “(...) es solo a través del DIH que se puede “establecer si la privación del derecho a la vida de un individuo que se dio como consecuencia de la conducción de hostilidades asociadas a **una operación militar que a su vez se enmarca en el contexto de un conflicto armado, fue arbitraria o no.**”¹¹⁷” (Negrillas fuera del texto).

El Estado Colombiano, y valga decir, nuevamente durante la administración Uribe, argumenta su defensa en que la operación militar se realizó en el marco de un conflicto armado y conforme al DIH. Al reconocer el conflicto, reconoce que sus fuerzas militares son parte de él y que actuaron conforme a la conducción de hostilidades en el marco del conflicto armado.

El actual gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, quien el 4 de mayo de 2011 reconoce que en Colombia “hace rato hay conflicto armado interno”, en su Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad del Ministerio de Defensa Nacional; marca entre otros objetivos, el de acabar con la violencia en las denominadas “zonas rojas” que son aquellas donde las estrategias de control territorial y desarticulación de grupos armados al margen de la ley implementadas en el marco de la Política de Seguridad Democrática son necesarias para acabar

¹¹⁷ Ibídem.

con la violencia¹¹⁸. Acabar con la violencia en esas zonas, conforme a la política de seguridad del actual gobierno, se realizará en el marco del DIH, a través de una acción militar sostenida y focalizada, con miras a alcanzar niveles aceptables de control territorial y protección estratégica de la población, para el ingreso paulatino de la fuerza policial¹¹⁹. El actual Gobierno, habiendo reconocido la existencia del conflicto armado interno colombiano, de forma coherente en su política de seguridad fija como acciones necesarias para terminar con la violencia, las acciones militares, de lo cual se puede inferir, que las fuerzas militares son parte del conflicto armado, quienes en la conducción de hostilidades tienen por objetivo en zonas específicas en las cuales la violencia es profunda por cuanto hacen presencia FARC, ELN, BACRIM, y narcotráfico¹²⁰ realizar acciones militares sostenidas y focalizadas.

- **Policía Nacional**

La dificultad en la consideración del cuerpo de la Policía Nacional como parte del conflicto radica en su naturaleza mixta. El artículo 218 de la Constitución Política señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz¹²¹. El artículo 1 de la Ley 62 de 1993 en armonía con la norma superior, reitera la naturaleza civil de la Policía Nacional, el texto es el siguiente:

La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los

¹¹⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad. Bogotá: El Ministerio, 2011.

¹¹⁹ *Ibíd.*, pág. 28

¹²⁰ *Ibíd.* V. grafico esquemático de las zonas de violencia pág. 27.

¹²¹ Artículo 218 Constitución Política de Colombia

derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos¹²².

Si bien la naturaleza esencial de la Policía Nacional es civil, producto del conflicto armado interno colombiano su función ha sufrido modificaciones, puesto que los altos niveles de violencia han forzado a que la Policía Nacional colabore en las funciones propias de las fuerzas militares, al respecto la Corte Constitucional señaló que "(...) la Policía Nacional también está capacitada para participar en este tipo de lucha por medio de cuerpos especiales (Cuerpo élite) o de unidades de contraguerrilla¹²³". Esta corporación además señala que la militarización de la policía, es decir, cuando asume funciones defensivas y no preventivas como lo indica su naturaleza civil, es producto de la realidad violenta generada por los grupos armados, la Corte indicó:

"Estas circunstancias han determinado la existencia de una especie de "zona gris" o "fronteriza" en la cual se superponen los criterios de seguridad y defensa. Una parte de la doctrina sostiene que la ambigüedad propia de esta zona límite, es el resultado de la realidad social impuesta por los grupos armados que operan contra el Estado. El fenómeno de la militarización de la policía - esto es, la adopción de armas y actitudes propias de la táctica bélica -, según este punto de vista, corresponde a la adaptación que dicho cuerpo debe sufrir para cumplir sus objetivos en condiciones de perturbación del orden público. Es la gravedad de los delitos y de las amenazas lo que determina el papel defensivo y no meramente preventivo de la policía¹²⁴".

En otra oportunidad la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, señaló que la Policía Nacional actúa en el conflicto armado interno en aquellos

¹²² Artículo 1 de la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

¹²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-453 de 1994, M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹²⁴ *Ibíd.*

lugares de mayor actividad subversiva en tanto tiene la función de mantener la paz y la efectividad de los derechos dentro del Estado¹²⁵.

2.3.2 Grupos Armados Organizados. Los grupos armados organizados que pertenecen a un parte no estatal en un conflicto armado incluyen tanto a las fuerzas armadas disidentes como a otros grupos armados organizados¹²⁶. Conforme al Protocolo II Adicional de 1977, por fuerzas armadas no estatales se entienden a las “fuerzas armadas disidentes” u “otros grupos armados organizados” y la noción de “fuerzas armadas” del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 integra además de las fuerzas armadas estatales a las dos categorías a las cuales se refiere el artículo 1 párrafo 1 del Protocolo II¹²⁷. Las fuerzas armadas disidentes corresponden a una parte de la fuerza armada del Estado que se ha vuelto contra el Gobierno¹²⁸. La calidad de miembro se mantiene en tanto la estructura de la fuerza armada disidente y su organización se mantenga en el tiempo. Respecto de los grupos armados organizados, estos reclutan generalmente a miembros de la población civil. La calidad de miembro a estos grupos armados depende de variados tipos de afiliación; puede ser, por una elección individual, de un reclutamiento involuntario o de nociones más tradicionales de clan o familia¹²⁹. En consecuencia la calidad de miembro puede depender de muchos factores ya que la regulación de las fuerzas armadas no

¹²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU- 256 de 1999. MP: José Gregorio Hernández Galindo

¹²⁶ MELZER Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Óp. cit.

¹²⁷ Artículo 1 párr. 1 Protocolo II: El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

¹²⁸ MELZER Nils. (2010) Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Óp., cit.

¹²⁹ *Ibíd.*

estatales a diferencia de las estatales no está regida por el derecho interno y depende de circunstancias específicas para cada caso.

Lo que se debe tener claro ya sea que se trate de fuerzas armadas disidentes o de grupos armados organizados; es que conforme al DIH de los conflictos armados no internacionales, las fuerzas armadas no estatales están conformadas únicamente por el ala militar de los grupos armados organizados. Lo anterior significa que el concepto grupo armado organizado se refiere según las disposiciones del DIH que rigen los conflictos armados no internacionales a las fuerzas armadas no estatales en un sentido estrictamente funcional¹³⁰. Es por lo anterior, que el factor decisivo en la identificación de la calidad de miembro a un grupo armado organizado es que una persona asuma una función continua de combate para el grupo y que esa comprenda su participación directa en las hostilidades¹³¹, es decir, que tenga una función continua de combate.

En Colombia los grupos armados organizados que son parte del conflicto armado no internacional, conforme al Decimotavo Informe del Defensor del Pueblo al congreso son las FARC, ELN, las estructuras no desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y los grupos armados ilegales que han surgido con posterioridad a la desmovilización de las AUC.

Respecto de los grupos guerrilleros y de las estructuras no desmovilizadas de la AUC es claro que estos son parte del conflicto armado no internacional al cumplir con la caracterización de grupo armado organizado conforme al DIH aplicable a estos conflictos, esto es, y acorde con lo expuesto anteriormente en el apartado referido a conflicto armado no internacional, se trata de grupos organizados, que actúan bajo la dirección de un mando responsable y son capaces de desarrollar hostilidades de manera sostenida y concertada, así lo indicó el Manual de Derecho

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*

Operacional de 2009 del Comando General de las Fuerzas Militares¹³², manifestó “(...) en Colombia existen organizaciones armadas ilegales como las FARC y el ELN que sin dificultad cumplen con los criterios de organización y despliegue de hostilidades contenidos en la definición de “grupo armado organizado” del CICR, y por décadas han sido combatidos como tales (...)”.

Respecto de los grupos armados ilegales que han surgido con posterioridad a la desmovilización de las AUC, no existe un pronunciamiento expreso sobre su consideración como parte del conflicto armado, pero, sí, pronunciamientos de instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que afirman con base en factores objetivos que dichos grupos son armados y organizados. A nivel internacional a dichos grupos post desmovilización se les considera parte en el conflicto armado, así lo señalaría el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia¹³³; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haría lo mismo tomando como referencia a la declaración sobre la calificación de grupos armados organizados de los grupos armados que surgen con posterioridad a la desmovilización de las AUC del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo en el Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso anteriormente referenciado señala que el derecho más violado en el 2010 fue el derecho internacional humanitario y en la referencia a los presuntos responsables señala como tales a los grupos armados ilegales y a los miembros de la Fuerza Pública. Dentro de los grupos armados, los mayores infractores son los grupos armados ilegales no determinados, refiriéndose a ellos como grupos que surgen con posterioridad a la desmovilización de las AUC, denominadas por el Gobierno como BACRIM. El Defensor del Pueblo respecto del seguimiento que

¹³² COLOMBIA. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 PÚBLICO. Bogotá: la Institución, 2009.

¹³³ NACIONES UNIDAS. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007.

ha hecho a estos grupos desde el 2007 hasta 2009, y según las quejas atendidas en sus Unidades Operativas a diciembre de 2010, señala: que, “se ha establecido que los grupos armados ilegales que surgen con posterioridad a la desmovilización de varias estructuras de las AUC tienen una organización y la capacidad de sostener enfrentamientos de mínima intensidad con la fuerza pública¹³⁴” puesto que, explica el Defensor a pie de nota, “la lucha por el control territorial y los infames ataques contra la población civil, de este actor armado ilegal, no son manifestación de una situación de disturbios o de una manifestación exacerbada de la delincuencia común, sino de actores del conflicto armado interno colombiano¹³⁵”.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) por su parte, en su segundo informe de agosto de 2010¹³⁶ señala que a partir de la observación y de los informes regionales se constató que los nuevos grupos armados ilegales; “se expandieron y consolidaron en varias regiones”. Se refiere entre otros a las “Águilas Negras”; “los Nevados”; “los Paisas”; “Nueva Generación”; ahora conocidos como “los Urabeños”; y “los Rastrojos”. En el informe se caracteriza a estos grupos de la siguiente manera:

“(…) Los nuevos grupos armados ilegales buscan un control geoestratégico, poblacional y político que les permita acceder con ventajas a sus propósitos. Afrontan la acción de la Fuerza Pública en su contra y las confrontaciones con las guerrillas, y entre ellos, por rivalidades. Son grupos más pequeños que los frentes o bloques de las AUC, aunque varían de tamaño según la región. Asumen dispositivos de patrullaje y control más eventual. Algunos de mayor poder tienen contingentes con armas bélicas, uniformes, despliegue de operativos militares y campamentos; pero ahora es más frecuente ver a sus integrantes con vestimenta civil y armas cortas disimuladas. Mantienen presencia en vías, cruces de carreteras, corredores y sitios de interés estratégico, incluyendo las cabeceras de

¹³⁴ COLOMBIA. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República enero- diciembre 2010. Óp. cit.

¹³⁵ *Ibídem* cita 49.

¹³⁶ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR). II Informe de la CNRR: La Reintegración, Logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas. Bogotá: La Comisión, agosto de 2010.

corregimientos y presencia en municipios y ciudades. Acceden a negocios ilegales y legales, por lo regular los que estuvieron bajo el control de las AUC¹³⁷

Además añade la CNRR, que la actuación de estos grupos se inscribe en las propias circunstancias del conflicto armado, a pesar que el Estado, la Justicia y la Fuerza Pública se nieguen a reconocer su actuación como una realidad del país. En el Decimoquinto informe del Defensor del Pueblo al Congreso, ya se reconocía esta realidad; en él se estableció, que estos grupos tienen como actividad principal el narcotráfico y producen ataques y violaciones contra la población civil en el contexto del conflicto armado¹³⁸.

La tradición colombiana de manifestaciones gubernamentales contradictorias se mantiene igual, respecto del tema bajo consideración. En el 2010, el Gobierno Uribe promulgó el Decreto 2374 de 2010, por el que se crea la Comisión Interinstitucional contra las bandas y redes criminales, con el objetivo de “articular esfuerzos, que permitan la captura y judicialización de personas que conformen o hagan parte de las Bandas”¹³⁹. Si bien el decreto a lo largo de su cuerpo normativo se esfuerza por dejar claro la caracterización de delincuencia común de las llamadas BACRIM, es imposible dejar de calificarlas como grupos que tienen un comportamiento armado y delictivo, que poseen armas de guerra y una jerarquía que les permite realizar enfrentamientos “custodiar, explotar y disputar zonas estratégicas del narcotráfico”¹⁴⁰. En el Decreto de la referencia, es clara la intención de no considerar a las BACRIM como un grupo armado ilegal a efectos del derecho interno u organizado a efectos del DIH, sino como “combos” u “oficinas de cobro”; pero en obvia contradicción caracterizan a estos de tal manera que permite entenderlos como grupos con estructuras y capacidad de mantener hostilidades en su objetivo de controlar áreas para administrar sus negocios de

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ COLOMBIA. DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Decimoquinto Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República”, Colombia, Bogotá: La Entidad, 2008. Proyecto SERCAI, p. 115.

¹³⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 2, Decreto 2374 del 10 de julio de 2010: “por el cual se crea la Comisión Interinstitucional contra las bandas y redes criminales”

¹⁴⁰ *Ibíd.* Considerando, párr. 8.

drogas. Frente a esto, el parágrafo 8 del considerando plantea las características de estos grupos de la siguiente manera:

“Que las bandas criminales contextualizan dos modalidades criminales dentro de su comportamiento armado y delictivo. Por un lado, los componentes estructurales: están ubicados particularmente en zonas rurales, **poseen armas de guerra y evidencian una jerarquía buscando capacidad para custodiar, explotar y disputar zonas estratégicas del narcotráfico** y otras modalidades delictivas (...). (Negrillas fuera del texto).

Esto es, el Gobierno a través de este decreto reconoce que estos grupos, tienen una jerarquía dentro de su estructura, la cual les permite realizar acciones militares pues poseen armas de guerra y con el fin de disputar zonas del territorio nacional para su consiguiente control. En esta normativa, de alguna manera se quiere dejar a las llamadas BACRIM como grupos delincuenciales al argumentar que dichas carecen de ideología, tratándose de entender el hecho de que un grupo armado se configure en torno a una ideología como un requisito que debe configurarse a fines de reconocerles tal estatuto. Sin embargo el DIH no establece en ninguno de sus instrumentos, que para la consideración de que un determinado grupo es armado y organizado conforme al DIH de los conflictos armados no internacionales, se requiera que se configure el requisito de poseer dichos grupos una ideología de cualquier tipo.

En el Decreto 2374 de la referencia, se plantea como requisito el tener una ideología para ser considerado grupo armado organizado en el párrafo 7, como sigue:

“Se caracterizan por ser organizaciones de carácter multidelictivo, independientes unas de otras, **carentes de cualquier tipo de ideología**, desplegándose hacia zonas donde convergen las fases de la cadena del narcotráfico, llegando incluso a consolidar alianzas con grupos terroristas (FARC y ELN) Y con organizaciones delincuenciales con propósitos criminales”. Negrillas fuera del texto.

Por otro lado, pero siguiendo el mismo sentido, el Manual de Derecho Operacional de 2009, referenciado en líneas precedentes; expresaba su preocupación por la dificultad de establecer los lineamientos jurídicos que podrían ser aplicables a las denominadas BACRIM, en este sentido, formuló dos preguntas a responder acerca de las bandas criminales:

- ¿se trata de un grupo armado organizado?
- ¿bajo qué marco jurídico se debe actuar?

En respuesta a la segunda pregunta, indicó el Manual, que el marco jurídico bajo el que se debe actuar, tiene que ver con aplicación de reglas de encuentro, que son “(...) un conjunto de reglas que integran las obligaciones de DDHH y DIH al lenguaje operacional y establecen las circunstancias en que se puede entablar combate y delimitan así el uso de la fuerza”¹⁴¹.

Respecto de la primera, respondió, que si bien en Colombia era claro que existían grupos armados organizados que cumplen con los criterios para ser considerados como tales, es decir, FARC y ELN son grupos armados organizados que por décadas han sido combatidos en esa consideración. Pero, agrega, que actualmente: “(...) *hay nuevos grupos asociados al narcotráfico que el Gobierno ha denominado Bandas Criminales (BACRIM) y que eventualmente también podrían satisfacer esos criterios*”¹⁴². El sentido de la eventualidad de tenérseles como grupos armados organizados, se entiende más adelante, en el manual, cuando explica; que “dado que la violencia de las BACRIM con frecuencia sobrepasa la capacidad de la Policía Nacional, tanto por su intensidad como por su despliegue territorial, es necesario establecer cuándo y cómo las FFMM deben actuar en apoyo a la Policía Nacional en su lucha contra las mismas”¹⁴³ y en razón

¹⁴¹ *Ibíd.* Pág. 103

¹⁴² COLOMBIA. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional. *Óp. cit.*

¹⁴³ *Ibíd.*

de ello, en el Manual se citan Directivas de las Fuerzas Militares expedidas para tal efecto, la Directiva 208 de 2008 establece “ el procedimiento para determinar cuándo un grupo armado, y en particular una BACRIM, alcanza un nivel de violencia y organización que implica la existencia de una situación de hostilidades, y por lo tanto supone la necesidad de desplegar a las FFMM”¹⁴⁴; y la Directiva 216 de 2009 que establece “el procedimiento a seguir una vez el Grupo Asesor del que trata la Directiva 208 de 2008 ha determinado las BACRIM contra las cuales las FFMM pueden actuar¹⁴⁵”.

En atención a lo anterior, se puede inferir razonablemente, que el Ministerio de la Defensa, entiende a las BACRIM como grupos armados organizados, cuando satisfacen los criterios de organización y despliegue de hostilidades, que demandan la actuación de las Fuerzas Militares. Y por consiguiente, se aplicará a todas las operaciones que contra ellas se realicen, las denominadas reglas de encuentro, con el fin de delimitar el uso de la fuerza, a través del respeto del DIH.

El Alto Comisionado para los derechos humanos en Colombia (OACNUDH) en su informe de 2008 señaló que los grupos armados ilegales que surgen con posterioridad a la desmovilización de las estructuras de las AUC constituyen grupos organizados en el contexto del conflicto armado interno explicándolo como sigue:

“(…) Estos grupos están fuertemente armados, tienen organización militar y mandos responsables y disponen de capacidad para ejercer control territorial y adelantar acciones militares contra otros actores armados. Son un factor activo en la intensidad del conflicto armado, con consecuencias directas y graves para la población civil¹⁴⁶”.

¹⁴⁴ *Ibíd*em

¹⁴⁵ *ibíd*em

¹⁴⁶ NACIONES UNIDAS. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 28 de febrero de 2008, p. 22.

Y en su informe 2009 sobre los derechos humanos en Colombia, estableció siguiendo la misma línea que:

“Estos grupos evolucionan de forma rápida y constante. Mientras el Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia (ERPAC), que opera en la región de Los Llanos, demuestra una articulación semejante a las antiguas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), otros grupos recurren a estructuras celulares, cooptando y contratando estructuras delictivas para llevar a cabo sus actividades. De manera creciente, la Oficina en Colombia está recibiendo información sobre algunos grupos, como ERPAC o "Los Rastrojos", que mostrarían, en algunas regiones del país, características de capacidad operativa y organizativa propias de actores armados de acuerdo con el derecho internacional humanitario¹⁴⁷”.

Como anteriormente se anunció, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 2010¹⁴⁸, sobre el Desarrollo de los derechos humanos en la región; transcribe lo observado y analizado por el OACNUDH respecto de la consideración sobre la condición de las BACRIM o grupos que surgen con posterioridad a la desmovilización de las AUC de ser grupos armados que actúan conforme a una organización militar, que están fuertemente armados y que tienen capacidad de sostener enfrentamientos con otros grupos por el control territorial.

A partir del análisis anterior, se puede concluir, que en el estado actual de las cosas, es decir, un país bajo el contexto de un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados que son parte en el son los grupos guerrilleros: FARC y ELN y las estructuras no desmovilizadas de las AUC. Pero respecto de aquellas estructuras de paramilitares de las AUC que se acogieron al proceso de desmovilización, pero que posteriormente se reagruparon en lo que el Gobierno reconoce como BACRIM, no hay un pronunciamiento explícito que permita

¹⁴⁷ NACIONES UNIDAS. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2009

¹⁴⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos Humanos en la Región: Colombia.

reconocerlas como parte del conflicto armado en tanto grupos armados organizados, tanto así, que la muy famosa Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas no es clara en la determinación de que grupos armados son parte en el conflicto.

2.4 CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

La condición jurídica de las personas privadas de la libertad en Colombia en el marco del conflicto armado interno, se puede establecer con el esclarecimiento primero de quien los privó de su libertad. En Colombia quienes privan de la libertad a una persona en relación con el conflicto, es por un lado el Estado y por el otro los grupos armados organizados o ilegales para efectos del derecho interno.

Conforme al Código Penal o Ley 599 de 2000, el Estado a través de sus autoridades judiciales priva de la libertad en relación con el conflicto armado a las personas que se vean incurso en la comisión de ciertos delitos que se vinculan al desarrollo del conflicto. Tales delitos son por un lado, los llamados delitos políticos: Rebelión, Sedición y Asonada previstos en el Código Penal o Ley 599 de 2000 en el Título XVIII De los delitos contra el régimen constitucional y legal en los artículos 467, 468 y 469 respectivamente. Los Delitos contra la Seguridad Pública del Título XII como los son el Concierto para delinquir del artículo 340; el Terrorismo señalado en el artículo 343; la Utilización de Uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública previsto en el artículo 346; o, los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, del capítulo segundo del mismo título, tales como la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones del artículo 365 y la Fabricación porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas del artículo 366.

Se priva de la libertad por parte del Estado a personas que cometen delitos asociados con el conflicto de igual forma. Éstos, son los Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario previstos en el Título II en su capítulo único de los artículos 135 a 164, tales como el Homicidio, lesiones, tortura, acceso carnal violento, actos sexuales violentos en persona protegida; Prostitución forzada o esclavitud sexual; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Perfidia; Actos de terrorismo; Actos de barbarie; Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; Actos de discriminación racial; Toma de rehenes; Detención ilegal y privación al debido proceso; Constreñimiento a apoyo bélico; Despojo en el campo de batalla; Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria; Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; Destrucción y apropiación de bienes protegidos; Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Ataques contra obras e instalaciones que contiene fuerzas peligrosas; Represalias; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; atentados a la subsistencia y devastación; Omisión de medidas de protección a la población civil; Reclutamiento ilícito; Exacción o contribuciones arbitrarias; y, Destrucción del medio ambiente. Delitos también como la Desaparición Forzada de personas y secuestro previstos en el Título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías, el primero en el Capítulo primero artículos 165 a 167 y el segundo en el capítulo segundo artículos 168 a 172.

Del otro lado del conflicto armado interno, se encuentran los grupos armados ilegales, quienes privan de la libertad a personas en el marco de dicho conflicto. En este sentido se habla de personas civiles y de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad por grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno colombiano. El análisis de la condición jurídica de estas personas será el objeto a desarrollar en la presente sección, y se hará conforme al estudio del delito de secuestro previsto en el ordenamiento interno y al delito de toma de

rehenes desde el ordenamiento interno y los instrumentos de DIH. Al respecto se analizará de igual forma, la condición jurídica de aquellas personas privadas de la libertad que no son víctimas ni del delito de secuestro ni de la toma de rehenes.

2.4.1 Condición Jurídica de las personas privadas de la libertad a la luz del derecho interno. El derecho penal interno es claro en definir cuál es la condición jurídica de las personas privadas de la libertad en el contexto del conflicto armado no internacional colombiano. A estas personas genéricamente se les ha dado la caracterización jurídica de secuestrados. Sin embargo la legislación interna ha consagrado dos tipos penales diferentes respecto de las conductas de privación de la libertad de personas. El Código Penal Colombiano vigente o Ley 599 de 2000 contempla el delito de secuestro y el delito de toma de rehenes.

El secuestro está contemplado en el Título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo II del Código Penal Colombiano. En el capítulo II se distinguen dos tipos de secuestro; el secuestro simple y el secuestro extorsivo. El texto de los tipos penales es el siguiente:

Artículo 168. Secuestro Simple: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. Secuestro Extorsivo: El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.666) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El delito de toma de rehenes es regulado en el Título II de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, Capítulo Único, artículo 148 del Código Penal Colombiano, el texto es el siguiente:

Artículo 148. Toma de Rehenes: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

El secuestro es un delito del orden común, el sujeto activo comete la conducta punible ya sea que persiga un fin económico o un fin político. La toma de rehenes se configura siempre que se cumpla con un requisito bien específico consistente en que se cometa con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado. Sin embargo, las personas que han sido privadas de la libertad por los grupos armados ilegales, FARC y/o ELN, en razón del conflicto armado y dentro del mismo; ya sea que se trate de civiles, personal sanitario o religioso o miembros de la Fuerza Pública puestos fuera de combate, no se les otorga la categoría jurídica de rehenes, se le considera genéricamente secuestrados. En consecuencia, no existen condenas en Colombia por parte de las autoridades judiciales en las que se procesa a quien priva de la libertad a otro, por el delito de toma de rehenes, solo se condena en este país por el delito de secuestro indistintamente de las condiciones en las cuales se configura la privación de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 octubre de 2008¹⁴⁹, en virtud de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Efraín Guerrero Sánchez realizada por la Embajada de los Estados Unidos de América por *delitos federales de toma de rehenes*, quien formula la solicitud de la siguiente manera: “*por cuanto el ciudadano colombiano como comandante de uno de los frentes del ELN, fue el encargado de ordenar el secuestro del ciudadano norteamericano José Yesid Ceballos y acordar los términos de su liberación*”, deja ver a lo largo de toda la providencia que, a pesar de que es evidente que el delito por el cual se solicita la

¹⁴⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. 27 de octubre de 2008. M.P: Javier Zapata Ortiz. Extradición No. 29044. Aprobado Acta No. 309.

extradición del ciudadano colombiano, es el delito de toma de rehenes, la Corte al analizar que la configuración de dicho delito sea también punible en el derecho interno como requisito que se exige para conceder la extradición; afirma que: “(...) *los cargos que se refieren a la toma de rehenes, encuentran su correspondencia en la legislación colombiana en el artículo 169 de Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002 (...)*”¹⁵⁰ es decir, encuentra correspondencia en el delito de secuestro extorsivo. Y argumenta que la conducta cometida por el colombiano solicitado en extradición no es la tipificada en el artículo 148 de Código Penal como Toma de rehenes, por cuanto, el delito se configura si se comete con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y para el caso en concreto, según el análisis de la Corte la privación de la libertad del ciudadano norteamericano no se efectuó dentro de un conflicto armado, puesto que el grupo denominado ELN no se encuentra en conflicto con los Estados Unidos de Norteamérica. A pesar de este argumento, podría decirse, un poco parcializado por el asunto del cual se trataba, debe entenderse que cualquier persona que no participe en las hostilidades y se vea involucrada en el conflicto armado interno, independientemente de su nacionalidad, puede ser víctima del crimen de toma de rehenes y, para nada se requiere que el grupo armado esté en conflicto con el Estado del cual la persona privada de la libertad es nacional. En este sentido, la Corte no considera que se configura la toma de rehenes en razón de la nacionalidad de la víctima; sin embargo, en el contexto de un conflicto armado interno, pueden ser sujetos pasivos de esta conducta punible, las personas protegidas por el DIH, y, para tal efecto el artículo 135 del Código Penal Colombiano, al enumerar a quienes se considera personas protegidas, no hace distinción alguna sobre su nacionalidad, se habla de población civil en sentido amplio.

¹⁵⁰ *Ibíd*em

La misma corporación, en sentencia del 26 de agosto de 2009, en sala de casación penal, emite concepto desfavorable sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Gustavo Aníbal Giraldo Quinchia, también conocido como Carlos Marín Guarín y como Pablo comandante del frente de guerra del ELN, por la comisión del delito de toma de rehenes de un ciudadano americano y una ciudadana británica residente en Estados Unidos; solicitud realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 31 de julio de 2008. En esta sentencia la Corte Suprema al igual que en la anterior sentencia referenciada, establece que el delito de toma de rehenes imputado por el Gobierno de Estados Unidos, encuentra correspondencia típica en el artículo 169 del Código Penal Colombiano, esto es, en el delito de secuestro extorsivo. Y no encuentra correspondencia en el artículo 148 de la misma codificación en tanto:

“(...) basta decir que la Corte ya se ha referido al punto en oportunidades anteriores, para indicar que el comportamiento delictivo definido en los Estados Unidos de América como ‘Hostage taking’, no es equiparable al tipificado en la legislación colombiana como toma de rehenes en el artículo 148 del Código Penal, por no concurrir la exigencia típica consistente en que la privación de la libertad opere con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado. En concreto, expresó:

“En esta figura típica, que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se sanciona la conducta del que, ‘con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa’ (...)”¹⁵¹

Los hechos referidos a la acusación que es objeto de análisis por la Corte en sede de casación penal; acaecidos entre el 21 de enero del 2003 y el 1 de febrero de 2003, consistieron en la retención del ciudadano americano y la ciudadana británica por el ELN, con el fin de exigir a cambio del respeto a la vida y seguridad de los rehenes, la no realización de acciones por parte de la Brigada 18 del Ejército Colombiano, y para su liberación también se demandó que el Gobierno

¹⁵¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION PENAL. Sentencia del 26 de agosto de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Proceso No. 31106. Aprobado Acta No. 268.

Colombiano formara una comisión comprendida de representantes de varias agencias gubernamentales.

Pese a los hechos que fueron corroborados durante el proceso, la Corte sigue insistiendo, que la acción no se realizó con ocasión o dentro del marco del conflicto armado, puesto que, “(...) *esa organización no sostiene un conflicto armado con los Estados Unidos, en la forma como es entendido por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra (...)*”¹⁵². De la misma forma en que se analizó la primera sentencia, pareciera que la corte limita la comisión del delito de toma de rehenes, a la nacionalidad de la persona que es víctima de tal, a pesar, que, como anteriormente se dijo, el delito tiene como sujeto pasivo de la conducta a los que se entienden dentro del concepto de persona protegida, sin que se haga distinción alguna en su nacionalidad. Es claro, en la descripción de los hechos, que la privación de la libertad del ciudadano americano y de la ciudadana británica, se realizaron: por un grupo armado organizado, el ELN, quienes a cambio de la vida, seguridad y libertad de los rehenes, hacen exigencias a la otra parte en el conflicto armado interno colombiano, esto es, al Gobierno de Colombia directamente, consistentes en la no realización de acciones por parte de las fuerzas militares por un lado, y la conformación de una comisión de agencias gubernamentales por el otro.

En este sentido, la Corte utiliza un criterio muy reducido de lo que se entiendo por “*con ocasión o dentro del marco de un conflicto armado*”. La Procuraduría General de la Nación entiende a diferencia de la Corte la expresión en un sentido muy amplio, adecuado a los referentes internacionales. En su Directiva 011 del 14 de julio de 2010, explica cuál es el alcance de la expresión “*hechos cometidos con ocasión o causa del conflicto armado*”, indicando que conforme a la jurisprudencia internacional se reconocen unos factores que permiten determinar la existencia de

¹⁵² *Ibíd.*

un nexa cercano entre determinado hecho o situación y el conflicto armado, así, los factores que han tenido en cuenta las Cortes Internacionales han sido: la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto sea visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes¹⁵³. Inclusive, agrega la Procuraduría: “también ha precisado la jurisprudencia, en caso de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que *“el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”*, y que, *“el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”*”¹⁵⁴. En definitiva, el alcance de la expresión, es muy amplia, e incluso como se cita en las últimas líneas, el conflicto siquiera debe ser la causa de la realización de la conducta punible; sino simplemente haber sido un factor que haya de alguna forma impulsado la realización del mismo.

2.4.2 Condición Jurídica de las personas privadas de la libertad a la luz del derecho internacional humanitario. A nivel del DIH la condición jurídica de las personas privadas de la libertad por grupos armados en el marco de un conflicto armado no internacional, debe analizarse desde la noción de toma de rehenes. El DIH, claramente prohíbe la toma de rehenes, sin embargo no lo define. Ni los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 ni sus Protocolos Adicionales de 1977 contienen una definición de toma de rehenes ni de rehén. El único instrumento que la define es la Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979 adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 17 de diciembre de ese año.

¹⁵³ COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 011. Bogotá: la institución, 2010.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

La definición de la convención es la siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.

2. Toda persona que

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Pese a la existencia de esta definición, la Convención contra la toma de rehenes solo aplica cuando ésta trasciende fronteras, a contrario sensu, no aplica cuando la toma de rehenes se configura en el contexto de un conflicto armado no internacional. Así, la Corte Constitucional en sentencia C-405 de 2004 en la cual se revisa la constitucionalidad de la Ley 837 de julio 16 de 2003 "por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra la toma de rehenes" señaló lo establecido en los artículos 12, 13, 14, y 15 de la mencionada Convención, indicando que en éstos se establece las situaciones en las cuales la Convención es inaplicable. En primer lugar, se prevé en el artículo 12, que, cuando se trate de un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4º del artículo 1º del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación la Convención no se aplicará. En segundo lugar, los artículos 13, 14 y 15 señalan que la Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado del cual el rehén y el presunto delincuente son nacionales y este último haya sido hallado en el territorio de dicho Estado; cuando esté de por medio la integridad territorial o la independencia política de un Estado;

o cuando se afecte la aplicación de un tratado sobre asilo del cual el Estado sea parte.

En alusión a lo anteriormente dicho, el DIH, prohíbe tomar civiles y personas fuera de combate como rehenes. Los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales no definen la toma de rehenes como ya se señaló, sin embargo, los comentarios a estos instrumentos hechos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, sirven de guía para interpretar la noción de toma de rehenes;

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en su cuerpo normativo señala:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:
1. Las personas que no participen directamente de las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por (...) detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad (...)
A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:
b) La toma de rehenes”

El CICR en sus comentarios a dicho artículo, respecto del asunto en cuestión, señaló que en dicho artículo no se explica o define el termino rehenes usado en el artículo 3 común¹⁵⁵. En el Protocolo Adicional II de 1977 específicamente en el artículo 4 sobre garantías fundamentales, párrafo 2 se prohíbe la toma de rehenes, en los siguientes términos:

Artículo 4(2): “sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) c) la toma de rehenes”.

¹⁵⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm#3> 1 de noviembre de 1998.

Y de nuevo, el CICR, en sus comentarios al artículo 4(2) c) del Protocolo Adicional II, señaló: *“Este apartado reafirma una prohibición que figura en el artículo 3 común, apartado 1, punto 1, letra b. recordemos que los rehenes son personas que se encuentran, de grado o por fuerza, en poder de una de las partes en conflicto o de uno de sus agentes y que responden con su libertad, su integridad corporal o su vida de la ejecución de órdenes dadas por las personas en cuyo poder están o de los actos hostiles cometidos contra ellas”*¹⁵⁶.

En el Estudio de DIH consuetudinario, el CICR, partiendo de la definición que ofrece la Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979 y los elementos de los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional que adopta su definición, en la norma numero 96 señala que la toma de rehenes se caracteriza por *“la intención específica que la mueve”*¹⁵⁷ y seguidamente agrega que: *“es precisamente ese factor lo que la diferencia de la privación de libertad como medida administrativa o judicial”*¹⁵⁸. Además señala que la prohibición de la práctica de tomar rehenes conforme a los Protocolos Adicionales constituye una garantía fundamental. Dicha prohibición está arraigada en el derecho internacional consuetudinario y es considerada como un crimen de guerra. Sin embargo, además de sentar de forma general la prohibición de tomar rehenes, no hace ninguna referencia al estatus de las potenciales víctimas, por el contrario, deja abierta la discusión respecto de si personas diferentes a civiles pueden ser consideradas rehenes, al respecto indicó: *“el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional contra la toma de rehenes no limita el alcance de la infracción a la toma de rehenes civiles, sino que la aplican a cualquier persona. De hecho, los Elementos*

¹⁵⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Comentario del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949: comentario 4537. En:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#2> 01 de noviembre de 1998.

¹⁵⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Ginebra: CICR, octubre 2007.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

de los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional establecen que el crimen se aplica a toda persona protegida por los Convenios de Ginebra”¹⁵⁹.

El derecho penal internacional, por su lado, considera la toma de rehenes como un crimen de guerra sea que se configure en el contexto de un conflicto armado internacional como en un conflicto armado no internacional. Así, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 8 (2) (c) (iii) señala:

Artículo 8: “2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: (...) iii) La toma de rehenes.”

Y en los elementos de los crímenes del Estatuto, respecto del crimen de guerra de toma de rehenes en conflictos armados no internacionales, se tiene:

Artículo 8 2) c) iii)

Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos:

1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionado con él.

¹⁵⁹ *Ibídem.*

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Teniendo en cuenta la normativa, se puede concluir, que si bien la Convención contra la toma de rehenes de 1979 adoptada por Colombia mediante Ley 837 de 2003, no aplica en caso de que se configure el crimen en conflictos armados no internacionales a voces de los artículos 13, 14 y 15 de la Convención en referencia; conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional y de sus Elementos, se advierte que dicho crimen se puede configurar tanto en conflictos internacionales como no internacionales. Quedando, en consecuencia, cubierto por la normatividad del Estatuto, en el evento de configurarse el crimen de guerra de toma de rehenes en un conflicto armado no internacional, como es en el caso colombiano.

Como se vio en antelación, la normatividad que regula la toma de rehenes, genera una duda razonable, consistente en la ambigüedad de si combatientes o personas pertenecientes a una parte en el conflicto pueden ser tomados como rehenes, esto es, nace la pregunta de si dichas personas quedan o no excluidas de las reglas sobre prohibición de tomar rehenes. Para el caso de los conflictos armados no internacionales, valga decir, en lo relativo a miembros de las partes en el conflicto armado, se les tiene como combatientes, en el sentido genérico de su significado, al respecto la Corte Constitucional Colombiana señaló las especificidades del término, indicando que el significado del término combatiente en sentido genérico hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles¹⁶⁰. En su sentido específico combatiente, se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un *status* especial, el “*status de combatiente*”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las

¹⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. op.cit.

hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión – en particular el *status* conexo o secundario de “*prisionero de guerra*”¹⁶¹. La definición del término combatiente, así como el de civiles y el de personas fuera de combate, tiene gran importancia para efectos de aplicación del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, en éstos, se utiliza entonces, para referirse a los miembros de las partes en el conflicto, el término combatiente en sentido genérico, quedando claro en consecuencia y como bien lo explica la Corte que “*está fuera de toda duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra” no son aplicables a los conflictos armados internos*”¹⁶².

Retomando la pregunta planteada: ¿los combatientes, en el sentido de personas pertenecientes a una parte en el conflicto armado quedan o no excluidas de la prohibición de tomar rehenes? El DIH relativo a los conflictos armados no internacionales prohíbe la toma de rehenes respecto de civiles y personas fuera de combate. El concepto de persona civil a los efectos del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, se refiere a todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto, y por consiguiente, tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación¹⁶³. El principio de distinción también protege a las personas fuera de combate, que son aquellas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ MELZER, Nils. (2010) Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. *Óp., cit.*

estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión¹⁶⁴.

La prohibición del artículo 3 común y el artículo 4 (2) del Protocolo Adicional II de tomar rehenes, como ya se vio, protege tanto a personas civiles como a personas fuera de combate en tanto, están en poder de otro actor armado en conflicto, esto es, y para el tema bajo análisis, conforme al artículo 3 común, personas fuera de combate por detención. Se tiene en consecuencia, que personas que pertenecen a una parte en el conflicto si son detenidas o están en poder de la otra parte, son protegidas por la prohibición de tomar rehenes a que se ha hecho referencia. De la misma forma lo refiere el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 8 (2) (c) (iii) ya referenciado, extendiendo la prohibición de tomar rehenes a actos cometidos contra todas las personas protegidas bajo el artículo 3 común, incluyendo a las personas pertenecientes a una parte en el conflicto siempre y cuando se encuentren fuera de combate. Lo cual deja ver, que bajo el Estatuto de la Corte, tomar personas que pertenecen a una parte en el conflicto como rehenes está prohibido en los conflictos armados no internacionales.

El análisis anterior, permite tratar de establecer un estatus jurídico a la luz del DIH para aquellas personas que han sido privadas de la libertad por la otra parte en el conflicto armado no internacional colombiano. Esto es, los combatientes en el sentido genérico o personas pertenecientes a una parte en el conflicto armado, que están en poder del otro actor armado. Frente a esto, se manejan diferentes supuestos. El primero de ellos, es el Estado como perpetrador del crimen de toma de rehenes. Se configuraría en el evento de que el Estado, por ejemplo, en el contexto de un conflicto armado internacional realizase exigencias (de las que requiere el crimen de toma de rehenes) al otro Estado, a fin de liberar prisioneros de guerra en su poder.

¹⁶⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. Óp., cit.

Otro supuesto, a la luz del DIH en el cual se configuraría la toma de rehenes, es en el caso de privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública colombiana por grupos armados organizados, esto es, por las FARC o el ELN. Se trata de detenciones hechas por una parte en el conflicto a personas pertenecientes a la otra parte; que por el hecho de la detención se consideran a la luz del DIH fuera de combate. En el entendido, que la privación de la libertad de estas personas cumpla con los requisitos para que se configure el crimen, esto es, que los grupos armados organizados, como durante años lo han hecho en Colombia, exijan por su liberación, el canje de sus guerrilleros detenidos en cárceles del Estado o el despeje de zonas estratégicas, como condición para liberar a los miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad. Actualmente, las exigencias siguen encaminadas a lo mismo, pedir el canje de los miembros de la Fuerza Pública tomados rehenes, por guerrilleros detenidos en cárceles del Estado, tal y como lo aseguró el abatido alias Alfonso Cano, comandante de las FARC, en entrevista publicada en Publico.es el 11 de junio de 2011, mediante un cuestionario que entregó firmado el 21 de mayo del mismo año¹⁶⁵.

El único supuesto en el cual no se configuraría la toma de rehenes por parte de los grupos armados organizados, sería en el evento de no exigir nada por la libertad o vida de las personas bajo su poder, sino, simplemente mantenerlas privadas de la libertad en razón a que dichas representan aún, un peligro para el grupo.

Respecto de las personas civiles, no existe ambigüedad alguna para otorgarles la condición jurídica de rehenes, claro está, a la luz del DIH aplicable a los conflictos armados no internacionales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para la configuración del delito, esto es, que se cumpla con los requisitos establecidos en los elementos de los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8 2) c) (iii), mencionados en anterioridad. Que se trate de una persona civil

¹⁶⁵ Véase: Siempre será posible construir escenarios de negociación con el gobierno. En: Publico. Es. Consultado en: <http://www.publico.es/internacional/381305/siempre-sera-posible-construir-escenarios-de-negociacion-con-el-gobierno>.

capturada por una parte en el conflicto y que se amenace con atentar contra la vida, integridad personal o se amenace con seguir deteniendo a la persona; para obtener algo de la otra parte y que haya realizado esta conducta en el contexto de un conflicto armado no internacional y el crimen haya estado relacionado con él. Pese a que existe en DIH la prohibición expresa de tomar rehenes, el DIH no prohíbe ni incentiva la privación de la libertad de personas, en este sentido cada Estado es libre de prohibir y penalizar las privaciones a la libertad en su derecho interno, como lo hace el derecho penal colombiano, donde dichas conductas se penalizan a través de tipos penales como el secuestro y al toma de rehenes. En el sentido del DIH de los conflictos armados no internacionales, el Protocolo Adicional II en su artículo 5 sobre las personas privadas de la libertad, insta a las partes en el conflicto armado a que respeten las garantías mínimas respecto de las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado ya sea que estén internadas o retenidas. Vale la pena aclarar que si se trata de un conflicto armado no internacional que no cumple con los requisitos para que sea cubierto además del artículo 3 común por el Protocolo Adicional II, las garantías mínimas a que el último hace referencia en relación con las personas privadas de la libertad en el contexto de un conflicto armado, se aplican por vía de costumbre, pues hacen parte del DIH consuetudinario. La solicitud que hace el Protocolo II a las partes en el conflicto armado a que respeten las garantías mínimas de las personas privadas de la libertad es la que permite afirmar que el DIH no prohíbe ni incentiva la privación de libertad, pero si, normativiza las garantías de que son acreedoras las víctimas.

Conclusiones

Conforme a los principales instrumentos sobre DIH, a saber: los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, y, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998; conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ad hoc: el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY); Tribunal Penal Internacional para

Ruanda (TPIR); y con base en la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se logró analizar de forma sistemática los elementos que permiten la configuración de un conflicto armado internacional y de uno no internacional.

Se entiende que existe un conflicto armado internacional (CAI) conforme al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, cuando dos o más Estados se enfrentan recurriendo a la fuerza armada, sin que sea necesario la declaratoria de guerra, es decir, existe CAI aunque el Gobierno de uno de los Estados enfrentados o de los dos, no reconozca el estado de conflicto; y tampoco se requiere que el conflicto se prolongue en el tiempo o que alcance un número determinado de víctimas. En el sentido del artículo 2 común, se está también frente a un CAI cuando un Estado extranjero interviene en el conflicto armado interno preexistente de otro Estado, ayudando al grupo armado que se le opone, a través de apoyo logístico, de planeación y financiación de sus acciones militares, cumpliéndose con dicho apoyo con el criterio de “control general” desarrollado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) en su jurisprudencia. Conforme al artículo 1 (4) del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, también se está frente a un CAI, en los eventos en los que los pueblos “*luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*”¹⁶⁶.

En este sentido, la aplicación del DIH pertinente para los CAI, depende de lo que suceda en el terreno del conflicto, es decir, el DIH en CAI se aplica siempre y cuando se configuren las condiciones de hecho, tales como: que dos Estados se enfrenten; que un Estado intervenga en el conflicto armado interno de otro Estado, ayudando al grupo armado que se le opone mediante apoyo logístico, técnico y financiero; o que se trate de la lucha de un pueblo contra la dominación colonial,

¹⁶⁶ Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, art. 1 (4).

contra ocupaciones de otro Estado, o contra regímenes racistas impuestos por el propio Estado del cual son nacionales.

Respecto de los conflictos armados no internacionales (CANI), este tiene dos marcos jurídicos aplicables, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 1 del Protocolo II de 1977. En el sentido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, los CANI son conflictos armados prolongados entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados, o entre tales grupos en un Estado. Para establecer la existencia de un CANI se debe analizar cada caso en particular, conforme a los dos siguientes aspectos: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes¹⁶⁷; estos aspectos se deben cumplir de forma simultánea y son esenciales para poder diferenciar un CANI de situaciones de violencia interna o “situaciones de disturbios o tensiones internas, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos de naturaleza similar”¹⁶⁸, a los cuales se aplica normas diferentes a las del DIH.

La intensidad en un CANI tiene que ver con aspectos tales como la naturaleza de las hostilidades, el hecho de que por ejemplo el Estado deba recurrir a las Fuerzas Militares y no a las Policiales en relación con el nivel de hostilidades, la duración del conflicto, la frecuencia de las acciones violentas y las operaciones militares, la naturaleza de las armas empleadas, el desplazamiento de la población civil, el control del territorio por parte de fuerzas de oposición, la cantidad de víctimas; todos estos elementos sirven para la determinación de que el CANI cumpla con el criterio de intensidad, sin embargo, el análisis debe hacerse en cada caso en particular, pues no siempre son los mismos aspectos y no se presentan de forma simultánea. En cuanto al nivel de organización de las partes, respecto de las Fuerzas Armadas de un Estado es clara; el desafío es la determinación del nivel

¹⁶⁷Los aspectos de intensidad y organización como se vio en la parte relativa a los CANI en el presente capítulo, fue un desarrollo jurisprudencial del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en la sentencia del 7 de mayo de 1997, en el caso del Fiscal v. Dusko Tadic.

¹⁶⁸ Protocolo Adicional II, art. 1 (2).

de organización de los grupos armados organizados, respecto de los cuales el TPIY señaló que debían tenerse en cuenta factores como la existencia de un organigrama que refleje una estructura de mando, la autoridad para lanzar operaciones que involucren a distintas unidades, la capacidad de reclutar y entrenar combatientes, y la existencia de reglas internas entre otros. Sin embargo, el análisis de los elementos que configuran un CANI debe analizarse en cada caso.

Por otro lado, respecto de la aplicación del DIH en los CANI, inicia desde que se configura el CANI y se extiende hasta más allá al cese de hostilidades, es decir, el DIH se sigue aplicando hasta que se firme un acuerdo de paz¹⁶⁹ entre las partes.

En relación con el artículo 1 del Protocolo II Adicional de 1977, y a diferencia del artículo 3 común que abarca todos los CANI que se configuren dentro del territorio de un Estado; el artículo 1 solo cubre un tipo específico de CANI. En este sentido, los conflictos armados cubiertos por el Protocolo II son aquellos en los cuales se configure una lucha armada entre las fuerzas del Estado y un grupo armado con mando responsable que ejerce control sobre una parte del territorio, es decir, el Protocolo II solo se aplica cuando dentro de un Estado se da una lucha armada solamente entre el Estado y un grupo armado, el cual aparte de cumplir con el requisito de organización, debe tener control sobre una parte del territorio del Estado, de modo tal que ese control territorial, le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y además les permita aplicar el Protocolo II. Dichos requisitos debe cumplirse de forma simultánea y cumulativa, pues si no se configura por ejemplo el control territorial por parte del grupo armado, el Protocolo II no cubre el CANI y por tanto sería cubierto por el artículo 3 común. Lo cual permite concluir, que aunque no se cumpla con los requisitos para que un CANI

¹⁶⁹ El ámbito espacial de aplicabilidad del DIH en los CANI como se explicó en el presente capítulo, fue desarrollo jurisprudencial del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

sea cubierto por el Protocolo II, será cubierto por el artículo 3 común siempre y cuando se trate de un CANI.

Del análisis sobre los elementos que se deben cumplir para que exista un CANI, fue posible la configuración de los mismos en el contexto interno colombiano. Como se pudo ver en el breve recuento histórico sobre la violencia en Colombia, desde el inicio del conflicto que data de hace más de cincuenta años, los diferentes Gobiernos han realizados actos encaminados a lograr una solución pacífica al conflicto armado interno colombiano, el cual siempre fue reconocido como tal, hasta que en 2002 el ex presidente Álvaro Uribe Vélez llega al poder y perpetua por ocho años la existencia de una amenaza terrorista y no la de un conflicto armado interno. El ex presidente fue reiterativo en negar su existencia en el contexto colombiano pues argumentaba que el hecho de reconocer la existencia de un CANI en Colombia significaba otorgar legitimidad a los miembros de los grupos armados para atacar a las Fuerzas Armadas, según la interpretación que le daba al DIH.

Sin embargo, la tendencia a considerar la violencia como una “amenaza terrorista” cesó, con la administración del actual Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, quien a principios del año 2011 reconoció la existencia del CANI en Colombia, y además señaló que este hace mucho existía. Si bien las declaraciones de tipo político de los diferentes Gobiernos colombianos sobre la existencia del CANI en Colombia, son importantes; no son necesarias a la luz del DIH para que dicho se configure.

En Colombia, el reconocimiento de la existencia del CANI, se ha podido verificar en diferentes niveles. A nivel judicial, los jueces de la República de las diferentes jurisdicciones en el marco de procesos penales, en sus providencias han condenado a diferentes personas por la comisión de crímenes propios de un conflicto armado interno, como lo es el homicidio en persona protegida

consagrado en el artículo 135 del Código Penal, reconociendo así que existe CANI. De igual forma entidades del Estado como la Defensoría del Pueblo, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en sus informes han llamado la atención sobre la violación al DIH, sobre las víctimas de violaciones contra el DIH y sobre la situación de los grupos armados; reconociendo de igual forma la existencia de un CANI. La comunidad internacional por supuesto, también ha hecho el reconocimiento del conflicto interno en Colombia e incluso lo ha plasmado, como por ejemplo ocurrió en mayo de 2003 en el marco de Reunión de Londres sobre apoyo internacional a Colombia, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Japón, México, Noruega, Suiza, Estados Unidos y la Unión Europea, adoptaron la Declaración de Londres en la cual reconocieron la existencia del CANI colombiano. Y por último, las organizaciones humanitarias presentes en Colombia, precisamente por la existencia del CANI, ha reiterado que su trabajo en el país se debe a la existencia del conflicto. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, señaló que su mandato en el país desde hace trece años parte de la existencia del CANI; y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reconoce la existencia del conflicto desde su presencia en el país en 1969.

En consecuencia, se puede concluir que el reconocimiento del CANI colombiano se ha hecho por declaraciones políticas de Gobierno, en los niveles judicial, legal y constitucional, así como por parte de las Entidades del Estado, de las organizaciones humanitarias presentes en el país, y de la comunidad internacional. Sin embargo, para la determinación de un CANI se parte de la base que cumple con los requisitos del DIH; así, en Colombia existe conflicto armado porque existen al menos dos grupos armados las FARC y el ELN cuya estructura con mando responsable y con capacidad para desarrollar combates de forma sostenida y concertada con las fuerzas estatales o entre ellas superando simples situaciones esporádicas y aisladas de violencia, responden a los requisitos y condiciones que exige el DIH para la determinación de un conflicto armado no

internacional. El DIH se aplica en virtud de la existencia del conflicto y seguirá siendo aplicado hasta tanto no se logre un arreglo pacífico¹⁷⁰.

Teniendo claro que en Colombia si existe CANI, se determinó la condición jurídica de las partes en el conflicto. Por un lado se tiene que las Fuerzas Armadas son la parte estatal y los grupos armados son la parte no estatal. En el sentido de las Fuerzas Armadas, estas están constituidas por Fuerzas Militares y Policía Nacional. Respecto de las Fuerzas Militares, al tener como finalidad primordial según el mandato constitucional y legal, defender la soberanía nacional, la independencia y la integridad del territorio, los dos últimos Gobiernos como se vio anteriormente, han incluido en sus políticas sobre seguridad nacional, que las Fuerzas Militares tienen como objetivo primordial defender el territorio y a la población civil de los grupos armados existentes a través de operaciones militares enmarcadas en el DIH; según lo cual, es claro que las Fuerzas Militares son parte en el conflicto armado interno. Respecto de la Policía Nacional y a pesar de su naturaleza civil, la cual en principio tiene como finalidad el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades; el desarrollo constitucional le ha dado una naturaleza mixta, en el sentido, que en virtud de la dinámica del conflicto armado interno colombiano la Policía Nacional asume funciones defensivas en lo que se denomina militarización de la policía, y en consecuencia cuando realiza acciones en la lucha contra los grupos armados organizados coadyuvando a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional es parte en el conflicto armado.

Los grupos armados organizados que claramente están presentes en Colombia son las FARC, el ELN, y las estructuras no desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Y se llegó a esa conclusión en tanto cumplen con los requisitos exigidos por el DIH, ya que se trata de grupos organizados, que actúan

¹⁷⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. op. cit.

bajo la dirección de un mando responsable y son capaces de desarrollar hostilidades de manera sostenida y concertada.

Sin embargo, respecto de los grupos armados ilegales que han surgido con posterioridad a la desmovilización de las AUC, según como los denomina la Defensoría del Pueblo; o Bandas Criminales BACRIM en términos del Gobierno, su reconocimiento como grupos armados organizados no es aceptada actualmente; a pesar, de que al igual que los grupos guerrilleros y de autodefensa, cumplen con los requisitos que el DIH exige para ser considerados como tales. La Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en sus últimos informes señalaron además de su alta peligrosidad, los elementos objetivos que permiten identificar a las BACRIM como grupos que están fuertemente armados y que responde a una estructura de mando, en tanto están organizados según una jerarquía criminal. Igual caracterización le ha dado el Gobierno, el decreto 2374 de 2010, cuyo análisis fue objeto del presente capítulo, promulgado con el objeto de unir esfuerzos para desarticular a esos grupos delincuenciales; el Manual de Derecho Operacional de las FFMM también analizado y la Directiva 208 de 2008 también sobre el tema de la lucha contra las BACRIM, llaman la atención, en la consideración implícita que de las bandas criminales se hace como grupos estructurados, con jerarquía y con capacidad bélica, pues por ejemplo, el Decreto señala que las BACRIM poseen armas de guerra lo que les permite explorar y disputar zonas dentro del territorio nacional; el Manual habla de la capacidad violenta de las BACRIM que sobrepasa la capacidad de la Policía Nacional; y, la Directiva señala la necesidad de acciones militares cuando las BACRIM alcanzan niveles de hostilidades; todos estos elementos constitutivos de la caracterización a la luz del DIH de lo que se denomina grupo armado organizado; sin embargo, se argumenta que las bandas criminales no son grupos armados organizados en tanto no cumplen con el requisito de ideología.

En la última parte del presente capítulo, se analizó la condición jurídica de las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados. A nivel del derecho penal colombiano, estas personas, pueden ser consideradas tanto rehenes como secuestradas, conforme a los dos tipos penales que sancionan la conducta de privar de la libertad a alguien. Si bien existe el delito de toma de rehenes en el derecho interno tipificado en el artículo 148 del Código Penal, el cual como ya se vio, se configura siempre que se cometa con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, como sucede con las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados trátase del ELN o de las FARC; en Colombia los fiscales no formulan imputación por este delito, y los jueces no condenan por la comisión del delito de toma de rehenes. A las personas encontradas como responsables de privar a otra u otras personas de su libertad en el marco del conflicto armado y en relación con el mismo, se les condena por la comisión del delito de secuestro ya sea simple también conocido como secuestro con fines políticos; o por secuestro extorsivo o con fines económicos. La investigación sobre las providencias proferidas en el país por privación de la libertad de personas, arrojó como conclusión que la Corte Suprema de Justicia, siendo esta la única corporación que se ha pronunciado sobre la decisión de condenar a alguien por toma de rehenes; condiciona la comisión del crimen de guerra a la nacionalidad de la víctima, es decir, el requisito de que se cometa el crimen con ocasión y en desarrollo de un conflicto, queda limitado a la calidad de nacional colombiano de la víctima, muy a pesar de que el artículo 135 del Código Penal entiende como personas protegidas de crímenes contra el DIH y por tanto del crimen de toma de rehenes, a la población civil en general, sin anteponer como condición la nacionalidad de la persona que es víctima del execrable crimen. La Procuraduría General de la Nación, contrario a la posición de la Corte Suprema, sí entiende el requisito del artículo 148 de forma amplia, es decir, en el sentido de que el conflicto armado es tan solo un factor que impulsa para cometer el ilícito. Lo entiende como el hecho de que el delito se configura cuando se comete por alguien que tiene la calidad de combatiente, contra una persona o personas que

tienen la calidad de no combatiente, o se trata de una persona que es miembro del bando opuesto, se comete el acto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o se comete como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes. En últimas, se puede concluir, que a nivel de la rama judicial impera un desconocimiento, o tal vez, un temor frente a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, y en este caso un desconocimiento acerca de la tipificación y configuración del delito de toma de rehenes, lo que impide que los funcionarios judiciales por un lado no formulen imputación; o no condenen por el otro lado por el crimen de guerra, no solo en aplicación del DIH, sino en aplicación del derecho penal interno, que lo contempla como conducta punible en Colombia.

Por otro lado, la condición jurídica de las personas privadas de la libertad por grupos armados conforme al DIH aplicable en CANI se analiza a partir del crimen de guerra de toma rehenes. La prohibición de tomar rehenes en un CANI se encuentra proscrito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional artículo 8 (2) (c) (iii), cuya descripción del tipo penal permitió concluir que tanto personas civiles como miembros de la Fuerza Pública, al ser privados de la libertad, la calificación jurídica de su detención se traduce en rehén. La razón de esto, es básicamente dada por el artículo 3 común y el artículo 4 (2) del Protocolo Adicional II, en tanto señalan la prohibición de tomar como rehenes a personas que no participen directamente de las hostilidades, y a miembros de las Fuerzas Armadas puestos fuera de combate en razón de su detención. En conclusión, conforme al derecho penal internacional y al DIH de los CANI, está prohibido tomar rehenes, y por rehenes se entiende tanto a personas civiles como a miembros de las fuerzas armadas, que hayan depuesto las armas o hayan quedado fuera de combate por haber sido detenidos.

CAPITULO II
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS
ORGANIZADOS EN COLOMBIA

Las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el contexto del conflicto armado de carácter no internacional colombiano, han sido liberadas, de dos formas diferentes. Existen dos vías a través de las cuales se realizan las liberaciones; por medio de la intermediación de organismos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de Organizaciones Nacionales como colombianos y colombianas por la paz, de la Iglesia Católica o de terceros Estados. La otra vía, y siendo ésta, de la que trata el presente capítulo, es mediante la realización de operaciones militares de rescate de personas.

En esta sección, cuyo objetivo es analizar a la luz del derecho internacional humanitario las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados, se partirá del análisis de la normatividad que obliga y determina la conducta de las Fuerzas Armadas en la ejecución de estas operaciones. En este sentido, se estudiará el Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Militares, en el cual se plantean dos tipos de operaciones de rescate, pudiéndose ejecutar en el marco de la conducción de hostilidades; o, en el marco del mantenimiento de la seguridad. Para efectos de este estudio, se incluirá un análisis sobre el uso de la fuerza en los dos marcos de operaciones, es decir, el uso de la fuerza en escenarios donde se debe respetar el derecho internacional humanitario, y, en el marco de los derechos humanos.

Posteriormente, van a tratarse los antecedentes de operaciones de rescate militar que han realizado las Fuerzas Armadas Colombianas en los últimos años, a fin de

demostrar que han tenido graves consecuencias en la vida e integridad de las personas que se pretendían liberar por la vía militar. Y en consecuencia de lo anterior, mostrar que la vía más segura para el restablecimiento de la libertad de los retenidos, es la negociada sea mediante negociación a través de un acuerdo humanitario, o a través de liberaciones unilaterales que realice el grupo armado organizado.

1. LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR SEGÚN LA NORMATIVIDAD INTERNA

El Manual de Derecho Operacional, Manual FF.MM 3-41 Publico, aprobado mediante Disposición Número 056 de 7 de diciembre de 2009 por el entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, General Freddy Padilla de León y publicado por el Comando General de las Fuerzas Militares, diferencia los tipos de operaciones militares que se realizan en el territorio del Estado Colombiano. Según el Manual de Derecho Operacional, desde el punto de vista legal, existen dos tipos generales de operaciones militares¹⁷¹: 1) Operaciones en escenarios de hostilidades, que son aquellas operaciones dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado y 2) Operaciones para el mantenimiento de la seguridad, referidas a todas las demás operaciones, que no están dirigidas contra un objetivo militar específico.

Las Operaciones en escenarios de hostilidades, según lo dispuesto por el Manual en mención, se refieren a todas las operaciones en las que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso y cuyo planeamiento se adecua a las disposiciones del DIH, bajo el paradigma de las hostilidades¹⁷². El Estado está en la obligación de adecuar el procedimiento de sus operaciones a las garantías y estándares

¹⁷¹ COLOMBIA. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional. Bogotá: la Institución, 2009.

¹⁷² Ibidem.

internacionales, razón por la cual, en el Manual de Derecho Operacional se establecen los “Contenidos Mínimos de las Ordenes de Operaciones”, estableciéndose, que independientemente del tipo de operación, la realización de las mismas en primer lugar, requiere autorización previa mediante orden, pero, dicha, debe contener unos requisitos mínimos, a saber:

1. El análisis de la situación, en lo relacionado con el enemigo.
2. La descripción de la Misión: incluyéndose el tipo general de operación que se va a realizar, es decir, si es en escenarios de hostilidades o para el mantenimiento de la seguridad o el tipo de operación según la doctrina propia de cada fuerza.
3. La descripción de la Ejecución de la operación, que debe incluir el concepto operacional del comandante.

En lo relativo al contenido mínimo de Ejecución, cuando se trata de operaciones en escenarios de hostilidades, el Manual de derecho operacional exige la inclusión adicional de otros contenidos, siendo aquellos los siguientes:

- Definición del Objetivo militar: Se debe realizar una descripción concreta y completa del objetivo militar (bienes o personas), evaluando por qué su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuye eficazmente a la acción militar.
- Necesidad militar: Establecer la necesidad militar, ponderando, con base en información de inteligencia, si las circunstancias de modo, tiempo y lugar permiten inferir que la única medida posible para cumplir la misión, sin poner en peligro innecesario a las propias tropas, alcanzando la ventaja militar, sea el uso de la fuerza.
- Limitación de los medios y métodos: Evaluar si los medios (armas) y los métodos (tácticas) escogidos son lícitos y si representan el “menor” peligro para las personas y bienes civiles y reducen al máximo el número de víctimas y daños.

- Ventaja Militar: Describir con base en información de inteligencia por qué la operación a desplegar supone una contribución eficaz a la acción militar concreta y directa prevista sobre el enemigo, indicando el efecto que se pretende conseguir sobre éste.
- Proporcionalidad: Evaluar si los daños a la población o a bienes civiles resultan excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista.
- Distinción: Identificar, con base en información de inteligencia, la presencia de bienes o personas protegidas o verificar que el objetivo se limite a miembros de un grupo armado organizado o a personas que participen directamente en las hostilidades.
- Precauciones en el ataque y contra los efectos del ataque: Tomar todas las medidas necesarias de precaución en el ataque y contra sus efectos teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo II numeral 4 literal b del manual. En particular, tomar todas las medidas posibles para evitar el desplazamiento de población civil.
- Reglas de encuentro: Identificar el conjunto de reglas de encuentro aplicables a la operación y disponer los mecanismos para verificar que quienes la ejecuten conozcan tales reglas.
- Instrucciones de coordinación: Incluir los pasos a seguir por parte del primer respondiente y los datos de contacto de las autoridades de policía judicial y de fiscalía para el desarrollo de las actividades descritas en el Capítulo VI del presente manual, así como las demás que se consideren pertinentes¹⁷³.

Las reglas de encuentro, exigidas como contenido mínimo en la ejecución de operaciones en escenarios de hostilidades; en términos generales son un conjunto de normas sencillas que determinan los niveles, intensidades y tipos de uso de la fuerza. Se trata de un conjunto de reglas que integran las obligaciones de derechos humanos (DDHH) y derecho internacional humanitario (DIH) al lenguaje operacional y establecen las circunstancias en que se puede entablar combate y

¹⁷³ *Ibíd.* Pág. 102, 103.

delimitan así el uso de la fuerza¹⁷⁴. El Manual de Derecho operacional, clasifica las reglas de encuentro en: i) reglas para situaciones en las que el uso de la fuerza puede ser el primer recurso, también conocidas como reglas de enfrentamiento; y ii) reglas para situaciones en las que el uso de la fuerza deber ser el último recurso, que se traducen en normas de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o reglas de uso de la fuerza.

Las primeras, reglas de enfrentamiento para el combate terrestre, son las que rigen la conducción de las operaciones en escenarios de hostilidades que se dirigen contra objetivos militares precisos relacionados con grupos armados organizados¹⁷⁵. En este sentido, el Manual, exige, que cuando se haya identificado que la operación que se va a ejecutar, es en efecto, una operación en escenario de hostilidades, es decir, aquella en la cual el uso de la fuerza pueda ser el primer recurso, *“(...) quienes participen en la operación deben conocer y entrenar este conjunto de reglas de enfrentamiento que serán conocidas como “tarjeta roja”¹⁷⁶*. Dicha tarjeta roja, contiene, en consecuencia, las reglas de enfrentamiento para el combate terrestres, siendo las siguientes:

1. Podrá hacer uso de la fuerza contra un objetivo militar o blanco lícito, siempre y cuando:
 - Este enmarcado en una orden de operaciones; y
 - Lo identifique como el objetivo militar o blanco lícito, al momento de hacer uso de las armas.
2. Cuando las circunstancias lo permitan, favorezca las desmovilizaciones y las capturas sobre las muertes en combate.
3. Haga uso de las armas en forma dirigida y no indiscriminada reduciendo al máximo daños contra bienes y personas protegidas.

¹⁷⁴ Ibidem.

¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ Ibidem

4. Siempre podrá hacer uso de las armas en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros.

Como en anterioridad se expuso, además de las operaciones en escenarios de hostilidades existen las operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales se refieren a todas aquellas operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar específico, y deben adecuarse a las normas de DDHH donde el uso de la fuerza debe ser la última opción¹⁷⁷. Al igual que las operaciones en escenario de hostilidades, el Manual respecto de las operaciones para el mantenimiento de la seguridad además de los contenidos mínimos exigidos en la orden de operación, exige incluir en la descripción de la ejecución de la operación lo siguiente:

- Necesidad Absoluta: Recordar que de acuerdo con este tipo de operación sólo se podrá hacer uso de la fuerza como último recurso.
- Proporcionalidad: Reiterar la obligación de moderación al hacer uso de la fuerza y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y al propósito legítimo que se persiga. Reiterar que sólo se puede utilizar la fuerza necesaria para lograr dicho propósito.
- Reglas de Encuentro: Incorporar las reglas de uso de la fuerza para la conducción de operaciones terrestres de mantenimiento de la seguridad.
- Instrucciones de coordinación: Incluir los pasos a seguir por parte del primer respondiente y los datos de contacto de las autoridades de policía judicial y de fiscalía para el desarrollo de las actividades descritas en Capítulo VI del Manual. Es importante incluir las reglas específicas de protección de la población y medidas de precaución que deban tenerse en cuenta para el desarrollo de la operación.

¹⁷⁷ Ibidem.

Las reglas de encuentro para este tipo de operaciones; las denomina el Manual como Reglas de uso de la fuerza para la conducción de operaciones terrestres de mantenimiento de la seguridad y establece que su fin es garantizar la consolidación del territorio y el respeto por el estado de derecho. En estas operaciones se deberán tener en cuenta las reglas de uso de la fuerza contenidas en lo que denomina el Manual “tarjeta azul”, que consisten en lo siguiente:

1. Haga uso de la fuerza como última opción
2. Identifíquese como miembro de las FFMM
3. De una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego.
4. Haga uso de su arma de manera proporcional a la amenaza que está enfrentando.
5. Siempre podrá hacer uso de su arma en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros.

Teniendo claro el marco dentro del cual se realizan las operaciones militares en Colombia, se puede dar paso al análisis específico de las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en el contexto del conflicto armado interno. Se tiene en consecuencia, que existen en Colombia legalmente dos tipos de operaciones: aquellas que se realizan en escenarios de hostilidades y las ejecutadas para el mantenimiento de la seguridad; cada una de ellas se rige por unas normas específicas denominadas reglas de encuentro contenidas en las llamadas “tarjeta roja” y “tarjeta azul” respectivamente.

Si la operación es de aquella en la cual, mediante orden se ejecuta acciones militares para mantener la seguridad en una situación en determinado territorio, y en donde el uso de la fuerza está restringido como primer recurso se debe

respetar el uso de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Pero si por el contrario, se permite recurrir a la fuerza como primera opción y va dirigida contra un objetivo militar concreto; ésta, deberá respetar todas las normas de conducción de hostilidades que prevé el derecho internacional humanitario.

1.1 OPERACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD: LAS NORMAS DE LOS DDHH COMO MARCO JURÍDICO APLICABLE

Respecto de las operaciones realizadas en escenarios que no son de hostilidades, y en las que por el contrario, los objetivos son: mantener el orden y la seguridad pública; prevenir e investigar delitos; o, prestar asistencia en todo tipo de emergencias¹⁷⁸ el marco jurídico aplicable es el de los derechos humanos. En consecuencia, el Derecho internacional de los derechos humanos, impone límites al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Fuerza Pública en ejecución de estas operaciones, normas que se entienden vinculadas al ordenamiento interno en virtud del bloque de constitucionalidad.

Los principales instrumentos internacionales sobre DDHH son: La Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Conferencia de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

La Constitución Política Colombiana, recoge los DDHH que han sido reconocidos por los instrumentos internacionales en dicha materia. El reconocimiento y especial protección proporcionado por los DDHH se puede observar desde el artículo 1, en el cual se fundamenta a Colombia como un Estado Social de

¹⁷⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Violencia y uso de la fuerza. Ginebra: La Institución, 2008.

Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Sin embargo, el artículo 1 es tan solo una introducción al carácter garantista del Estado frente a los derechos humanos. De hecho, la norma superior, toma todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y los despliega a lo largo de todo su cuerpo, para darles a los mismos el carácter de derechos fundamentales a la luz del derecho interno, y les da un valor tan amplio, que cada uno de ellos son tutelables de forma directa por cualquier ciudadano y ante cualquier juez, quien al momento de tornarse a su conocimiento la tutela de un derecho fundamental vulnerado o en peligro de ser vulnerado, se transforma en juez constitucional.

Por mandato constitucional, el artículo 2 superior señala que las Fuerzas Armadas tienen el deber de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Al respecto la Corte Constitucional señaló: “(...) *la defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de las fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos (...)*”¹⁷⁹. Por su parte el artículo 217 de la Constitución reafirma el mandato y señala la finalidad de las fuerzas armadas: “*las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”.

De lo anterior se desprende que el fundamento para hacer uso de la fuerza en operaciones para el mantenimiento de la seguridad, es el deber que las fuerzas armadas tienen de brindar protección como autoridad instituida a la población civil en cumplimiento de un mandato constitucional. Y en ejecución de ese mandato, las Fuerzas Armadas al ostentar el monopolio de la fuerza, están obligadas a garantizar, incluso haciendo uso de la fuerza cuando ésta sea necesaria, las

¹⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre.

condiciones de seguridad que permiten el imperio de la ley y el libre ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos¹⁸⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional, respecto al uso del poder en el mantenimiento del orden público señaló que dicho, “*está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas*”¹⁸¹. Conforme a este análisis, la Corporación, señaló los principios que a nivel de derecho interno gobiernan el uso del poder en el mantenimiento del orden público:

“(…) que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales (...)”¹⁸².

En consecuencia en el marco del derecho de los derechos humanos, entendido como un conjunto de principios y normas en virtud de los cuales las personas pueden esperar ciertos niveles de protección por parte de las autoridades, por el mero hecho de ser personas¹⁸³ los servidores públicos cuyo mandato es hacer cumplir la ley, tienen la obligación de antes de hacer uso de medios violentos, procurar, en el ejercicio de sus funciones utilizar vías alternas. Al respecto, el documento de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de

¹⁸⁰ COLOMBIA. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional. Óp. cit. pág. 24.

¹⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 825 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁸² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 024 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁸³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Violencia y uso de la fuerza. Op.cit

Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁸⁴, prescribe que los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁸⁵, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto¹⁸⁶.

Sin embargo, cuando sea inevitable hacer uso de la fuerza, ya como último recurso, el principio 5 del documento, señala que los funcionarios:

- a. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b. Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d. Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas¹⁸⁷.

El uso de armas de fuego por parte de los funcionarios contra las personas solo está permitido en situaciones muy concretas, limitándose su uso a eventos de extrema necesidad, Tales como la defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la

¹⁸⁴ Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Sin embargo este documento no es jurídicamente vinculante, para los Estados, pero sirve de orientación en cuestiones específicas con el mantenimiento de la ley y el orden.

¹⁸⁵ “La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención”. Consultado en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Violencia y uso de la fuerza. Op.cit. pág. 39.

¹⁸⁶ Principio 4. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁸⁷ *Ibíd.* Principio 5.

comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida¹⁸⁸.

Según el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁸⁹, el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es una medida extrema y excepcional. Señal en sus comentarios, que *“El derecho internacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad”*¹⁹⁰, y agrega: *“En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de la fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr”*¹⁹¹.

Ante estas circunstancias en las que se ve obligado el miembro de la fuerza pública a hacer uso de armas de fuego, deberá seguir un procedimiento y tener en cuenta una precaución. En este sentido, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o

¹⁸⁸ *Ibíd.* Principio 9.

¹⁸⁹ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁹⁰ Comentario al artículo 3. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁹¹ *Ibíd.*

daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso¹⁹².

Tanto el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley prescriben a los Estados el deber de adaptar sus normas a las directrices sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego en los eventos de situaciones en los que sea necesario desplegar operaciones para el mantenimiento del orden interno. Estas disposiciones, no vinculantes jurídicamente, fueron sin embargo adoptadas por el Estado Colombiano en el Manual de Derecho Operacional, del cual se hizo referencia anteriormente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, ha reiterado, que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales¹⁹³. Al respecto, señaló: *“que el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza *“inclusive si ello implica la privación de la vida a personas”*¹⁹⁴.

¹⁹² Principio 10. Principio 4. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Óp. Cit.

¹⁹³ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Washington: La Comisión, 31 de diciembre de 2009.

¹⁹⁴ Párrafo 87. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos Washington: La Comisión, 22 de octubre de 2002.

El derecho a la vida, está contemplado en el artículo 11¹⁹⁵ de la Constitución Política de Colombia y se encuentra asimismo en instrumentos internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo 4¹⁹⁶ y artículo 1¹⁹⁷ respectivamente. El derecho a la vida también se encuentra consagrado en otros instrumentos de derechos humanos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3¹⁹⁸; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1¹⁹⁹; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1²⁰⁰; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4²⁰¹. Todos estos instrumentos le dan un sentido de inviolabilidad al derecho a la vida, lo entienden

¹⁹⁵COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, artículo 11: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

¹⁹⁶ Convención Americana, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

¹⁹⁷Declaración Americana Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948: artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

¹⁹⁸Declaración Universal de los DDHH: artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

¹⁹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: art 6.1: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

²⁰⁰ Convención sobre los derechos del niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Art 6.1: "Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida".

²⁰¹ Convención de Belém do Pará Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil: art 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Art 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida;(...)".

inherente a la persona por el hecho de ser persona, y prescriben la obligación que todos tienen, tanto población civil como servidores del Estado, de respetarlo. Sin embargo, el derecho a la vida no es absoluto, en consecuencia existen circunstancias en las que es posible limitarlo.

La limitación del derecho a la vida en el cumplimiento de la ley o uso normal de la fuerza en un Estado Social de Derecho, esto es, en el desarrollo de operaciones para el mantenimiento de la seguridad, para que no sea arbitrario, debe observar los principios esenciales que rigen el uso de la fuerza y de armas de fuego para mantener el orden. Estos principios son: La necesidad; la proporcionalidad; la precaución y la legalidad.

Los agentes del Estado pueden recurrir al uso de la fuerza, cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo, (por ejemplo en la lucha contra el narcotráfico) resulten ineficaces. Lo cual se traduce en el primer principio: Necesidad. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de Necesidad es aquel según el cual en todo caso solamente deberán adoptarse las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o a la integridad personal de cualquier habitante²⁰². Y *“sin ninguna excepción, el uso de la fuerza, incluidos los medios de fuerza letales, se desarrollará bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, considerando siempre: (1) los derechos a proteger; (2) el objetivo legítimo que se persiga; y (3) el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales”*²⁰³.

²⁰² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Óp. cit.

²⁰³ *Ibíd.*

También, el uso de la fuerza debe poder justificarse, esto, en virtud del principio de proporcionalidad, que obliga a ejercer la fuerza de forma proporcional respecto de la situación, es decir, “(...) *debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas (...). El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el “absolutamente necesario (...)*”²⁰⁴.

Por otro lado el principio de tomar precauciones, se encuentra contemplado en el principio 9, que anteriormente se anotó. En consecuencia, los funcionarios, antes de hacer uso de las armas de fuego, en el evento que no hayan tenido otra opción, deben identificarse y manifestar su intención de hacer uso de ellas, salvo, (y aquí se encuentra presente otro postulado del principio de precaución), que con la identificación previa, pusieran en peligro la vida e integridad física de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley o de otras personas.

Y por último, se debe cumplir con el principio de legalidad, según el cual, el uso de la fuerza tiene que poder justificarse en relación con la importancia del objetivo legítimo que se desea alcanzar²⁰⁵.

Según el CICR, las operaciones para el mantenimiento del orden, normalmente se realizan en situaciones que no son conflictos armados o que no están relacionados con ellas. Sin embargo pueden tener lugar en el contexto de un conflicto²⁰⁶. A nivel interno, si bien la Constitución Política, en su artículo 11 consagra que el derecho a la vida es inviolable, y el Código Penal tipifica la

²⁰⁴ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo 2006, párrafo 64.

²⁰⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Violencia y uso de la fuerza. Op.cit.

²⁰⁶ *Ibíd.*

violación al derecho a la vida como un grave delito la misma legislación penal, también contempla eventos en los cuales la limitación al derecho a la vida es legítima:

- Cuando se obra en estricto cumplimiento de un deber legal;
- Cuando se obra en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente;
- Cuando se obra en ejercicio de la legítima defensa²⁰⁷

Y en relación con los eventos en los cuales miembros de la Fuerza Pública que en servicio activo y en relación con su servicio limiten el derecho a la vida, el Código Penal Militar, de igual forma consagra unas causales de justificación:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

PARÁGRAFO. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible²⁰⁸.

Se tiene entonces, que las operaciones para el mantenimiento de la seguridad, se enmarcan en el derecho de los derechos humanos. En la ejecución de dichas

²⁰⁷ COLOMBIA. Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 32.

²⁰⁸ COLOMBIA. Código Penal Militar, Ley 522 de 1999. Artículo 34.

operaciones, el uso de la fuerza y de las armas de fuego es sumamente restringido, hasta el punto de considerar el hecho de hacer uso de ellas como una “medida extrema”. El derecho a la vida y a la integridad física cobra grandes dimensiones en donde, se antepone la prohibición de limitarlos. Sin embargo, y siendo el derecho a la vida, inherente al ser humano por el solo hecho de ser persona, éste puede ser limitado. Pero únicamente bajo circunstancias específicas, y siempre que se verifique que no se trató de una privación arbitraria, esto, a través del análisis de cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y precaución, en cada situación en particular.

1.2 OPERACIONES EN CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES: EL DIH COMO MARCO JURÍDICO APLICABLE

En operaciones de conducción de hostilidades, el marco aplicable es el de las reglas DIH aplicables a conducción de hostilidades, en el contexto del conflicto armado no internacional. Dichas reglas sobre conducción de hostilidades fueron recogidas en el año 2005 por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a través del Estudio de derecho internacional humanitario consuetudinario, cuyas normas son vinculante para todos los Estados puesto que: *“el derecho internacional humanitario consuetudinario consiste en un conjunto de normas que dimanar de una práctica general o común reconocida como derecho. Representa las reglas básicas de conducta en los conflictos armados, aceptadas por la comunidad internacional. El derecho internacional humanitario consuetudinario es de aplicación universal, independientemente de la aplicación del derecho convencional y se basa en prácticas estatales extensas y virtualmente uniformes consideradas como derecho”*²⁰⁹. Las normas entonces, recogen el principio de distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, el principio de

²⁰⁹ HENCKAERTS Jean-Marie. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: reducir el costo humano de los conflictos armados. op.cit.

proporcionalidad y la obligación de tomar precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques.

La norma 1 del Estudio, consagra el principio fundamental del DIH: el principio de distinción, señalando al respecto: *“las partes en el conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques solo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”*. Teniendo presente las siguientes salvedades, se entiende el término combatientes, en el sentido de las personas que no gozan de la protección contra ataques del cual es beneficiaria la población civil, tampoco, por utilizarse el termino combatiente se le reconoce el estatus de prisionero de guerra, que solo aplica en los conflictos armados internacionales. De igual forma, la norma debe leerse en conexidad con la prohibición de atacar a personas cuando se reconozcan que están fuera de combate, prohibición recogida en la norma 47 del Estudio y en el mismo sentido debe entenderse conforme a la norma 6 la cual establece que las personas civiles están protegidas contra ataques salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación²¹⁰.

La participación directa en las hostilidades, fue estudiado, analizado y finalmente recogido en la Guía sobre participación directa en las hostilidades por el CICR, en ella se advierte que el DIH no ofrece de forma convencional una definición de participación directa en las hostilidades, razón por la cual se debe interpretar su noción de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos que constituyen esta noción, en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del DIH²¹¹. En este sentido, la noción de participación directa en las hostilidades se refiere a actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de hostilidades entre partes en un conflicto

²¹⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I. Óp. cit.

²¹¹MELZER Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Óp. Cit.

armado²¹². En la guía, se agrega que la noción debe ser interpretada de la misma forma en situaciones de conflicto armado internacional y no internacional. La participación directa tiene que cumplir con unos requisitos cumulativos, regulados en la guía referenciada, son los siguientes:

1. Debe alcanzar el Umbral de Daño: para que un acto específico alcance el umbral de daño exigido, debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.

Respecto de este primer requisito, se deben hacer varias acepciones. Para que se entienda un acto específico como participación directa, no se requiere que ese acto se materialice, es decir, que materialmente se generen daños adversos sobre las operaciones militares, sino que exista una probabilidad objetiva de que el acto tenga como consecuencia ese daño. Por tal razón, la determinación del umbral correspondiente debe basarse en el daño “probable”, es decir en el daño que razonablemente se puede esperar que un acto tenga como consecuencia en las circunstancias del caso²¹³.

En lo referido a los efectos adversos sobre las operaciones militares, el umbral de daño se configura, en el entendido que los daños militares entrañan no solo el hecho de causar la muerte, heridas o destrucción al personal y los bienes militares, sino cualquier circunstancia adversa en las operaciones militares o la capacidad militar de una parte en conflicto. Verbigracia, cuando las operaciones se ven afectadas adversamente como consecuencia de sabotaje u otras actividades

²¹² *Ibíd.*

²¹³ *Ibíd.*

armadas o no que perturben los despliegues la logística o las comunicaciones²¹⁴. El umbral de daño también se cumple cuando se genera la muerte, heridas o destrucción de las personas civiles o de bienes civiles. En este sentido el DIH, define los ataques como actos de violencia contra el adversario sean ofensivos o defensivos. Y la frase referida a “contra el adversario” no especifica el objetivo, sino el nexo beligerante de un ataque. En consecuencia, el ataque se dirige específicamente contra la población civil, se puede considerar participación directa en las hostilidades.²¹⁵

El umbral de daño se alcanza cuando se genera o efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos. Es decir puede ser cualquiera de los dos; no se deben cumplir ambos. No son cumulativos.

2. La causalidad directa: debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante.

La guía sobre participación directa en las hostilidades, explica el elemento en los siguientes términos: *“Se cumple con este requisito si se puede esperar razonablemente que, el acto específico en cuestión, sea una operación militar concreta y coordinada de la que ese acto constituye una parte integrante, causará directamente (en una sola secuencia causal) el daño que alcanza el umbral exigido”*²¹⁶.

²¹⁴ *Ibíd.*

²¹⁵ *Ibíd.* Pág. 49.

²¹⁶ *Ibíd.*

3. El nexo beligerante: para que exista este requisito, el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra.

No se entenderá que existe nexo beligerante, para calificar el acto como participación directa en las hostilidades, cuando el daño causado se haya realizado en los siguientes eventos: (i) en defensa propia o en defensa de otros contra una violencia prohibida por el DIH; (ii) en ejercicio del poder o autoridad sobre personas o un territorio (iii) como parte de disturbio civiles contra esa autoridad, o (iiii) en las situaciones de violencia entre civiles²¹⁷.

Además del concepto de participación directa en las hostilidades, y del principio de distinción, el DIH halla su esencia en los principios de necesidad militar y de humanidad. Según la guía, el tipo y el grado de fuerza permisible en los ataques contra objetivos militares legítimos, deben ser determinados conforme a los principios fundamentales de necesidad militar y humanidad pues estos, son la base e influyen en toda la estructura normativa del DIH y, por consiguiente, conforman el contexto en que dichas normas deben ser interpretadas²¹⁸. El principio de necesidad militar, permite solo el grado y el tipo de fuerza que no estén prohibidos de otro modo por el derecho de los conflictos armados, que sean necesarios para lograr el objetivo legítimo del conflicto, a saber, la sumisión total o parcial del enemigo en el más breve plazo con un costo mínimo de vidas humanas y de recursos²¹⁹. El principio de humanidad, establece la prohibición de causar sufrimientos, heridas o destrucción que no sean necesarios para el logro de fines militares legítimos²²⁰. La importancia de estos dos principios, radica en que pone un límite a la actuación militar, respecto de los accionares no prohibidos pero tampoco permitidos por el DIH.

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ *Ibíd.* p. 78.

²¹⁹ *Ibíd.* p. 79.

²²⁰ *Ibíd.*

De acuerdo con las normas que reglamentan la conducción de hostilidades, en el desarrollo de las mismas, se debe acatar la prohibición de ataques indiscriminados. Dicha prohibición convencionalmente esté regulada en el artículo 51 numeral 4 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. Pero se trata de igual forma de una norma de derecho consuetudinario, es decir, es aplicable a cualquier tipo de conflicto; ya sea internacional o no internacional. La norma 11 de Estudio de Derecho Internacional Humanitario, consagra la prohibición de los ataques indiscriminados y la norma 12 señala que tipo de ataques son indiscriminados. En consecuencia, por dichos debe entenderse, que son aquellos que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar como exige el derecho internacional humanitario DIH; y que, en consecuencia pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

El principio de proporcionalidad, de igual manera debe respetarse en la conducción de hostilidades. Este principio se entiende como un balance que se debe efectuar entre la ventaja militar directa y concreta que se obtiene de un ataque y los daños colaterales que se generan en el mismo. La proporcionalidad, se encuentra regulada en la norma 14 del Estudio, según esta norma queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertes y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista²²¹.

²²¹ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I. Óp. cit. pág. 53.

Y por último, se tiene la obligación de tomar precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques, en el Estudio de derecho consuetudinario, la norma 15, consagra la obligación de tomar precauciones en el ataque, y su contenido es ampliado por otras obligaciones específicas contempladas en las normas 16 a 21. Respecto de la obligación de tomar precauciones contra los efectos de los ataques, ésta encuentra asiento en las normas 22 a 24 del Estudio.

La norma 15 prevé que las operaciones militares se tendrán que realizar con un cuidado constante de preservar a la población civil a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Las obligaciones específicas que complementan a esta norma son las siguientes:

Norma 16: las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares.

Norma 17: las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Respecto de esta norma, el Estudio proporciona ejemplos en los cuales se aplica; la norma 17, a saber, en las consideraciones relativas a la hora de perpetrar los ataques, el hecho de evitar los combates en las zonas pobladas, la elección de

medios de guerra adecuados con respecto al objetivo previsto, el empleo de armas de precisión y la selección de objetivos²²².

Norma 18: las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Norma 19: las partes en un conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta directa y prevista.

Norma 20: las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y con medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden.

Las circunstancias impedirán dar aviso, según la práctica de los Estados, cuando por ejemplo el factor sorpresa sea fundamental para el éxito de una operación o para la seguridad de las fuerzas atacantes o aliadas²²³.

Norma 21: cuando se puede elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se optará por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

²²² *Ibíd.* Pág. 67.

²²³ *Ibíd.* Pág. 73-

Según el Estudio de DIH consuetudinario, la interpretación que se le ha dado a esta norma según los Estados Unidos es que la obligación consignada no es absoluta, ya que solamente se aplica cuando existe la posibilidad de elegir y, por consiguiente, un ataque puede respetarla cuando es posible hacerlo, siempre y cuando no comprometa la misión ni conlleve un riesgo excesivo, o decidir que no es posible tomar esa decisión.

Las normas anteriores, conforme al Estudio, son consuetudinarias, pues la práctica de los Estados así lo deja ver; los Estados en sus manuales militares han consignado la obligación de tomar precauciones en el ataque como efectivamente lo ha hecho Colombia en el Manual de Derecho Operacional objeto de análisis en el presente capítulo.

La obligación de tomar precauciones contra los efectos de los ataques, está consagrada como anteriormente se explicó, en la norma 22, y su contenido es ampliado y complementado por las normas 23, y 24. El texto de dichas normas es el siguiente:

Norma 22: las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control.

Esta norma se materializa, cuando por ejemplo: en el evento de que una población civil se encuentre bajo control de la otra parte en el conflicto, las precauciones consistirían en la construcción de refugios, la excavación de trincheras, la divulgación de información y alertas, la retirada de la población civil a lugares seguros, la orientación del tráfico, la vigilancia de los bienes civiles y la movilización de organizaciones de protección civil.

Norma 23: en la medida de lo factible, las partes en el conflicto evitarán situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas.

Norma 24: en la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares.

2. INTERACCIÓN ENTRE EL MARCO DE LOS DDHH Y EL MARCO DEL DIH

Respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es importante, señalar, el criterio de complementariedad que los une. Según la Corte Constitucional, el componente esencial del principio humanitario consistente en la obligatoriedad de respetar las garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias básicas durante los conflictos armados, constituye uno de los principales nodos de interacción del Derecho Internacional y Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, las garantías mínimas y salvaguardas humanitarias que forman parte del principio humanitario, corresponden a su vez a las disposiciones cardinales del derecho de los derechos humanos, que están plasmadas como obligaciones no derogables y derechos no sujetos a suspensión durante estados de emergencia²²⁴. El principio de humanidad, está presente en los dos marcos, en consecuencia, la interacción de cada uno de ellos se denota del objetivo en común que tienen de salvaguardar los derechos más básicos y la dignidad, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. En este sentido, la Corte Constitucional, haciendo referencia a los conceptos de los organismos internacionales, señaló:

“(…) En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado, como uno de los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, el que “los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales

²²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 291 de 2007.op.cit.

seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados”. La interrelación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adquiere una especial fuerza en los conflictos armados internos: “es precisamente en situaciones de conflicto armado interno que esas dos ramas del Derecho internacional convergen de manera más precisa y se refuerzan recíprocamente”. En igual sentido, el Preámbulo del Protocolo Adicional II dispone que “los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental”, y el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha precisado que “las leyes de la guerra no desplazan necesariamente a las leyes que regulan las situaciones de paz; aquellas pueden añadir elementos requeridos por la protección que debe ser otorgada a las víctimas en situaciones de guerra (...)”²²⁵.

Teniéndose, que en el contexto específico de un conflicto armado no internacional como el colombiano, en el cual, ambos regímenes pueden coexistir, puesto que, a través de sus disposiciones esenciales crean un núcleo común, es necesario, sin embargo, aclarar el ámbito que cada uno cubre, cuando su aplicación es simultánea. En este sentido, cuando la aplicación de los dos marcos convergen en el desarrollo de un conflicto armado interno o en operaciones directamente relacionadas con él, como se anotó anteriormente, los derechos básicos y la dignidad humana no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia. Pero, en este contexto, la protección es reforzada. Razón por la cual, como opera la prohibición a no ser privado arbitrariamente de la vida, conforme al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de DDHH, esta prohibición, cobra mayor relevancia cuando se aplica el DIH, porque, en los conflictos armados, el DIH tiene el carácter de *lex specialis*. En consecuencia, el derecho a la vida en el ámbito de un conflicto armado, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe interpretarse desde la óptica del DIH, considerando insuficientes los estándares de la Convención Americana para su aplicación en dicho contexto²²⁶.

²²⁵ *Ibíd.*

²²⁶ COMISION INTERAMERICANA DE DDHH, Caso 11.137, Juan Carlos Abella – Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 162.

El carácter de ley especial del DIH, en ciertas circunstancias en donde se aplican las normas de conducción de hostilidades, no es otro, que el de interpretar todas las normas de DDHH conforme a las del DIH. En razón, a que: a pesar de que *“los tratados sobre derechos humanos son aplicables tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflictos armados”*²²⁷, las disposiciones del DIH, tanto convencionales como consuetudinarias, proveen regulaciones mucho más detalladas que el DIDH para proteger los derechos de las víctimas en situaciones de conflictos armados y regular los métodos y medios de combate. Dado que el objetivo mismo del DIH es el de limitar los efectos de los conflictos armados sobre sus víctimas²²⁸.

La conducción de hostilidades como se mostró, está regida por normas estrictas, convencionales y consuetudinarias, y, en razón de dicha naturaleza son de obligatorio cumplimiento por las partes en el conflicto. Obligatorio cumplimiento que también se predica del respeto por los derechos humanos y la dignidad humana, dictada por el derecho de los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. No se puede desconocer el derecho a la vida en el contexto de conducción de hostilidades, su protección es más reforzada, como consecuencia de la interacción del DDHH y el DIH como ley especial, en el contexto del conflicto armado interno.

En los antecedentes recientes de operaciones militares de rescate de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados, llevadas a cabo en el contexto del conflicto armado no internacional colombiano, según el Manual de Derecho Operacional, cuyo estudio ha sido objeto del presente capítulo, refiere las operaciones de rescate militar, a operaciones realizadas en el contexto de la conducción de hostilidades, en donde el marco jurídico aplicable es el del DIH, al respecto indica: “la diferencia como es sabido, es que los regímenes de DDHH y

²²⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DDHH, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

²²⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 291 de 2007. Óp. Cit.

DIH tratan la regulación del uso de la fuerza desde perspectivas muy diferentes: en el primero, se trata de la relación entre un Estado y sus ciudadanos; en el segundo, entre partes que combaten en un contexto de hostilidades”²²⁹. Reiterándose, que pese a que las operaciones se realicen en el marco de las hostilidades, no por eso dejan de aplicarse los derechos humanos, cuyos fundamentos esenciales, cobran mayor importancia y relevancia, al formar un núcleo común con el DIH, encaminado a proteger a todas las víctimas del conflicto.

Las operaciones ejecutadas por las fuerzas militares de Colombia para el rescate de personas privadas de la libertad por grupos armados, en su gran mayoría han traído graves consecuencias humanitarias. El tipo de orden bajo el cual se han ejecutado no es posible conocerla. Sin embargo, el análisis de las operaciones de rescate militar que se expondrán a continuación, se harán bajo el presupuesto del Manual de Derecho Operacional, es decir, bajo las normas del DIH. Este punto es entonces necesario identificarlo en cada uno de los hechos que han caracterizado a las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados. A continuación se ilustraran algunos antecedentes.

3. ANTECEDENTES DE OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA

3.1 RESCATE MILITAR DE CONSUELO ARAUJO NOGUERA

Consuelo Araujo Noguera era conocida como La Cacica, y por sus importantes contribuciones a la cultura del vallenato en Colombia, por más de treinta años dirigió el Festival de Vallenato, logrando convertirlo en uno de los eventos más importantes del país. Reconocida por ello fue nombrada

²²⁹ COLOMBIA. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional. Op.cit. pág. 76

Ministra de Cultura durante la administración de Andrés Pastrana cuando se ponía en marcha los diálogos de paz en Colombia. Fue una gran personalidad política, escritora y gestora cultural.

El 24 de septiembre de 2001, en la vía que del Platillal conduce a Valledupar en el departamento del Cesar, su tránsito fue obstaculizado por un retén militar del frente 59 de las FARC. En relato realizado por los medios de comunicación, se dijo, que La Cacica, creyendo que se trataba del Ejército colombiano, descendió del vehículo en el cual se transportaba y procedió a identificarse, acto seguido, miembros del frente 59 retuvieron a Araujo junto con otro grupo de personas y las privaron de su libertad. El Ejército colombiano inmediatamente desplegó operativos de rescate, y fue tal la presión de las operaciones militares, que el grupo armado fue liberando a las personas que habían sido privadas de la libertad junto con la ex ministra de cultura. Sin embargo en medio de los enfrentamientos, el grupo armado de las FARC se vio tan asediado por el Ejército, que el 29 de septiembre de 2001, seis meses después de la detención de la ex ministra, fue asesinada por sus captores²³⁰.

Frente a los lamentables hechos, las FARC en un comunicado manifestaron que la responsabilidad por la muerte de la ex ministra debía ser asumida por el Ejército colombiano, puesto que: *“(...) La actitud del Ejército de Colombia fue infinitamente irresponsable e insensata por buscar el triunfo y el aplauso, que son sensaciones efímeras que terminaron truncando la vida de la ex ministra*²³¹”.

3.2. RESCATE MILITAR: MASACRE DE URRAO

El 5 de mayo de 2003 tras un intento de rescate militar por parte de las fuerzas armadas de Colombia, fueron asesinados por el Frente 34 de las FARC diez personas que se encontraban privadas de la libertad en su poder. Las víctimas fueron Guillermo Gaviria Correa, ex gobernador de Antioquia, Gilberto Echeverri Mejía consejero de paz y ex ministro de la Defensa del mismo departamento. Los dos fueron privados de la libertad el 21 de abril de 2002 mientras se encontraban en la marcha de la “No Violencia”, liderada por Gaviria Correa quien en ese momento era gobernador de Antioquia. También en la llamada “Masacre de Urrao”

²³⁰ Véase: “Diez años del asesinato de Consuelo Araujo”, en Caracol Radio, consultado en: <http://www.caracol.com.co/blogs/diez-anos-del-asesinato-de-consuelo-araujo/blog/1555707.aspx> 30 de septiembre de 2011.

²³¹ Véase: “FARC culpan al ejército de muerte de ex ministra”, en Emol. Mundo, consultado en: <http://www.emol.com/noticias/internacional/2001/10/01/67356/farc-culpan-al-ejercito-de-muerte-de-ex-ministra.html> 1 de octubre de 2001.

fueron asesinados por los miembros del frente 34: los tenientes Alejandro Ledesma Ortiz y Wagner Tapias Torres, los sargentos Héctor Lucuara, Francisco Manuel Negrete, Yercinio Navarrete y Samuel Ernesto Cote, y los cabos Mario Alberto Marín y José Gregorio Peña.

Los lamentables hechos que dieron lugar a la muerte de estas personas, ocurrieron en la espesura de la selva entre los municipios de Urrao y Murindó en el norte del departamento de Antioquia. Ese lunes 5 de mayo de 2003 a las 10:50 de la mañana, comenzó la operación de rescate militar, iniciada por el sobrevuelo de uno de los helicópteros a 35 metros de altura sobre el campamento donde se encontraban las trece personas privadas de la libertad y los veinte guerrilleros del Frente 34, comandado por Aicardo de Jesús Agudelo Rodríguez alias “El Paisa”. La operación contó además con dos helicópteros arpía, otro de comando y control y un avión EC-47 que sobrevolaron la zona en un radio de 300 metros.

Tras notar la presencia de las Fuerzas Militares y escuchar los llamados a rendirse que emitieron a través de megáfonos desde los helicópteros, el comandante del frente, alias “El Paisa” dio la orden a sus subalternos de “asesinar a los secuestrados”, según lo manifestado por los tres sobrevivientes de esta tragedia²³² y, procedieron a dar cumplimiento a la orden y a escapar.

Los tres sobrevivientes: los sargentos Agenor Viellard, Heriberto Aranguren y Pedro José Guarnizo, describieron lo sucedido en el momento en que empieza la operación de rescate militar:

El paisa formó a sus hombres, como siempre que nos iba a mover. Pero esta vez la orden fue diferente. –usted mata a este, usted mata a este. Trece con fusil contra trece sin fusil. El sargento Guarnizo vio que pasaron tres helicópteros del ejército hacia el río como a unos cincuenta minutos a

²³² Véase: “Gobierno acusa a las FARC de la masacre en Urrao, Antioquia, en Caracol Radio. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/gobierno-acusa-a-las-farc-de-la-masacre-en-urrao-antioquia/20030506/nota/36059.aspx> 6 de mayo de 2003.

pie por la quebrada. El paisa terminó de formar a un grupo de gente, se dirigió hacia este lado y, a escaso cinco metros, comenzó a botar ráfaga sobre la gente que estaba en el campamento. El sargento Aranguren se tiró al piso y se escondió debajo de la cama (...) Quedé inmóvil todos gritaban. – Ay Dios mío, Dios mío!, no nos maten. Pero nos estaban fusilando. Entonces don Gilberto empezó a gritar: - ¡Auxilio, auxilio, estoy herido! El jefe guerrillero dio una nueva orden. – ¡Devuélvanse y remátenlos!²³³

Ningún guerrillero fue capturado, y estos, actuaron en cumplimiento de una orden perentoria, puesto que respondían con su vida por las de los secuestrados, por su fuga o su rescate. Por esta razón, según Caterina Heyck, los analistas cuestionaron el que la Fuerza Pública, en lugar de utilizar el factor sorpresa y el camuflado, hubiesen procedido de una manera tan ruidosa y notoria²³⁴.

Según La Presidencia de la República en comunicado frente a los medios, las Fuerzas militares efectuaron una operación que se planeaba desde una semana antes a su realización y no fue improvisada²³⁵.

Tras lo sucedido, las opiniones de los principales analistas del conflicto en Colombia resaltaron en los periódicos. El analista Alfredo Rangel, señaló que si bien la masacre de los privados de libertad no encuentra otro culpable que las FARC, *“la condena del crimen no debe impedir analizar con cabeza fría qué sucedió con la operación militar que no cumplió ninguno de sus objetivos: liberar con vida a los secuestrados y capturar a los secuestradores”*²³⁶.

²³³ HIDALGO, Harriet (2007). “Despertar con ganas de vivir”. Crónicas de Secuestro. Bogotá: Ediciones B, pág. 200 y 201. Citado por HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. p. 177.

²³⁴ HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. p. 175.

²³⁵ Véase: “Gobierno acusa a las FARC de la masacre en Urrao, Antioquia, en Caracol Radio. Óp. cit.

²³⁶ RANGEL, Alfredo. El Rescate. En: El Tiempo. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-971538> 9 de mayo de 2003

3.3 RESCATE MILITAR: OPERACIÓN “JAQUE”

El 2 de julio de 2008, las Fuerzas Militares Colombianas rescataron a 15 personas privadas de la libertad por las FARC. Ingrid Betancourt quien llevaba 6 años y cuatro meses en cautiverio. Los tres ciudadanos estadounidenses: Thomas Howes, Keith Stansell y Mark González, a quienes la guerrilla había privado de su libertad desde 2003 después de que su avioneta fuera derribada. El teniente Juan Carlos Bermeo, el subteniente Raymundo Malagón, el sargento segundo José Ricardo Marulanda, el cabo primero William Pérez, el sargento segundo Erasmo Romero, el cabo primero José Miguel Arteaga, el cabo primero Armando Flores, todos ellos del ejército. También fueron liberados los miembros de la policía, el cabo primero Julio Buitrago, el subteniente Armando Castellanos, el teniente Rangel Rodríguez y el cabo primero Jhon Jairo Durán.

Según lo manifestado públicamente por el entonces Ministro de la Defensa Nacional, Juan Manuel Santos, la operación había sido planeada desde muchos meses atrás por parte de la inteligencia del Ejército. La planeación llevó a que se desarrollara una impecable operación de rescate militar en la que no murió nadie ni se hizo ni un solo disparo. La inteligencia del Ejército, logró engañar a los guerrilleros que custodiaban a las 15 personas que fueron liberadas. El Ejército logró hacerles creer que iban a llevar al grupo de privados de la libertad hasta un lugar en el sur del país en un helicóptero MI 17 pintado de colores blanco y rojo de una supuesta ong, por orden de Alfonso Cano. El grupo de las 15 personas privadas de la libertad subieron esposados al helicóptero junto con alias Cesar y alias Gafas. El helicóptero despegó dejando atrás al resto de los guerrilleros. En la operación se capturaron a los llamados “Carceleros”, los guerrilleros Gerardo Aguilar alias César²³⁷, jefe del Frente I, y su lugarteniente Alexander Farfán alias Enrique Gafas²³⁸.

²³⁷ Gerardo Antonio Aguilar Ramírez, alias “Cesar”, fue solicitado en extradición mediante Nota Verbal No. 35-27 del 5 de septiembre de 2008. Se formularon dos acusaciones: No.07-248 (RCL) del 25 de septiembre de

2007 y No. 04-446 (TFH) del 1 de marzo de 2006. En la primera se le imputaron los cargos de: i) Conspiración para suministrarle apoyo material a una estructura designada como una organización terrorista extranjera. ii) Apoyo material a una organización terrorista extranjera. y, iii) Toma de rehenes. *En la segunda acusación se imputaron los delitos de i) concierto para importar una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos. Y, ii) fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*

Respecto de los tres cargos de la acusación No.07-248, la Corte Suprema de Justicia mediante concepto de extradición, Proceso No. 30560 del 19 de febrero de 2009²³⁷, emitió concepto desfavorable. En estos tres cargos, según la Corte concurría la hipótesis Constitucional relativa al lugar de realización de las conductas punibles. Es decir, si bien las conductas habían sido cometidas por el nacional colombiano, y dichas conductas encontraban correspondencia en la legislación interna, la extradición era improcedente, puesto que dichos delitos se habían cometido en el territorio colombiano y no en el de Estados Unidos. Argumentó su concepto con base en el artículo 35 superior, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1997 y 18 del Código Penal: *“La Constitución Nacional prohíbe la extradición en los siguientes casos, (i) cuando el delito objeto de investigación o juzgamiento es de naturaleza política, (ii) cuando los hechos que motivan la solicitud fueron cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, y (iii) cuando el solicitado es natural colombiano y el delito que se le imputa ha sido cometido en territorio nacional”*²³⁷

Señaló de igual forma que para efectos de la determinación del lugar de comisión de una conducta punible debía tenerse en cuenta la teoría de la ubicuidad. Al respecto explicó: *“La determinación del lugar de comisión del delito para efectos de la aplicación de la ley penal colombiana en el espacio, se rige en nuestro ordenamiento por la teoría de la ubicuidad, que considera cometida la conducta punible tanto en el lugar donde se realizó la acción o la omisión (teoría de la acción o de la actividad), como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado (teoría del resultado), La conducta punible se considera realizada:*

“1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

“2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.

*“3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado”*²³⁷.

Tomándose en consecuencia, el numeral 3, para argumentar la improcedencia de la extradición del ciudadano colombiano conocido como alias Cesar. Respecto de la acusación No. 04-446, el concepto de la Corte fue favorable. Conforme el desarrollo de la sentencia la Corte encontró que existían meritos suficientes para considerar que alias Cesar “fue el comandante del “*Primer Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)*” y en tal condición se encargó de supervisar la “*manufactura y distribución*” de cocaína que fue “*importada a los Estados Unidos*” en una cantidad que superó los “*mil kilos*”²³⁷.

Y además agregó para señalar el cumplimiento del requisito de territorialidad que exige la ley colombiana para conceder la extradición de nacionales colombianos:

*Como puede apreciarse, dicha actividad ilícita relacionada con el tráfico de estupefacientes deja en claro que los hechos por los cuales se acusa a **Gerardo Antonio Aguilar Ramírez**, trascendieron las fronteras del territorio colombiano y, por lo mismo, se cumple el condicionamiento constitucional de que la conducta haya sido realizada en el extranjero, cualquiera sea la teoría que se aplique para determinar el lugar de comisión del ilícito (de la acción, del resultado o de la ubicuidad)”*²³⁷.

Alias Cesar fue extraditado a los Estados Unidos el jueves 16 de julio de 2009. El 22 de julio de 2010 un juez de los Estados Unidos, lo condenó a 27 años de prisión por el delito de tráfico de cocaína²³⁷. Es decir, el ex comandante guerrillero, aun no ha sido condenado ni por el delito de secuestro, o por el de toma de rehenes, cometido en el territorio colombiano. Purgará una pena de 27 años en los Estados Unidos por una ofensa contra dicho país, pero no, por haber privado de la libertad a 15 personas colombianas.

²³⁸ Alexander Farfán Suarez, alias Enrique Gafas, también fue solicitado en extradición por los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal No. 1958 del 9 de julio de 2008. Alexander Farfán es requerido para comparecer a juicio por delitos federales relacionados con terrorismo y toma de rehenes. En la Nota Verbal se precisa que “es el sujeto de la acusación No. 07-248 (RCL), dictada el 25 de septiembre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia”, por medio de la cual se le acusa de (i) un cargo por el delito de concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, (ii) un cargo por el delito de suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista

El entonces Jefe de las Fuerzas Militares General Freddy Padilla de León explicó los detalles de la operación. Informó que la primera etapa de la operación consistió en la ubicación en las selvas del Guaviare de tres grupos de secuestrados, gracias a una operación de inteligencia que permitió que efectivos de las fuerzas militares se infiltraran en el Secretariado de las FARC. Gracias a la infiltración, las primeras informaciones se obtuvieron el 4 de febrero de 2008 tras detectar el desplazamiento por el río Apoporis de Luis Eladio Pérez, quien días después fue liberado cerca de Tomachipan. El General mencionó de igual forma, que se obtuvo información que tropas del Ejército había tenido avistamientos de los 3 ciudadanos estadounidenses y de otros secuestrados sobre el mismo río entre el 20 y 24 de febrero. Explicó el General, que la segunda etapa de la operación tuvo que ver con la realización de una operación especial de inteligencia, ésta se desarrolló entre los ríos Apoporis, Vaupés y Guaviare, a 72 kilómetros al suroriente de San José del Guaviare y a 58 kilómetros al noroccidente de Tomachipan. En la ejecución de

extranjera, y ayuda y facilitación de dicho delito y (iii) un cargo por el de toma de rehenes (secuestro), y ayuda y facilitación de dicho delito²³⁸.

La Corte Suprema de Justicia emite concepto desfavorable para todos los cargos por los cuales se solicita al ciudadano colombiano en extradición. Al respecto señaló la Corte, utilizando la misma argumentación que en el caso de alias Cesar, para negar la solicitud de extradición en los tres cargos de la primera acusación. Señaló así la Corte:

“De este modo queda claro que, de la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Bogotá, establece la Corte que las conductas imputadas a ALEXANDER FARFÁN SUÁREZ no ocurrieron en el exterior como lo exigen la Carta Política y la Ley 906 de 2004 para que la extradición resulte procedente, sino en Colombia, lo cual impide conceptuar favorablemente a la extradición independientemente del cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y de la naturaleza política o común de la conducta atribuida, pues fue en territorio de este país donde se agotó la configuración típica de los delitos de “concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera”, y “suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, y ayuda y facilitación de dicho delito”, a que se refieren los cargos uno y dos de la acusación en que se funda el pedido de extradición”²³⁸.

“Con ello no queda ninguna duda que “los hechos del caso”, en cuanto hace a la conducta imputada a ALEXANDER FARFÁN SUÁREZ, material y objetivamente tuvieron lugar en Colombia, pues en la información suministrada por el país solicitante no existe elemento de juicio que permita dar lugar a establecer que alguna de las conductas alternativas que definen el tipo penal, hubieren ocurrido en el exterior, con lo cual, el supuesto de que tratan los artículos 35 de la Carta Política y 490 de la Ley 906 de 2004, consistente en que el delito por el que se solicita la extradición haya sido cometido en el exterior, no se cumple”²³⁸.

Alexander Farfán, en junio del 2010 fue condenado a 19 años y tres meses de prisión por un juez especializado de Florencia Caquetá²³⁸. En la sentencia condenatoria se le halló culpable junto con Helí Mejía Mendoza, alias “Martin sombra”, por el delito de secuestro extorsivo agravado de los estadounidenses Thomas Howes, Keith Stansell y Mark González.

la operación de inteligencia uno de los helicópteros destinados para la misma, gracias a fotografías satelitales llegó al sitio recogió a las personas privadas de su libertad y a dos de sus captores²³⁹.

El Gobierno además informó que la operación fue posible realizarla con éxito debido a la información hallada en el computador de Raúl Reyes²⁴⁰; las declaraciones de la líder desmovilizada alias Karina, de la compañera de alias Cesar, Nancy Conde, conocida como alias Doris Adriana, número cuatro del frente, quien había sido detenida; las versiones y la descripción del selvático entorno del cautiverio por parte del fugado Jonh Franc Pinchao, y la interceptación de las comunicaciones de las FARC²⁴¹.

La noticia del rescate militar que además de otras catorce personas, trajo a la libertad a Ingrid Betancourt por quien la comunidad internacional estaba generando presión al Gobierno Uribe hizo que el pueblo colombiano convirtiera su escepticismo ante los resultados del Gobierno frente a personas privadas de la libertad por un gran optimismo. La popularidad del presidente Uribe también aumentó. La noticia emocionó al país y al mundo entero. En medio de tantos aplausos por la perfección de la operación, que según varios analistas no tiene comparación en la historia del mundo, el analista político Alfredo Rangel señaló: *“El rescate de Ingrid Betancourt pasará a la historia universal como uno de los más perfectos realizados por una fuerza militar. Su combinación de imaginación, sigilo, sorpresa, engaño e infiltración no tiene par en la historia contemporánea. Casi*

²³⁹COLOMBIA. COMUNICADO: MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. General Padilla Presentó detalles de la Operación Jaque. En: [Mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/noticiasold/Noticias/2008/07/C_General_Padilla_presento_detalle_de_la_operacion_jaque_.html). Consultado en: http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/noticiasold/Noticias/2008/07/C_General_Padilla_presento_detalle_de_la_operacion_jaque_.html 2 de julio de 2008.

²⁴⁰Luis Edgar Devia alias Raúl Reyes fue abatido el 1 de marzo de 2008 en lo que se denominó “Operación Fénix” o “Bombardeo de Angostura. La operación se desarrolló en Angostura, territorio de Ecuador, zona fronteriza con Colombia. En la operación además de Raúl Reyes perdieron la vida 22 guerrilleros. Se incautaron computadores, cuya información serviría para la ejecución de la operación jaque. La operación fénix desató una crisis diplomática entre Colombia, Ecuador y Venezuela.

²⁴¹HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. pág. 181.

*habría que remitirse al mítico rescate de Andrómeda por Perseo o al fabuloso engaño del caballo de Troya*²⁴². Y agregó además, que esta operación generaría grandes cambios a nivel político. La operación se constituía como el más grande golpe contra la moral y la voluntad de la guerrilla después de la muerte de alias Raúl Reyes, 2008 sería unos de los peores en la historia del grupo armado. Señaló que el efecto jaque, generaría un replanteamiento sobre el acuerdo humanitario, y le quitaría peso a quienes habían protagonizado la lucha por las liberaciones de secuestrados como el Presidente Chávez y Piedad Córdoba.

Carlos Eduardo Jaramillo, ex consejero de paz, calificó al operativo como "una operación de altísimo nivel, algo así como la 'Operación Entebbe' (en Uganda, hecha por el servicio israelí Mossad), con la diferencia de que aquí no se derramó una sola gota de sangre y que no hubo un muerto"²⁴³. El comandante del ejército, General Mario Montoya, destacó que ni siquiera "hubo un rasguñado" e Ingrid Betancourt la calificó como "una operación perfecta".

Pese a todos los buenos comentarios y augurios. Pese a todas las felicitaciones por una "operación perfecta". Comenzaron a generarse una serie de cuestionamientos sobre los hechos de la operación. El primero de ellos fue el supuesto pago que el Gobierno Colombiano junto con el estadounidense habría hecho a alias Cesar y Gafas.

En el mes de julio de 2008, el periodista Frederich Blassel de Radio Suiza Romanda, aseguró en publicación, que se habrían pagado 20 millones de dólares a alias Cesar por la libertad de los retenidos. La Radio Suiza Romanda dijo que la información se había obtenido de una fuente confiable, probada en varias ocasiones durante los últimos 20 años y que había proporcionado los detalles a su

²⁴² RANGEL, Alfredo. El Rescate del Siglo, en Revista Semana, n° 1366, 5 de julio de 2008.

²⁴³ SALAZAR, Hernando. El Peor Año de las FARC. En, BBC MUNDO.com. Consultado en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7486000/7486733.stm 3 de julio de 2008.

colega²⁴⁴. En la noticia se informó además que la operación había sido un montaje patrocinado por Estados Unidos²⁴⁵. Según la cadena Radio Suisse Romande, en el artículo titulado "Una liberación comprada", Nancy Conde, alias "Doris Adriana", la esposa de alias "Cesar", habría jugado el papel de intermediaria. "Doris Adriana" fue detenida en Cúcuta por el Ejército el 1 de febrero de 2008 y a partir de entonces fue internada en la cárcel el Buen Pastor de en Bogotá.²⁴⁶ Se dijo que Estados Unidos habría participado en el pago, pues estaban interesados en que liberaran a sus tres ciudadanos retenidos.

El Gobierno inmediatamente negó el pago. El entonces Ministro de la Defensa, Juan Manuel Santos calificó de "absolutamente falsa" la información del periodista suizo y cuestionó por qué el Gobierno tendría que negar el supuesto pago de una recompensa para traer de vuelta a los rehenes²⁴⁷. El General Freddy Padilla de León, quien también negó el pago y señaló que siquiera se le dio un dólar al comandante Cesar²⁴⁸.

Posteriormente el polémico documental del periodista Gonzalo Guillén: "Operación Jaque: Una jugada no tan perfecta", pone sobre la mesa nuevamente el supuesto pago por el rescate en la Operación Jaque. En el documental el periodista intenta demostrar que la operación fue financiera, que Estados Unidos y Colombia negociaron la liberación. Según el periodista, los guerrilleros alias de 'César' y 'Gafas' se pusieron en contacto con un abogado para entregar a los rehenes. Para

²⁴⁴ Véase: Cuatro Gobiernos Desmintieron versión de pago por Secuestrados. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3001843> 5 de julio de 2008.

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ Véase: Radio Suiza dice que el rescate fue comprado. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/radio-suiza-dice-rescate-comprado/113265-3.aspx> 4 de julio de 2008.

²⁴⁷ Véase: Cuatro Gobiernos Desmintieron versión de pago por Secuestrados. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3001843> 5 de julio de 2008.

²⁴⁸ *Ibíd.*

ello, pedían al Gobierno 100 millones de dólares y que ellos pudieran huir en el mismo avión que los secuestrados.²⁴⁹

El presidente Juan Manuel Santos, quien para la época en que se realizó la operación era Ministro de Defensa, calificó de 'idiotas útiles' a los que buscan deslegitimar la 'Operación Jaque' y aseguró que gobierno no pagó por la libertad de Betancourt, ni de los otros 14 secuestrados, como lo sugiere el documental²⁵⁰. El ex presidente Uribe calificó al documental de "infamia". Y el entonces General Padilla de León negó que el Gobierno hubiera pagado para lograr la liberación de Ingrid Betancourt. "No se pagó un solo centavo, no hubo disparo de un solo cartucho, no hubo un solo herido, no hubo un solo muerto"²⁵¹

Al escándalo sobre el supuesto pago que habría hecho el Gobierno Colombiano junto con el Gobierno Estadounidense a alias Cesar y a alias Gafas por la liberación de las 15 personas privadas de la libertad a su cargo se le unió uno nuevo: el uso indebido del emblema de la Cruz Roja durante los preparativos y ejecución de la Operación Jaque

La cadena internacional de noticias CNN, días después de la Operación Jaque, el 15 de julio de 2008, divulga un fragmento de un video de la operación, entregado por una fuente militar. En el video se podía ver claramente que uno de los soldados había hecho uso de un peto con el emblema del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Sin embargo el Presidente Uribe en su primer acercamiento con las personas rescatadas, les preguntó reiterativamente si habían visto insignias de Organizaciones Humanitarias en el rescate, a lo cual respondieron

²⁴⁹ Véase: Santos, Uribe y Padilla de León niegan pago en operación jaque. 28 de junio de 2011. En: Seman.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/santos-uribe-padilla-leon-niegan-pago-operacion-jaque/159324-3.aspx> 28 de junio de 2011.

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ *Ibíd.*

que no. Esa misma noche el General Mario Montoya le aseguró al presidente que no se habían utilizado emblemas.

El Presidente Uribe, horas después de la divulgación del video, admitió que sí se había hecho utilización del emblema. Y aseguró que había sido usado erróneamente y fruto del nerviosismo de un oficial, así lo señaló:

“(…) un oficial equivocadamente y contrariando las ordenes, reconoció que fruto de su nerviosismo, al observar la cantidad de guerrilleros armados, se puso sobre su chaleco un peto de tela que llevaba el símbolo del Comité Internacional de la Cruz Roja. Este oficial al confesarle ese error a los altos mandos, ha dicho que cuando el helicóptero se aprestaba a aterrizar, el vio tal cantidad de guerrilleros que se puso en una situación de nerviosismo”.²⁵²

Frente a estos hechos, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), realizó un pronunciamiento público en comunicado, con una respuesta muy diplomática. Señala que: *"toma nota de la declaración del Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, según la cual reconoce que un oficial de la Fuerza Pública que participó en la operación 'Jaque', portó un peto con el logo del CICR y el emblema de la Cruz Roja"*²⁵³. Agrega que *"como guardián del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el CICR recuerda que el uso del emblema de la Cruz Roja está específicamente reglamentado por los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. El emblema de la Cruz Roja tiene que ser respetado en todas las circunstancias y no puede ser usado de forma abusiva"*²⁵⁴. Y agregó: *"El CICR reitera la importancia del respeto del emblema de la Cruz Roja como un signo protector que permite a sus representantes acceder a las zonas más afectadas por el conflicto armado y llevar a cabo sus actividades de protección y de asistencia a sus víctimas. El CICR, organización humanitaria neutral e imparcial, debe tener la*

²⁵² Véase: ¿Quién dice la verdad sobre la Operación Jaque? Revista Semana. 16 de julio de 2008.

²⁵³ Véase: El CICR señaló que la infracción es grave, pero aceptó las disculpas. En El Colombiano.com. consultado en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/C/cicr_senalo_que_la_infraccion_es_grave_pero_acepto_las_disculpas/cicr_senalo_que_la_infraccion_es_grave_pero_acepto_las_disculpas.asp 17 de julio de 2008.

²⁵⁴ *Ibíd.*

*confianza de todas las partes en conflicto para llevar a cabo su acción humanitaria*²⁵⁵

Se tuvo, por menos de un mes, como versión oficial, que el uso indebido del emblema se había generado por parte de un oficial quien contrarió las ordenes y actuó movido por el nerviosismo que le ocasionó ver tantos guerrilleros armados. Sin embargo el canal de televisión RCN, en la noche del lunes 4 de agosto de 2008, divulgó un extenso video de la Operación Jaque, mostrándose paso a paso la preparación, desarrollo y resultado de la misma. Se pudo detallar que el uso indebido del emblema se hizo desde los preparativos de la operación y no en la ejecución de la misma como lo había afirmado el presidente Uribe en días anteriores. En este video se evidenció no solo el uso del emblema de la Cruz Roja, sino además, que en desarrollo de la operación se había usado logos del noticiero Telesur de Venezuela y Ecuavisa de Ecuador, y además el de una ONG humanitaria española²⁵⁶.

El CICR, frente a los nuevos acontecimientos, el 6 de agosto de 2008 manifiesta su grave inquietud por el uso indebido del emblema en un comunicado de prensa. En el comunicado señala que de comprobarse la autenticidad del video que se reveló en la televisión Colombiana, en el cual se muestra que un miembro del Ejército que participó en la liberación, llevaba puesto un chaleco con el emblema de la Cruz Roja incluso antes de que la misma diera comienzo. El CICR manifestó: *“estas imágenes establecerían sin equívocos el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, hecho que lamentamos”*²⁵⁷.

²⁵⁵ *Ibíd.*

²⁵⁶ Véase: *¿Quién dice la verdad sobre la Operación Jaque? Óp. Cit.*

²⁵⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: El CICR deplora el uso indebido del emblema de la cruz roja. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060808.htm> 6 de agosto de 2008.

A raíz del uso indebido del emblema de la Cruz Roja, se suscitó en el país un debate sobre la configuración de Perfidia. El internacionalista Enrique Serrano, señaló que si bien la utilización de emblemas humanitarios para engañar al enemigo sí es una conducta proscrita por el DIH, parece poco probable que lo que sucedió en las selvas del Guaviare, durante el rescate de los secuestrados, se pueda considerar como un crimen de guerra. Añadió que las condenas por perfidia implican el uso de la fuerza: *“como en este caso no hubo una acción violenta, seguramente se considerará una causal menor.* Y por último indicó que el Comité Internacional de la Cruz Roja, podría buscar ante tribunales internacionales una caución o reconvención al Gobierno Colombiano²⁵⁸. Al respecto, Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones de la Delegación del CICR en Colombia, en entrevista concedida para la presente investigación, aseguró que: *“el CICR no participa en procedimientos judiciales, no acude a ellos. Son los Estados los que tienen la responsabilidad de enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes de guerra”*²⁵⁹.

El catedrático Víctor Guerrero, enfatizó, que el uso que se le dio al emblema de la Cruz Roja en la operación de rescate si es una infracción al DIH. Señaló que a la configuración del delito de perfidia se le pueden dar dos interpretaciones: por un lado, la postura clásica que interpreta el crimen desde los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, según los cuales esta práctica puede llegar a configurar el delito de perfidia únicamente si se prueba que en su utilización se buscó sacar ventaja militar del enemigo mediante un engaño, causándole bajas o daños. Guerrero agrega que hay otra interpretación más reciente, que surge después de la Convención de Viena y de la creación de la Corte Penal Internacional, que considera el sólo uso del símbolo como delito²⁶⁰.

²⁵⁸ Véase: Cruz Roja no iniciará acciones contra Colombia por uso indebido de emblema en operación de rescate. En: El Tiempo. Bogotá, 16 de julio de 2008. Sección Política.

²⁵⁹ Entrevista con Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR. Bogotá, 8 de noviembre de 2011. En: Anexo A

²⁶⁰ Véase: Cruz Roja no iniciará acciones contra Colombia por uso indebido de emblema en operación de rescate. op.cit.

Para el ex magistrado de la Corte Constitucional Eduardo Cifuentes, es claro que según los Convenios de Ginebra solo pueden hacer uso de estos símbolos la Cruz Roja y los organismos autorizados por el DIH y que la utilización de estos logos por los militares colombianos en la operación pudo infringir las normas. Pero que no habría consecuencias penales graves. *“Lo que castiga el DIH es el uso indebido del emblema, y se incurre en este delito cuando se utiliza los logos de la Cruz Roja para engañar al enemigo para sacar ventaja hiriendo o causando muertes”*²⁶¹.

Frente a los hechos iniciales en los que se mostraba a un capitán del Ejército haciendo uso de un chaleco con el emblema de la Cruz Roja y respecto de quien el Presidente de la República Álvaro Uribe, habría indicado que el uso realizado por el uniformado, lo había hecho incumpliendo órdenes de sus superiores y por su nerviosismo incontrolable al ver tantos guerrilleros armados. Se le preguntó al entonces Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán, sobre la responsabilidad penal que esto acarrearía para el Estado. En primer lugar, señaló que la responsabilidad penal en dado caso sería individual, del capitán del Ejército, por haber utilizado el emblema sin consultar a sus superiores. Explicó que veía poco probable un proceso penal porque se trató de una acción que tenía un fin humanitario: rescatar a personas secuestradas. Y no hubo utilización de la violencia. *“dicha falta se aplica para los casos en los que son utilizados símbolos de misiones humanitarias para actos militares. En este caso no se usaron armas”*²⁶².

Según el Fiscal General, la Fiscalía acoge la tesis general del engaño para causar daño. Y dio un ejemplo. A los responsables del secuestro de los diputados del

²⁶¹ Ibídem.

²⁶² Ibídem.

Valle los acusaron de perfidia porque usaron uniformes de la Policía Nacional para cometer un delito²⁶³.

Los hechos que desataron el escándalo por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, suscitaron al final dos tipos de análisis. Hubo analistas políticos quienes se inclinaron por considerar el uso indebido del emblema como crimen de guerra, pero sin que su comisión trascendiera gravedad. Otros analistas y el Gobierno se acogieron a la teoría de la configuración del crimen de perfidia, a partir de haberse causado daño o muertes al enemigo al hacer uso del emblema. Sin embargo, del análisis del derecho internacional humanitario, surge otro panorama.

La prohibición de la perfidia está especialmente regulada en el artículo 37.1 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949²⁶⁴. Y en el artículo 83.3.f califica como una violación grave al DIH el uso péfido de los signos de la Cruz Roja y cualquier otro emblema reconocido y protegido por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. El Estatuto de la Corte Penal Internacional por su parte, en desarrollo de los denominados actos pérfidos, consagra un tipo penal internacional denominado perfidia, en su artículo 8.2-b) vii).

²⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁴ *Artículo 37: Prohibición de la perfidia*

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

- a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
- b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
- c) simular el estatuto de personal civil, no combatiente; y
- d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las ñagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

A nivel interno, la Perfidia es un delito tipificado en el Código Penal Colombiano en el artículo 143²⁶⁵. Y además existe una Ley de Protección del Emblema de la Cruz Roja, la Ley 875 de 2004 “*Por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales*”. Sin embargo, bajo el análisis del marco legal interno, para que la conducta sea típica, debe ejecutarse el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, con ocasión y desarrollo de Conflicto armado, primera parte que se configura. Pero en segunda instancia, la conducta debe realizarse con el propósito de dañar o atacar al adversario. En este sentido, el Código Penal entiende, que el uso indebido del emblema, debe hacerse con un propósito de “*dañar*” o “*atacar*” en este caso a las FARC. Propósito que en el desarrollo de la operación jaque no se configuró. Pues ni se generó ningún daño ni se atacó al grupo armado. En suma, a nivel del derecho interno, el delito de perfidia contemplado en el Título II de los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, artículo 143 del Código Penal, no se configura, por carecer de tipicidad.

Sin embargo, a la luz del derecho internacional humanitario DIH, se entiende que la perfidia es un crimen. Y como tal, contiene una prescripción legal concreta. Por tanto debe comprobarse que el uso indebido de los emblemas, se hizo con la finalidad de “*matar, herir o capturar a un adversario*”²⁶⁶, ya que debe cumplir con los criterios del derecho penal tal como el de tipicidad. Para estos efectos, en la operación “jaque” como bien lo mostraron los medios de comunicación y lo reconoció el Gobierno de la época, se usó de forma indebida el emblema de la

²⁶⁵Ley 599 de 2000. Artículo 143. *Perfidia*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁶⁶ *Ibíd.*

Cruz Roja, ese “*uso indebido*”, se efectuó con el fin de rescatar a las personas que estaban retenidas por las FARC, podría decirse, con un fin humanitario, pero también, se hizo un uso indebido del emblema, con el fin de capturar al adversario. En este caso, a alias Cesar y a alias Gafas. En consecuencia, el crimen de perfidia se cometió. Se trató de una conducta típica puesto que la conducta se adecua perfectamente: se hizo uso indebido del emblema con la finalidad de capturar al adversario.

Respecto a este punto, vale la pena, hacer una importante acotación, en el DIH, se reconoce la existencia de “actos pérfidos” en donde el crimen de perfidia, es la categoría más rígida entre sus diferentes formas. Por tratarse de un tipo penal internacional y como tal ser meritoria de una pena a quien lo cometa. Los actos pérfidos requieren como elemento previo e indispensable, un mal empleo o uso abusivo de algún emblema o insignia. Pero, ese acto pérfido no se realiza con el fin de matar, herir o capturar a un adversario, sino con un fin distinto, en consecuencia no puede ser considerado perfidia, solo, un acto pérfido²⁶⁷.

Por último es importante resaltar, que las FARC, (a efectos de mostrar más elementos frente al supuesto pago que se hizo a los dos guerrilleros capturados como contraprestación a la liberación) mediante comunicado de 11 de julio de 2008, publicado en su página web, tildan la operación jaque, no como una operación de rescate sino como una fuga, en la cual los guerrilleros conocidos como alias Cesar y alias Gafas traicionaron al grupo armado. El texto del comunicado es el siguiente:

²⁶⁷ ORTIZ, Ana Priscilla y ROJAS, Gabriel. La prohibición de Actos pérfidos y la responsabilidad por su acometimiento: una nueva propuesta de clasificación. Aplicación de este modelo al análisis de la operación jaque. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José de Costa Rica. Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Facultad de Derecho. 2010. Pág. 79.

1. La fuga de los 15 prisioneros de guerra, el pasado miércoles 2 de julio, fue consecuencia directa de la despreciable conducta de Cesar y Enrique, que traicionaron su compromiso revolucionario y la confianza que en ellos se depositó.
2. Independiente de un episodio como el sucedido, inherente a cualquier confrontación política y militar donde se presentan victorias y reveses, mantenemos vigente nuestra política por concretar acuerdos humanitarios que logren el intercambio y además protejan la población civil de los efectos del conflicto. De persistir en el rescate como única vía, el gobierno debe asumir todas las consecuencias de su temeraria y aventurera decisión.
3. La lucha por liberar a los nuestros y demás combatientes políticos presos siempre estará al orden del día en el conjunto de las unidades farianas, especialmente en su dirección. A todos ellos los llevamos en la mente y en el corazón.
4. El camino por lograr las transformaciones revolucionarias, en ninguna parte del mundo ni en ninguna parte de la historia ha sido fácil, por el contrario, y por ello nuestro compromiso se acrecienta ante cada nuevo reto o dificultad.
5. La paz que requiere Colombia debe ser resultado de acuerdos que beneficien a las mayorías, no va ser la paz de los sepulcros sostenida sobre la corrupción, el terror del Estado, la felonía y la traición.

Las causas por las que luchan las FARC-EP siguen vivas, el presente es de lucha y el futuro es nuestro²⁶⁸.

3.4 RESCATE MILITAR DEL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ

El 21 de diciembre de 2009 a las 10:00 p.m. en el barrio Juan Pablo II de la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá, fue privado de la libertad el entonces Gobernador de dicho departamento, Luis Francisco Cuellar Carvajal, mientras se encontraba en su residencia. El plagio fue perpetrado por diez hombres, que vestían uniformes militares y portaban fusiles, de la columna Teófilo

²⁶⁸ Agencia de Noticias Anncol. Comunicado del Secretariado de las FARC. 11 de julio de 2011. Citado por HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. pág. 195-196.

Forero de las FARC, quienes irrumpieron en la residencia del gobernador y atacaron a bala y con granadas a la escolta del dirigente²⁶⁹. Como resultado del ataque resultó muerto el patrullero de policía Javier García Gutiérrez. Luis Francisco Cuellar Carvajal había sido privado de su libertad en cuatro oportunidades anteriores, su hijo fue asesinado por las FARC y su esposa también había sido privada de la libertad anteriormente por dicho grupo.

Una vez se puso en conocimiento de las autoridades los hechos que dieron lugar al plagio del gobernador, el Gobierno a través del entonces Ministro de la Defensa Nacional Gabriel Silva Lujan, dio la orden de desplegar operativos del Ejército y la Policía en Caquetá intensificándolo tanto en las zonas rurales como en las urbanas con el objetivo de rescatar al gobernador; además se ofreció la suma de mil millones de pesos como recompensa a quien suministrara información sobre el paradero del dirigente político y el de las personas que lo privaron de su libertad. Acto seguido, fuentes militares comienzan a informar sobre fuertes combates entre el Ejército y el grupo guerrillero²⁷⁰.

El día siguiente al plagio del gobernador, Fuerzas Especiales del Ejército encontraron su cuerpo sin vida y rodeado por explosivos en la vereda Sebastapol en un paraje de San Antonio de Atenas en el departamento del Caquetá. De conformidad con la Fiscalía General de la Nación, el gobernador fue asesinado a las 11 p.m. del día en que se sucedió su secuestro, es decir, una hora después del hecho. Además confirmó que el cuerpo no presentaba impactos de bala, pero que si había sido degollado.

²⁶⁹ Véase: Secuestrado el Gobernador del Caquetá, Luis Francisco Cuellar. En: El Espectador. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo178651-secuestrado-el-gobernador-del-caqueta-luis-francisco-cuellar> 21 de diciembre de 2009.

²⁷⁰ Véase: Aumentan Operativos para rescatar Gobernador de Caquetá. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo178669-aumentan-operativos-rescatar-gobernador-de-caqueta> 22 de diciembre 2009.

Nuevamente un hecho tan lamentable despierta todo tipo de críticas y repudios por parte de analistas políticos, candidatos presidenciales y del Congreso de la República²⁷¹. Llama la atención que el grupo armado haya montado una operación tan arriesgada para secuestrar al dirigente político y a la hora siguiente asesinarlo. Los analistas comienzan a plantear la hipótesis que el gobernador hubiera sido asesinado por presión de las operaciones militares²⁷². Esta hipótesis fue confirmada por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, quien en alocución dada a los medios el martes 22 de diciembre pasadas las 8:00 p.m. manifestó: "Fue miserablemente degollado. Los altos mandos me han explicado que debido a que había persecución de la Fuerza Pública, las FARC para evitar hacer disparos, degollaron al gobernador"²⁷³.

La comunidad internacional, de igual manera mostró su indignación frente al hecho. El Secretario General de la Organización de Estados Americanos OEA, José Miguel Insulza repudió el hecho e hizo un llamado a las FARC para que *"entiendan el dolor y las implicaciones de estos hechos que van en contra de la integridad individual y la paz nacional"*²⁷⁴. La Alta representante de la Unión Europea para la Política Exterior y de Seguridad de aquella época, Baronesa Catherine Ashton, también rechazó el hecho y mediante comunicado manifestó: *"La Presidencia de la Unión Europea ha sido informada del secuestro y brutal asesinato del gobernador Luis Francisco Cuéllar Carvajal, así como del patrullero de la Policía, Javier García Gutiérrez, al parecer por las Farc. La Unión Europea expresa su más enérgica condena contra este acto execrable y cobarde"*. Human Rights Watch hizo lo propio, y a través de José Miguel Vivanco, Director para las

²⁷¹ El tiempo, 22 de diciembre de 2009.

²⁷² Véase: Confirmado: Gobernador del Caquetá fue asesinado por las FARC. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/confirmado-gobernador-del-caqueta-asesinado-farc/133088-3.aspx> 22 de diciembre 2009

²⁷³ Véase: Fue Degollado Miserablemente. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso178814-fue-degollado-miserablemente> 22 de diciembre de 2009.

²⁷⁴ Véase: OEA repudia asesinato del Gobernador del Caquetá. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/articulo178900-oea-repudia-asesinato-del-gobernador-de-caqueta> 23 de diciembre de 2009.

Américas de la ONG, señaló: “*Con este salvaje crimen, las Farc muestran una vez más su actitud despiadada y su total indiferencia por el derecho internacional humanitario y el bienestar de la población civil*”²⁷⁵.

Colombianos y colombianas por la Paz, por su lado, rechazan el hecho y exigen a las FARC que se pronuncien de inmediato sobre su responsabilidad en el lamentable hecho. El 5 de enero de 2010 las FARC publican un comunicado en su página web oficial Anncol. En el comunicado, el Bloque sur de las FARC EP, reconocen su responsabilidad en el asesinato del gobernador del Caquetá. Señalan que por los vínculos que tenía el gobernador con los paramilitares y por sus supuestas actuaciones corruptas, su privación se había planeado y ejecutado con el fin de realizarle un juicio político. Al respecto señalaron:

“(…) a pesar de los evidentes vínculos del gobernador del Caquetá Luis Francisco Cuellar con el paramilitarismo, el objetivo de la retención no era ajusticiarlo, ni hacerle exigencias económicas, sino realizarle un juicio político por corrupto, al haber convertido el dolo y el prevaricato en piedra angular de su Administración, hasta tal punto, que a cada uno de los empleados le descontaba \$100.000 pesos del sueldo, como condición para preservar el puesto”²⁷⁶.

El grupo armado agrega en el comunicado que “*este indeseado y trágico desenlace es consecuencia directa de la orden impartida por Álvaro Uribe a las Fuerzas Militares del rescate a sangre y fuego*”²⁷⁷.

El entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, en entrevista concedida a Radio Viva de Pasto, Nariño, respondió duramente al comunicado publicado por las FARC. Manifestó el ex mandatario “*Asesinas, mentirosas y cínicas son las FARC*”, *este grupo narcoterrorista de las FARC es asesino y*

²⁷⁵ Véase: Crece condena Internacional por muerte de Gobernador de Caquetá. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6823447> Bogotá 22 de diciembre de 2009

²⁷⁶ Véase: FARC Aceptan que Asesinaron al Gobernador del Caquetá. En: El Espectador.com.. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo180588-farc-aceptan-asesinaron-al-gobernador-del-caqueta> 5 de enero de 2010

²⁷⁷ *Ibíd.*

*mentiroso. Y es cínico. Derrama sangre, y enseguida escribe comunicados doctorales. Derrama sangre, y miente*²⁷⁸. A las críticas contra el comunicado de las FARC se unieron todos los sectores políticos y analistas como Alfredo Rangel. El país de forma unánime en repudio a las declaraciones de las FARC.

3.5 RESCATE MILITAR: OPERACIÓN CAMALEÓN

El 13 de junio de 2010, a través de la “Operación Camaleón”, las Fuerzas Especiales del Ejército Colombiano, rescataron a 4 personas privadas de la libertad por las FARC, quienes llevaban en poder del grupo armado desde 1998. Las personas rescatadas en el operativo fueron: el general Luis Herlindio Mendieta; el coronel Enrique Murillo; el coronel William Donato Gómez, y, el sargento Arbey Delgado.

El operativo según información dada por el Gobierno, había sido posible gracias a un gran trabajo de inteligencia, que incluyó ayuda tecnológica e importantes datos suministrados por tres guerrilleros desmovilizados que permitirían localizar el lugar aproximado en que las FARC tenían al grupo de las cuatro personas retenidas.

En el operativo planeado desde el mes de marzo participaron 300 hombres del Ejército, quienes cercaron en un gran perímetro el campamento de las FARC. Sin embargo, en la ejecución del rescate participaron solo veinte de ellos. Según los hechos narrados por uno de los comandos que realizó la operación de rescate, la información sobre la ubicación del campamento con la que contaban era tan precisa, que sabían por cual flanco entrar y proceder con la operación²⁷⁹. El nombre con el que bautizaron la operación, se le debe a que en la planeación de

²⁷⁸ Véase: Asesinas, mentirosas y cínicas son las FARC, dice Uribe sobre respuesta a muerte de Gobernador. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6893167> 5 de enero de 2010

²⁷⁹ Véase: Las Secretos de Camaleón. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/secretos-camaleon/141230-3.aspx> 3 de julio de 2010.

la misma, se acordó que diez de los 20 que ejecutaron el rescate irían disfrazados de guerrilleros y los otros sí portarían el uniforme del Ejército Colombiano. El grupo disfrazado de guerrilleros entró primero en el campamento. Al ser descubiertos por un guerrillero, tuvieron que iniciar un ataque pues el otro grupo que vestía el camuflado del Ejército, no daba señales de estar cerca. Sin embargo minutos después de que se inicia el ataque, aparecen y ofrecen respaldo a los primeros.

El uniformado, narró como sucedió la operación:

"Llegamos sobre el mediodía hasta el perímetro del campamento. Ahí comenzamos a acercarnos en arrastre para ubicar a los objetivos. En el lugar había ocho guerrilleros. Nosotros éramos diez y debíamos esperar a que llegaran los otros diez compañeros nuestros que venían uniformados, para efectuar el ataque. Desde donde estábamos yo veía a mi general Mendieta a menos de tres metros. También vimos a mi coronel Murillo amarrado con las cadenas sobre el hueco. Mientras esperábamos a los nuestros nos pusimos unos distintivos rojos sobre los brazos. Eso se hace para que si había combate nuestros compañeros supieran cuáles eran los guerrilleros y quiénes éramos los que estábamos disfrazados de guerrilleros. Mientras esperábamos hubo un problema. Uno de los guerrilleros vio a uno de nosotros y se asustó. Ahí ya no había tiempo de nada. Tomamos la decisión de ingresar disparando por todos los lados. Por fortuna, a los pocos minutos nuestros compañeros también llegaron al lugar y copamos rápidamente el sitio. Lo primero que se hizo fue prácticamente tirárnosle encima a mi general Mendieta para protegerlo, porque no sabíamos qué iban a hacer los guerrilleros. Por suerte ellos, que eran solo ocho, pensaron que nosotros éramos muchos más de los que realmente éramos. Tres de nosotros corrieron hasta donde estaba Murillo, que estaba amarrado con cadenas y atado a una piedra que habían arrojado a un hueco de más de un metro de profundidad, lo que le impedía moverse. Cuando copamos el sitio ni Donato ni Delgado aparecían. Comenzamos a llamarlos y a lanzar granadas de humo color amarillo para que supieran que éramos Ejército. Mientras los buscábamos a ellos, uniformamos a Murillo y a Mendieta y les pusimos arneses. La prioridad era sacarlos. Como el helicóptero no podía aterrizar, la idea era sacarlos por cables, pero no se pudo por el clima y tocó abortar esa opción. Muchas horas después encontramos a Delgado y Donato y pudimos sacarlos con el resultado que el país conoce"²⁸⁰.

En esta operación, no se registró guerrilleros heridos, dados de baja o capturados. El entonces Ministro de la Defensa, Gabriel Silva, el ex presidente Uribe y el

²⁸⁰ *Ibíd.*

General Padilla, fueron enfáticos al señalar que desde la planeación de la operación, el único objetivo era el rescate y la seguridad de los secuestrados, y no provocar capturas o bajas del enemigo²⁸¹.

El uso de uniformes de la otra parte en el conflicto, ha sido tipificado como un crimen de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y es de aplicación en los conflictos armados no internacionales, por tratarse de una norma consuetudinaria. El Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario en la norma 62 señala: *Queda prohibido hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario*²⁸².

Respecto a su tipificación como crimen de guerra el Estatuto de la Corte lo consagra en el artículo 8.2 b) vii)²⁸³ y en los Elementos de los Crímenes lo denominación en el artículo 8 2) b) vii) -2 como “Crimen de Guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo”. Los elementos del crimen son los siguientes:

Artículo 8 2) b) vii) –2: Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera, insignia o uniforme del enemigo.
2. Que el autor haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados, mientras llevaba a cabo un ataque.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, insignia o uniforme de esa forma
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

²⁸¹ Véase: La Inteligencia y la fuerza les dieron la libertad. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/inteligencia-fuerza-dieron-libertad/140630-3.aspx> 21 de junio de 2010

²⁸² HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I. Óp. Cit. norma 62.

²⁸³ Estatuto de la CPI, art. 8 2)b) vii) : Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera Nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7 .Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Según los hechos que se dieron a conocer por parte de las Fuerzas Militares a los medios de comunicación sobre la operación camaleón, no hubo personas muertas, ni personas heridas que se reportaran en la ejecución de la operación. En consecuencia, a pesar, que las Fuerzas Armadas Colombianas hicieron uso indebido del uniforme de las FARC en el desarrollo de un ataque contra el grupo armado, con ese uso, no causaron la muerte o lesiones graves a personas, como lo exigen los elementos del crimen para que sea considerado como crimen de guerra.

3.6 ASESINATO DE CUATRO UNIFORMADOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

En medio de un operativo que intentaron adelantar comandos antisequestro del Ejército y la Policía Nacional el 26 de noviembre de 2011 en zona selvática y limítrofe entre los departamentos de Caquetá y Putumayo, el frente 63 de las FARC al mando de Javier Yangume, alias Orlando Porcelana dio la orden de asesinar a cuatro uniformados que se encontraban en su poder privados de la libertad, cuando se percató de la presencia de las Fuerzas Armadas. Las víctimas fueron el Sargento Libio José Martínez, el Coronel de la Policía Nacional Édgar Yesid Duarte, el Mayor de la Policía Nacional Elkin Hernández Rivas y el Subteniente de la Policía Nacional Álvaro Moreno.

El sargento Libio José Martínez fue privado de su libertad el 21 de diciembre de 1997 tres meses después de haberse enviado al cerro de Patascoy, en Nariño, en el cual el Ejército tiene una base de comunicación. El Sargento Martínez llevaba cerca de 14 años privado de la libertad, convirtiéndose así en el retenido más

antiguo del grupo armado²⁸⁴. Sin embargo no pudo salir vivo de la selva ni de su cautiverio.

El coronel de la Policía Édgar Yesid Duarte era el oficial secuestrado de más alto rango. Fue plagiado en octubre de 1998 en un retén guerrillero que lo sorprendió en Caquetá. El mayor Elkin Hernández fue secuestrado en 1998, y el intendente Álvaro Moreno, durante la toma guerrillera a la estación de Policía de Curillo, Caquetá, el 9 de diciembre de 1999. En esa misma acción fue plagiado el sargento Luis Alberto Erazo Maya²⁸⁵.

Según el Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón, cuarenta y cinco días antes a la ocurrencia del lamentable hecho un grupo elite de las Fuerzas Armadas había llegado a zona selvática entre el Caquetá y el Putumayo, puesto que tenían información que en ese sector se encontraba operando un grupo guerrillero que custodiaba secuestrados. Realizaron, sin muchos resultados, operaciones durante mes y medio. Sin embargo el viernes 25 de noviembre, se encontraron con un anillo de seguridad del Frente 63 e iniciaron combates. En el enfrentamiento lograron capturar a una guerrillera quien confirmó que el frente 63 tenía a 5 secuestrados. En la mañana del sábado 26 de noviembre, las Fuerzas Armadas, encontraron el campamento. Iniciaron operativos para asegurar el perímetro. El grupo guerrillero se percató de la presencia de las Fuerzas Armadas y el comandante del frente alias Orlando Porcelana, ordenó fusilar a los cinco uniformados²⁸⁶. Cuatro murieron, pero uno, el Sargento del Policía Luis Alberto Erazo sobrevivió. Fue hallado con vida horas después, en la espesura de la selva, tras haber huido de la orden de ejecutarlo.

²⁸⁴ Véase: FARC asesina a cuatro miembros de la fuerza pública secuestrados. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-asesina-cuatro-miembros-fuerza-publica-secuestrados/168178-3.aspx> 26 de noviembre de 2011

²⁸⁵ *Ibíd.*

²⁸⁶ *Ibíd.*

El hecho fue confirmado en la mañana del sábado 26 de noviembre por el Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón, quien señaló: "*Esta mañana fueron asesinados cuatro secuestrados de la fuerza pública. Nos duele en el alma, nos duele por sus familias*"²⁸⁷. El presidente Juan Manuel Santos repudió el hecho, le endilgó toda la responsabilidad por el hecho a las FARC.

El periodista Herbin Hoyos²⁸⁸, en medio del dolor y repudio por la tragedia señaló:

"Hay dolor, rabia, impotencia. El país debe pedir la libertad de todos los secuestrados. Hay mucha indiferencia, que es algo más cruel que todo el horror que está ocurriendo. Si la sociedad no reacciona, no sé qué otras cosas nos pueden esperar. A los que siguen secuestrados hay que decirles que sigan resistiendo y aferrándose a la vida. No podemos esperar más tiempo, no podemos esperar que los sigan fusilando estando amarrados a un árbol indefensos. Las Farc son una guerrilla cruel, anquilosada en el poder del dinero del narcotráfico"²⁸⁹.

La Asociación Colombiana de Familiares de Miembros de la Fuerza Pública Retenidos y Liberados por Grupos Guerrilleros ASFAMIPAZ, publica un doloroso y sentido comunicado a la opinión pública. En él señalan que el Presidente Juan Manuel Santos irrespetó la postura de los familiares de las personas privadas de la libertad de hacer rescates, rechazan los operativos militares, repudian el acto de las FARC y lamentan que no se haya podido llegar a un acuerdo humanitario. El texto del comunicado es el siguiente:

Bogotá .D. C, 26 de noviembre de 2011.

Comunicado a la opinión pública

Las familias de policías y soldados secuestrados por la guerrilla de las FARC que trabajamos colectivamente en ASFAMIPAZ, manifestamos nuestra profunda indignación con los hechos ocurridos en las últimas horas, nos cercena la vida saber que hemos esperado 14, 13 y 12 años que tanto Gobierno como la guerrilla de las FARC decidieran un paso político y

²⁸⁷ *Ibíd.*

²⁸⁸ Periodista de Voces del Secuestro y Líder de la Caravana de la libertad.

²⁸⁹ Véase: FARC asesina a cuatro miembros de la fuerza pública secuestrados. Op.cit.

acorde a las necesidades de un mundo más humano, pero tenemos que decir con profunda tristeza, que nos han masacrado la esperanza de estos interminables años. El Gobierno del Presidente Santos irrespetó la postura de las familias de no hacer un rescate a sangre y fuego, que solo tiene como consecuencia la indignante noticia que cuatro o cinco de nuestros seres amados han sido asesinados en un irresponsable operativo militar.

Rechazamos la postura intransigente de la guerrilla de las FARC que no ha querido, al igual que el Gobierno, ceder un ápice para que esta tragedia no ocurriera, nos duelen nuestros hijos muertos, pero no solo los han matado a ellos sino nuestras ilusiones de volverlos a ver y a abrazar VIVOS Y LIBRES, han invalidado la incansable lucha de madres, padres, hijos y familiares, a quienes nos han desposeído del derecho a tenerlos con vida.

Hemos esperado más de un año para reunirnos con el presidente Juan Manuel Santos y dejar una evidencia de nuestra oposición absoluta al rescate a Sangre y Fuego, bajo ningún pretexto aceptamos ni aceptaremos que nuestros sobrevivientes sean sometidos a la ruleta de la muerte, reiteramos los esperamos vivos y libres, ni las banderas, ni los honores militares nos lo devolverán jamás.

Las familias expresamos al Gobierno Nacional y a la Guerrilla de las FARC que rechazamos los operativos militares y la irracional postura de asesinarlos a sangre fría, en esta guerra fratricida, nuestros hijos y familiares no pueden seguir siendo los sacrificados, queremos que se busquen las salidas que los devuelvan con vida como los hemos esperado 14, 13 y 12 años.

Sí en Colombia se habla de vida como derecho, es este el que justamente estamos defendiendo.

Noticias Uno La red Independiente, informó que las FARC habían anunciado la liberación de 6 de los 17 canjeables a través de una carta que habría recibido Piedad Córdoba el día anterior al que ocurrieron los hechos en los que las FARC asesinaron a los cuatro uniformados²⁹⁰. La carta era una respuesta a la solicitud del Movimiento Mujeres del Mundo, quienes habían enviado solicitud al grupo armado de hacer más liberaciones. El hecho fue confirmado por Piedad Córdoba de Colombianos y Colombianas por la paz a través de una carta a la opinión pública²⁹¹. En el texto de la carta²⁹², las FARC, además de hacer un recorrido

²⁹⁰ Véase: Las FARC habían anunciado la liberación de seis secuestrados. En. Noticias Uno: La red Independiente. (Programa Televisivo). Canal uno. Consultado en: http://www.youtube.com/watch?v=QeSJ-wBr3cY&feature=player_embedded 26 de noviembre de 2011.

²⁹¹ Carta de Colombianos y Colombianas por la Paz, del 26 de noviembre de 2011, en el cual confirman la recepción de la carta de las FARC que anunciaba liberaciones. En: anexo E.

²⁹² Carta Abierta de las FARC en la que aceptan la liberación de seis secuestrados, de noviembre de 2011. En: anexo D.

histórico de los eventos en que distintos Gobiernos han acudido al canje de guerrilleros en las cárceles por personas privadas de la libertad por ellos, señalaron: *“En sana lógica un acuerdo de paz en Colombia debiera estar antecedido por un canje de prisioneros entre las partes contendientes porque, sin duda, un evento tal allanaría la senda del entendimiento y el fin de la guerra, del conflicto social y armado que se prolonga por seis décadas por la intransigencia estéril de los gobiernos”*²⁹³. De igual manera, anuncian la liberación de 6 uniformados que están bajo su poder y que hacían parte del llamado grupo de los canjeables, al respecto: *“anunciamos la liberación de 6 prisioneros de los que permanecen en nuestro poder, los cuales serán entregados a las firmantes de la misiva que hoy respondemos, encabezadas por la senadora Piedad Córdoba, previa precisión de los protocolos de seguridad”*²⁹⁴ e indicaron que dichas liberaciones habían sido concedidas por Alfonso Cano días antes de ser abatido.

4. LAS OPERACIONES DE RESCATE MILITAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En Colombia, el derecho internacional humanitario se aplica automáticamente, como se explicó en el capítulo anterior, por vía del bloque de constitucionalidad. Además, el Manual de Derecho Operacional estudiado en la primera parte del presente capítulo, ha adoptado las reglas del DIH en la conducción de hostilidades en el contexto de un conflicto armado no internacional. En este sentido el Manual, reconoce la existencia de dos tipos de operaciones: operaciones en escenarios de hostilidades; y, operaciones para el mantenimiento de la seguridad. Ahora bien, las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos

²⁹³ Agencia de Noticias Anncol. El Gobierno sabía que las FARC había anunciado la liberación de seis prisioneros de guerra, Piedad Córdoba recibió la información un día antes. Consultado en: http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=article&id=725:el-gobierno-sabia-que-farc-habian-anunciado-la-liberacion-de-6-prisioneros-de-guerra-piedad-cordoba-recibio-la-informacion-un-dia-antes&catid=82:us-politics&Itemid=579

²⁹⁴ *Ibíd.*

armados organizados, pueden entenderse en el marco de cualquiera de las dos operaciones que contempla el Manual, sin embargo, los hechos de cada una de las operaciones de rescate que se referenciaron anteriormente, pueden indicar bajo qué tipo de orden de operación se ejecutaron.

Partiendo del fundamento teórico señalado en el Manual de Derecho Operacional, todas las operaciones que se ejecuten contra la otra parte en el conflicto, se les aplican las normas relativas a la conducción de hostilidades del DIH. Sin embargo, el análisis de los hechos bajo los cuales se desarrollaron las operaciones no son suficiente fundamento para determinar si en ellas la orden de ejecución fue en la conducción de hostilidades o en el mantenimiento de la seguridad, puesto que los documentos contentivos de las órdenes bajo las cuales se realizaron las operaciones de rescate militar son documentos “reservados” y frente a los cuales ni siquiera el Comité Internacional de la Cruz Roja ha tenido acceso. Según el asesor jurídico del CICR en Colombia, Romaric Ferraro: *“(...) si bien el CICR ha podido tener acceso a ciertos documentos propios de la doctrina y regulación de la Fuerza Pública como son proyectos de manual de derecho operacional o directivas, no ha podido tener acceso a las órdenes de operación, a pesar de haberlo solicitado al Ministerio de Defensa”*²⁹⁵. En consecuencia se partirá del supuesto, que al tratarse de operaciones militares dirigidas contra el grupo armado FARC y en el contexto del conflicto armado interno colombiano, el marco jurídico aplicable en el análisis del uso de la fuerza, es el del derecho internacional humanitario, pero, se hace la salvedad para la operación que dio lugar a la llamada “masacre de Urrao”, la cual, según los hechos conocidos en los cuales se sucedió, permite un análisis paralelo.

En la llamada “masacre de Urrao”, los hechos que se conocieron a través de los medios de comunicación, podrían indicar que se trató de una operación para el mantenimiento de la seguridad contra las FARC. El operativo fue planeado, como

²⁹⁵ Entrevista con Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR. Op.cit.

si tratara de una operación en la cual el último recurso sería la utilización de la fuerza. ¿Por qué? Como bien se reseñó en este operativo, las Fuerzas Armadas, rodearon el perímetro del campamento donde tenían a las personas retenidas. Lo sobrevolaron y con megáfono en mano, desde las aeronaves, invitaron a los guerrilleros a rendirse. Se identificaron como Fuerzas armadas e indicaron su intención de liberar a las personas retenidas. Lo cierto es que nunca se llegó a usar la fuerza contra la guerrilla. No hubo enfrentamientos, porque cuando descendieron de las aeronaves, se encontraron con los cuerpos sin vida de diez personas, a quienes pretendían rescatar sin usar la fuerza. En el supuesto planteado, la operación se pudo haber realizado para el mantenimiento de la seguridad y como tal, el marco aplicable sería el de los derechos humanos. En este sentido, el análisis, conforme a los DDHH implica hacerlo desde fuerzas armadas; y, FARC. El derecho de los derechos humanos, plantea, que el uso de la fuerza o armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en operaciones para el mantenimiento del orden, es una medida extrema²⁹⁶, pero, cuando sea absolutamente necesario hacer uso de la fuerza letal, los agentes del Estado que la van a usar, deberán en cumplimiento del principio de precaución identificarse²⁹⁷ como fuerzas militares, para este caso. Luego, deberán dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego²⁹⁸, salvo, (y en esto también se concreta el principio de precaución) que al dar esa advertencia (...) se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas (...)²⁹⁹.

En efecto, las Fuerzas Armadas designadas para este operativo de rescate, hicieron todo lo que indica una parte del principio de precaución como ya se vio. Sin embargo, lo referido a no poner en preaviso a la parte contra quien se dirige la

²⁹⁶ Comentario al artículo 3. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Op.cit.

²⁹⁷ Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Op.cit. principio 10.

²⁹⁸ *Ibíd.*

²⁹⁹ *Ibíd.*

acción, cuando con ello se pueda generar un riesgo en la vida de otras personas, entendiéndose por ellas en el presente análisis, a las personas privadas de la libertad, fue incumplido, o mejor, presuntamente trasgredido el principio de precaución. La razón, el país entero, y aún más, las Fuerzas Armadas, conocían de antemano, “la orden perentoria de los guerrilleros”, que consiste fusilar a sus retenidos en todos los eventos en que se intente rescatar a un privado de la libertad, pues de lo contrario responderán con su vida por el rescate de ellos³⁰⁰. En consecuencia, podría afirmarse que en el desarrollo de esta operación, las Fuerzas Armadas, según los derechos humanos, violaron el principio de precaución, al no haber tenido en cuenta que con el hecho de preavisar su acción, ponían en peligro de muerte a los detenidos, como finalmente ocurrió.

Respecto de las FARC, no cabe duda, que tratándose de cualquiera de los marcos: derechos humanos o derecho internacional humanitario el asesinato de las personas privadas de la libertad bajo su poder, se tipifica como homicidio en persona protegida. Conforme al marco de los derechos humanos, a nivel interno, el artículo 135 del Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica al homicidio en persona protegida de la siguiente manera:

Artículo 135: “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia (...)

Parágrafo: para los efectos del presente artículo y las demás normas del presente título se entienden por personas protegidas: (...) 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga (...).

Como se señaló, el análisis de la anterior operación a la luz de los derechos humanos, se hace como un supuesto a partir de los hechos que la configuraron, puesto que es muy difícil saber con certeza jurídica bajo qué tipo de operación se

³⁰⁰ Véase: FARC reiteran orden de matar secuestrados antes que permitir liberación. En el Espectador. Com. Consultado en: <http://m.elespectador.com/liberacion-de-secuestrados/articulo105361-farc-reiteran-orden-de-matar-secuestrados-antes-permitir-l-8-de-enero-de-2008>.

ejecutó el intento de rescate militar. Sin embargo, a la luz del derecho internacional humanitario, es posible realizar un análisis, partiendo del supuesto, de que las operaciones se realizaron en el contexto de un conflicto armado y contra la otra parte en el conflicto.

En el análisis de los principios que rigen la conducción de hostilidades, es preciso señalar, que se hacen desde la perspectiva de la parte que ataca. En este caso, las Fuerzas Armadas de Colombia, ejecutaron operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por las FARC y en contra de ellas. El tipo de orden que se les dio y bajo la cual desarrollaron la operación no se conoce, lo que hace que la verificación del cumplimiento o violación de los principios de conducción de hostilidades, tales como la proporcionalidad, la prohibición de ataques indiscriminados o la distinción resulten imposible. Lo que sí se puede afirmar, es que las Fuerzas Armadas en el desarrollo de los rescates militares (salvo en jaque y camaleón) pusieron en evidente peligro a las personas privadas de la libertad. El fin militar legítimo concretado en rescatar sanas y salvas a las personas privadas de la libertad, no se cumplió. Y el resultado fue el asesinato perpetrado por las FARC a los detenidos.

Teniendo en cuenta el estudio sobre las normas del DIH que rigen la conducción de hostilidades que se hizo en el apartado 1.2 del presente capítulo, se procede a analizar sus implicaciones. En el análisis de los hechos que dieron lugar a las operaciones de rescate militar, la responsabilidad de las Fuerzas Armadas como atacante, a la luz del DIH, permite concluir que las normas de conducción de hostilidades presuntamente no fueron violadas.

En el desarrollo de los operativos de rescate militar, el ataque de las Fuerzas Armadas no provocó daños colaterales, es decir, el uso de la fuerza, llámese uso de armas de fuego, no generaron la muerte de las personas privadas que pretendían liberar, en este sentido, no se violó el principio de proporcionalidad. En

segunda instancia, el ataque se dirigió contra las FARC, cuyos miembros participan directamente en las hostilidades, tiene función continua de combate y son combatientes en el sentido genérico de la palabra; y, no se dirigió contra personas civiles, en este caso contra los detenidos, respetándose así el principio de distinción. Tampoco, el ataque fue indiscriminado, pues el ataque no iba dirigido indistintamente contra combatientes y personas civiles, se dirigió contra los miembros de las FARC en cada una de las operaciones. Análisis que radica en el hecho, que las Fuerzas Militares con los ataques perpetrados contra las FARC con el objetivo legítimo de rescatar a los retenidos, no los hirieron o asesinaron, ya como consecuencia de un daño colateral, porque con balas de las Fuerzas Armadas les hubieran quitado la vida, o porque el ataque se dirigió indistintamente contra guerrilleros y detenidos. Y por último, la muerte de las personas privadas de la libertad en manos del grupo armado, no constituye a la luz del DIH una falta de precaución por parte del atacante, sino una consecuencia del ataque, generada por el atacado.

Pese a que no se configuró ninguna violación por parte de las Fuerzas Armadas a la luz del DIH en el desarrollo de las operaciones de rescate militar, no quiere decir, que dichas no hayan incurrido en ningún tipo de responsabilidad. En efecto, el hecho de haber generado que el grupo armado asesinara a los detenidos, teniendo previo conocimiento de la orden perentoria que sus miembros tienen, constituye una falta de previsión en el ataque, que acarrea responsabilidad al Estado. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 25 de mayo de 2011, declaró la responsabilidad del Estado por fallas en el servicio en las que éste incurrió el 30 de agosto de 1996, cuando un grupo guerrillero atacó la Base Militar Las Delicias, ubicada en el departamento de Putumayo³⁰¹. En la toma de las delicias, al Estado Colombiano se le adjudicó responsabilidad por la muerte de un soldado, ocasionada por la incursión de las FARC en la base militar. La

³⁰¹ El 30 de agosto de 1996, un grupo insurgente atacó la Base Militar Las Delicias, ubicada en el municipio de la Tagua, Putumayo, hechos en los cuales resultó muerto un soldado regular y tres más resultaron lesionados.

responsabilidad se ocasionó, porque el Estado incurrió en falla del servicio, toda vez que pese a que el acto de la insurgencia era previsible dadas las condiciones particulares de orden público que se vivían en esos momentos no se adoptaron las medidas de precaución necesarias y, una vez ocurrida la toma guerrillera, la reacción estatal y el apoyo militar a los uniformados acantonados en la Base Militar, fue deficiente. En este sentido el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención (...)”³⁰².

Esta sentencia, si bien dista mucho de los hechos que conforman las operaciones de rescate militar, puede servir de precedente para establecer la responsabilidad del Estado, cuando bajo orden del Ministerio de la Defensa, las Fuerzas Armadas ejecutan rescates militares de personas privadas por grupos armados y la ejecución, trae como consecuencia el asesinato de dichas personas por parte del grupo armado. El Estado en este sentido, sería responsable, por incumplir en su deber de “atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución y de prevención”³⁰³ en el despliegue de operaciones. Incurriría en responsabilidad, por no tomar precauciones aun teniendo conocimiento de la orden perentoria de los guerrilleros por ejemplo. Así las Fuerzas Armadas no causaren muertes de las personas privadas de la libertad por el accionar de sus propias armas, serían responsables, por no prever, que un intento de rescate acarrea el fusilamiento de los detenidos.

³⁰² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de mayo 25 de 2011. Exp. 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212acumulados). MP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

³⁰³ *Ibíd.*

El Consejo de Estado, además, recuerda al Estado Colombiano, la importancia del derecho a la vida recordando a la Convención Americana de DDHH, y le señala que el respeto por el derecho a la vida, no solo se materializa en la abstención de violarlo, sino en todas las acciones positivas necesarias para brindar dicha protección, al respecto indicó:

“(…) Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, (...)”³⁰⁴

Ahora bien, es importante resaltar la mención que hace aquí el Consejo en cuanto a que “No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”, podría interpretarse en el sentido de que la especial condición de las personas privadas de la libertad obliga al Estado a tomar medidas objetivas con miras a preservar por sobre todo sus vidas. En consecuencia una medida objetiva sería una diferente a la vía militar.

Por otro lado, cuestiones muy diferentes se derivan de las denominadas operación “jaque” y operación “camaleón”, en estas, a diferencia de las demás, si hubo presuntamente violaciones al DIH, pero en cuanto utilización de métodos de guerra. Como anteriormente se expuso, en la ejecución de la operación jaque, se hizo uso indebido del emblema del CICR por parte de un Capitán del Ejército, durante los preparativos de la operación, denotando esto, que el uso indebido fue

³⁰⁴ *Ibíd.*

planificado. Posteriormente se hizo utilización indebida del emblema durante todo el desarrollo de la operación, como lo revelarían los medios de comunicación meses después. Del análisis conforme al DIH, se logró establecer, que la conducta se puede tipificar como crimen de perfidia. Sin embargo, a la luz del derecho interno, la configuración de la perfidia no se configura por no cumplir con los criterios de tipicidad que exige el artículo 143 del Código Penal Colombiano³⁰⁵.

En la operación camaleón³⁰⁶, se hubiese podido configurar el crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo, tipificado en el artículo 8 2) b) vii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, las Fuerzas Armadas afirman no haber dado de baja ni herido gravemente a ninguna persona, en la ejecución de la operación, en la que reconocen haber hecho uso del uniforme del enemigo. En consecuencia, a la luz del DIH, no se configuró el crimen de guerra, pero es un hecho que el uso fue indebido.

La violación del DIH por parte de las FARC, como se anotó anteriormente, es perfectamente identificable. Los miembros del grupo armado, salvo en la operación jaque y camaleón, ante los ataques realizados por las Fuerzas Armadas en los intentos de rescate militar, cumpliendo con la orden perentoria de sus superiores, asesinaron a las personas detenidas bajo su poder, a fin de impedir a toda costa su rescate. Configurándose el delito de homicidio en persona protegida, tipificado como tal en el artículo 135 del Código Penal Colombiano como anteriormente se anotó. A nivel internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional lo tipifica como crimen de guerra en el artículo 8 2) c) i)³⁰⁷. En este

³⁰⁵ El análisis jurídico de la configuración de la perfidia tanto a nivel del DIH como a nivel interno fueron realizados en la sección 3.4 del presente capítulo.

³⁰⁶ El análisis jurídico de la operación camaleón, se realizó en la sección 3.5 del presente capítulo.

³⁰⁷ Elementos de los Crímenes de la CPI: Artículo 8 2) c) i)–1: Crimen de guerra de homicidio. Elementos:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

sentido las FARC cometieron crimen de guerra de homicidio, puesto que, dieron muerte a personas que estaban fuera de combate en virtud de su detención y perpetraron el crimen en el contexto del conflicto armado interno y a todas luces son conscientes de la existencia del mismo.

Por otro lado, violaron el principio de tomar precauciones contra los efectos del ataque, el cual sí se exige para las dos partes en el conflicto y en este caso, para el atacado: que era el grupo armado. Al respecto la norma 22 del Estudio de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario prescribe:

Norma 22. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control³⁰⁸.

En este sentido, las FARC, frente al ataque del Ejército, tenía la obligación, por mandato del DIH, de conducir a las personas privadas de la libertad y bajo su control y poder a un lugar seguro en el cual su vida e integridad personales no se pusieran en peligro. Además esta norma es complementada por la norma 24, según la cual “en la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares³⁰⁹”.

Pero más allá, del panorama de grave violación al DIH en la conducción de hostilidades, que se ha podido concluir al analizar las operaciones de rescate militar más recientes también se ha violado sistemáticamente la exigencia de los familiares de las personas cautivas en las selvas de Colombia de no realizar rescates militares. Así lo dejó ver entre muchos otros comunicados, notas de

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

³⁰⁸ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I. Óp. Cit. Norma 22.

³⁰⁹ *Ibíd.* Norma 24.

prensa y entrevistas el comunicado a la opinión pública de ASFAMIPAZ, después del lamentable suceso en el que fueron asesinados cuatro uniformados en el desarrollo de un intento de rescate militar. Los familiares de los privados de libertad, incluso después de las exitosas operaciones de rescate militar “jaque” y “camaleón”, siguieron estando en contra de la vía militar.

Marleny Orjuela, máxima vocera de los uniformados privados de la libertad, y quien el 19 de enero de 1999 funda junto con otros familiares de personas privadas de la libertad ASFAMIPAZ en conversaciones con el entonces Alto Comisionado para la Paz, Frank Pearl, sobre el dilema entre acuerdo humanitario y rescate militar, expresó en nombre de todos los familiares de víctimas de cautiverio, que si bien estaban agradecidos por las dos operaciones exitosas de rescate, que habían traído a sus familiares sanos y salvos a la libertad, aun así se oponían rotundamente a la vía militar. Así lo manifestó:

“(…) Nosotros todos les agradecemos por haber traído a tantos vivos y libres, pero nos da mucho miedo, y en esto no podemos mentir, porque ¿quién garantiza que todos los rescates sean exitosos? Por esa razón continuamos pidiendo: acuerdo sí, guerra no. Es muy importante el acuerdo, lo otro no genera seguridad. Vamos a ver qué pasa con el nuevo presidente. Porque las operaciones ‘Jaque’ y ‘Camaleón’ nos trajeron alegría, pero no olvidamos lo que pasó en Urao, Antioquia. Eso fue fatal (...)”³¹⁰.

En esta conversación, la vocera de los familiares de privados de la libertad, reconoce que si bien las FARC son los principales responsables de la vida de sus familiares en cautiverio, el Estado también es responsable de buscar un vía pacífica. Al respecto indicó:

“(…) Nosotros reconocemos los rescates y también las liberaciones unilaterales en las que ha ayudado la senadora Piedad Córdoba. En ese sentido, vemos que ambas partes quieren. Las Farc, cuando quieren, hacen esas liberaciones. Ahora bien, resalto que ellos, la guerrilla, son los primeros responsables de la vida de

³¹⁰ ARDILA, Laura. ¿Acuerdo Humanitario o Rescates Militares? En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-211802-acuerdo-humanitario-o-rescates-militares> 4 de julio de 2010.

nuestros familiares secuestrados. No obstante, el Gobierno tiene la responsabilidad de buscar una salida pacífica. Yo sé que cuando el orgullo político y militar de ambas partes se termine podrá haber un acuerdo (...)”³¹¹.

En la más reciente operación de rescate militar, el 26 de noviembre de 2011, la madre de uno de los uniformados asesinados por las FARC, lamentó la muerte de su hijo, la forma en cómo se llevó a cabo el rescate y le pidió al presidente Santos que busque una solución pacífica al “secuestro”. Dos días después de la muerte de su hijo en cautiverio, manifestó:

“Me duele terriblemente este crimen y repudio la manera como hicieron este rescate militar”³¹². “Yo no quiero que el Gobierno se lave las manos diciendo que no tienen la culpa, porque la tienen” y aclaró que su hijo siempre dijo que no quería rescate militar porque sabía las consecuencias³¹³. “Lamentablemente, mi hijo llegó en bolsas plásticas y ahora me lo van a entregar envuelto en una bandera. Me duele terriblemente”³¹⁴. Le pidió “de rodillas al señor presidente que negocie por la libertad de nuestros seres en la selva”³¹⁵.

En consecuencia, el Gobierno en ejecución de las operaciones de rescate militar, ha desconocido flagrantemente la voluntad de los familiares de las personas privadas de la libertad por las FARC de: “no a la vía militar” para solucionar el flagelo del “secuestro”. Y además, sigue manteniendo vigente, el rescate militar como una vía legítima, como una solución al conflicto. Según informó el comandante del Ejército, seguirán intentando rescatar a los secuestrados, corriendo el riesgo incluso de su muerte³¹⁶.

En este sentido, la otra cara para la solución del conflicto armado interno colombiano y específicamente al aspecto que más duele: la privación de la libertad de personas por grupos armados organizados se plantea el “Acuerdo

³¹¹ *Ibíd.*

³¹² Véase: “Repudio la manera como hicieron este rescate militar”: madre del mayor Elkin Hernández. En *Semana*. Com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/repudio-manera-como-hicieron-este-rescate-militar-madre-del-mayor-elkin-hernandez/168272-3.aspx> 28 de noviembre de 2011.

³¹³ *Ibíd.*

³¹⁴ *Ibíd.*

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ Véase. *Marchemos por ellos*. En, *Revista Semana*, 5 al 12 de diciembre, edición n° 1544. ISSN 0121 4837.

Humanitario”, entendiéndose por éste: la búsqueda de una fórmula de libertad para los secuestrados, la humanización o regularización del conflicto armado, la disminución o cese del flagelo del secuestro en Colombia³¹⁷. Acuerdo humanitario, o solución pacífica al secuestro, por el que claman todos los familiares de retenidos por grupos armados en el país.

Los antecedentes al acuerdo humanitario en Colombia, arrojan muy buenos cimientos para continuar el proceso en la actual situación del país. En el año de 1970 fue secuestrado por el ELN, Fernando Londoño Londoño, padre del ex Ministro del Interior del ex presidente Uribe, Fernando Londoño Hoyos. Ante la situación, el Presidente de la época: Carlos Lleras Restrepo, decretó la desmilitarización de una zona en el viejo Caldas. La familia de Londoño y Londoño, negoció con los guerrilleros, se realizó un pago y se liberó al privado de la libertad³¹⁸.

El 27 de febrero de 1980, a las 12:10 del mediodía, la guerrilla del M-19 (Movimiento 19 de abril) se tomó la embajada de República Dominicana en Bogotá. Entre las personas que fueron tomadas como rehenes, figuraban diecisiete diplomáticos. Este hecho ocurrió durante la presidencia de Julio Cesar Turbay Ayala. En sus negociaciones con el Gobierno de Turbay, los guerrilleros pedían, por poner en libertad a los rehenes, la excarcelación de 300 compañeros suyos y el pago de cincuenta millones de dólares. Las negociaciones para las liberaciones duraron sesenta y un días, y finalmente, se acordó que se enviara tanto a guerrilleros como a rehenes en un avión a la Habana, Cuba. Los diplomáticos al pisar tierra cubana, fueron puestos en libertad y los guerrilleros recibieron asilo político en ese país. Años después se sabría que el presidente

³¹⁷ HEYCK Puyana, Ana Caterina, *Sí al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Ed. La Silueta, 2004, pp. 139 – 168.

³¹⁸ *Ibidem*. p. 174-177.

Turbay había pagado un millón de dólares a los guerrilleros del M-19³¹⁹. En las negociaciones se contó con el apoyo de la Organización de Estados Americanos, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Años después, se sucedió la privación de la libertad de Juan Carlos Gaviria Trujillo, hermano del ex presidente Cesar Gaviria Trujillo y ex Secretario General de la Organización de Estados Americanos OEA. Los hechos tuvieron lugar el 2 de abril de 1996. Los perpetradores fueron miembros del grupo Jorge Eliecer Gaitán JEGA. La privación de la libertad del arquitecto Gaviria, se dio durante el Gobierno del ex presidente Ernesto Samper Pizano, por quien el grupo JEGA pedía su renuncia. Para la liberación de Gaviria, el grupo, hizo diversas exigencias. Primero, que la dirigente Política María Eugenia Rojas asumiera la presidencia del país, y, que no se siguieran aumentando los impuestos³²⁰. Luego de setenta días de cautiverio, el arquitecto fue liberado. La liberación fue posible gracias a las negociaciones del Gobierno Samper y el grupo JEGA. En esas negociaciones se contó con la colaboración del entonces Director General de la Policía: Rosso José Serrano y el Gobierno de Cuba. El acuerdo para la liberación de Gaviria, comprendió la excarcelación de ocho u once miembros de JEGA, no se conocía realmente el número, y la excarcelación de Hugo Antonio Toro Restrepo alias “Comandante Bochica”, máximo líder del movimiento y coordinador de toda la operación que daría con la privación de la libertad de Gaviria. Todos los miembros del grupo incluido Bochica, fueron acogidos por el Gobierno Cubano³²¹.

³¹⁹ GARCIA, Carlos. Hace 30 años el M-19 se tomó la embajada. En: Semana. Com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/hace-30-anos-m19-tomo-embajada/135505-3.aspx> 26 de febrero de 2010.

³²⁰ Véase: La historia Secreta: ¿Rescate? ¿Negociación? ¿Canje? SEMANA revela toda la verdad tras la liberación de Juan Carlos Gaviria y analiza la polémica desatada. En: Semana.com. consultado en: <http://www.semana.com/nacion/historia-secreta/27955-3.aspx> 15 de julio de 1996.

³²¹ *Ibíd.*

De nuevo, bajo la presidencia de Ernesto Samper, se presenta otro hecho de acuerdo humanitario, en lo que se denominó la liberación de Cartagena del Chairá. En esta oportunidad el Gobierno, desmilitarizó 13.161 kilómetros cuadrados del departamento de Caquetá durante treinta y dos días, a cambio de que la guerrilla de las FARC, liberara a uniformados privados de la libertad bajo su poder como consecuencia del ataque a la base militar de Las Delicias. El acuerdo trajo a la libertad a sesenta soldados y diez infantes de marina el 15 de junio de 1997³²².

El último proceso de Acuerdo Humanitario, se dio en junio del año 2001, durante la presidencia de Andrés Pastrana Borrero. En el marco del proceso de paz que se llevaba a cabo en el Caguán, Camilo Gómez en representación del Gobierno Nacional y los representantes de las FARC Joaquín Gómez y Jorge Briseño alias el “Mono Jojoy” acordaron el intercambio de guerrilleros presos por soldados retenidos por razones de salud y enfermedad³²³. El acuerdo se realizó invocando la Ley de Orden Público, Ley 418 de 1997. Y tuvo como resultado la excarcelación por parte del Gobierno de 14 guerrilleros de las FARC enfermos. Y la guerrilla liberó al Coronel Álvaro León Acosta, 42 miembros de la Fuerza Pública que estaban enfermos y 242 que no lo estaban³²⁴.

Posterior a tantas muestras positivas frente al acuerdo humanitario la posibilidad de volver a realizarlo se nubló durante los dos periodos presidenciales del ex presidente Álvaro Uribe Vélez. El Gobernante, a pesar de haber dicho siempre en todas sus alocuciones, que no descartaba el acuerdo humanitario, nunca posibilitó siquiera la idea de efectuarlo e impuso trabas a la difusa posibilidad. Para poder realizar un acuerdo humanitario, la guerrilla de las FARC en 2002 tenía como requisito el despeje de los departamentos del Caquetá y el Putumayo y la salida

³²² HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. pág. 150-151.

³²³ *Ibíd.* Pág. 151-154.

³²⁴ *Ibíd.*

sin condición de un gran número de guerrilleros de la cárcel. En 2004, cambiaron la zona de despeje militar por los municipios de Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán, y en diciembre de ese mismo año, cambiaron nuevamente la zona, y sería la que actualmente sigue exigiendo el grupo armado de las FARC. Se trató de los municipios de Florida y Pradera en el departamento del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 700 kilómetros cuadrados³²⁵.

Durante su primer periodo presidencial, la única propuesta real que hizo el Gobierno a las FARC, para realizar un acuerdo humanitario desligado de todo acuerdo de paz, consistió en una propuesta que implicaba un programa de reinserción de los guerrilleros que se excarcelaran. Obviamente las FARC no aceptaron³²⁶. La propuesta era una afrenta a las FARC. Durante el inicio de su segundo periodo presidencial, el presidente, en medio de un discurso en el marco de la instalación del VIII Congreso de la Federación Nacional de Comerciantes, el 26 de septiembre de 2006, manifestó que estaba dispuesto a aceptar una zona de encuentro con las FARC, sin embargo esta posición cambiaría días después. El 19 de octubre de 2006 estalló una bomba en la escuela superior de guerra, cuya autoría se le asignó a las FARC generando que el presidente Uribe revocara cualquier tipo de acercamiento con las FARC³²⁷. Desde ese momento no se pudo vislumbrar posibilidad alguna de llegar a un acuerdo humanitario durante la administración Uribe. Finalizando su mandato, en el 2010, el Presidente Uribe, señaló, nuevamente, una aceptación al acuerdo humanitario, sin embargo, dijo que solo se podría llegar a tal, bajo estrictas condiciones.

El mandatario durante un Consejo de Seguridad, realizado días después de la liberación del soldado Josué Daniel Calvo, además de celebrar su liberación,

³²⁵ *Ibíd.* Pág. 59

³²⁶ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Casa de Nariño, Comunicado Oficial de 18 de agosto de 2004.

³²⁷ HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. *Óp. cit.* pág. 61.

sostuvo que el Gobierno “*ha facilitado liberaciones, ha hecho rescates y no se opone al acuerdo humanitario*”, siempre y cuando dicho proceso “no sea para devolverles delincuentes a las Farc”³²⁸. De acuerdo con el entonces presidente de la República, la única forma de llegar a un acuerdo humanitario, sería garantizándose que los guerrilleros excarcelados en el marco del acuerdo, no volvieran a engrosar y a fortalecer las filas de las FARC. Al respecto señaló: “No podemos hacer un acuerdo humanitario para devolverles delincuentes a las Farc, que les fortalezcan su capacidad criminal”³²⁹. Lo cierto es, que durante sus dos periodos presidenciales, nunca se pudo siquiera, contemplar la posibilidad de un acuerdo humanitario, con el fin de liberar a todas las personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia.

El actual Presidente de la República Juan Manuel Santos, ha descartado toda posibilidad de acuerdo humanitario o canje con las FARC. Y solo está interesado en iniciar diálogos con el grupo guerrillero con el objetivo de ponerle fin al conflicto, es decir, solo para llegar a un acuerdo de paz. En este sentido señaló que “*El Gobierno Nacional no está interesado en ceses al fuego, ni en circos públicos temporales*”³³⁰, y la política del Gobierno será la de acabar de forma permanente con el conflicto, advirtió: “*Vamos a continuar nuestra lucha contra el terrorismo, el crimen y la violencia, con todo lo que esté a nuestro alcance, es nuestro deber*”³³¹. Dijo que su Gobierno va a poner todo el empeño “*para recuperar hasta el último centímetro del territorio nacional, y no sólo con nuestra Fuerzas Militares y nuestra Policía, sino con todo el Estado en su conjunto*”³³².

³²⁸ Véase: Con condiciones el Gobierno no se opone al acuerdo humanitario. En: semana.com. consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/condiciones-gobierno-no-opone-acuerdo-humanitario/136972-3.aspx> 28 de marzo de 2010.

³²⁹ *Ibíd.*

³³⁰ COLOMBIA. Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la presentación del libro “El poder y el amor” de Adam Kahane. Bogotá, 21 de febrero de 2012. Consultado en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Febrero/Paginas/20120221_03.aspx

³³¹ *Ibíd.*

³³² *Ibíd.*

En otro pronunciamiento, que había realizado en 2011, el Presidente, coherente con su discurso, señaló que el Gobierno Nacional está dispuesto al diálogo siempre que haya voluntad real de parte de las FARC. Pero que no, se inclinará a favor de pausas al conflicto, solamente, para ponerle fin al mismo. Al respecto indicó que no hay posibilidades de hablar con las FARC de un acuerdo humanitario o canje, y reiteró que hasta que vea voluntad real para alcanzar la paz, habrá posibilidades de diálogo³³³.

En pocas palabras, no habrá acuerdo humanitario a la vista. El actual presidente lo descarta, es más, lo elimina del panorama de conflicto en el país, solo contempla la posibilidad de un acuerdo de paz, que lleve a ponerle fin a este cruento conflicto que lleva más de cincuenta años desangrando a los colombianos. La solución, al secuestro, es entonces, seguir por la vía del rescate militar o las liberaciones unilaterales y sin condiciones que haga el grupo guerrillero. Pero el acuerdo humanitario no es una opción, aunque sea está, por la que imploran los familiares de las personas privadas de la libertad e incluso los mismos retenidos, quienes lo han manifestado desde su cautiverio.

Conclusiones

Las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia, hallan su base jurídica y legal en el Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Armadas, adecuado a los estándares internacionales sobre conducción de hostilidades. En este sentido, los principios del DIH, para la conducción de hostilidades, cobran un real e importante alcance en el momento de analizar su cumplimiento en las operaciones de rescate que se han llevado a cabo en Colombia.

³³³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Servicio informativo del Gobierno. Presidente Santos descarta espacio para acuerdo humanitario con las FARC. Consultado en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Diciembre/Paginas/20111206_18.aspx

En el sentido del Manual de Derecho Operacional, los rescates, se pueden ejecutar bajo órdenes que se pueden enmarcar en dos tipos de operaciones. Operaciones en escenarios de hostilidades que deben cumplir las exigencias de la llamada “tarjeta roja” u operaciones para el mantenimiento de la seguridad que obedece a los requisitos de “tarjeta azul”. En el primer tipo de operaciones, puede hacerse uso de la fuerza como un primer recurso y, se tienen que respetar todas las normas del DIH. En el segundo tipo, la fuerza es el último recurso y las normas que deben cumplirse en estas operaciones son las de DDHH.

El Manual de Derecho Operacional, plantea como fundamento teórico, que las operaciones que se realicen contra la otra parte en el conflicto, se rigen por la conducción de hostilidades. Lo anterior, permite presumir, que las operaciones de rescate militar de detenidos, se encuadran en el marco del DIH y conforme a él se debe hacer el análisis. Sin embargo, el análisis no puede alejarse de las disposiciones contenidas en el derecho de los derechos humanos, el cual se aplica tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Solo, que en los eventos de conducción de hostilidades, los derechos humanos se interpretan conforme al DIH que se transforma en ley especial, por garantizar una mejor protección a las víctimas en los conflictos armados.

En consecuencia, al realizar el análisis de las operaciones de rescate militar, se encontró: en primer lugar, la denominada masacre de Urrao, por los hechos que le dieron lugar, permitía presumir, que la misma se había ejecutado en el contexto de una operación para el mantenimiento de la seguridad, obligando a realizar su análisis conforme al marco de los derechos humanos. En la operación, las Fuerzas Armadas, se identificaron como tales e hicieron llamados a las FARC para que se rindieran, caracterizando la operación como del mantenimiento del orden, puesto que la proclama es propia del principio de precaución en el marco de los derechos humanos, cuando se hace necesario el uso de la fuerza. Sin embargo, el principio de precaución, comporta una salvedad: cuando el uso de la

fuerza sea necesario desplegarlo, los agentes encargados de hacer cumplir la Ley deberá identificarse frente a quienes se va a ejercer; y, además deberá señalarse la intención de utilizar armas de fuego, salvo, que este hecho genere peligro en la vida e integridad personal de personas civiles. En consecuencia, a la luz de los derechos humanos, las Fuerzas Armadas presuntamente violaron el principio de precaución, en el entendido de haber hecho una proclama a pesar de conocer previamente que los guerrilleros ante cualquier intento de rescate deben asesinar a los retenidos en virtud de una orden perentoria dada por sus superiores.

En las operaciones jaque y camaleón, fueron en las únicas en las cuales no hubo muertes de personas privadas de la libertad, sin embargo, aparentemente existió vulneración al DIH respecto de los métodos de guerra. En jaque, por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, el cual a nivel del derecho penal internacional se configura como el crimen de guerra de perfidia, pero no a nivel interno, puesto que el delito tipificado en el Código Penal, requiere para su configuración, que el uso indebido se haya realizado con el propósito de causar daños o atacar, ninguno de los cuales se concretó en la operación. A esta presunta violación a los métodos de guerra, se le sumaron dos situaciones que pusieron en duda la perfección de la operación: la supuesta intervención de Estados Unidos en la planeación de la operación; y, el supuesto pago a los “carceleros” alias “Cesar” y “Gafas” a cambio de poner en libertad a los cautivos.

Por su parte, en la operación camaleón, pudo haberse presentado el crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo del artículo 8 2) b) vii), pero, conforme a los elementos de los crímenes de la CPI, se requiere para su tipificación, que con el uso del uniforme (de las FARC) por parte de las Fuerzas Armadas, se hubiera causado la muerte o lesiones graves a una o más personas. Lo cual, según la información a la que se tuvo acceso, no sucedió. Sin embargo, se pudo concluir, que si bien no hubo crimen de guerra, sí se llevó a cabo un uso indebido del uniforme de las FARC.

En las demás operaciones, a partir de los pocos elementos jurídicos con que se contaron para realizar un análisis, los principios sobre conducción de hostilidades: distinción, proporcionalidad, prohibición de ataques indiscriminados y la precaución, presuntamente no fueron violados por parte del atacante Fuerzas Armadas, de parte de quien, se analiza la trasgresión. De igual forma, en el análisis de la violación al DIH de parte de los atacados: las FARC, se encontró, de forma más evidente, las graves violaciones que cometieron contra el DIH al asesinar a las personas bajo su poder. Configurándose a nivel interno, el delito de homicidio en persona protegida del artículo 135 del Código Penal y, a nivel internacional el crimen de guerra de homicidio tipificado en el artículo 8 2) c) i) del Estatuto de la CPI. Además, partiendo de los elementos de hecho que se dieron a conocer sobre las operaciones, se pudo concluir, que las FARC, incurrieron en la violación del principio de tomar precauciones contra los efectos del ataque, estando obligada las FARC, a trasladar a las personas privadas de la libertad a un sitio seguro.

En este orden de ideas, se tiene que todas las tragedias a que conllevaron los intentos de rescate militar, reafirma, la solicitud que hacen los familiares de las personas privadas de la libertad, de llegar a un acuerdo humanitario, para la liberación de sus seres queridos. El acuerdo humanitario, es entonces, al lado de las liberaciones unilaterales de las FARC, la única esperanza real, de traer sanos y salvos a los cautivos en las selvas de Colombia. Incluso después de las dos operaciones exitosas del 2008, jaque y camaleón, los familiares, siguieron clamando al Gobierno por un acuerdo humanitario y reiterando su posición negativa frente a la vía militar. En efecto los antecedentes, que se tienen en la historia del acuerdo humanitario, han sido exitosos y han finalizado en ventaja para los distintos Gobiernos. En proporción, en el marco de los acuerdos humanitarios, se han liberado más secuestrados, que excarcelado a guerrilleros. Sin embargo, estos intentos, se frenan con la administración del ex presidente Uribe durante dos periodos presidenciales. Y continúan aunque no en términos

absolutos con el Gobierno Santos, quien ha manifestado el descarte total de espacios para un acuerdo humanitario, pero no, y siempre que se vea voluntad real de las FARC, para diálogos en construcción de un acuerdo de paz que ponga fin definitivo al conflicto armado interno colombiano.

CAPITULO III

EL PAPEL DEL CICR EN LIBERACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA

En desarrollo del objetivo propuesto para el presente capítulo sobre el papel que el CICR desarrolla en Colombia en los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados, se comenzará con una breve reseña histórica acerca de la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), su financiación y su participación en el Movimiento Internacional de la Cruz Roja, lo cual permitirá llegar a entender cuál es la misión humanitaria que desde su creación le fue encomendada a la organización; y los principios bajo los cuales la realiza, los cuales son: humanidad, imparcialidad e independencia, en relación con los cuales se explicará el método de trabajo de dialogo confidencial que usa con todas las partes en el conflicto. Y se explicarán las actividades que desarrolla el CICR en todo el mundo, desde los enfoques de protección a la población civil, asistencia, cooperación y prevención.

En una segunda parte, el capítulo se centrará en la operación del CICR en Colombia, la más grande del continente americano, sustentándose el marco legal bajo el cual el CICR puede actuar en el país desde su presencia en 1969. Después se explicarán las principales actividades que la Delegación en Colombia realiza en favor de todas las víctimas del conflicto armado interno, para finalmente llegar a analizar el rol que asume, y el apoyo que presta respecto de las liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia; para lo cual se hará una reseña histórica de todas las operaciones en las que el CICR ha participado desde 1980 y que han sido dadas a conocer públicamente; puesto que, según el Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR en Colombia, no todas se han publicado debido a que en ocasiones las

partes implicadas lo han solicitado³³⁴. En relación con las liberaciones se hará mención al papel del CICR en la entrega de restos de personas privadas de la libertad que han muerto en cautiverio.

Por último y luego del análisis respecto del papel del CICR en las liberaciones, se procederá a señalar las conclusiones a que se han llegado respecto de su apoyo humanitario en pro de las personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia.

1. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)

1.1 ORIGEN DEL CICR

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), fue fundado en 1863, como resultado del esfuerzo realizado por el suizo Henry Dunant a raíz de su labor desempeñada en la batalla de Solferino en 1859. Por su experiencia durante la citada batalla, escribió un libro: *Recuerdo de Solferino de 1862*, en el cual haría un llamado a mejorar la asistencia de los soldados heridos en tiempo de guerra. Desde la época de su creación, el único objetivo del CICR ha sido prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos y enfrentamientos armados. Lo hace mediante la realización directa de actividades en todo el mundo, así como mediante el fomento del desarrollo del derecho internacional humanitario (DIH) y la promoción del respeto de esta rama del derecho por parte de los Gobiernos y de los portadores de armas³³⁵. Es una Institución independiente y neutral, su cometido dimana esencialmente de los Convenios de Ginebra de 1949. La sede en Ginebra, Suiza, emplea a unas 12.000 personas en 80 países; su financiación

³³⁴ ENTREVISTA, con Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR. Op.cit.

³³⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Historia del CICR. Ginebra: la organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/history/overview-section-history-icrc.htm> 29 de octubre de 2010.

estriba principalmente en los donativos voluntarios procedentes de los Gobiernos y de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³³⁶.

Según la propuesta impulsada por Dunant, el Comité, que ya se había creado, logró reunir a representantes de diferentes países a fin de conformar las Sociedades Nacionales de Socorro, encargadas de auxiliar los servicios sanitarios de los ejércitos. En agosto de 1864, logró persuadir a los Gobiernos para que firmasen el primer Convenio de Ginebra. Conforme a este tratado los ejércitos tenían la obligación de prestar asistencia a los soldados heridos, independientemente del bando al que pertenecían, y se introdujo un emblema uniforme para los servicios sanitarios: una cruz roja sobre fondo blanco³³⁷. Dicho tratado se revisaría y desarrollaría en 1906 adaptando el Convenio para incluir la guerra en el mar.

Desde su creación el CICR ha tenido un papel vital y de suma importancia en los sucesos armados mundiales. Durante la primera Guerra mundial (1914-1918), el CICR, limitando los efectos de la guerra, desarrolló e implementó innovadores mecanismos: abrió una Agencia Central de Prisioneros de Guerra, cuya finalidad era restablecer el contacto entre los soldados capturados y sus familias, intervino sobre el uso de armas que producen sufrimientos, haciendo en 1918 un llamamiento a las partes para que dejaran de hacer uso del gas mostaza, y visitó por primera vez, a prisioneros políticos en Hungría. Durante este periodo, las Sociedades Nacionales de Cruz Roja, iniciaron su labor, trabajando a favor de los heridos en los campos de batalla³³⁸.

³³⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Acerca del Comité Internacional de la Cruz Roja –el CICR. Ginebra: La Organización, 2010. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/overview-who-we-are.htm>

³³⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Historia del CICR. Óp. Cit. 29 de octubre de 2010.

³³⁸ *Ibíd.*

En la época de post guerra, de 1918 a 1939, atendiendo al supuesto orden mundial que predominaba por el momento, se pensó en cambiar el cometido del Comité, y en su lugar, para los propósitos de apoyo y coordinación del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, se fundó la liga de Sociedades de la Cruz Roja. Sin embargo, los duros conflictos que surgieron durante 1920 y 1930, y las guerras civiles, posicionaron al CICR como un intermediario neutral, ampliando así su cometido. En 1925 se firmaría el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. En 1929 se revisarían y desarrollaría el Convenio de Ginebra de 1906 y se firmaría el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el CICR junto con la Liga de las Sociedades Nacionales, trabajaron para enviar socorros en todo el mundo a prisioneros de guerra y población civil. Visitaron prisioneros de guerra y ayudaron a transmitir los mensajes cruz roja de los familiares de los detenidos. Sin embargo esta fue la peor época para el CICR, su falta de acción en favor de las víctimas del Holocausto y otros grupos perseguidos, carente de una base jurídica específica, vinculado por sus procedimientos tradicionales y trabado por sus vínculos con la clase política suiza, fue incapaz de tomar una acción decisiva o manifestarse públicamente. Se dejó a los delegados del CICR que hicieran por su cuenta lo que podían para salvar a grupos de judíos³³⁹.

Después de la segunda guerra, el CICR, siguió con su cometido, instando a los Gobiernos del mundo a implementar en sus legislaciones internas el DIH y a respetarlo. En 1949, por iniciativa del CICR, los Estados acceden a revisar los tres convenios vigentes que versaban sobre: heridos y enfermos en el campo de batalla, las víctimas de la guerra en el mar y el tercero sobre los prisioneros de guerra, y a añadir un nuevo convenio relativo a la protección de las personas

³³⁹ *Ibíd.*

civiles en tiempo de guerra. En 1977 se aprobarían los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales mejorarían la protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y a las víctimas de los conflictos no internacionales (Protocolo II). En el 2005 se aprueba el Protocolo III relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional: el Cristal Rojo.

1.2 MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

A fin de entender el marco de acción del CICR es importante aclarar que es el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, también denominado Cruz Roja Internacional; sus componentes y órganos. El Movimiento se guía por los principios fundamentales de humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.

Los componentes del Movimiento son: El CICR, que como se anotó anteriormente es una Organización imparcial, neutral e independiente, que tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, y de prestarles asistencia. Dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento en situaciones de conflicto. Procura, asimismo, prevenir el sufrimiento, promoviendo y fortaleciendo el derecho humanitario y los principios humanitarios universales. Dio lugar al nacimiento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³⁴⁰.

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, fundada en 1919 es otro componente del Movimiento, su labor consiste en inspirar, facilitar y promover las actividades humanitarias que desarrollan las Sociedades Nacionales para mejorar la situación de las personas más

³⁴⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Componentes y órganos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/components-movement.htm> 9 de noviembre de 2011.

vulnerables, con base a los Principios del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La Federación dirige y coordina la asistencia a las víctimas de desastres naturales y tecnológicos, a los refugiados y a los afectados por emergencias sanitarias. Actúa como representante oficial de sus Sociedades miembros en el entorno internacional. Promueve la cooperación entre las Sociedades Nacionales y contribuye a fortalecer su capacidad para llevar a cabo programas eficaces de preparación para desastres, salud y asistencia social³⁴¹.

Y por último, el Movimiento, tiene como componente a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estas, encarnan la labor y los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 187 países. Las Sociedades Nacionales actúan como auxiliares de los poderes públicos de sus propios países en el campo humanitario y ofrecen una serie de servicios, entre los que se incluyen el socorro en casos de desastre y los programas sanitarios y sociales. En tiempos de guerra, las Sociedades Nacionales ayudan a la población civil afectada y brindan apoyo a los servicios médicos del ejército cuando la situación lo requiere. Para formar parte del Movimiento, todas las Sociedades Nacionales deben ser reconocidas por el CICR, sobre la base de las condiciones de reconocimiento establecidas. Posteriormente, pueden hacerse miembros de la Federación, organismo coordinador de las Sociedades Nacionales³⁴². Tal y como en Colombia se tiene a la Cruz Roja Colombiana.

Por otro lado, al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, también lo integran sus órganos. Los Órganos del Movimiento son: la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

³⁴¹ *Ibíd.*

³⁴² *Ibíd.*

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es la más alta autoridad deliberante del Movimiento. Examina cuestiones humanitarias de interés común y cualquier otro asunto relacionado con ellas y toman decisiones al respecto³⁴³. Se traduce en uno de los foros humanitarios más importantes del mundo, el cual sesiona una vez cada cuatro años, y en ella participan representantes de los Componentes del Movimiento, y representantes de los Estados Parte en los Convenios de Ginebra. El papel de la Conferencia radica en su contribución a la unidad del Movimiento y a la realización de su misión en el respeto estricto de los Principios Fundamentales. Contribuye también al respeto y al desarrollo del derecho internacional humanitario y de otros convenios internacionales de particular interés para el Movimiento. Es la única entidad competente para modificar los Estatutos y el Reglamento del Movimiento y para zanjar, en última instancia, tras solicitud de uno de sus miembros, toda divergencia relativa a la interpretación y a la aplicación de los Estatutos y del Reglamento³⁴⁴.

El Consejo de Delegados está integrado por representantes de los componentes del Movimiento, esto es, por las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del CICR y de la Federación Internacional. El Consejo en términos generales tiene como atribución pronunciarse y, en caso necesario, tomar decisiones sobre toda cuestión relativa al Movimiento. Se reúne en dos ocasiones; la primera de ellas es antes de que se lleve a cabo la Conferencia Internacional, con el fin de aprobar el orden del día provisional de la Conferencia y proponer candidatos para los puestos de presidente, vicepresidente, secretario general, y secretarios generales adjuntos de la misma. Y la segunda oportunidad en la cual se reúne, es con ocasión de la Asamblea General de la Federación Internacional, la cual se lleva a cabo cada dos años³⁴⁵.

³⁴³ *Ibidem.*

³⁴⁴ *Ibidem.*

³⁴⁵ *Ibidem.*

La Comisión Permanente es el órgano mandatario de la Conferencia Internacional en el lapso entre dos Conferencias, y se reúne en sesión ordinaria mínimo dos veces al año. La Comisión Permanente está integrada por nueve miembros: cinco son miembros de diferentes Sociedades Nacionales elegidos a título personal por la Conferencia Internacional y permanecen en funciones hasta la clausura de la Conferencia siguiente; dos representantes del CICR, uno de los cuales es su presidente; y dos representantes de la Federación, uno de los cuales es su presidente. Elige a un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros³⁴⁶. Por otro lado, tiene como atribuciones preparar la Conferencia Internacional y el Consejo de Delegados. Además, examina las cuestiones que competan al Movimiento en su conjunto. Adjudica la Medalla Henry Dunant, destinada a reconocer y a recompensar los servicios excepcionales y los actos de gran abnegación en pro de la causa de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja realizados por uno de sus miembros³⁴⁷.

Teniendo clara la anterior acotación, se entiende, que el CICR es una organización independiente, que hace parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, pero, no depende de ningún otro componente. En su labor sin embargo, es ayudada por las Sociedades Nacionales de Cruz Roja, quienes entre otras muchas cosas, prestan ayuda económica al Comité.

1.3 EL CICR EN LA ACTUALIDAD

Hoy el CICR, está dirigido por una Asamblea, integrada por 15 a 25 miembros de nacionalidad suiza, reclutados por cooptación. Desde enero de 2010, está integrada por 16 miembros. El Consejo de la Asamblea, presidido por el Presidente del CICR y asistido por dos vicepresidentes, es un órgano subsidiario de la Asamblea, en que ésta delega alguna de sus competencias; y por último, el

³⁴⁶ *Ibíd.*

³⁴⁷ *Ibíd.*

CICR, está dirigido por la Dirección, presidida por el Director General del CICR e integrada por cinco miembros³⁴⁸. En la estructura del CICR, también se encuentran los Asesores Internacionales, lo cuales son nombrados por un periodo de cuatro años con el fin de que cumplan con objetivos como: Prestar al Comité asesoramiento y apoyo en sus actividades y decisiones políticas; encontrar la forma adecuada de mejorar el respeto por el DIH en situación de conflicto armado; ayudar al CICR a comprender y abordar de una mejor forma los problemas políticos que enfrenta en el desempeño de su cometido; y, brindarle asistencia para analizar el entorno en el que lleva a cabo su labor humanitaria³⁴⁹.

El Comité realiza sus actividades en América; Europa y Asia Central; África; Asia y el Pacífico; y, en Oriente Próximo. Haciendo presencia en ochenta países. Cuenta con una red de colaboradores cercana a las doce mil personas en todo el mundo. La amplitud de sus misiones y delegaciones, le permite al CICR cumplir con su labor humanitaria cerca de las personas afectadas por conflictos armados y por otras situaciones de violencia, así como dar una respuesta significativa a sus necesidades³⁵⁰. De acuerdo con el CICR, sus operaciones de mayor envergadura son diez, dentro de las cuales se encuentra Colombia. Las operaciones son: Pakistán, Afganistán, Irak, Somalia, Sudán, República Democrática del Congo, Israel y los territorios ocupados, Colombia, Yemen y Malí/Níger³⁵¹.

La financiación del CICR es mediante, las contribuciones voluntarias que hacen los Gobiernos de los Estados parte en los Convenios de Ginebra; las Sociedades

³⁴⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La Estructura Directiva del CICR. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/structure/index.jsp> 1 de julio de 2010.

³⁴⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Asesores Internacionales del CICR, 2008-2011. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/international-advisers-for-icrc-180408.htm> 11 de diciembre de 2009.

³⁵⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Actividades del CICR en el mundo. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/where-we-work/index.jsp>

³⁵¹ *Ibíd.*

Nacionales de Cruz Roja y Media Luna Roja; las Organizaciones Supranacionales como la Unión Europea; y, de fuentes públicas y privadas³⁵².

Como anteriormente se señaló, el cometido del CICR dimana principalmente de los Convenios de Ginebra de 1949, pero, su acción, se funda de igual manera en los Estatutos de la Institución, del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja; y las Resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Con base en estos instrumentos, el CICR hace la declaración de su misión:

“El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia.

El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina”³⁵³.

El CICR, para poder llevar a cabo su misión, debe gozar de la confianza del Estado y de todas las partes, así como de las personas implicadas en un conflicto armado u otra situación de violencia³⁵⁴.

En su misión el CICR se rige por siete principios que comparte con todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, sin embargo, cuatro de ellos son los que el CICR suele invocar más y en los cuales se encuentra en el contenido de su misión. Los principios están consagrados en el Preámbulo de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y son: Humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia.

³⁵² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Financiación y Presupuesto. Ginebra: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/finances/index.jsp>

³⁵³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Ginebra: La Organización, marzo 2009.

³⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 4.

- Humanidad: este es el principio superior. Según este, tanto el CICR como todo el Movimiento, en su aspecto internacional y nacional, debe esforzarse en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias y sin ningún tipo de discriminación. En este sentido tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Este principio constituye el principal motor de la acción del CICR³⁵⁵.

- Imparcialidad: Principio opuesto a toda acción discriminatoria, recuerda la igualdad del trato que debe dispensarse a las personas que padecen necesidades, en la medida de éstas. Permite fijar las prioridades de la acción, tomando principalmente en cuenta el grado de urgencia y la índole de las necesidades de las personas afectadas³⁵⁶.

- Neutralidad: permite granjearse la confianza de todos, absteniéndose de tomar parte en las hostilidades y las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico, lo que no implica, sin embargo, ni indiferencia al sufrimiento ni aceptación de la guerra. No es una neutralidad con respecto a la falta de humanidad, sino más bien en relación con las controversias que dividen a los pueblos. Este Principio representa un valor añadido de la acción del CICR por lo que atañe a la posibilidad de contactos y, por consiguiente, de acceso a las personas afectadas³⁵⁷.

El papel como intermediario neutral que asume el CICR en situaciones de conflicto armado, es el que le permite dialogar con todos los actores de los conflictos armados o de las situaciones de violencia interna así como con todas las personas

³⁵⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra el mes de octubre de 1986, modificados en 1995 y en 2006. Ginebra, 1986.

³⁵⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Op.cit. pág. 12.

³⁵⁷ *Ibíd.*

que sufren las consecuencias, a fin de que acepten y respeten a la Institución³⁵⁸. La neutralidad de su acción le permite acceder a los dos lados, y garantizar la seguridad de su propio personal. Este papel deriva de su enfoque operacional, el cual en muchos casos significa negociar con las partes el acceso a las personas, a fin de facilitar los servicios de ayuda humanitaria a las víctimas³⁵⁹.

De igual forma el papel como intermediario neutral puede cumplirse a través de los buenos oficios o de la mediación. La aplicabilidad práctica del principio neutralidad se ve reflejado en circunstancias tales como permitir que los civiles puedan cruzar líneas de frente o que reciban, en ambos lados de las líneas de frente, los bienes necesarios para su supervivencia; también cuando organizan el intercambio de noticias entre familiares a través de las líneas de frente o las fronteras, transmitiendo mensajes Cruz Roja; o, cuando reúnen a familiares separados por el conflicto³⁶⁰. También en los eventos de liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados actúa el CICR como intermediario neutral, sin embargo, en este aspecto sirve como facilitador más no como un negociador de la liberación³⁶¹, en este sentido, Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia en entrevista concedida para la presente investigación señaló: *“(...) Nosotros no negociamos. Cuando se ha tratado de personas civiles lo que hemos hecho es recordar que estas deben ser liberadas por ser su detención una violación al DIH, pero no entramos en la negociación ni de liberaciones ni de rescates (...)”*³⁶²

³⁵⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CURZ ROJA. El papel del CICR como intermediario neutral: clave para la acción humanitaria. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/neutral-intermediary-interview-070708.htm> 10 de julio de 2008.

³⁵⁹ *Ibíd.*

³⁶⁰ *Ibíd.*

³⁶¹ *Ibíd.*

³⁶² ENTREVISTA, con Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia. Bogotá, 18 de diciembre de 2011.

Es importante señalar que la neutralidad del CICR persigue un propósito muy específico a saber: permitir que la Institución se gane la confianza de todas las partes en un conflicto, más allá de sus orientaciones, para poder prestar asistencia a todas las víctimas. La neutralidad es, simplemente, un medio que permite alcanzar ese fin³⁶³. En consecuencia, si el CICR abandonara el principio que permite su acción “(...) no podría evacuar a los heridos o repatriar a los prisioneros atravesando las líneas de frente. Si transportara soldados armados en sus ambulancias, éstas serían inmediatamente atacadas”³⁶⁴. En consecuencia, del cumplimiento del principio de neutralidad en la acción del CICR depende el respeto y confianza que le tengan los actores en un conflicto armado o en otras situaciones de violencia, así como las víctimas de los mismos.

- Independencia: en el CICR la independencia es estructural: mononacionalidad del Comité y reclutamiento de sus miembros por cooptación. Esta independencia se manifiesta por lo que respecta a la política nacional o internacional, en relación con grupos de interés o de cualquier otra entidad implicada en una situación de violencia, y confiere al CICR la autonomía que necesita para cumplir con toda imparcialidad y neutralidad la tarea exclusivamente humanitaria que le ha sido confiada³⁶⁵.

De la mano de estos principios fundamentales, el CICR utiliza como método de trabajo un medio de persuasión denominado la confidencialidad. A través de éste el CICR crea relaciones de confianza, abre canales de comunicación y promueve cambios³⁶⁶. Este método de trabajo se materializa en un diálogo confidencial con

³⁶³COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los principios bajo fuego: ¿sigue teniendo sentido ser neutral? Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5wgm9.htm> 31 de diciembre de 2010.

³⁶⁴ *Ibidem*.

³⁶⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Op.cit. pág. 12

³⁶⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Confidencialidad: principio esencial para la labor del CICR, pero no absoluto. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/confidentiality-interview-010608.htm> 20 de septiembre de 2010.

los actores en los conflictos armados o en otras situaciones de violencia, por oposición a las declaraciones o denuncias públicas que caracterizan a otras organizaciones humanitarias. En este sentido cuando los delegados del CICR que se encuentran en el terreno, observan casos de abusos, necesidad o descuido, comunican directamente sus observaciones ya sea a las autoridades o a otras partes en el conflicto. A quienes van dirigidas estas observaciones se les conoce como interlocutores quienes pueden ser desde guardias de las cárceles y jefes militares hasta líderes y miembros de la oposición armada³⁶⁷.

En este orden de ideas, el CICR a través de sus delegados cuando conocen directamente de violaciones al DIH, realiza una intervención de forma directa con quien la comete recordándole que tiene obligaciones permanentes con el DIH y de respeto hacia la población civil. El CICR en principio no habla públicamente sobre las diferentes cuestiones de abusos que conoce ni da a conocer información confidencial a medios de comunicación o a terceras partes, por la sencilla razón de que existe el riesgo de que *“(...) nuestras observaciones sean utilizadas con fines políticos o instrumentalizadas por alguna de las partes”*³⁶⁸.

La discreción que caracteriza al CICR se fundamenta en dos aspectos: la Institución no desea arriesgarse a perder el acceso a las víctimas de los conflictos, y tiene sus reservas en cuanto a la medida en que las declaraciones públicas pueden movilizar a la opinión pública³⁶⁹. Además, la Organización ha comprobado que un diálogo confidencial con los distintos actores trae mejores resultados que denuncias públicas, lo cual es posible evidenciar en el hecho que el CICR en algunos casos es la única organización que tiene acceso a las zonas de conflicto, pues goza, en virtud de la confidencialidad que garantiza a cada parte, de una aceptación generalizada, en este sentido, Dominik Stillhart, director adjunto de

³⁶⁷ *Ibíd.*

³⁶⁸ *Ibíd.*

³⁶⁹ KELLENBERGER Jakob. Acción humanitaria ¿hablar o callar? En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/66kjsd.htm> 30 de septiembre de 2004.

Operaciones del CICR indicó que: *“Si abordamos cuestiones graves, como abusos o malos tratos, lejos de la atención pública, los Gobiernos y los actores no estatales suelen estar mejor dispuestos a reconocer los problemas y a actuar para resolverlos”*³⁷⁰.

En consecuencia, ante violaciones al DIH sea en relación con la protección y la asistencia a personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, o, en lo tocante a violaciones en la conducción de hostilidades respecto de métodos y medios de combate cometidas por una parte o actor determinado, el diálogo bilateral y confidencial es el modo privilegiado de acción del CICR, a través del cual actúa directamente con el encargado o representante de cualquiera de las partes, o según el caso y el tipo de violaciones se puede dirigir a los distintos grados de jerarquía. En este sentido la confidencialidad se erige como un importante argumento para obtener el mayor acceso a las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, a través de las gestiones confidenciales con los victimarios convenciéndolos de que cambien su comportamiento ilícito por uno lícito y cumplan sus obligaciones.

Sin embargo, las gestiones confidenciales que encabezan el modo de acción de CICR no son absolutas, por el contrario, ante los eventos en los cuales el diálogo bilateral y confidencial no genera los resultados esperados, esto es: acrecentar en las partes a las cuales se dirige el diálogo confidencial la toma de conciencia acerca de los problemas que le señala el CICR en su intervención; hacer que las partes asuman sus responsabilidades; y, estimular la voluntad de las autoridades para que tengan en cuenta esos problemas y reaccionen ante ellos³⁷¹, para así lograr que surta efectos en el ámbito humanitario. El CICR se reserva la potestad

³⁷⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Confidencialidad: principio esencial para la labor del CICR, pero no absoluto. Op.cit.

³⁷¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones al derecho internacional humanitario o de otras normas fundamentales que protegen a las personas en situación de violencia. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, junio, 2005, no. 858.

de emplear otros métodos de acción subsidiarios. El CICR los utilizará únicamente si no logra mejorar la situación humanitaria y el respeto del derecho mediante el diálogo bilateral confidencial. Procurará, en lo que cabe y tan pronto como sea posible, emplear de nuevo su modo de acción privilegiado³⁷². Estos modos de acción subsidiarios son: la movilización humanitaria; la declaración pública en relación con la calidad del diálogo bilateral confidencial; y, la denuncia pública.

La movilización humanitaria se refiere a la posibilidad que tiene el CICR de compartir sus preocupaciones relativas a las violaciones del DIH con los Gobiernos de terceros países, organizaciones internacionales o regionales, o con personalidades que puedan respaldar sus gestiones para influir en el comportamiento de las partes en conflicto. Sin embargo, el CICR sólo hará esas gestiones ante interlocutores de los que tenga todas las razones de pensar que respetarán el carácter confidencial de las gestiones que se hacen ante ellos³⁷³. Cuando el diálogo confidencial no generó un mejoramiento al respeto del derecho o a la suerte de las personas afectadas, el CICR puede entonces efectuar gestiones discretas para movilizar a terceros³⁷⁴.

La primera opción del CICR en ejecución de este método subsidiario, es acudir a los Estados, para esto, el CICR cuenta con una base jurídica que lo sustenta. El artículo 1 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo Adicional 1, según los cuales *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar”* los Convenios y el Protocolo en todas sus circunstancias. El hecho de recurrir a los Estados en las gestiones del CICR con terceros radica en que se espera que ellos “hagan respetar”, es decir que tomen todas las medidas a su alcance respecto a las partes que violen el derecho

³⁷² *Ibidem.*

³⁷³ *Ibidem.*

³⁷⁴ *Ibidem.*

internacional humanitario, especialmente ejerciendo su influencia para tratar de poner término a esas violaciones³⁷⁵.

En sus gestiones con terceros, el CICR también puede movilizar a organizaciones internacionales o regionales, a entidades no estatales e incluso a personas, si considera que pueden ejercer una influencia positiva para mejorar la suerte de las personas afectadas. Y en pro de la movilización podría suministrar información confidencial a los terceros si así lo estima conveniente y necesario para parar las violaciones.

Un segundo método de acción subsidiario es la declaración pública en relación con la calidad del diálogo confidencial bilateral. Conforme a ésta, el CICR podrá expresar públicamente su preocupación en relación con la calidad del diálogo bilateral confidencial que mantiene con una parte en conflicto, o en relación con la calidad del seguimiento que se dé a sus recomendaciones acerca de una problemática humanitaria concreta³⁷⁶. El CICR acudirá a este tipo de mecanismo, con el fin de que con una declaración pública se mejore el diálogo confidencial que tiene con una parte en el conflicto. También se recurre a ello con el objetivo de que no se entienda que el silencio del CICR se da como consecuencia de que los resultados de las recomendaciones han sido satisfactorios por parte de los actores; o que no se entienda que su silencio es cómplice de las violaciones al DIH y así se dirija en descredito de su acción privilegiada, que es el diálogo bilateral y confidencial.

Por último el CICR puede recurrir a la denuncia pública de violaciones concretas del DIH, pero para poder hacerlo se deberán cumplir con unas condiciones a saber:

- a. tales violaciones son importantes y repetidas o susceptibles de repetirse;

³⁷⁵ *Ibíd.*

³⁷⁶ *Ibíd.*

- b. los delegados han sido testigos directos de esas violaciones, o la existencia y la amplitud de esas violaciones se conocen por medio de fuentes seguras y comprobables;
- c. las gestiones bilaterales realizadas confidencialmente y, llegado el caso, los esfuerzos de movilización humanitaria, no han logrado que cesen las violaciones;
- d. tal publicidad beneficia a las personas o poblaciones afectadas o amenazadas³⁷⁷.

Las condiciones señaladas tienen que cumplirse de forma acumulativa. El CICR podrá recurrir a la denuncia pública únicamente cuando haya agotado los demás métodos subsidiarios sin que se hubiese obtenido ningún efecto.

1.4 ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL CICR

El CICR, realiza diferentes actividades en favor de las víctimas de los conflictos armados internacionales o no internacionales fundándose en el DIH, así como a las víctimas de otras situaciones de violencia cuando la gravedad y la urgencia lo requieran, ofreciendo sus servicios humanitarios sobre la base de la práctica y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Las actividades que realiza, se fundan así mismo en los principios fundamentales que rigen al CICR y en su método de trabajo privilegiado que es la confidencialidad. Dichas actividades se desarrollan en torno al cumplimiento de los objetivos del CICR que se encuentran contenidos en su misión, siendo estos: proteger la vida y la dignidad de las personas afectadas por un conflicto armado u otras situaciones de violencia a través de un enfoque “protección”; Prestar ayuda a las personas afectadas por un conflicto armado u otras situaciones de violencia desde el enfoque “asistencia”; dirigir y coordinar las actividades internacionales de socorro del Movimiento en las situaciones de conflicto armado y de otras situaciones de violencia haciendo uso del enfoque “cooperación”; y, esforzarse por prevenir el sufrimiento mediante la

³⁷⁷ *Ibíd.*

promoción, el fortalecimiento, y el desarrollo del derecho internacional humanitario y de los principios humanitarios universales con el enfoque “prevención”.

El enfoque protección tiene por objetivo realizar todos los esfuerzos tendientes a que las autoridades y los otros actores respeten sus obligaciones y los derechos de las personas, a fin de preservar la vida, la seguridad, la integridad física y moral y la dignidad de las personas afectadas por los conflictos armados y otras situaciones de violencia. En este sentido el CICR en sus esfuerzos se dirige principalmente a los responsables de las violaciones y a quienes pueden influir para que éstas cesen. Las actividades de protección que el CICR realiza comprenden: visitas a personas detenidas; protección a la población civil; y, restablecimiento del contacto entre familiares.

Las visitas a personas detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado, es una labor enteramente humanitaria que desarrolla el CICR y tiene por objeto, sin importar la razón de arresto y detención, velar porque las personas sean tratadas con dignidad humana, de conformidad con las normas y principios internacionales³⁷⁸. El CICR en esta labor promueve el bienestar físico y mental de los detenidos y vela porque el trato que reciban y las condiciones de su detención sean conformes con lo dispuesto en el DIH y/o en otras normas reconocidas universalmente. Las visitas son realizadas con regularidad a fin de prevenir torturas, otras formas de malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, así como velar por que tengan acceso a todas las garantías judiciales fundamentales y puedan mantener el contacto con sus familias³⁷⁹. Las personas detenidas son aquellas que han sido privadas de su libertad por motivos relacionados con el conflicto armado en cárceles o centros de

³⁷⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Promover el respeto a la vida y la dignidad de los detenidos. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁷⁹ *Ibíd.*

detención del Estado; o aquellas que han sido privadas de su libertad por grupos armados organizados.

La protección a la población civil va dirigida a dos grupos diferentes de personas: quienes son arrestadas o detenidas en un conflicto armado o en otras situaciones de violencia; y a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades o en enfrentamientos violentos, prestando especial protección a grupos aún más expuestos a las violaciones como los niños por el riesgo a que sean reclutados, las mujeres por ser objeto de violencia sexual, y grupos vulnerables como ancianos, discapacitados y desplazados. Las actividades de protección que despliega el CICR tienen por finalidad velar por que las autoridades y otros grupos constituidos asuman las obligaciones que les imponen el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). El derecho a la vida y el respeto a la unidad familiar, así como el respeto a la dignidad y a la integridad física y mental del ser humano son la esencia de esas obligaciones. El CICR hace también lo posible por que las personas civiles no sean objeto de discriminación y porque todas tengan acceso a asistencia sanitaria, agua potable y tierras agrícolas³⁸⁰. En desarrollo de actividades protección, el CICR recuerda a las partes implicadas las normas que rigen la conducción de hostilidades y las normas sobre el uso de la fuerza en operaciones para el mantenimiento del orden público. Además, la Institución también interviene al más alto nivel diplomático cuando se trata, por ejemplo, de propugnar la prohibición de ciertas armas, como las minas antipersonal y las municiones en racimo, consideradas contrarias a las normas básicas del DIH³⁸¹.

El restablecimiento del contacto entre familiares separados por conflictos armados y desastres naturales es una actividad protección que el CICR desarrolla en

³⁸⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protección a la población civil. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/protecting-civilians/overview-protection-civilian-population.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁸¹ *Ibíd.*

conjunto con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. El trabajo es realizado a través de diferentes medios: se pone a disposición de los familiares teléfonos o conexiones a internet o se les da la posibilidad de escribir mensajes a mano. La tarea más frecuente es buscar a personas dadas por desaparecidas o registrar los datos de grupos especialmente vulnerables, como los niños separados de sus familias y los detenidos. En muchos casos, se trata de buscar información sobre personas desaparecidas que posiblemente están muertas. Cuando todo sale bien, las actividades tienen como resultado la reunión de la persona buscada con sus familiares³⁸².

En desarrollo del enfoque asistencia, el objetivo es preservar la vida y/o restablecer la dignidad humana de las personas o las comunidades afectadas por conflictos armados u otras situaciones de violencia³⁸³. Las actividades asistencia que realiza el CICR son básicamente: seguridad económica; agua y hábitat; y, salud, las cuales se implementan según el entorno sociocultural y siempre y cuando no sean cubiertas.

En seguridad económica, el trabajo del CICR está destinado a velar por que las familias y personas afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia puedan satisfacer sus necesidades básicas y puedan restablecer de forma sostenible sus medios de subsistencia. Para poder garantizar ese acceso, las actividades que desarrolla el CICR dependen del grado de crisis en que se encuentre una comunidad o una familia y son determinadas por la Unidad de Seguridad Económica de la Institución o (EcoSec). Si se trata de situaciones de pre crisis o crisis aguda, las actividades van encaminadas a satisfacer necesidades básicas y a salvar vidas, a través de entrega de víveres, artículos de

³⁸² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Restablecimiento del contacto entre familiares separados por conflictos armados y desastres naturales. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/reuniting-families/overview-reuniting-families.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁸³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Op.cit. pág. 18.

primera necesidad, semillas y herramientas agrícolas, igualmente se ofrece ayuda en la producción a fin de que las familias y/o comunidades puedan preservar sus recursos de producción como la agricultura y el ganado. En situaciones de crisis crónica o pos crisis se presta una ayuda estructural, por medio de impulso a los recursos de producción a largo plazo, alentando a los proveedores de servicios y a otras partes concernidas a suministrar los insumos necesarios, como semillas y aperos. También puede servir para promover mejoras en los servicios de desarrollo agrario y en los programas estatales de bienestar social³⁸⁴.

La Unidad de Agua y Hábitat del CICR creada en 1983, tiene como finalidad establecer el acceso al agua en zonas de conflicto y establecer o preservar un medio ambiente sustentable. Los conflictos armados además de muchas otras tragedias, ponen en riesgos sanitarios a la población civil por daño y destrucción a las fuentes de suministro. De nuevo, en el desarrollo de la asistencia a la población civil, el CICR dependiendo del grado de crisis, presta diferentes tipos de actividades: En situaciones de crisis aguda, cuando se interrumpe el suministro de agua (a veces deliberadamente) y se pone en riesgo la vida de las personas, que deben buscar fuentes alternativas de agua en entornos hostiles, el CICR brinda la asistencia necesaria para asegurar el acceso a este recurso y a los servicios de salud en situaciones de emergencia, y para preservar las instalaciones que no hayan sido destruidas. En situaciones de crisis emergente o crónica o situaciones de poscrisis, el objetivo del CICR, en lo referente a agua y hábitat, consiste en asegurar la continuidad de la prestación de los servicios básicos, preservando y restaurando las estructuras existentes³⁸⁵. En estos eventos en los cuales el suministro de agua potable es restringido, el CICR busca obtener el apoyo de las autoridades locales para que las soluciones que se planteen ante la falta de

³⁸⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Seguridad Económica. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/ensuring-economic-security/overview-economic-security.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁸⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Agua y Saneamiento. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/water-habitat/overview-water-and-habitat.htm> 29 de octubre de 2010.

suministro sean sustentables. Las principales actividades que realiza el CICR a través de la Unidad de Agua y Saneamiento son: Abastecimiento, almacenamiento y distribución de agua; Tratamiento de desechos y aguas residuales y protección del medio ambiente; Restablecimiento y administración de la distribución de energía; Renovación y construcción de estructuras y restablecimiento de la seguridad en esas estructuras; Construcción de estructuras temporarias³⁸⁶.

La asistencia en salud es prestada por la Unidad de Servicios Sanitarios del CICR, dicha, tiene por finalidad velar porque las víctimas de la guerra tengan acceso a una asistencia preventiva y curativa básica cuya calidad satisfaga las normas internacionales³⁸⁷. En crisis emergentes o agudas, cuando se dificultan el acceso a los centros de atención médica y la provisión de servicios de salud, el CICR contribuye a asegurar la continuidad de los servicios básicos, la prestación de primeros auxilios, el transporte de heridos y la atención hospitalaria. Los servicios básicos comprenden tratamientos ambulatorios, cuidado materno-infantil, campañas de vacunación y atención a víctimas de violencia sexual³⁸⁸. Y en los casos de crisis crónicas y situaciones post-crisis, el CICR puede proporcionar una asistencia más amplia para asegurar el funcionamiento de los sistemas de atención primaria de salud; por ejemplo, llevando a cabo programas de inmunización y promoviendo la higiene y la salud. Asimismo, puede implementar medidas para fortalecer el sector hospitalario³⁸⁹. Todas las actividades de asistencia en salud que desarrolla el CICR son con la finalidad de lograr los siguientes objetivos: reducir la mortalidad, la morbilidad, el sufrimiento y las discapacidades que se producen como consecuencia de la prestación insuficiente de servicios médicos³⁹⁰.

³⁸⁶ *Ibidem*.

³⁸⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Salud. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/health/health-overview.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁸⁸ *Ibidem*.

³⁸⁹ *Ibidem*.

³⁹⁰ *Ibidem*.

El tercer enfoque es el de cooperación del CICR con las Sociedades Nacionales de Cruz Roja con el objeto de optimizar la acción humanitaria de los componentes del Movimiento, valiéndose lo mejor posible de la complementariedad de sus mandatos y competencias en ámbitos operacionales tales como la protección, la asistencia y la prevención³⁹¹. La cooperación comprende cuatro aspectos: cooperación operacional; coordinación de los componentes del Movimiento; fortalecimiento de las capacidades de las Sociedades Nacionales; y, cooperación en la planificación de políticas del Movimiento.

En tiempo de guerra el CICR y las Sociedades Nacionales en cada país, trabajan conjuntamente con el fin de lograr que la Sociedad Nacional pueda satisfacer adecuadamente las necesidades de las personas más vulnerables. La cooperación operacional abarca distintas actividades, como primeros auxilios y asistencia sanitaria, distribución de alimentos, traslado de heridos de guerra a los hospitales y restablecimiento del contacto entre familiares separados a causa del conflicto armado³⁹². Las Sociedades Nacionales en desarrollo de la cooperación operacional actúan: emprendiendo proyectos que el CICR les delega; realizando contribuciones económicas para solventar los gastos de las operaciones del CICR; haciendo donativos; o proveyendo personal³⁹³.

El CICR coordina los componentes del Movimiento, esto quiere decir, que en tiempos de conflicto o de violencia interna, el CICR es el director; coordinando las actividades de las Sociedades Nacionales y de la Federación Internacional que operan en cada país y les fija reglas de seguridad y comunicación claras³⁹⁴. En el fortalecimiento de las capacidades de las Sociedades nacionales, el CICR les ayuda en los siguientes campos: promoción del DIH y los Principios

³⁹¹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Op.cit. pág. 19.

³⁹² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Cooperación con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/cooperating-national-societies/overview-cooperation-national-societies.htm> 29 de octubre de 2010.

³⁹³ *Ibíd.*

³⁹⁴ *Ibíd.*

Fundamentales del Movimiento; primeros auxilios y asistencia sanitaria a las víctimas de conflictos; restablecimiento del contacto entre familiares; sensibilización sobre el peligro de minas antipersonal; y, fortalecimiento de las bases jurídicas y los estatutos de las Sociedades Nacionales³⁹⁵. Y por último, el CICR desempeña un papel activo en la elaboración y la implementación de las políticas internas aprobadas en reuniones estatutarias como el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja³⁹⁶.

Finalmente, el enfoque prevención, presupone una perspectiva a medio o largo plazo y consiste en prevenir el sufrimiento, influyendo en quienes pueden determinar, directa o indirectamente, el destino de las personas afectadas por esas situaciones³⁹⁷. Las actividades prevención son básicamente el fomentar el respeto al derecho, y proteger la asistencia de salud. En la primera, el CICR a través de su servicio de asesoramiento, ayuda a los Gobiernos a cumplir su obligación de promover e implementar el DIH convencional y consuetudinario a través de medidas legislativas y administrativas³⁹⁸. También el CICR a través de sus delegados interactúa con quienes portan las armas en ambas partes del conflicto armado. El CICR implementa la contratación de ex militares como delegados especializados para trabajar con las fuerzas armadas y la policía con la finalidad de que dichas apliquen las normas pertinentes del DIH y del DIDH en el uso de la fuerza y en los procedimientos operacionales. De igual forma el CICR en la medida de lo posible intenta tener ese mismo diálogo de fomento por el respeto del DIH y el DIDH con grupos armados organizados y con personal de empresas militares y seguridad privada³⁹⁹. En el fomento por el respeto al derecho, el CICR

³⁹⁵ *Ibíd.*

³⁹⁶ *Ibíd.*

³⁹⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR, su Misión y su Acción. Op.cit. pág. 20.

³⁹⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Fomentar el respeto al Derecho. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/building-respect-ihl/overview-building-respect-ihl.htm> 1 de mayo de 2011.

³⁹⁹ *Ibíd.*

ha desarrollado programas de educación con el propósito de difundir el DIH entre los jóvenes; esto se hace a través del programa “Exploremos el Derecho Humanitario” el cual se aplica en más de 70 países, y con el cual se procura inculcar en ellos el respeto debido a la dignidad humana y familiarizarlos con el derecho internacional humanitario y la acción humanitaria⁴⁰⁰.

En segunda instancia, las actividades de prevención también se concretan en proteger la asistencia en salud. Esta área específica de la asistencia se crea como consecuencia de la violencia contra los pacientes y el personal sanitario que se establece como uno de los problemas humanitarios más y graves e ignorados actualmente. A raíz de estas violaciones en acenso el CICR creó el proyecto “Asistencia de Salud en Peligro” destinado a abordar los extensos y graves efectos de los actos ilícitos y a veces violentos que obstruyen la prestación de asistencia sanitaria, dañan o destruyen las instalaciones y los vehículos sanitarios, y causan heridas o la muerte a trabajadores de la salud y pacientes, en conflictos armados y en otras situaciones de violencia⁴⁰¹.

2. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) EN COLOMBIA

2.1 MARCO JURÍDICO QUE PERMITE AL CICR ACTUAR EN COLOMBIA

El CICR tiene presencia en Colombia desde 1969, año en el que el Gobierno Colombiano lo autorizó para visitar a personas detenidas en relación con el conflicto armado interno. Posteriormente, el 19 de mayo de 1980, el Gobierno Colombiano y el CICR firmaron en Bogotá un Acuerdo de Sede el cual fue

⁴⁰⁰ *Ibidem*.

⁴⁰¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Asistencia de salud en peligro: preguntas y respuestas. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/faq/health-care-in-danger-faq-2011-08-05.htm> 5 de agosto de 2011.

aprobado mediante la Ley 42 del 21 de abril de 1981⁴⁰². En el artículo 1 de la Ley 42, el Gobierno “*acepta la designación de la ciudad de Bogotá, como sede de la Delegación Regional del CICR, que desarrollará su acción en los Países Andinos, Guayana y Surinam*”, actualmente la Delegación del CICR en Bogotá es solo para Colombia. En la Ley también se señala que el CICR gozará de personalidad jurídica, y “*tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos*”⁴⁰³. De igual forma señala las inmunidades de que son beneficiarios los bienes muebles e inmuebles propiedad del CICR en todos los aspectos ejecutivo, administrativo, legal y legislativo, se señala que estarán exentos de pagar impuestos por ellos al igual que estarán exentos de pagar derechos de aduana en todos los bienes que importe o exporte para uso oficial⁴⁰⁴. De igual forma en la Ley que aprueba el Acuerdo de Sede, se señala todo el régimen de inmunidades y privilegios de que gozan todos los delegados internacionales exclusivamente en interés de su función; y respecto de los empleados nacionales, se señala el goce de una inmunidad testimonial, también en razón de su función. Y por último se señala el compromiso del CICR a través de sus delegados de respetar la legislación nacional colombiana.

En noviembre de 1990 las autoridades colombianas aceptaron que el CICR facilitara la liberación de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad por grupos armados. En agosto de 1991 la Policía Nacional se comprometió a suministrar al CICR los datos de las personas capturadas en relación con el conflicto armado interno. En noviembre de 1994 el Gobierno de Colombia autorizó al CICR para establecer contactos con los grupos armados⁴⁰⁵. Estos antecedentes sirvieron para que se firmara un Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno y el

⁴⁰² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 42 de 1981 (21 de abril) “Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980”.

⁴⁰³ Artículo 2. Ley 42 de 1981

⁴⁰⁴ *Ibidem*. Artículos 3, 4, 5 y 6

⁴⁰⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. op.cit.

CICR en el cual se legaliza la acción del CICR en esos aspectos y en otros como se mostrará a continuación.

En 1996, el Gobierno y el CICR firmaron un Memorando de Entendimiento⁴⁰⁶ que amplió la acción del CICR y estableció los parámetros bajo los cuales ésta desarrolla sus actividades en Colombia. En relación a las actividades de protección, se estableció respecto de las personas privadas de la libertad, que el CICR estaba autorizado para realizar visitas tanto a personas detenidas en cárceles como a personas detenidas por grupos armados organizados, la disposición en cuanto a las personas detenidas en cárceles por motivos relacionados con el conflicto resulta evidente en el texto del acuerdo sección a) 1)⁴⁰⁷, sin embargo, respecto de la autorización de visitar a personas en manos de grupos armados, debe entenderse conforme al párrafo 3 de la sección a) 2)⁴⁰⁸, la cual señala que el CICR puede tener contacto con los actores de la violencia interna⁴⁰⁹. Al igual que se estableció la autorización legal para visitar a detenidos, el Gobierno se comprometió a notificar al CICR a través de sus autoridades

⁴⁰⁶ COLOMBIA. Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja, 16 de febrero de 1996.

⁴⁰⁷ Sección a) 1) Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja: “Los Delegados del CICR podrán realizar visitas a todas las personas privadas de libertad de conformidad con los procedimientos que se señalan en los anexos.

Cuando las autorizaciones para las visitas tengan que ser expedidas por autoridades de otras ramas del Poder Público, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, coadyuvará las solicitudes del CICR y procurará que dichas autorizaciones les sean otorgadas a la mayor brevedad posible a los Delegados del CICR.

La finalidad y las modalidades de las visitas del CICR a los reclusos se definen en los anexos adjuntos.

El Gobierno Nacional se cerciorará de que la identidad de los capturados, detenidos y reclusos con relación a la violencia interna, así como toda información importante sobre su situación (fecha y lugar de captura, lugar de detención, traslados, liberación, fallecimiento, etc.) sea notificada a la mayor brevedad posible al CICR por las autoridades judiciales, por las que hayan efectuado las capturas o mantengan a las personas de que se trata en detención o reclusión. El Gobierno velará asimismo para que se responda, inmediatamente, a toda solicitud del CICR relativa a la identidad, a la situación jurídica o a la suerte que corren los reclusos”.

⁴⁰⁸ Párrafo 3 a) 2) Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja: Para poder llevar a cabo sus actividades humanitarias, el CICR tiene libre acceso a toda la población civil. Con esa misma finalidad, también puede, llegado el caso, tener contactos con los actores de la violencia interna

⁴⁰⁹ En el Acuerdo se señala la definición de actores de la violencia de la siguiente manera: “Para los efectos del presente acuerdo se entiende por **actores de la violencia interna** a todos los grupos armados organizados, independientemente de su denominación, y a todos los grupos armados privados como los comúnmente denominados autodefensas o grupos paramilitares”.

judiciales sobre la identidad y situación jurídica de los capturados, retenidos y reclusos en relación con el conflicto armado a la mayor brevedad. En virtud de las acciones para la protección de la población civil, de igual forma autorizó al CICR para que sus delegados puedan “trasladarse, con plena libertad y sin ningún tipo de restricciones, por todo el territorio nacional”⁴¹⁰. Se estableció que el CICR “podrá realizar sus actividades tradicionales en relación con las acciones de restablecimiento de las relaciones familiares y búsqueda de personas desaparecidas, privadas de su libertad, retenidas o secuestradas”⁴¹¹. Esas actividades tradicionales son: la transmisión de mensajes Cruz Roja a las familias y personas privadas de la libertad; solicitar a los presuntos responsables información por las personas desaparecidas; y, por razones humanitarias podrá entrar en contacto con los actores de la violencia.

A nivel de actividades de asistencia, el CICR fue autorizado “para suministrar asistencia material y/o médica a toda persona o grupo de personas afectadas y que no participen directamente en las hostilidades. También podrá apoyar a las instituciones oficiales y privadas que realicen actividades en el sector de la salud”⁴¹². El Memorando o Acuerdo de Entendimiento, también reglamenta lo relativo a la difusión del DIH señalando que el CICR puede “organizar seminarios u otras acciones pedagógicas para difundir y enseñar el derecho internacional humanitario y los principios humanitarios básicos a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional, a los funcionarios penitenciarios y carcelarios, a toda fuerza que actué bajo la responsabilidad del Estado y a todo público interesado, incluidos, mediante información escrita a las Autoridades Militares competentes, los actores de la violencia interna”⁴¹³.

⁴¹⁰ Párrafo 1 a) 2). *Ibidem*.

⁴¹¹ Sección a) 3). *Ibidem*.

⁴¹² Sección b. *ibidem*.

⁴¹³ Sección c. *Ibidem*.

En consecuencia, el Memorando de Entendimiento autoriza al CICR a realizar todas las actividades que tradicionalmente desarrollaba y actualmente desarrolla en la Delegación en Colombia, constituyéndose así como el sustento legal que permite su gestión. Este Acuerdo, es la base jurídica y legal que permite al CICR tener acceso a las personas detenidas en cárceles por motivos del conflicto armado, con el fin de verificar sus condiciones de reclusión conforme a la dignidad humana y que se les hayan otorgado todas las garantías judiciales que tanto el DIH como el derecho interno le reconocen a las personas en esta situación. También es la base legal que sustenta el acceso que el CICR pueda tener cuando así lo permitan los grupos armados o grupos como autodefensas o paramilitares, a las personas privadas de libertad que se encuentren en su poder, con un fin exclusivamente humanitario, de verificación de sus condiciones y en la medida de lo posible con el objeto de transmitir mensajes de sus familias y así mantener un contacto con ellas. Igualmente el Acuerdo permite que el CICR a través de sus delegados pueda movilizarse a lo largo de todo el territorio nacional sin ningún tipo de restricción con el fin de evaluar la situación humanitaria y así poder prestar toda la protección y asistencia que se requiera.

De forma anexa al Acuerdo de Entendimiento de febrero de 1996, se firmaron otros acuerdos, denominados Acuerdos de Notificación. El primero de ellos se firmó con Ministerio de la Defensa de Colombia, en el cual se comprometió a informar al CICR sobre todas las personas capturadas por la Fuerza Pública en relación con el conflicto armado, y a permitirle el acceso a los lugares de detención transitorios y permanentes⁴¹⁴. El segundo Acuerdo de Notificación, se firmó el 13 de marzo de 1996 con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el cual el DAS se obligaba a notificar al CICR de las detenciones de personas, a permitir acceso al registro sobre dichas personas, así como permitir la realización de visitas mientras se encontraran detenidas; y, se acordó la transmisión de

⁴¹⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit.

informes por parte del CICR a la Entidad. El tercero, fue el Acuerdo Común firmado con la Dirección Nacional de Fiscalías del 28 de marzo de 1996, el cual permitía al CICR obtener información sobre personas capturadas o detenidas, tener acceso al registro de estas personas detenidas por la Fiscalía y, transmitir informes a dicha entidad⁴¹⁵. En septiembre de 2001 el CICR junto con la Red de Solidaridad Social (RSS) denominada posteriormente Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), hoy Departamento para la Prosperidad Social (DPS), suscribieron un documento de entendimiento para coordinar la asistencia humanitaria de emergencia a la población en situación de desplazamiento. En enero de 2006 suscribieron un nuevo acuerdo para la coordinación de actividades de asistencia humanitaria de emergencia a las familias desplazadas por la violencia en Colombia y sustituyeron el documento de entendimiento suscrito en 2001. En 2009 firmaron un otrosí al documento de entendimiento para modificar aspectos relacionados con los desplazamientos masivos y se crearon instancias de coordinación⁴¹⁶.

Como se pudo ver, las actividades humanitarias que el CICR desarrolla dentro del territorio colombiano tienen una base legal, en la cual se le permite al organismo humanitario realizar todas las acciones tendientes a mitigar los efectos del conflicto armado interno en la población civil; hacer que se cumplan las normas de DIH; y se les autoriza para tener contacto con grupos armados organizados (o ilegales conforme al derecho interno) con el fin de hacer de intermediario neutral en actividades que beneficien y mitiguen las consecuencias humanitarias que el conflicto genera en el pueblo colombiano.

⁴¹⁵ ENTREVISTA, con Romaric Ferraro. op.cit.

⁴¹⁶ *Ibíd.*

2.2 LA OPERACIÓN DEL CICR EN COLOMBIA

La operación del CICR en Colombia es la más grande del continente americano y su presencia data de más de 40 años. Su sede principal o delegación principal se encuentra ubicada en Bogotá, cuenta además con cuatro subdelegaciones y ocho oficinas a lo largo del territorio colombiano, ubicados de la siguiente manera: Subdelegación de Cali, Valle del Cauca; Subdelegación de Florencia, Caquetá; Subdelegación de Centro Colombia en Bogotá; y, Subdelegación de Medellín, Antioquia. Las oficinas se encuentran ubicadas en Buenaventura (Valle del Cauca), en Quibdó (Chocó), en Pasto (Nariño), en Puerto Asís (Putumayo), en San José del Guaviare (Guaviare), en Saravena (Arauca), en Bucaramanga (Santander), y, en Montería (Córdoba). En total en CICR cuenta a fecha marzo 2012 con 354 empleados entre los que se cuentan 65 delegados expatriados.

2.3 ACTIVIDADES DEL CICR EN COLOMBIA

Las principales actividades del CICR en Colombia, según lo señalan el Informe 2009 Colombia; el Informe 2010 Colombia y lo referente a hechos y cifras de actividades durante el 2011 que el CICR publicó en su sitio web, son básicamente: protección de la población civil, asistencia a las personas desplazadas y a las comunidades afectadas por el conflicto, ayuda a las personas afectadas por la contaminación de armas, apoyo a los familiares de desaparecidos, visitas a los detenidos, promoción del derecho internacional humanitario (DIH) y cooperación con la Cruz Roja Colombiana y otros miembros activos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Colombia.

Las actividades de asistencia y protección a las víctimas se desarrollan en función de las violaciones al DIH y a otras normas fundamentales que protegen a las personas en situación de violencia. Esas violaciones son: desplazamiento, desaparición, homicidios y ataques en personas protegidas, ocupaciones de

bienes civiles privados o públicos, amenazas o maltrato físico y psicológico; contaminación por armas, violencia sexual. Restricción del acceso a los servicios de salud, infracciones contra la misión médica, y, reclutamiento de menores de edad. En segundo lugar, el CICR, mediante su enfoque de protección en Colombia, presta sus servicios humanitarios para visitar a todas las personas privadas de la libertad por razones relacionadas con el conflicto armado. Y en tercer lugar, con el fin de mejorar el respeto y aplicación del DIH el CICR, mantiene un diálogo con portadores de armas, autoridades y sociedad civil.

- En relación con las actividades de asistencia y protección a la población civil víctima de violaciones, la respuesta humanitaria del CICR ha sido la siguiente en relación con cada una de las violaciones al DIH y a otras normas fundamentales.

a. Desplazamiento: en relación con este fenómeno que ha afectado por décadas a Colombia, el Protocolo adicional II a los cuatro convenios de Ginebra en su artículo 17⁴¹⁷ prohíbe los desplazamientos forzados de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que sea para garantizar su seguridad; y en el mismo sentido la norma 129 del Estudio sobre DIH consuetudinario señala que las partes en el conflicto armado interno, no pueden ordenar el desplazamiento total o parcial de la población civil por motivos relacionados con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de la población o razones militares imperiosas⁴¹⁸.

⁴¹⁷Protocolo Adicional II, artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

⁴¹⁸Estudio de DIH consuetudinario, norma 129 B: Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas. Véase también normas 129 a 133 del Estudio de DIH consuetudinario

Según el CICR, el fenómeno del desplazamiento en Colombia es uno de los más graves del mundo, con cifras oficiales que estiman que las personas desplazadas son cerca de 3'600.000 para el año 2010. Señala el CICR que los desplazamientos individuales y colectivos afectaron de manera especial a minorías étnicas, mujeres y niños, con graves consecuencias humanitarias. En consecuencia, la respuesta del CICR ante esta violación, es prestar asistencia humanitaria de emergencia de forma individual o masiva, ayuda que consiste en entrega de bonos de alimentación y aseo, elementos de cocina, vajilla, sábanas, colchonetas/hamacas, cobijas y toldillos; y, como complemento de la asistencia humanitaria de emergencia, se presta a las personas desplazadas apoyo psicosocial y capacitación en habilidades productivas en un proyecto desarrollado de forma conjunta con la Cruz Roja Colombiana⁴¹⁹. En relación con esta violación, el CICR brinda de igual manera, apoyo a diferentes Instituciones del Estado que integran al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) y a las Unidades de Atención y Orientación a la Población Desplazada (UAO), con el fin de mejorar la ruta de atención, y desarrollar proyectos de seguridad alimentaria y económica en comunidades vulnerables buscando fortalecer el arraigo, generar ingresos y contribuir a evitar nuevos desplazamientos⁴²⁰.

En aras de realizar actividades de prevención, el CICR desarrolla proyectos de asistencia humanitaria con poblaciones residentes en zonas rurales afectadas por la presencia de actores armados y en posible riesgo de desplazarse. De igual forma, y siguiendo con la línea de prevención, el CICR asiste tanto a comunidades de personas residentes afectadas por acción de las partes en el conflicto armado y que las coloca en peligro de desplazamientos; como a personas que han sido desplazadas, a través de proyectos productivos que permitan mejorar la seguridad alimentaria y económica de las comunidades, y permitan fortalecer el arraigo para

⁴¹⁹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 14 – 19.

⁴²⁰ Ibídem.

prevenir nuevos desplazamientos. Proyectos que pueden ser agropecuarios, pecuarios, agrícolas y de artesanías, en los cuales el CICR da las materias primas y equipos necesarios a fin que se conviertan en actividades sostenibles y sustentables por la comunidad a la que se dirige.

En relación con las personas desplazadas como consecuencia del invierno en Colombia, el CICR une sus esfuerzos a la Cruz Roja Colombiana, actividad de cooperación con la Sociedad Nacional que especialmente implementó en el 2010 como consecuencia de la cruda ola invernal que afectó a los colombianos a finales de ese año. En este sentido más de 21.000 personas fueron apoyadas con alimentos, artículos de primera necesidad, semillas, toldillos y tanques para almacenamiento y tratamiento de agua⁴²¹.

En 2010, el CICR atendió a cerca de 91.000 personas desplazadas, de esas, 38.000 recibieron orientación y ayuda humanitaria de emergencia y 53.000 fueron orientadas para acceder a servicios del Estado. En 2011 el CICR estima que brindó asistencia a unas 36.000 personas desplazadas.

- b. Desaparición:** las cifras exactas sobre personas desaparecidas en Colombia es desconocida. Según el Registro Nacional de Desaparecidos (RND) estima que la cifra es cercana a las 50.000 personas para el año 2010. La protección del DIH para este tipo de fenómeno, se encuentra consagrado en el artículo 8 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, según éste, siempre que sea posible y de forma específica después de un combate, se deberán tomar todas las medidas necesarias para buscar y recoger heridos, enfermos a fin de evitar que sean víctimas de malos tratos⁴²². En el mismo sentido la Norma 117 del Estudio de DIH

⁴²¹ *Ibíd.*

⁴²² Protocolo Adicional II, artículo 8: Búsqueda. Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos,

consuetudinario prescribe a las partes en el conflicto la obligación de tomar todas las medidas posibles para averiguar que sucedió con las personas desaparecidas a raíz del conflicto armado⁴²³.

Frente a este terrible vejamen el CICR, a través de su diálogo confidencial con los actores armados, de intervenciones y contacto directo con las autoridades encargados del tema, y a través del acompañamiento y orientación a los familiares; contribuye a aclarar la suerte de personas desaparecidas y trata de evitar que ocurran nuevos casos de desaparición. El acompañamiento y orientación a familiares el CICR lo hace a través de apoyo en recursos económicos para trasladarse a sitios de exhumación o al lugar de entrega de los restos mortales; así como mediante un acompañamiento psicológico, el desarrollo del marco legal y el fortalecimiento de la capacidad forense⁴²⁴, brindando apoyo y asesoría técnica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el fortalecimiento de la base de datos utilizada para la identificación de restos mortales; y, colaborando con las demás instituciones del Estado con el fin de contribuir a hacer más expeditos los procesos de búsqueda, recuperación e identificación de personas desaparecidas y cuerpos sin identificar⁴²⁵.

El CICR en su respuesta humanitaria a esta situación, hace parte de la Mesa Interinstitucional de Asistencia Psicosocial a Víctimas de Desaparición Forzada, que se consolida como un espacio formal de discusión para contribuir a fortalecer los procesos de búsqueda, recuperación e identificación de personas

enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

⁴²³ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Op.cit. norma 117: Las partes en conflicto tomaran todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz del conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que disponga al respecto.

⁴²⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 24 – 29.

⁴²⁵ *Ibíd.*

desaparecidas en los que las familias sean en el centro de ese proceso⁴²⁶. En el 2010, la Mesa contribuyó con valiosos aportes al Estado para la aprobación de la Ley 1448 de 2010, en la que se les rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación⁴²⁷. En desarrollo de estas actividades, el CICR también contribuye en la recuperación de restos mortales de personas que mueren como consecuencia directa de conflicto armado, en donde la intervención del CICR es solicitada en la mayoría de los casos por los actores armados o por los familiares.

- c. Homicidios, ataques y amenazas contra personas protegidas: por ellas se entiende, aquellas que no participan directamente de las hostilidades o que han dejado de participar en ellas⁴²⁸. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra⁴²⁹, señala la obligación a las partes en conflicto de tratar con humanidad a todas aquellas personas que el DIH entiende como protegidas y, prohíbe realizar atentados contra la vida, y la integridad corporal de estas personas.

⁴²⁶ *Ibidem*.

⁴²⁷ *Ibidem*.

⁴²⁸ Código Penal Colombiano artículo 135 parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁴²⁹ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

En respuesta humanitaria ante estas violaciones, el CICR a través del diálogo confidencial con todas las partes en el conflicto busca que éstas respeten las normas del DIH y que se proteja a los civiles de todas las acciones armadas⁴³⁰. El diálogo confidencial le permite al CICR establecer un entorno de confianza para discutir de manera franca y directa con los presuntos responsables los casos de violaciones documentadas por los delegados en el terreno a través de entrevistas con las mismas víctimas o testigos directos. En este sentido el CICR en 2010 para mitigar el impacto de estas violaciones, dio ayuda económica a personas amenazadas para que pudieran trasladarse a un lugar en el cual estuviesen seguras⁴³¹.

- d. El CICR en Colombia, agrupa violaciones a la falta de precauciones contra los efectos de los ataques en lo que denomina: “Ocupación de bienes civiles privados o públicos”: en relación con este tipo de violaciones, el DIH protege a bienes civiles ya sean públicos o privados. Al respecto el artículo 13⁴³² del Protocolo Adicional II según el cual la población civil en general y las personas civiles en forma particular no pueden ser objeto de ataques. Y por su lado el Estudio de DIH consuetudinario en las normas 22 a 24 impone la obligación a todas las partes de tomar precauciones para que los efectos de los ataques no comprometan ni a civiles ni a sus bienes⁴³³, procurando en la medida de lo factible no ubicar objetivos militares en el

⁴³⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág.31 -32.

⁴³¹ *Ibíd.*

⁴³² Protocolo Adicional II, artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

⁴³³ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Op.cit. norma 22: Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control.

interior o cerca de zonas densamente pobladas⁴³⁴; así como alejando en la medida de lo factible a las personas y bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad con objetivos militares⁴³⁵

En Colombia, según el CICR, respecto de las violaciones a la falta de precauciones contra los efectos de los ataques, las cuales agrupa en lo que denomina ocupaciones de bienes civiles; ha señalado que dichas violaciones, se han dado por parte de las distintas partes en el conflicto sobre bienes tales como escuelas, canchas, casas comunitarias, puestos de salud y viviendas habitadas, situación que genera un grave peligro para la población civil, puesto que convierte dichos bienes en objetivos militares. La respuesta humanitaria del CICR, nuevamente se traduce en diálogo confidencial con las partes en el conflicto a fin de que respeten a la población civil y a sus bienes⁴³⁶.

- e. El CICR en Colombia, también ha agrupado las violaciones al DIH como consecuencia de daños producidos por armas y municiones en lo que ha denominado “Contaminación por armas”: ésta situación abarca daños producidos a personas por minas antipersonal (artefactos explosivos improvisados); por restos de explosivos de guerra como municiones sin explotar y que quedan en aéreas de tránsito de personas civiles; por municiones abandonadas o almacenadas indebidamente; y, por daños producidos por el efecto generado por el uso de armas pequeñas y ligeras en zonas rurales y urbanas. La prohibición contra el empleo de medios y métodos de guerra que causen daños innecesarios se encuentra

⁴³⁴ *Ibidem*. Norma 23: En la medida de lo factible, las partes en conflicto evitarán situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas.

⁴³⁵ *Ibidem*. Norma 24: En la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares.

⁴³⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 33,34.

contemplada en el Estudio de DIH consuetudinario, en la norma 70⁴³⁷ y la norma 71⁴³⁸ prohíbe el uso de armas que causen efectos indiscriminados.

La respuesta humanitaria del CICR frente a la contaminación por armas, es realmente importante y contribuye de forma integral a las personas civiles que se ven seriamente afectadas por esta situación. Desarrolla actividades como la prevención en zonas rurales de difícil acceso, en ejecución de esta acción que realiza en cooperación con la Cruz Roja Colombiana previene a la población con el fin de reducir el riesgo y facilitar el acceso a bienes e infraestructura, promover comportamientos seguros y difundir los derechos que tienen las víctimas y sus familias⁴³⁹.

El CICR con el objetivo de mitigar los efectos de la contaminación por armas sobre la población civil, ofrece asesoría técnica a autoridades locales y nacionales. En este sentido, en 2010 el CICR lanzó el primer programa académico para tecnólogos en prótesis y ortesis en apoyo al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). También en desarrollo de su enfoque de asistencia, el CICR asiste y orienta a las víctimas directas por explosiones de artefactos y a sus familias en relación con sus derechos; y, a través de su programa de rehabilitación física, brinda apoyo económico para transporte, alojamiento y alimentación, y entrega prótesis y ortesis, muletas, bastones, caminadores y sillas de ruedas⁴⁴⁰.

- f. Deficiencia en la prestación de servicios de básicos: el conflicto armado interno también trae como consecuencia que las comunidades afectadas y personas desplazadas, no tengan o sea difícil tener acceso a salud,

⁴³⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Op.cit. norma 70: Queda Prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

⁴³⁸ *Ibidem*. norma 71: Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados.

⁴³⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 35 – 42.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

educación, sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento; y de igual forma no existe infraestructura que satisfaga estas necesidades básicas, ni personal especializado que las atienda. Según el artículo 18⁴⁴¹ del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, cuando la población padezca privaciones graves a servicios básicos u abastecimientos necesarios para su supervivencia, las sociedades de socorro, en este caso la Cruz Roja Colombiana con el consentimiento del Estado emprenderá acciones de socorro en favor de la población civil afectada.

En apoyo a la población civil afectada por la deficiencia en prestación de servicios básicos, el CICR implementa proyectos de infraestructura en diferentes áreas. En educación, se incluye la construcción o adecuación de aulas, hogares infantiles, restaurantes, albergues y baterías sanitarias escolares. En suministro de agua y mejoramiento de la misma, el CICR construye acueductos convencionales, sistemas de captación y almacenamiento de agua, e infraestructura de saneamiento básico como letrinas y pozos sépticos⁴⁴².

- g.** Dificil acceso a los servicios de salud: afecta principalmente a comunidades que habitan zonas alejadas y en las que se concentran las confrontaciones armadas. En el artículo 3⁴⁴³ común a los Convenios de Ginebra señala como obligación de las partes en el conflicto recoger y asistir a enfermos y heridos.

⁴⁴¹ Protocolo Adicional II, artículo 18:

(...) 2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizado sin distinción alguna de carácter desfavorable.

⁴⁴² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 42 - 46.

⁴⁴³ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: (...)

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

El CICR trata en su labor de facilitar el acceso; a través de brigadas de salud ya sean mixtas en las que el personal es tanto de equipos locales como del CICR; y brigadas sustitutivas donde el personal es exclusivamente del CICR. De igual manera, el CICR ofrece asistencia económica para que las personas puedan trasladarse y alojarse en lugares donde hay atención médica, como también da medicamentos. Después de enfrentamientos el CICR evacua y traslada a centros de salud a personas heridas sin importar a que parte del conflicto pertenezcan. El CICR organiza talleres y seminarios para capacitar a promotores de salud y auxiliares de salud de zonas alejadas en diferentes niveles de atención medica sobre el tratamiento a heridos en el conflicto⁴⁴⁴.

- h.** El CICR en Colombia, integra las violaciones cometidas en contra del personal de servicios sanitarios sus instalaciones y medios de transporte, en lo que denomina “Infracciones a la misión médica”: la misión médica está compuesta por médicos, enfermeros, odontólogos, parteros y demás personas que profesionalmente asistan transporten y evacuen a los heridos y enfermos en situaciones de conflicto; así como también las instalaciones y medios de transporte que se utilizan en su labor; todos y todo debe ser respetado y protegido en toda circunstancia⁴⁴⁵. El Protocolo Adicional II en su artículo 9⁴⁴⁶ prevé la protección del personal sanitario y religioso; el artículo 10⁴⁴⁷ en general de la misión médica; y, el artículo 11⁴⁴⁸ el deber de protección de las unidades y medios de transporte sanitarios.

⁴⁴⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 47 – 51.

⁴⁴⁵ *Ibidem*. p. 52 – 55.

⁴⁴⁶ Protocolo Adicional II, Artículo 9. Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico

⁴⁴⁷ Protocolo Adicional II, Artículo 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

Las infracciones a la misión médica incluyen, amenazas individuales contra el personal, retenciones, ataques a unidades médicas y a personal de salud, asesinatos de heridos o enfermos dentro de las instalaciones médicas o vehículos, restricciones de movimiento e incluso el enjuiciamiento del personal en desarrollo de sus tareas profesionales⁴⁴⁹.

El CICR en respuesta a estas infracciones, capacita a médicos de zonas rurales en la protección de la misión médica y la importancia de atender a todos los heridos y enfermos sin distinción. También identifica con el logotipo de la misión médica a las infraestructuras médicas en zonas de conflicto armado. Participa en jornadas de difusión con miembros de grupos armados sobre el derecho de los heridos y enfermos en medio del conflicto y la protección a la misión médica⁴⁵⁰.

- i. Violencia Sexual: las víctimas de la violencia sexual son principalmente mujeres y niñas, pero también afecta a hombres y niños. El artículo 4 del Protocolo Adicional II prohíbe todo tipo de ataque sexual y atentados contra el pudor⁴⁵¹.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

⁴⁴⁸Protocolo Adicional II, Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

⁴⁴⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 52 – 55.

⁴⁵⁰ *Ibidem*.

⁴⁵¹Protocolo Adicional II, artículo 4 2) e): Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: e)

En respuesta a este tipo de violencia que afecta a sus víctimas tanto física como emocionalmente, el CICR brinda asistencia médica y psicológica con el apoyo de entidades sin ánimo de lucro como Profamilia y en cooperación con la Cruz Roja Colombiana. Suministra atención humanitaria de emergencia, dando bonos de alimentación e implementos de aseo; y en algunos casos trata la problemática con los presuntos responsables de la violencia sexual⁴⁵².

- j. Reclutamiento de menores: frente a esta clara infracción al DIH, el CICR no cuenta con cifras ni información que permita brindar una protección y asistencia más adecuada y que permitan desarrollar acciones directas sobre el tema. El Estudio DIH consuetudinario en sus normas⁴⁵³ 135, 136 y 137 señalan las obligaciones de respeto a la niñez en el conflicto armado y la prohibición de reclutarlos.

El CICR trata esta problemática humanitaria a través del diálogo confidencial con las partes en el conflicto a fin de persuadirlos de que suspendan esta práctica⁴⁵⁴.

- Por otro lado, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), trabaja en favor de todas las personas privadas de la libertad por razones relacionadas con el conflicto armado interno, y lo hace con el fin de asegurarse de que sean tratadas de conformidad con las normas del DIH y los demás principios fundamentales; así como el de verificar las condiciones de detención a través de visitas y restablecer contacto de las personas detenidas con sus familiares.

los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

⁴⁵² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 56 – 57.

⁴⁵³ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Op.cit.

Norma 135: los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales.

Norma 136: las fuerzas armadas o los grupos armados no deberá reclutar niños.

Norma 137: no se permitirá que los niños participen en las hostilidades.

⁴⁵⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 58 – 59.

En este sentido, se entiende que existen dos tipos de personas privadas de la libertad respecto de las cuales el CICR trabaja: las personas privadas de la libertad en poder de grupos armados; y, las personas privadas en centros de detención del Estado.

Respecto de las personas privadas de la libertad por grupos armados, y teniendo en cuenta que el CICR realiza actividades de visita en cumplimiento de su misión, es necesario indicar, que no se cuenta con documentación que señale en qué oportunidades ha tenido acceso a estas personas mientras están privadas de la libertad a fin de verificar las condiciones de detención en las que se encuentran; al respecto, el coordinador de comunicaciones del CICR en Colombia Pascal Jequier, en entrevista concedida para la presente investigación, señaló que las visitas a personas en manos de grupos armados ha acontecido de forma excepcional⁴⁵⁵. Además indicó, que la falta de voluntad de las FARC, ha sido el factor determinante que impide al CICR visitar a las personas privadas de la libertad. Sin embargo, el contacto que se tiene con ellas es a través de mensajes Cruz Roja entre los detenidos y sus familiares. Los mensajes Cruz Roja en la mayoría de las ocasiones son dirigidos por los familiares de los detenidos a éstos, y en pocas ocasiones se logra obtener mensajes de estos hacia sus familias⁴⁵⁶. El envío de mensajes Cruz Roja es realizado por delegados del CICR en el terreno, quienes los entregan a comandantes de los distintos grupos, quienes a su vez los hacen llegar a los detenidos bajo su poder. A pesar de las dificultades y la demora en la comunicación, muchas familias se han beneficiado del servicio de mensajes Cruz Roja, pudiendo recibir respuestas por este mismo canal⁴⁵⁷. Sin embargo, frente a estos mensajes, Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR indicó que: *“es una herramienta que utilizamos en todo el mundo, y consiste en*

⁴⁵⁵ ENTREVISTA con Pascal Jequier, Coordinador de Comunicaciones del CICR. Bogotá, 8 de marzo de 2012. En: anexo C.

⁴⁵⁶ *Ibidem*.

⁴⁵⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. pág. 63.

llenar un formato estándar que está incluso disponible en línea. Normalmente lo llena primero la familia, es un mensaje abierto no cerrado, pues nosotros tenemos que censurarlo, averiguar que solo hay noticias familiares, y también las partes en el conflicto pueden censurarlo para verificar que no hay información que sea perjudicial”⁴⁵⁸.

A pesar del difícil contacto que se tiene con las personas que están en manos de grupos armados, el CICR en su labor en favor de estas personas ha contribuido como intermediario neutral en muchas liberaciones. De igual forma intenta mantener un diálogo permanente con los actores armados para expresar su preocupación por la suerte de las personas detenidas⁴⁵⁹. En lo relacionado con el papel del CICR en los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados, será abordado de forma detallada, siendo este el tema central de la presente investigación.

Las personas privadas de la libertad en centros de detención estatales por motivos relacionados con el conflicto armado interno, también llama la atención del CICR, quien en cumplimiento de su mandato humanitario vela porque estas personas se encuentren en condiciones de humanidad acordes con el DIH y los demás principios fundamentales. Las personas detenidas se ven enfrentadas a problemas como hacinamiento, deficientes condiciones de servicios de salud, degradación de la infraestructura y pérdida de contacto con sus familias. El DIH consuetudinario, señala que a las personas privadas de la libertad se les debe proveer de agua, alimentos y ropa, alojamiento y asistencia médica⁴⁶⁰; respecto de ellas el DIH consuetudinario señala que el CICR puede en conflictos armados no internacionales ofrecer sus servicios para visitar a todas las personas privadas de

⁴⁵⁸ ENTREVISTA, con Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia. op.cit.

⁴⁵⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit

⁴⁶⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Op.cit. norma 118: Se proporcionará a las personas privadas de libertad, alimentos, agua y ropa suficientes, así como un alojamiento y la asistencia médica convenientes.

la libertad en relación con el conflicto, y con el fin de verificar sus condiciones de detención⁴⁶¹. Como se señaló anteriormente en la parte relativa a la normatividad que le permite actuar al CICR en Colombia, conforme al derecho interno se permitió que el CICR pudiera realizar visitas a todas las personas privadas de la libertad por grupos armados o en centros de detención.

La respuesta humanitaria frente a las problemáticas que afrontan las personas detenidas en las cárceles y otros centros de detención del Estado, consiste en diferentes tipos de actividades, las cuales van desde entrevistarse en privado con los detenidos para discutir acerca del trato que reciben y sus condiciones de detención hasta hacer recomendaciones a las autoridades con base en lo que se concluye en las entrevistas y visitas. Las recomendaciones a las autoridades son informes confidenciales que contienen formas de buscar soluciones efectivas a los problemas detectados. En lo relacionado al restablecimiento de lazos familiares sobre todo que se encuentran retenidas en un lugar lejos de sus familias el CICR, cubre gastos de transporte de los familiares hasta los centros de detención, y distribuye mensajes Cruz Roja entre los detenidos y sus familias con el apoyo de la Cruz Roja Colombiana⁴⁶². El CICR también verifica con las personas detenidas que se haya respetado su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales básicas.

Como se vio, es muy amplio el espectro de actividades que desarrolla el CICR en Colombia a favor de todas las víctimas del conflicto armado interno; actividades que van desde entregar alimentos, elementos de aseo, de cocina, implementación de mecanismos para garantizar el acceso a servicios básicos, hasta el diálogo confidencial con las autoridades estatales, sus fuerzas armadas y grupos armados

⁴⁶¹ *Ibíd.* Norma 124 B: En los conflictos armados no internacionales, el CICR puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto para visitar a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto, a fin de verificar las condiciones de detención y de restablecer el contacto entre esas personas y sus familiares.

⁴⁶² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Sede Principal en Colombia. Informe 2010 Colombia. Op.cit. 61 – 69.

ilegales. Desarrolla una importante labor educando a la población sobre el DIH, su respeto e implementación, además de medidas encaminadas a que las personas empleen formas para garantizar su propia seguridad. El CICR a través de sus delegados está presente en las zonas más alejadas del país a donde pocas personas tienen acceso, de igual forma sus actividades humanitarias se implementan también en municipios y ciudades en donde el conflicto armado está presente.

3. EL PAPEL DEL CICR EN LAS LIBERACIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

En primer lugar, es necesario hacer referencia a las cifras sobre personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia para después dar paso al análisis sobre el papel del CICR en las liberaciones de estas personas, por medio de una reseña de antecedentes sobre liberaciones en las que ha participado como intermediario neutral desde que ha estado presente en el país.

En este sentido, se tiene que conforme a las cifras oficiales, el último Informe del Fondo Nacional para la Defensa de la libertad personal “Fondelibertad” sobre la realidad de las víctimas del secuestro que cubre del año 2002 a marzo de 2010⁴⁶³ señala unas cifras muy alejadas de la realidad. El informe señaló que para la fecha en Colombia, de las 2.800 personas que figuraban como secuestradas, 2.126 no se encuentran cautivas, 614 registros están en estudio, y 79 personas están con certeza privadas de la libertad. De este grupo del cual se tienen certeza, cincuenta personas (50) se encuentran en manos de las FARC; veintidós personas (22) en manos de la delincuencia común; seis personas (6) permanecen cautivas por el ELN; y, una persona (1) por las BACRIM. Respectos de las cincuenta personas

⁴⁶³ COLOMBIA. FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Realidad de las Víctimas del Secuestro en Colombia. Bogotá: la institución, marzo 2010.

privadas de la libertad por las FARC, el informe, establece que hay cinco personas privadas de su libertad desde 1997, trece desde 1998, diez desde 1999; las cuales corresponden principalmente a miembros de Fuerzas Armadas y que corresponden a los llamados “canjeables” de las FARC. De igual forma las tablas de información que se presentan en el informe, muestra que los años en que se presentaron más casos de privaciones de libertad fueron entre 1998 y 1999; los departamentos más afectados con el crimen fueron Caquetá, seguido de Meta y Vaupés; y, los municipios más afectados fueron Mitú, Puerto Rico y Miraflores.

Este informe fue objeto de fuertes críticas por parte de todas organizaciones no gubernamentales en el país cuya labor se dirige hacia las personas privadas de la libertad y sus familias. Si se analizan las cifras; se estaría frente a 79 personas de las cuales se tiene certeza están secuestradas, 614 son objeto de estudio y el resto de personas de los 2.800 registros ya no están secuestradas, esto es, 2.107 personas fueron expulsadas de las cifras. Según Fundación País Libre y Nueva Esperanza a estas 2.107 personas las desaparecieron de los registros. Frente a la lluvia de críticas, el Gobierno aseguró que 211 personas fueron borradas de la base de datos porque ya están muertas, la mayoría a manos de su captores, y otras 744 se eliminaron de los registros porque se comprobó que no fueron casos de secuestro, sino de desaparición forzada⁴⁶⁴.

Gustavo A. Muñoz, de Fundación la Nueva Esperanza, señaló que para ellos, hay en Colombia 3.725 secuestrados desde 1995 hasta la fecha del informe 2010, y para lo cual cuentan con soportes legales que lo demuestra⁴⁶⁵. En consecuencia, es muy difícil saber con certeza cuantas personas están secuestradas en el país. Las cifras oficiales son altamente cuestionadas y por tanto generan muchas dudas.

⁴⁶⁴ Véase: Gobierno asegura en informe que solo quedan 79 secuestrados. En El Tiempo.com. consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7449150> 20 de marzo de 2010.

⁴⁶⁵ *Ibíd.*

Durante el año 2010 y 2011 se sucedieron liberaciones, y asesinatos de personas privadas de la libertad en manos de las FARC especialmente como se verá más adelante. Situaciones estas que modifican las cifras oficiales del Gobierno. Después de las liberaciones de 2010 y 2011 y de las operaciones de rescate militar que causaron la muerte de otras personas privadas de la libertad en especial por las FARC, en el país se manejan cifras de 10 uniformados que quedan aún privados de la libertad en manos de las FARC, y de los cuales el grupo armado anunció su liberación mediante comunicado el pasado mes de febrero del año en curso. El anuncio trajo alegría y entusiasmo en el país, pero también trajo serios cuestionamientos sobre los civiles que están en manos de grupos armados. Según la Fundación Nueva Esperanza son 720 los civiles en poder de las FARC, pero Fundación País libre dice que son 405⁴⁶⁶. Sobre personas civiles en poder del ELN u otros grupos nada se dice, las cifras que se manejan generalmente son de personas en manos de las FARC.

Las diferencias abismales sobre las cifras de personas privadas de la libertad, obedecen en gran medida según Gustavo Muñoz, Director de Fundación la Nueva Esperanza, en que "a mediados del 2009 el Gobierno de Álvaro Uribe decidió borrar la lista de los desaparecidos porque le dijeron que tenerla era una mala señal para los inversionistas extranjeros. Eso provocó que se dejaran de aportar estos datos a las organizaciones no gubernamentales. El Gobierno no sabe cuántos secuestrados hay en Colombia"⁴⁶⁷. Y según Olga Lucia Gómez, Directora de Fundación País Libre, porque "manejar estas cifras resulta muy difícil por muchas variables que se manejan en el conflicto de Colombia. Uno de ellos es el miedo y que significa que donde no me siento protegido, prefiero no denunciar, porque si lo hago existen amenazas de que me matan"⁴⁶⁸.

⁴⁶⁶ Véase: ¿Cuántos son los civiles secuestrados por las FARC? En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/cuantos-civiles-secuestrados-farc/172909-3.aspx> 28 de febrero de 2012.

⁴⁶⁷ *Ibíd.*

⁴⁶⁸ *Ibíd.*

De lo anterior se puede concluir, que en manos de las FARC aún permanecen privados de la libertad diez uniformados: los militares Luis Alfonso Beltrán Franco, Luis Arturo Arcía, Robinson Salcedo Guarín y Luis Alfredo Moreno Chagüeza, y los policías Carlos José Duarte, César Augusto Lasso Monsalve, Jorge Trujillo Solarte, Jorge Humberto Romero, José Libardo Forero y Wilson Rojas Medina. Respecto de los cuales las FARC mediante comunicado anunciaron su liberación el 26 de febrero de 2012⁴⁶⁹.

Respecto de personas civiles en manos del grupo armado de las FARC no se tiene claridad, Fundación la Nueva Esperanza señala que según sus cifras existen 720 civiles secuestrados, de los cuales solo los últimos que fueron privados de la libertad por el grupo armado, esto es, cerca de 50 personas continúan con vida en cautiverio⁴⁷⁰. En el mismo sentido Fundación País Libre indica que no tienen certeza “porque no es fácil de limitar. Sucede que las comunicaciones de los secuestradores se interrumpen y de repente no hay noticias durante cinco meses y después aparecen nuevamente entonces es muy difícil de establecer. Nosotros manejamos una cifra de los muertos en cautiverio que es de 104”⁴⁷¹.

Por otro lado, el papel del CICR en las liberaciones de personas privadas de la libertad ha tenido un recorrido importante desde que el CICR está presente en Colombia en 1969, en este año, inició su labor visitando a personas detenidas en relación con el conflicto. Posteriormente, después de que se aprobara el Acuerdo de Sede de 1980 mediante Ley 42 de 1981, en 1990 el Estado colombiano autorizó a la Organización Internacional para que facilitara la liberación de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad por grupos armados. Hecho éste que serviría como antecedente para que el Gobierno y el CICR en Colombia

⁴⁶⁹ AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. Declaración Pública. Colombia: FARC-EP. 26 de febrero de 2012. Consultado en:

http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=71&Itemid=589

⁴⁷⁰ Véase: ¿Cuántos son los civiles secuestrados por las FARC? En Semana.com. op.cit.

⁴⁷¹ *Ibíd.*

firmara un Memorando de Entendimiento en 1996, que como anteriormente se explicó, le permite al CICR realizar visitas a todas las personas privadas de la libertad ya sea en centros de detención del Estado o en manos de grupos armados; moverse sin restricción por todo el país; mantener contacto con todas las partes en el conflicto; y, prestar asistencia humanitaria de emergencia a los civiles afectados por el conflicto armado. Sin embargo, en lo que respecta a esta investigación es necesario resaltar la importancia del Memorando de Entendimiento, en cuanto a la autorización legal que le otorga al CICR para estar en contacto con todas las personas privadas de la libertad y con los actores armados; es decir, ese desarrollo legal, le confiere la potestad al CICR de tener contacto con las personas privadas de la libertad por grupos armados y con los grupos armados, a fin que mediante un dialogo confidencial con los últimos se logre mejorar la suerte de esas personas. Y en el evento de que sean llamados por el grupo armado, por los familiares de las personas privadas de la libertad o por el Estado a participar como intermediario neutral en liberaciones, lo pueda hacer en cumplimiento de su misión humanitaria y de la legislación aplicable en Colombia al CICR.

3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LAS OPERACIONES DE LIBERACIÓN

En el ámbito específico de las liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia, el CICR ha firmado memorandos de entendimiento con el fin de definir y poner en aplicación los protocolos de seguridad y coordinación de las liberaciones, dichos solo se comenzaron a poner en conocimiento público a partir de la preparación para la liberación del sargento Pablo Emilio Moncayo y del Soldado Josué Daniel Calvo, en razón de la exigencia de publicación que hizo las FARC en el comunicado en el que haría el anuncio de las dos liberaciones; y atendiendo, según el grupo a que en la anterior liberación de cuatro uniformados se habían presentado sobrevuelos en la zona de entrega de los detenidos, a pesar de que el Gobierno había garantizado el cese de

actividades de la Fuerza Pública por un periodo de 36 horas en la zona de entrega. A continuación, se hace referencia al Protocolo de Seguridad del 28 de enero de 2011, en el cual el entonces Jefe de la Delegación del CICR en Colombia Christophe Beney junto con el entonces Ministro de la Defensa Nacional Rodrigo Rivera Salazar, firmaron un Memorando de Entendimiento a fin de establecer el protocolo de seguridad y coordinación en la liberación del Mayor de Policía Guillermo Solórzano del Cabo del Ejército Salín Sanmiguel, del Infante de Marina Henry López Martínez, el presidente del Consejo Municipal de San José del Guaviare Marcos Baquero, y, el presidente del Consejo Municipal de Garzón, Huila Armando Acuña, en poder de las FARC.

Este memorando se suscribió con base en el desarrollo de las estipulaciones sobre privilegios e inmunidades definidos en el Acuerdo de Sede aprobado mediante Ley 42 de 1981; y en el Memorando de Entendimiento de 1996. En el documento, básicamente se establecieron las reglas con base en las cuales el Gobierno de Colombia garantiza que se cumplan las condiciones necesarias para que el CICR junto con el apoyo técnico del Gobierno del Brasil, pudieran culminar con éxito la operación humanitaria. Las reglas fueron las siguientes:

1. El CICR comunicará al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional, a través del Ministerio de la Defensa, antes del inicio de la operación humanitaria los desplazamientos de las aeronaves que se utilizaran para ingresar al país y para llegar a los puntos de concentración, las características que identifican a las aeronaves que emplearán en la operación y demás datos de identificación de los respectivos tripulantes y pasajeros. Las aeronaves ingresarán al –y egresarán del país con los emblemas del CICR y con presencia de uno de sus delegados a bordo.
2. El CICR notificará al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional, en la tarde (hasta

19h00 horas) de la antevíspera del día de cada operación, el área geográfica en donde se desarrollará la operación humanitaria.

3. El Ministerio de la Defensa Nacional se compromete a que una vez recibidas y aprobadas las anteriores comunicaciones suspenderá o cancelará todo tipo de actividad militar y policial o de operaciones militares y policiales en el área geográfica que el CICR le haya comunicado, a partir de las 18:00 horas (6:00 p.m.) del día anterior a la operación, durante todo el día o sea las veinticuatro horas del día de la operación, y hasta las 06:00 horas (6:00 a.m.) del día siguiente de la operación.
4. En caso de que se realicen varias operaciones humanitarias, es importante que no se inicie hasta que no haya finalizado en su totalidad la anterior. Una vez se termina una operación se debe notificar al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional antes de iniciar la siguiente (según el punto 2).
5. En particular, quedarán suspendidos los sobrevuelos de aeronaves militares y civiles en el área geográfica determinada. Solo se autorizarán los vuelos comerciales nacionales o internacionales de las líneas aéreas con plan de vuelo vigente ante las autoridades aeronáuticas de Colombia, manteniendo su rumbo en la dirección del vuelo autorizado, sin realizar vuelos circulares. Vuelos comerciales que por razones técnicas deban volar por debajo de los veinte mil pies de altura deberán desviarse fuera del área geográfica en donde se realice la operación o posponerse. El Ministerio de Defensa Nacional hará las coordinaciones que sean necesarias con el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para garantizar el cumplimiento de estas reglas de seguridad.
6. Además, el Ministerio de Defensa suspenderá todo tipo de movimientos, operaciones militares y movilizaciones de tropas por vías terrestres o campo abierto, por vías fluviales y desembarcos de tropas aerotransportadas o por embarcaciones fluviales en el área geográfica, durante el tiempo que tenga duración la respectiva operación humanitaria, sin perjuicio de la necesaria movilización de unidades de la Policía Nacional en zonas urbanas que tengan como finalidad el mantenimiento del orden.
7. Si durante el periodo de suspensión de actividades militares y policiales ocurre una emergencia médica y la necesidad de evacuar enfermos o heridos de la Fuerza

Pública presentes en el área geográfica determinada, la evacuación médica se ejecutará por el CICR, por vía terrestre, fluvial o aérea. En tal caso, el Ministerio de Defensa informará por escrito al CICR.

8. En el evento de que por fuerza mayor, dificultades meteorológicas o cualquier otro imprevisto el CICR, en consulta con los demás participantes, considere que la operación deba demorarse más tiempo que el provisto atrás (numeral 3) lo comunicará cuanto antes al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección Nacional de Policía a través del Ministerio de Defensa.
9. El Comandante de la tripulación brasilera a cargo de la operación logística podrá decidir en cualquier situación que considere de riesgo técnico o de cualquier otra naturaleza suspender el vuelo. En este caso si la operación está aplazada hasta el día siguiente, las operaciones militares y policiales permanecerán suspendidas por 24 horas adicionales. El CICR informará al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional, a través del Ministerio de Defensa, de la suspensión, de las razones de suspensión y de la reprogramación de la operación.
10. En caso de cancelación de la operación, el CICR informará al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Dirección General de la Policía Nacional, a través del Ministerio de Defensa, y se podrá reiniciar operaciones militares y policiales en el área geográfica determinada no antes de 12 horas después de que todas los intervinientes (lo que incluye a las FARC-EP) hayan sido informados de la cancelación de la operación. El computo de las 12 horas empezará después de una notificación explícita y escrita del CICR al Ministerio de Defensa en este sentido⁴⁷².

⁴⁷²Memorando de Entendimiento: Protocolo de seguridad y coordinación para la liberación de del Mayor de Policía Guillermo Solórzano del Cabo del Ejército Salin Sanmiguel, del Infante de Marina Henry López Martínez, el presidente del Consejo Municipal de San José del Guaviare Marcos Baquero, y, el presidente del Consejo Municipal de Garzón, Huila Armando Acuña, en poder de las FARC, acordado ente el Jefe de la Delegación del CICR en Colombia, Christophe Beney y el Ministro de Defensa Rodrigo Rivera Salazar, firmado el 28 de enero de 2011. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/colombia-memorando-de-entendimiento.pdf>

El Protocolo de Seguridad que se acordó entre el CICR y el Gobierno Colombiano para efectos de llevar a cabo la liberación de cinco personas, fue publicado en el sitio web del CICR en enero 2011, sin embargo, otros protocolos de seguridad que se hayan acordado en el marco de liberaciones de personas privadas de la libertad antes del 2010, sin bien pudieron haberse hecho aunque no forzosamente para cada liberación no fueron publicados, sino de ellos hicieron referencias los medios de comunicación en cada oportunidad. Cabe resaltar que los protocolos que se han publicado cuentan con las mismas características en cuanto a garantías de seguridad; lo único que varía es en relación con las personas que se van a liberar y en cuanto a la zona especificada.

3.2 ANTECEDENTES DE LIBERACIONES DE PERSONAS EN MANOS DE GRUPOS ARMADOS EN LAS CUALES EL CICR HA PARTICIPADO COMO INTERMEDIARIO NEUTRAL

3.2.1 Liberación de las personas privadas de la libertad en la Embajada de República Dominicana en Colombia por la guerrilla del M- 19. Respecto de los hechos sobre la toma de la Embajada se hizo referencia en el capítulo II de la presente investigación⁴⁷³; y básicamente consistieron en que la guerrilla del Movimiento 19 de abril (M-19) el 27 de febrero de 1980 se tomó la embajada de República Dominicana y retuvo a más de cincuenta personas entre ellas dieciséis diplomáticos que se encontraban en un acto social por la celebración del día nacional de República Dominicana. Este hecho lamentable ocurrió durante la administración del presidente Julio Cesar Turbay Ayala, quien dio la orden de no desarrollar operaciones militares sin su autorización. Su Gobierno mantuvo conversaciones con el grupo guerrillero durante sesenta y un días al término de los cuales se acordó que los perpetradores de la toma y varios de los retenidos viajaran a Cuba cuyo presidente Fidel Castro se prestó para colaborar en la misión humanitaria.

⁴⁷³ Véase: capítulo II, antecedentes al acuerdo humanitario en Colombia, pág. 60, 61.

El CICR en este proceso estuvo presente de principio a fin; colaboró en todo el proceso de negociación de los puntos para la liberación y prestó su ayuda de forma posterior a que se llegara al acuerdo de enviar a los guerrilleros y a algunos rehenes en un avión a Cuba, por medio de la supervisión de la salida de los guerrilleros de la Embajada, transportándolos al aeropuerto, y desde allí llevándolos en un avión a la Habana junto con las personas privadas de la libertad a quienes posteriormente dejaron libres en esa ciudad⁴⁷⁴. En esta liberación, el papel como intermediario neutral permitió que todas las personas privadas de la libertad por el ahora extinto grupo guerrillero salieran ilesas de la operación no ocurriendo ni una sola muerte. En este sentido puede verse como el CICR en su papel de organización humanitaria fue quien permitió el éxito de la liberación; pues fue la única en la que el grupo armado confió para su transporte hacia el país en el cual pondrían en libertad a los detenidos.

Cabe anotar que el proceso que dio lugar a la libertad de esas personas comenzó el 27 de febrero de 1980 y terminó con la liberación de dichas en abril de ese mismo año, periodo dentro del cual el CICR aún no había firmado el Acuerdo de Sede con el Gobierno, pues este como ya se ha reiterado fue firmado el 19 de mayo de 1980 y aprobado mediante Ley 42 de 1981. De lo cual se puede presumir que su colaboración como facilitador en esta liberación pudo haberse efectuado bajo un acuerdo especial que permitía al CICR actuar en esta situación específica. Esta participación del CICR que llevaba en el país desde 1969, muy seguramente permitió que se firmara el Acuerdo de Sede en mayo, y se le otorgara un marco jurídico para actuar en Colombia a favor de todas las víctimas del conflicto armado interno. En consecuencia, puede decirse, que entre muchas otras gestiones que el CICR realizaba de forma anterior a su participación en la liberación de los llamados “rehenes de la embajada” esta actuación fue la primera en sobresalir y

⁴⁷⁴ HEYCK PUYANA, Caterina. Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y Resolución Pacífica del Secuestro. Óp. cit. pág. 147, 148.

llama la atención que se trató precisamente de una liberación de personas privadas de la libertad.

3.2.2 Liberación de 60 soldados y 10 infantes de marina privados de la libertad por las FARC en el ataque a la base militar de las Delicias. Los hechos que configuraron la privación de la libertad y el proceso de negociación para la liberación de estos uniformados también fue objeto de análisis en el capítulo II de la presente investigación⁴⁷⁵. Los uniformados habían sido privados de la libertad por las FARC en un ataque contra la base militar de las Delicias nueve meses antes de su liberación ocurrida el 15 de junio de 1997 en Cartagena del Chairá, Caquetá, gracias al Despeje y suspensión de operaciones militares durante 32 días que ordenó el entonces Presidente de la Republica Ernesto Samper Pizano en dicho territorio. En esta oportunidad según lo manifestado por Pascal Jequier, Coordinador de Comunicaciones de la delegación del CICR en Colombia, el CICR brindó su colaboración desde antes de la liberación y en desarrollo de la misma, el CICR contrató helicópteros para transportar a las personas privadas de la libertad desde su lugar de cautiverio en el Chocó hasta el lugar de su liberación en Cartagena del Chairá. Lo que realmente resalta en esta operación, es que el CICR transportó en los helicópteros no solo a los detenidos sino también a miembros activos del grupo armado quienes escoltaban a los primeros. En el transcurso de la operación para liberar a los uniformados, indica Pascal Jequier, que hubo la necesidad de realizar una parada técnica en Neiva puesto que esa era la ruta que seguían las aeronaves, parada técnica que duró una noche y durante la cual miembros de la Cruz Roja Colombiana hicieron un cordón humano en la zona con el fin de garantizar la seguridad de los delegados del CICR que colaboraban, de los miembros de las FARC y de las personas privadas de la libertad⁴⁷⁶. Toda la colaboración humanitaria, técnica y como

⁴⁷⁵ Véase: Capítulo II antecedentes al acuerdo humanitario en Colombia, pág. 61,62.

⁴⁷⁶ ENTREVISTA con Pascal Jequier, Coordinador de Comunicaciones del CICR. Op.cit.

intermediario neutral del CICR, permitieron que el 15 de junio de 1997 se liberaran a 70 uniformados que se encontraban en poder de las FARC.

3.2.3 Liberación de tres ciudadanos estadounidenses privados de la libertad por las FARC en 1998. Esta es la primera liberación de la cual el CICR deja registro en su sitio web, solo a partir del año de 1998 se puede contar con información relativa a su participación en liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia.

Los tres ciudadanos estadounidenses, dos hombres y una mujer fueron privados de la libertad por las FARC el 23 de marzo de 1998 y liberados entre el 24 y el 25 de abril del mismo año. Delegados del CICR junto con miembros de la Cruz Roja Colombiana formaron un equipo para el desarrollo de la operación de liberación. El equipo se dirigió al sitio en el cual iban a ser liberados los tres ciudadanos estadounidenses ubicado en los Alpes a unos cien kilómetros al sudeste de Bogotá; sitio en el cual recibieron el 24 de abril al primero de los detenidos, una mujer, y el 25 de abril recibieron a los dos últimos detenidos. El CICR trasladó a estas personas a Villavicencio y después a Bogotá a bordo de un avión de la Cruz Roja donde pusieron las personas a disposición de la Embajada de los Estados Unidos⁴⁷⁷.

En esta oportunidad el CICR en comunicado de prensa recordó lo siguiente: *“mantiene contacto de forma permanente con todos los actores armados del conflicto armado; y en los eventos en que ocurran privaciones a la libertad, sus delegados indagarán inmediatamente por lo sucedido directamente con los responsables, y, hará todo lo posible por mantener o restablecer el contacto entre detenidos y sus familias”*. Agrega el CICR que *“a través de sus delegados, en*

⁴⁷⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: Liberación de los rehenes estadounidenses. Ginebra: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdl92.htm> 30 de abril de 1998.

*estas situaciones intervendrán con el fin de facilitar liberaciones siempre que las familias o los secuestradores lo soliciten*⁴⁷⁸.

3.2.4 Liberación de las personas privadas de la libertad en el secuestro del avión fokker de la aerolínea Avianca a manos del ELN. El 12 de abril de 1999 aproximadamente a las 10:30 de la mañana, justo diez minutos después de que despegara el avión fokker 50 de la aerolínea Avianca vuelo 9463 que cubría la ruta Bucaramanga Bogotá, cinco miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) secuestraron el avión y privaron de la libertad a los 43 pasajeros y a los cinco miembros de la tripulación.

Los cinco miembros del ELN habían ingresado al avión como cualquier otro pasajero, diez minutos después que el avión despegara del aeropuerto internacional Palonegro en el municipio de Lebrija, Santander, se levantaron de sus asientos, procedieron a cubrirse sus rostros con pasamontañas y tras sacar armas de fuego obligaron a los pasajeros y a la tripulación de cabina a permanecer con la cabeza agachada. Entre tanto forzaron al piloto del avión a desviar la ruta, haciendo que aterrizara la aeronave en la pista conocida como “los Sávalos” ubicada en el sitio el Piñal, jurisdicción del municipio de Vijagual en el sur de Bolívar⁴⁷⁹.

Todos los pasajeros y la tripulación una vez aterrizó el avión fueron obligados a descender y acto seguido fueron llevados a un punto desconocido. Al día siguiente del secuestro del avión, esto es, el 13 de abril, el grupo armado dejó en libertad a cuatro adultos mayores y a un bebe de cuatro meses de nacido, y posteriormente el 15 del mismo mes y año, gracias a la labor del CICR en su intermediación con el grupo armado, este dejó en libertad a dos adultos y a una mujer embarazada. Uno de los pasajeros privados de la libertad no resistió las condiciones del

⁴⁷⁸ *Ibíd.*

⁴⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia del 17 de agosto de 2006, Proceso No. 23796. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

cautiverio y murió, su cuerpo fue entregado a funcionarios de la Cruz Roja Colombiana⁴⁸⁰.

Las demás personas permanecieron en cautiverio un poco más de un año, pues fueron entregados por el grupo de forma paulatina pero a cambio de pagos que hicieran los familiares de las personas detenidas a cambio de su libertad. La última persona recobró su libertad en noviembre del 2000. El secuestro del avión de Avianca correspondió a fines extorsivos del grupo armado, pues si bien puso en libertad a siete personas sin obtener nada a cambio, por el resto de personas exigió el pago de sumas de dinero.

En esta liberación, el papel del CICR se dio de dos maneras: por un lado en su papel de intermediación con el grupo armado logró que se liberaran dos personas adultas que tenían padecimientos de salud y a una mujer en estado de embarazo; y por el otro lado logró mantener el contacto entre detenidos y sus familias a través de mensajes Cruz Roja. En este sentido, delegados del CICR en Colombia se entrevistaron con representantes del ELN el 28 de mayo de 1999 en la localidad San Pablo en el departamento de Bolívar. Durante dicha entrevista el equipo de delegados del CICR entregó ropa, medicamentos y mensajes Cruz Roja de los familiares a los detenidos; y de igual forma el grupo armado entregó mensajes Cruz Roja remitidos por los detenidos a sus familias a quienes el CICR se los entregó al día siguiente⁴⁸¹. Para la fecha de la entrevista aún permanecían en poder del ELN 25 personas, quienes como anteriormente se dijo fueron liberadas paulatinamente en el transcurso de 19 meses conforme se realizaban pagos por sus liberaciones.

⁴⁸⁰ *Ibíd.*

⁴⁸¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR transmite mensajes de Cruz Roja para los rehenes del avión de Avianca. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdn4s.htm> 3 de junio de 1999.

3.2.5 Liberaciones de las personas privadas de la libertad por el ELN en la Iglesia la María en Cali. El 30 de mayo de 1999, poco menos de un mes después del secuestro del focker de Avianca, miembros del grupo armado del ELN irrumpieron en la mitad de una eucaristía en la iglesia La María ubicada en el barrio ciudad jardín en la ciudad de Cali y se hicieron pasar como miembros de Gaula del Ejército que se hacían presentes como consecuencia de un carro bomba que amenazaba con la vida de los feligreses, con el objetivo de hacerlos salir del recinto religioso. Una vez salieron las cerca de 150 personas de la iglesia bajo la supuesta amenaza de carro bomba fueron dirigidas hacia dos camiones que tenía el grupo armado esperándolos a la salida de la iglesia. Pronto se supo que el este secuestro también se habría realizado con fines extorsivos.

Durante el transcurso de ese día y tras una ardua persecución de la Policía Nacional y el Ejército, el grupo armado dejó en libertad a 84 personas. Posteriormente el 5 de junio liberan a otras cinco personas⁴⁸² y el 15 de ese mismo mes liberan a otras 33 personas, quedando en cautiverio cerca de 35 personas las cuales serían liberadas progresivamente entre el 31 de agosto y el 10 diciembre y según lo manifestado por los familiares de estas personas, tuvieron que pagar el dinero que el grupo armado les exigió a cambio de la libertad de sus seres queridos⁴⁸³.

Los esfuerzos del CICR durante el periodo de detención y la liberación fueron fundamentales. A lo largo del tiempo en el que permanecieron cautivos el CICR proporcionó a estas personas asistencia humanitaria consistente en ropa, frazadas y medicamentos. En el proceso de liberación su participación se destaca respecto del grupo de 33 personas que fueron liberadas el 15 de junio de 1999. Fruto de las negociaciones entre el Gobierno Nacional durante ese momento a la cabeza de

⁴⁸² Véase: Alegría por liberación no fue completa. En el Tiempo.com. consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-904888> 16 de junio de 1999.

⁴⁸³ Véase: El drama de la iglesia la María en 1999. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1252444> 18 de septiembre de 2000.

Andrés Pastrana Borrero y el ELN se llegó al acuerdo de la liberación; para lo cual el grupo armado exigía que se conformara una comisión integrada por organismos gubernamentales, representantes de la iglesia y de los partidos políticos, periodistas y representantes internacionales; además exigió como segunda condición que de la parte operativa de la liberación se encargaran el CICR y la Cruz Roja Colombiana⁴⁸⁴. El CICR cumpliendo con la parte operativa que pondría en libertad a 33 personas, a las 6 de la tarde de ese 15 de junio trasladó al grupo de detenidos en buses identificados con el emblema de la Cruz Roja desde su lugar de cautiverio hacia la vereda El Cedro, en el sur del país; y finalmente fueron trasladados al Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en donde se reencontraron con sus familiares⁴⁸⁵.

3.2.6 Liberación de dos policías heridos privados de la libertad tras enfrentamiento con las FARC. Esta liberación no fue objeto de reseña periodística por parte de los medios de comunicación en el país, solo el CICR en Colombia mediante comunicación de prensa del 28 de noviembre de 1999 comunica la entrega que efectuaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) el 23 de octubre de ese año a delegados del CICR y a voluntarios de la Cruz Roja Colombiana de dos policías que habían resultado heridos tras un enfrentamiento con el grupo armado. La entrega se realizó en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca⁴⁸⁶

3.2.7 Liberaciones en el marco del acuerdo humanitario durante el Proceso de Paz en el Caguán. El proceso de paz entre las FARC y el Gobierno del ex presidente Andrés Pastrana iniciado en enero de 1999, y que se dio en lo que se

⁴⁸⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberados 33 secuestrados por el ELN. Bogotá: la Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdn5x.htm> 16 de junio de 1999.

⁴⁸⁵ *Ibíd.*

⁴⁸⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC entrega al CICR policías heridos. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdnd4.htm> 28 de noviembre de 1999.

denominó el despeje del Caguán, trajo como resultado a los diálogos entre el grupo armado y el Gobierno un acuerdo humanitario en el que se pactó el intercambio de miembros de la Fuerza Pública en manos de las FARC por guerrilleros presos en cárceles o centros de detención del país. En este importante evento, el CICR prestó su valioso apoyo humanitario, logístico y técnico.

El 2 de junio de 2001 el Gobierno y las FARC concluyeron el Acuerdo de Intercambio humanitario en el cual ambas partes se comprometieron a liberar detenidos. El resultado final de este acuerdo fueron 14 miembros de las FARC a cambio de 359 militares y policías en poder de las FARC, cuyas liberaciones se sucedieron entre el 5 y el 30 de junio de 2001.

Tanto el Gobierno Colombiano como el grupo armado de las FARC, solicitaron la participación del CICR para suministrar en su calidad de intermediario neutral, el soporte organizacional, logístico y humanitario necesario para la operación de liberación⁴⁸⁷. Dicho apoyo por parte del CICR requirió de cuatro etapas de ejecución. La primera etapa se implementó el 5 de junio en el sur del Tolima con la liberación de un Coronel de Policía que se encontraba en graves condiciones de salud y de tres oficiales pertenecientes a la unidad del primero y que habían sido privados de la libertad con él. Los cuatro policías fueron entregados a un equipo del CICR y al Alto Comisionado para la Paz de ese entonces, Camilo Gómez; y posteriormente fueron transportados a Cali en un helicóptero distinguido con el emblema de la Cruz Roja⁴⁸⁸.

La segunda etapa se sucedió entre los días 16, 17 y 18 de junio y contó con la participación de ocho equipos diferentes del CICR pues se realizaron varias operaciones desde distintos lugares del país. El 16 de junio se trasladó a once

⁴⁸⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR ayuda en la liberación de 373 combatientes detenidos. Bogotá: la Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdpj4.htm> 6 de julio de 2001.

⁴⁸⁸ *Ibíd.*

guerrilleros en un helicóptero identificado con el emblema de la Cruz Roja desde Valledupar, Cesar hacia el municipio el Recreo en el área de despeje en el Caguán, lugar en el cual fueron recibidos por otro equipo del CICR. Ese mismo día otro equipo de delegados del CICR recibió el primer grupo de 29 policías y militares en el municipio de Caquetania en el departamento del Caquetá; a los cuales posterior a su recibo transportó en tres helicópteros hacia el batallón Liborio Mejía en Florencia también en el departamento del Caquetá; y, en el batallón fueron recibidos por un cuarto equipo del CICR quienes a su vez entregaron el grupo de uniformados liberados a las autoridades⁴⁸⁹.

Durante el segundo día, el 17 de junio, un quinto equipo del CICR se transportó por tierra a La Encarnación, municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia en donde recibió un segundo grupo de 10 militares y policías. Y el mismo día un sexto equipo del CICR recibió a otro grupo de 4 policías y militares en zona rural de Cocorná en el mismo departamento. El grupo de 14 miembros de la Fuerza Pública entregados por las FARC al CICR fueron transportados en un helicóptero fleteado por la Organización humanitaria hacia la ciudad de Medellín en donde se reencontraron con sus familias⁴⁹⁰.

Finalmente el día 18 de junio, último día de la segunda etapa en el proceso de liberación; el CICR recibió a un grupo de 8 policías y militares. Los primeros 4 uniformados fueron recibidos por el séptimo equipo del CICR en el norte del país y fueron transportados en helicóptero desde el punto de entrega hasta Valledupar en el Cesar. El último equipo del CICR en esta segunda etapa, recibió a otros cuatro militares y policías el mismo día en Chiscas localidad del departamento de Boyacá, quienes fueron transportados a la Brigada de Sogamoso en el mismo

⁴⁸⁹ *Ibíd.*

⁴⁹⁰ *Ibíd.*

departamento. Entre tanto, el 22 de junio otros 3 guerrilleros fueron liberados por el Gobierno y transportados por el CICR a la zona de despeje⁴⁹¹.

El 28 de junio se dio comienzo a la tercera etapa en el proceso de liberación pactado en el Acuerdo de Intercambio. Ese 28 de junio un grupo de 19 delegados del CICR conformaron un equipo entre los cuales se incluyeron cinco miembros del personal médico; y se dirigieron a La Macarena en el departamento del Meta en el cual las FARC concentraron a un total de 242 miembros del Ejército y de la Policía. El equipo de delegados del CICR procedió a identificar los casos médicos y a realizar entrevistas privadas con cada uno de los uniformados, momentos previos a su liberación. Al siguiente día los 242 liberados fueron transportados en cuatro aviones Antonov distinguidos con el emblema de la Cruz Roja hacia una base militar ubicada en el departamento del Tolima, en donde los esperaban sus familias y el entonces Presidente de Colombia Andrés Pastrana⁴⁹².

La cuarta y última etapa de la operación culminó el 30 de junio tras la liberación de 62 miembros de la Fuerza Pública en tres lugares diferentes en el departamento de Antioquia. En estas entregas participaron tres equipos conformados por delegados del CICR quienes identificaron los uniformados con problemas médicos, los entrevistaron de manera privada a cada uno; y, garantizaron el transporte desde el lugar de liberación hacia el sitio en que los esperaban sus familiares⁴⁹³.

En esta oportunidad el entonces jefe adjunto de la delegación del CICR en Colombia manifestó: “Ver a cientos de familiares esperando ansiosamente a sus hijos, maridos, hermanos y padres, a algunos de los cuales no habían visto desde

⁴⁹¹ *Ibíd.*

⁴⁹² *Ibíd.*

⁴⁹³ *Ibíd.*

hacia dos años, supuso una gran satisfacción para nuestros colegas sobre el terreno ⁴⁹⁴.

3.2.8 Liberación del soldado Alberto de Jesús Pilano Chica en poder del ELN.

El 18 de abril de 2005 delegados del CICR recibieron al soldado Alberto de Jesús Pilano Chica del Batallón Plan Energético Vial No. 8 de Segovia, quien el 8 de abril de ese año había sido privado de la libertad por el Ejército de Liberación Nacional (ELN). El grupo armado hizo la solicitud al CICR, lo que haría posible la liberación del uniformado⁴⁹⁵. La liberación unilateral del uniformado no fue comunicada por ningún medio público del país; solo fue informado mediante nota de prensa el CICR en su sitio web.

3.2.9 Liberación de soldado en poder de las FARC. El 19 de julio de 2005 el CICR recibe a otro soldado, pero este se encontraba privado de la libertad en manos de las FARC. Se trató de la liberación de un soldado del Batallón Energético Vial No. 11 de la XXVII Brigada, quien había desaparecido después de un ataque a la base militar de Teteyé en el Putumayo y quien se encontraba en poder de las FARC desde el 25 junio del mismo año. La entrega se realizó en zona rural del municipio de San Miguel en el departamento del Putumayo. La acción humanitaria fue posible en esta oportunidad también, gracias a la solicitud que el grupo armado directamente hizo al CICR⁴⁹⁶.

⁴⁹⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR presta ayuda en liberación de personas privadas de libertad. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdphu.htm> 5 de julio de 2001.

⁴⁹⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR recibe soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/6bmjux.htm> 20 de abril de 2005.

⁴⁹⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR recibe a un soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/6eqhxr.htm> 19 de julio de 2005.

3.2.10 Liberación del soldado Anderson Mauricio Zapata Rojas en poder del ELN. Delegados del CICR junto con miembros del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio y de la Defensoría del Pueblo, recibieron el 23 de marzo al soldado Anderson Mauricio Zapata Rojas del Batallón de Artillería Nueva Granada de Barrancabermeja, quien se encontraba en poder del ELN desde el 25 de febrero de ese año. La entrega se efectuó en la zona rural de municipio de Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar⁴⁹⁷.

3.2.11 Liberación de dos policías en poder de las FARC. El 25 de marzo de 2006 fueron entregados por parte de las FARC dos policías que estaban en su poder desde el año 2005. La operación había sido programada para el 18 de marzo, pero no se pudo efectuar puesto que ese día el CICR recibió información disímil de las Fuerzas Armadas y de las FARC acerca del lugar en el cual se llevaría a cabo la liberación de los dos uniformados, en consecuencia, frente a la diferente información que se proporcionó, el CICR decidió postergar la operación, por la falta de condiciones de seguridad⁴⁹⁸.

La operación finalmente se pudo llevar a cabo el 25 de marzo tras recibir la confirmación por parte de las FARC y por el otorgamiento de todas las condiciones de seguridad por parte del Gobierno Nacional y su Fuerza Pública y del grupo armado igualmente. Los policías fueron recibidos por delegados del CICR en una zona a orillas del río Putumayo en el departamento del Putumayo.⁴⁹⁹

⁴⁹⁷COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR recibe a un soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-240306.htm> 24 de marzo de 2006

⁴⁹⁸COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Se posterga la liberación de policías privados de la libertad. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-200306.htm> 20 de marzo de 2006

⁴⁹⁹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Dos policías liberados. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-250306.htm> 25 de marzo de 2006.

3.2.12 Liberación de los policías Guillermo Calderón y Vladimir Mesa en poder del ELN. El Ejército de Liberación Nacional (ELN) solicitó al CICR y al Alto Comisionado para la Paz su participación en la liberación de dos policías que estaban en su poder; se trataba de Guillermo Calderón y Vladimir Mesa, quienes se encontraban en poder del grupo armado desde el 1 de diciembre de 2006. Los uniformados fueron entregados a delegados del CICR el 27 de diciembre del mismo año, en zona rural del municipio de Samaniego en el departamento de Nariño⁵⁰⁰.

3.2.13 Liberación de los policías Edwin Pérez y Carlos Jeferson Muñoz en poder de las FARC. Delegados del CICR en participación conjunta con representantes de la Defensoría del Pueblo y de la Personería del departamento del Cauca, recibieron el 9 de marzo de 2007 en zona rural de Toribío, Cauca a los policías Edwin Pérez y Carlos Jefferson Muñoz liberados unilateralmente por las FARC y quienes estaban en poder del grupo armado desde el 28 de febrero del año de la liberación⁵⁰¹.

3.2.14 Liberación de nueve geólogos privados de la libertad por las FARC. El 13 de marzo de 2007 fueron privados de la libertad: René Lugo, Gabriel Arturo Tabáres Bustamante, Yezid Alberto Cárdenas, Óscar Arredondo, Alejandro Velásquez Gutiérrez, Leonardo Andrés Sepúlveda Cardona, Luis Fernando Tabares Galvis, Alonso Guzmán Cardona y Óscar Cújar Coutin, todos ellos geólogos y empleados de Servicios Logísticos de Medellín se encontraban realizando trabajos de exploración de posibles yacimientos de oro y plata en la rivera del río Neguá en zona rural de Quibdó en el departamento del Chocó, ubicado a una hora en lancha de la capital. En medio de las exploraciones que

⁵⁰⁰COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos policías. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-271206.htm> 27 de diciembre de 2006

⁵⁰¹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC EP entregan dos policías al CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-090207.htm> 9 de marzo de 2007

venían realizando, el grupo de los nueve geólogos juntos con sus auxiliares se trasladaron del lugar en el cual tenían su campamento hacia una nueva mina, en donde fueron sorprendidos por miembros del frente 34 de las FARC y posteriormente privados de su libertad⁵⁰².

Los nueve geólogos detenidos fueron liberados progresivamente en tres oportunidades diferentes, en las cuales el CICR los recibió debido a que su participación fue solicitada por las FARC. El 28 de marzo, el grupo armado a pesar que había anunciado liberaría a los nueve geólogos, solo entregó ese día a cuatro de ellos. En esta primera oportunidad el CICR recibió a los cuatro liberados: Yesid Alberto Cárdenas, Luis Fernando Arredondo, Alonso Guzmán Cardona y Alejandro Velásquez; y los transportó en un helicóptero prestado para la operación por el Programa Aéreo de Salud de Antioquia (PAS) distinguido con el emblema de la Cruz Roja desde el punto de liberación en el Atrato Medio entre Antioquia y Chocó cuya ubicación exacta no se reveló, hacia el aeropuerto Olaya Herrera de la ciudad de Medellín. Al finalizar la operación de liberación del primer grupo de geólogos, la delegada Silvana Mutti manifestó que las FARC se habían comunicado con la organización para efectos de que prestara su colaboración en la liberación y agregó que: *“Manifestamos nuestra disponibilidad para la liberación de los otros secuestrados”*⁵⁰³.

En efecto, tres semanas después de la primera liberación, el grupo armado solicitó de nuevo la colaboración del CICR para entregar a otros cuatro de los geólogos detenidos. La liberación se efectuó el 2 de mayo de 2007 y se trató de Gabriel Arturo Tabares Bustamante, Oscar Orlando Arredondo, Leonardo Andrés

⁵⁰²Véase: Siguen en vilo suerte de geólogos plagiados. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2417701> 16 de marzo de 2007.

⁵⁰³Véase: Hay varios enfermos entre los cinco geólogos que siguen en poder de las FARC en el Chocó. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3496758> 28 de marzo de 2007; y, véase: Las FARC liberan a cuatro geólogos que habían sido secuestrados en el Chocó. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/las-farc-liberan-a-cuatro-geologos-que-habian-sido-secuestrados-en-el-choco/20070328/nota/407957.aspx> 28 de marzo de 2007.

Sepúlveda Cardona y Oscar Kouhar Coock, estas personas fueron entregadas al CICR en el noroccidente de Antioquia y transportó a los liberados en un helicóptero del Programa Aéreo de Salud de Antioquia (PAS) prestado nuevamente. El último geólogo, René Lugo que continuaba en poder de las FARC fue liberado el 22 de agosto del mismo año, en zona rural del noroccidente de Antioquia; y, en esta última entrega, el grupo armado también requirió la colaboración del CICR para efectuar la operación de liberación, quien nuevamente contó con el apoyo aéreo del PAS⁵⁰⁴.

3.2.15 Liberación de Clara Rojas y Consuelo González de Perdomo en poder de las FARC. El 18 de diciembre de 2007 las FARC mediante comunicado de su secretariado anuncian la liberación de Clara Rojas y su hijo Emanuel nacido en cautiverio y de quien posteriormente se sabía que estaba en manos del Instituto Nacional de Bienestar Familiar; así como la liberación de la ex congresista Consuelo González de Perdomo. En el comunicado las FARC indicaron que *“Ante la infamia uribista y como desagravio al presidente Chávez, a la senadora Piedad Córdoba y a los familiares de los prisioneros, aceptamos su llamado a liberar a la doctora Clara Rojas, a su pequeño Emmanuel y a la doctora Consuelo González de Perdomo como muestra incuestionable de la esperanza que habíamos depositado en su papel facilitador”*⁵⁰⁵. Agregaron además, como condición para la liberación, que las personas liberadas debían ser recibidas por el Presidente Hugo Chávez en territorio venezolano.

Frente al anuncio de liberación de las FARC, el CICR en comunicado de prensa del 27 de diciembre de 2007, manifestó que en el marco de su misión humanitaria de proteger a las víctimas del conflicto, había ofrecido a los Gobiernos de

⁵⁰⁴COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al CICR el último geólogo que se encontraba en su poder. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-230807.htm> 23 de agosto de 2007.

⁵⁰⁵ Véase: Las FARC anuncian que liberaran a Clara Rojas, a su pequeño hijo Emanuel y a Consuelo González. En semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/farc-anuncian-liberaran-clara-rojas-su-pequeno-hijo-emmanuel-consuelo-gonzalez/108454-3.aspx> 18 de diciembre de 2007.

Venezuela, Colombia y al grupo armado sus buenos oficios para facilitar la liberación⁵⁰⁶ de las tres personas que se creía iban a ser liberadas. Frente a la oferta realizada por el CICR, esta Organización Humanitaria, señaló que los Gobiernos de Venezuela y Colombia le habían enviado solicitudes oficiales y, las FARC dieron su visto bueno frente a la participación del CICR. Las solicitudes y el visto bueno por parte del grupo armado permitieron que el Comité se declarara *“dispuesto a ofrecer sus buenos oficios en el acompañamiento aéreo de los participantes de la liberación desde un sitio de Venezuela, hacia Villavicencio, Colombia, y luego hasta el punto de la entrega de los tres rehenes. Para tal fin, las aeronaves de esta misión humanitaria irán debidamente identificadas con los emblemas del CICR y participarán también delegados de la Institución”*⁵⁰⁷.

Clara Rojas fue privada de su libertad el 23 de febrero de 2002 en la vía que conduce al municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, mientras se dirigía junto con Ingrid Betancourt en el marco de la campaña presidencial de la segunda; siendo Clara Rojas la fórmula presidencial de Betancourt por el partido Verde Oxígeno⁵⁰⁸. A partir de ese momento y hasta su liberación el 10 de enero de 2008, pasó casi seis años privada de su libertad en manos del grupo armado de las FARC. Por otro lado Consuelo Gonzales de Perdomo fue privada de la libertad el 10 de septiembre de 2001 cuando realizaba una correría política por el Huila, en su condición de representante a la Cámara. Durante su cautiverio se quedó viuda, fue abuela y perdió la curul de congresista, mientras sus dos hijas acudieron a

⁵⁰⁶COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR acompaña y facilita el proceso de la liberación de los rehenes. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-271207.htm> 27 de diciembre de 2007.

⁵⁰⁷ Ibídem.

⁵⁰⁸ Véase: ¿Quién es Clara Rojas? En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/quien-clara-rojas/108691-3.aspx> 10 de enero de 2008.

todas las instancias en busca de ayuda para su liberación⁵⁰⁹; su cautiverio se extendió por más de seis años, hasta su liberación en 2008.

La liberación de estas dos mujeres, se hizo posible por la negociación del Presidente Hugo Chávez quien había aparecido en la escena política colombiana como mediador con las FARC desde el 2007. Si bien el grupo armado indicó que entregaban a las dos detenidas al Presidente Chávez y a la entonces senadora Piedad Córdoba, el CICR fue quien hizo posible la operación de liberación gracias a su papel como intermediario neutral que desempeñó en favor de las dos víctimas. La misión humanitaria encabezada por delegados del CICR, estaba integrada por el Ministro venezolano Ramo Rodríguez Chacín, Piedad Córdoba y el Embajador de Cuba en Venezuela; a quienes las FARC les entregaron aproximadamente a las once de la mañana del jueves 10 de enero de 2008 a las dos liberadas en zona rural del departamento del Guaviare.

Posterior a la recepción de estas dos mujeres, el CICR las trasladó, tal y como se había negociado con las FARC, a territorio venezolano; y para esto el CICR utilizó dos helicópteros debidamente distinguidos con el emblema de la Cruz Roja, dirigiéndose primero a Santo Domingo, Venezuela en donde se hizo cambio de aeronave y posteriormente a Caracas, capital de dicho país, en donde las esperaban sus seres queridos⁵¹⁰ y una comitiva encabezada por el Presidente Chávez.

3.2.16 Liberación de los ex congresistas Luis Eladio Pérez, Gloria Polanco, Eduardo Géchem y Orlando Beltrán, quienes estaban en poder de las FARC.

En la mañana del 27 de febrero de 2008 una misión humanitaria encabezada por

⁵⁰⁹ Véase: Fin de una tragedia: Clara Rojas y Consuelo González fueron liberadas por las FARC. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/fin-tragedia-clara-rojas-consuelo-gonzalez-fueron-liberadas-farc/108693-3.aspx> 20 de enero de 2008.

⁵¹⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos rehenes bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-100108.htm> 10 de enero de 2008.

el CICR a través de cuatro de sus delegados; e integrada por el Ministro venezolano Ramo Rodríguez Chacín y la entonces senadora Piedad Córdoba, recibió a cuatro ex congresistas que se encontraban privados de la libertad hacía más de seis años por las FARC.

Los liberados eran: Luis Eladio Pérez, Gloria Polanco, Eduardo Géchem y Orlando Beltrán. Luis Eladio Pérez, fue privado de la libertad el 10 de junio de 2001 mientras se dirigía a recuperar un carro que le habían robado, en la vía que conecta a los municipios El Charro y La Victoria en el departamento de Nariño. Gloria Polanco fue privada de su libertad el 26 de julio de 2001 junto con sus dos hijos Juan Sebastián y Andrés Felipe, mientras se encontraban en su apartamento del edificio Miraflores en la ciudad de Neiva, departamento del Huila; sus hijos fueron liberados tres años después luego del pago que hiciera el padre de los dos jóvenes por su libertad. Eduardo Géchem por su parte fue privado de la libertad el 2 de febrero de 2002 mientras se encontraba a bordo de un vuelo que lo llevaría de Neiva a Bogotá, los guerrilleros que lo secuestraron, se hicieron pasar por pasajeros del avión, obligaron al piloto a desviar el avión y procedieron a llevarse al ex senador; la detención de Géchem sería el detonante que acabaría con el acuerdo de paz en el Caguán durante la administración del ex presidente Pastrana. Por último, la detención de Orlando Beltrán ocurrió el 28 de agosto de 2001 en el municipio de Gigante en el departamento del Huila⁵¹¹

Gracias a las negociaciones realizadas por el Presidente venezolano Hugo Chávez y Piedad Córdoba con el grupo armado; fue posible una nueva liberación durante el 2008. Las dos personalidades políticas venían desde 2007 teniendo acercamientos con las FARC para facilitar liberaciones de detenidos. A partir de su

⁵¹¹ Véase: ¡Libres! La Cruz Roja tiene a los ex congresistas que estuvieron secuestrados seis años en la selva. En *Semana.com*. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/libres-cruz-roja-tiene-ex-congresistas-estuvieron-secuestrados-seis-anos-selva/109733-3.aspx> 27 de febrero de 2008; véase también: Camino a la libertad. En *semana.com*. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/camino-libertad/109818-3.aspx> 1 de marzo de 2008.

aparición en el escenario colombiano, las FARC comenzaron a entregar detenidos con la condición de que se entregaran en territorio venezolano y al Presidente Chávez y a Piedad Córdoba. Cabe resaltar que a partir de 2009 el Gobierno venezolano dejó de intervenir como negociador en las liberaciones de personas privadas de la libertad por las FARC en Colombia.

A las 7 de la mañana de ese miércoles 27 de febrero, partió la misión humanitaria en búsqueda de las cuatro personas. Dos helicópteros identificados con el emblema de la Cruz Roja partieron del aeropuerto de Santo Domingo en Táchira, Venezuela; y dos horas después realizaron una parada técnica para proveer de combustibles a las aeronaves, despegando nuevamente a las 10:30 a.m. hacia el lugar en el cual las FARC entregarían a los cuatro ex congresistas en el corazón de la selva. En esta operación el único que contaba con la información acerca de las coordenadas del lugar de entrega era el Ministro del Interior venezolano que integraba el equipo humanitario. Una vez los helicópteros aterrizaron en la zona señalada para la liberación tuvieron que permanecer estacionados por un término de dos horas, pues según las negociaciones, en ese tiempo los guerrilleros se alejarían de la zona⁵¹². A las 12 del medio día la entonces jefa de la Delegación del CICR en Colombia, señora Bárbara Hintermann, informó al país que los cuatro ex congresistas ya estaban en libertad⁵¹³. Del punto de entrega, el equipo humanitario encabezado por el CICR trasladó a los liberados en los dos helicópteros hacia Caracas, Venezuela, en donde los esperaban sus seres queridos⁵¹⁴.

⁵¹²Véase: A Caracol le debemos parte de la vida. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/a-caracol-le-debemos-parte-de-la-vida-luis-eladio-perez-ex-congresista-liberado/20080304/nota/558209.aspx> 4 de marzo de 2008.

⁵¹³COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos rehenes bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-270208.htm> 27 de febrero de 2008.

⁵¹⁴ *Ibíd.*

3.2.17 Liberación de los soldados Edwin Herney Mejía Jaramillo y Oscar David Martínez Cabrera en poder del ELN. El Ejército de Liberación Nacional (ELN) hizo solicitud al CICR para que prestara sus buenos oficios en la liberación de los soldados Edwin Herney Mejía Jaramillo y Oscar David Martínez Cabrera, quienes se encontraban privados de la libertad por el grupo armado desde el 9 de marzo de 2008, tras caer una patrulla en la que se transportaban en campo minado en Quebrada Honda Baja, zona rural de Morales en el departamento de Antioquia⁵¹⁵.

La entrega de los dos soldados al CICR se efectuó el 21 de abril del mismo año en zona rural del municipio de Anorí en el departamento de Antioquia; para lo cual el CICR contó con el apoyo del Programa Aéreo de Salud (PAS)⁵¹⁶ de la Gobernación de Antioquia.

3.2.18 Liberación de ocho civiles en poder de las FARC. El 17 de julio de 2008 el frente 34 de las FARC privó de la libertad a diez personas de un grupo de dieciocho que se transportaban por el río Atrato en una embarcación que había partido de Turbo, localidad del departamento de Antioquia, y tenía como destino la ciudad de Quibdó en el Chocó. Para la liberación, el grupo armado cursó solicitud al CICR, quien el 23 de julio en zona rural de municipio de Vigía del fuerte en Antioquia recibió a las ocho de las diez personas que se encontraban en poder de las FARC. El CICR en esta oportunidad manifestó que: *“la operación fue posible gracias a un diálogo estrictamente confidencial entre las partes concernidas y a la acción humanitaria, neutral e independiente del CICR”*⁵¹⁷; y, recordó que: *“está*

⁵¹⁵ Véase: ELN entrega al CICR a dos soldados colombianos secuestrados el 9 de marzo. En Caracol Radio en Línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/eln-entrega-a-la-cicr-a-dos-soldados-colombianos-secuestrados-el-9-de-marzo/20080421/nota/582571.aspx> 21 de abril de 2008.

⁵¹⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Dos soldados liberados por el ELN. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-220408.htm> 22 de abril de 2008.

⁵¹⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC entregan a ocho civiles al CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-240708.htm> 24 de julio de 2008.

*dispuesto a apoyar la búsqueda de mecanismos para obtener la liberación de otros rehenes, así como de los detenidos en poder de los grupos armados*⁵¹⁸, recordatorio que hace siempre en todos los comunicados con ocasión de liberaciones. El CICR en la comunicación pública sobre esta liberación, no indicó la identidad de las personas liberadas.

3.2.19 Liberación de cuatro uniformados, Alan Jara y Sigifredo López en manos de las FARC. A partir de estas operaciones de liberación que se sucedieron entre el 1 y el 5 de febrero de 2008; en la escena de las negociaciones con las FARC para la liberación de personas en su poder, aparece la ONG Colombianos y colombianas por la Paz encabezada por Piedad Córdoba, a quienes el grupo armado comenzaría a considerar como único actor con el cual negociar liberaciones unilaterales. El 17 de diciembre de 2008 las FARC, mediante comunicado anunciaban la liberación de varios “secuestrados” como respuesta a la solicitud de Colombianos y Colombianas por la Paz del 27 de noviembre del mismo año. En el comunicado indicaron que se entregarían a seis detenidos en dos etapas: primero un grupo conformado por tres policías y un soldado; y, en un segundo momento a Alan Jara y a Sigifredo López⁵¹⁹. Sin embargo, las entregas se harían en tres etapas y no en dos como había anunciado el grupo armado.

En los ajustes previos para garantizar las condiciones de seguridad, las FARC el 8 de enero envió una carta a Piedad Córdoba en la que le señalaban que la participación del CICR era insuficiente y que en consecuencia debían encontrar a un garante internacional. Piedad Córdoba propuso a James McGovern, congresista demócrata de los Estados Unidos; pero el entonces Presidente de la República, señor Álvaro Uribe la rechazó y a contrario sensu propuso a un representante internacional de la iglesia; y por obvias razones las FARC no lo

⁵¹⁸ *Ibíd.*

⁵¹⁹ Comunicado del Secretariado de las FARC del 17 de diciembre de 2007. Consultado en: http://www.indepaz.org.co/index.php?view=article&id=60%3Acomunicado-de-las-farc-ep&option=com_content&Itemid=73

aceptaron. Finalmente las FARC acogieron la idea de que fuera Brasil a través de su Presidente Lula Da Silva quien fungiera como garante internacional; como resultado de las negociaciones, iniciarían las actividades de un invitado obligatorio a partir de estas operaciones y en las demás liberaciones que se fueron presentando. El Gobierno de Brasil, en consecuencia, se convirtió en el garante internacional que las FARC aceptaron.

Una vez el grupo armado convino en que fuera Brasil, el CICR en comunicado de prensa del 23 de enero, confirmó que el país estaba dispuesto a brindar a la Organización Humanitaria, todo el apoyo logístico necesario para facilitar la liberación anunciada por las FARC de seis personas. El CICR señaló de igual forma, cuales habían sido las razones por las cuales Brasil había sido solicitado como garante internacional, y explicó, que luego de diálogos que había tenido con algunos países de la región sobre cuál de ellos tenía capacidad logística de la magnitud que una operación de liberación demandaba; se llegó a la conclusión que Brasil había sido considerado por su proximidad geográfica con Colombia y por su capacidad logística. Y el CICR reiteró, como si de alguna manera hubiese previsto problemas de seguridad, los cuales se presentaron en la primera etapa, *“la importancia de la discreción y prudencia para el buen término de esta misión”*⁵²⁰.

Una vez se aclararon todos los puntos, comenzarían los diálogos entre el CICR y el Gobierno acerca de la garantía a las condiciones de seguridad. En la noche del 30 de enero de 2009, el entonces Jefe de la Delegación del CICR en Colombia, Christophe Beney se reunió con el entonces ministro de defensa, señor Juan Manuel Santos, los comandantes de las tres Fuerzas Militares, el jefe de Estado Mayor Conjunto, el jefe de Operaciones Conjuntas, el Viceministro de Defensa y el secretario privado del Ministro de Defensa para obtener las debidas garantías de

⁵²⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Brasil está dispuesto a apoyar la operación humanitaria del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-230109.htm> 23 de enero de 2009

seguridad en una área delimitada del departamento del Caquetá. Resultado de esa reunión se firmó un acuerdo de buena fe, en el cual el Ministerio de Defensa garantizaba la suspensión general y sin excepción de todas las actividades militares en la zona, incluyéndose a las aeronaves de la Fuerza Pública; y se acordó de igual forma que las aeronaves comerciales debían volar a una altura mínima de 20.000 pies⁵²¹. Este acuerdo, no fue publicado ni por el Gobierno ni por el CICR, pues, los acuerdos sobre protocolos de seguridad en operaciones de liberación, se comenzarían a dar conocer públicamente a partir de 2010, tal y como se señaló en la sección relativa a el marco jurídico aplicable al CICR en Colombia.

El paso siguiente, después de que el CICR obtuvo las garantías necesarias del Gobierno para la seguridad y éxito de la operación; se dio inicio a la operación de liberación de tres policías y un militar el 1 de febrero de 2009. El equipo humanitario estaba integrado por Piedad Córdoba y dos miembros de su organización Colombianos y Colombianas por la paz, delegados del CICR, el periodista Daniel Samper en su condición de garante, y, el periodista Jorge Enrique Botero reconocido por haber llevado a las familias de los detenidos varias pruebas de supervivencia gracias a sus contactos con las FARC.

El equipo humanitario, partió a las 8:30 de la mañana del aeropuerto de Florencia en el departamento de Caquetá en un helicóptero prestado por Brasil para la operación, y que había sido identificado plenamente con el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco, hacia zona rural en el departamento del Caquetá en donde fueron entregados: los señores Alexis Torres Zapata, Juan Fernando Galicia y José Walter Lozano Guarnizo, miembros de la Policía Nacional, quienes habían sido privados de su libertad el 9 de junio de 2007 en el kilómetro 52 entre los municipios de Paujil y Cartagena del Chairá, cuando se desplazaba en

⁵²¹COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Aclaración del CICR acerca de los sobrevuelos ocurridos durante la liberación de cuatro miembros de la Fuerza Pública. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060209.htm> 6 de febrero de 2009.

cumplimiento de una orden de trabajo por parte de la Fiscalía especializada ante el Gaula⁵²², y el señor William Giovanni Rodríguez, soldado del Ejército quien fue privado de su libertad el 20 de enero de 2007 en Florencia, Caquetá durante enfrentamientos con las FARC⁵²³.

Antes de que el helicóptero aterrizara en el lugar de entrega de los liberados, cuyas coordenadas solo eran conocidas por Piedad Córdoba, y donde los esperaban un grupo de guerrilleros de las FARC, junto con los cuatro uniformados que iban a liberar, los miembros del equipo de la misión humanitaria se dieron cuenta que habían aeronaves sobrevolando la zona, lo cual generó mucha tensión en todos los presentes quienes llegaron a pensar que se tendrían que devolver con las manos vacías, sin embargo, y según lo manifestado por el periodista Botero, *“la buena voluntad de las partes”*, hicieron posible el desplazamiento a otro sitio y desde allí *“disponernos a recibir a los cuatro colombianos que serán puestos en libertad en este paraje remoto de la geografía del departamento del Caquetá”*⁵²⁴. Los delegados del CICR presentes en la operación, comunicaron del hecho al Jefe de la Delegación en Colombia, Christophe Beney, quien pocos minutos después le comunicó los hechos al Ministro de Defensa de la época, Juan Manuel Santos, lo que hizo que los sobrevuelos cesaran inmediatamente⁵²⁵. Frente a los hechos que pusieron en riesgo la seguridad de todos los presentes en la operación, de los cuatro uniformados y de la operación en si, el CICR mediante comunicado del 6 de febrero de 2009, aclaró lo sucedido; y, recordó que antes de haberse dado inicio a cualquier tipo de operación de liberación, el Jefe de la Delegación y representantes del Ministerio de Defensa se había reunido y habían

⁵²² Véase: Perfiles de los uniformados que fueron liberados. En El Espectador en línea. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/galeria-perfiles-de-los-uniformados-fueron-liberados> 1 de febrero de 2009.

⁵²³ *Ibíd.*

⁵²⁴ Véase: Cuatro Uniformados regresan a la libertad. En el Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo113191-cuatro-uniformados-regresan-libertad> 1 de febrero de 2009.

⁵²⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Aclaración del CICR acerca de los sobrevuelos ocurridos durante la liberación de cuatro miembros de la Fuerza Pública. Op.cit.

llegado a un acuerdo sobre la garantía de condiciones de seguridad, en el cual, como anteriormente se reseñó, incluía el cese de sobrevuelos de aeronaves de la Fuerza Pública en la zona de liberación⁵²⁶.

Superados los anteriores y graves inconvenientes, el CICR comunicó a las 5:36 de la tarde que los cuatro uniformados ya eran libres. Finalmente fueron transportados en los helicópteros brasileños hacia el aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio en donde el CICR hizo entrega de los uniformados a las autoridades⁵²⁷, quienes posteriormente los trasladaron por tierra a la base Militar Apiay en donde se reencontraron con sus familias. El CICR en comunicado de prensa agradeció todos los participantes y al grupo armado por hacer posible la primera parte de la entrega y que como organización humanitaria neutral, imparcial e independiente, el CICR seguirá buscando todos los mecanismos posibles para obtener la pronta liberación de más rehenes, así como de otras personas detenidas⁵²⁸.

La segunda entrega de detenidos, no fue completa; pues se liberaría solamente al ex Gobernador del Meta Alan Jara y no como lo habían anunciado las FARC en su comunicado a Sigifredo López, quien sería puesto en libertad días después. El 3 de febrero de 2009, las FARC entregaron al ex Gobernador del Meta Alan Jara, quien había sido privado de su libertad el 15 de julio de 2001 cuando se movilizaba en un vehículo de Naciones Unidas en el municipio de Lejanías en el Meta, los guerrilleros los sustrajeron del vehículo y se lo llevaron⁵²⁹. La misión humanitaria que recibió al ex Gobernador estaba conformada por la entonces

⁵²⁶ *Ibíd.*

⁵²⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC entregaron a tres policías y un soldado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-010209.htm> 1 de febrero de 2009.

⁵²⁸ *Ibíd.*

⁵²⁹ JARA, Alan. El corazón de las tinieblas. Bogotá: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/articulo179185-el-corazon-de-tinieblas> 26 de diciembre de 2009.

Senadora Piedad Córdoba y por tres delegados del CICR⁵³⁰, quienes se dirigieron en un helicóptero brasileño tipo cougar tripulado por cinco militares brasileños y distinguido con el emblema de la Cruz Roja, desde el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio aproximadamente a las 8:53 a.m. hacia zona rural del departamento del Guaviare señalado para la entrega y cuyas coordenadas solo eran conocidas de nuevo por Piedad Córdoba. A la 1 p.m. Yves Heller delegado del CICR que se encontraba en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio a la espera de que la misión humanitaria regresara con el ex gobernador, anunció que dicho ya se encontraba en libertad. Finalmente el helicóptero aterriza a las 2:30 p.m. y el CICR junto con Piedad Córdoba entrega a Alan Jara a sus familiares en compañía de las autoridades colombianas⁵³¹.

La última etapa, trajo como feliz resultado la liberación del sexto detenido que las FARC en 2008 habían anunciado, se trató del único sobreviviente a la tragedia de los once ex diputados del Valle del Cauca, el señor Sigifredo López, quien era el último de los “secuestrados políticos” como los denominaba las FARC. El ex diputado fue privado de su libertad junto con otros once diputados de la Asamblea del Valle, el 11 de abril de 2002 por guerrilleros de las FARC disfrazados de miembros del Ejército, quienes los evacuaron del recinto de la Asamblea en un bus, y en una carretera a las afueras de Cali, Valle del Cauca, los guerrilleros les informaron quienes eran y que estaban siendo secuestrados⁵³².

⁵³⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Nueva liberación bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-030209.htm> 3 de febrero de 2009.

⁵³¹ Véase: Paso a paso de la liberación de Jara. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/paso-paso-liberacion-jara/120366-3.aspx> 3 de febrero de 2009.

⁵³² Véase: Infografía del Secuestro de Sigifredo López. En El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/imagen-infografia-del-secuestro-de-sigifredo-lopez> 5 de febrero de 2009; y véase también: Sigifredo López espera este jueves su turno de libertad. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/sigifredo-lopez-espera-este-jueves-su-turno-libertad/120402-3.aspx> 4 de febrero de 2009.

La operación que trajo al ex diputado a la libertad se efectuó el 5 de febrero de 2008, gracias al equipo conformado por dos médicos y dos delegados del CICR, la entonces Senadora Piedad Córdoba; y por el apoyo logístico que el Gobierno del Brasil le prestó al CICR. En la operación se utilizaron dos helicópteros brasileños tipo Cougar en los que iban tanto el equipo humanitario como la tripulación brasilera. De nuevo, se acordaron todas las garantías de seguridad para la operación entre el CICR y el Gobierno, como lo manifestó el Jefe de la Delegación del CICR en Colombia⁵³³. La operación inició con el arribo de los dos helicópteros brasileños al aeropuerto Alfonso Bonilla en la ciudad de Cali, en donde la misión humanitaria los abordó y aproximadamente a las 8:46 a.m. los helicópteros distinguidos con el emblema de la Cruz Roja parten hacia un punto de la selva cuyas coordenadas solo conoce Piedad Córdoba en el suroccidente del país, en donde las FARC entregarían al ex diputado. A las 12:35 del mediodía, Yves Heller portavoz del CICR informa que Sigifredo ya se encuentra en libertad y a salvo con la misión humanitaria. El helicóptero que traía a bordo al liberado aterriza de nuevo a las 2:03 en el aeropuerto Bonilla y se procede a la entrega de Sigifredo a las autoridades y a sus familias.

Con la liberación de Sigifredo se cerrarían las entregas anunciadas por las FARC en diciembre de 2008. En estas operaciones, como se señaló anteriormente, el papel en la negociación con las FARC de la entonces senadora Piedad Córdoba sobre liberaciones de personas en manos del grupo armado, hizo carrera en la escena política del país. Para la entrega de estas personas las FARC exigieron que fueran recibidas por la entonces senadora; y por el CICR, organización respecto de la cual no objetó su participación, por el contrario la agradeció, sin embargo señaló que no era suficiente, razón por la cual solicitó al Gobierno la participación de un tercer actor garante, quien por oferta del CICR se configuró en el Estado Brasileiro. Brasil prestó toda la ayuda técnica y humana necesarias para

⁵³³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del ex diputado Sigifredo López. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-050209.htm> 5 de febrero de 2009.

transportar a las personas liberadas y el CICR prestó todo su apoyo logístico y lo que es aún más importante, en su papel de intermediario neutral y en diálogo confidencial con el Gobierno, hizo posible mediante Acuerdo que las Fuerzas Armadas cumplieran todas las garantías de seguridad necesarias, sin las cuales ninguna operación de liberación habría sido posible.

3.2.20 Liberación del Sargento Pablo Emilio Moncayo y del soldado José Daniel Calvo en manos de las FARC. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) el 16 de abril de 2009, mediante comunicado del Secretariado, anunciaron la liberación de Pablo Emilio Moncayo: *“Ante la reiterada solicitud de la senadora Piedad Córdoba, de Colombianas y Colombianos por la Paz, del profesor Moncayo y de los presidentes Rafael Correa y Hugo Chávez, anunciamos nuestra decisión de liberar unilateralmente al cabo (...)”* y además señalaron que lo entregarían *“personalmente a una comisión encabezada por la senadora Córdoba y el profesor Moncayo una vez se organicen los mecanismos que garanticen la seguridad de la operación”*⁵³⁴. En un nuevo comunicado del 25 de junio, las FARC incluyeron al soldado Josué Daniel Calvo en la liberación, así serían dos las liberaciones unilaterales que haría el grupo armado a Piedad Córdoba⁵³⁵. Sin embargo la espera por la liberación de los dos uniformados se prolongó por cinco meses en un primer momento, cuando las FARC en un tercer comunicado en septiembre de 2009 culpan al Gobierno por la demora injustificada en la liberación de los uniformados y reiteran que. *“Tal como fue anunciado a comienzos de año. Los mencionados militares serán entregados personalmente a la senadora Piedad Córdoba como representante de Colombianos Por la Paz, garante de transparencia en estas liberaciones y en la entrega de los restos del*

⁵³⁴ Véase: FARC anuncian la liberación del cabo Pablo Emilio Moncayo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-anuncian-liberacion-del-cabo-pablo-emilio-moncayo/122888-3.aspx> 16 de abril de 2009.

⁵³⁵ Comunicado de las FARC, 6 de noviembre de 2009. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3472&mode=thread&order=0&thold=0>

*mayor Guevara*⁵³⁶, y además señalaron en el mismo comunicado que como consecuencia de los problemas de seguridad de las últimas liberaciones, debían precisarse las condiciones de seguridad y ser publicadas. La segunda espera por la liberación de los dos detenidos se prolongaría por segunda vez a partir del último comunicado seis meses más, hasta que en marzo de 2010 fueron entregados a una comisión humanitaria encabezada por la senadora Piedad Córdoba tal y como lo había exigido el grupo armado.

Después de todos los inconvenientes que duraron algo más de un año respecto de la liberación de los dos uniformados; finalmente el 23 de marzo de 2010, Piedad Córdoba anunció en su sitio web, que la guerrilla de las FARC había aceptado el protocolo de seguridad⁵³⁷ acordado en entre el CICR y el Ministerio de la Defensa Nacional, propuesto para las liberaciones, el cual fue publicado en la sitio web de la entonces senadora en atención a lo exigido por el grupo armado en su comunicado reiniciándose así el proceso para llevar la libertad a Pablo Emilio Moncayo y a Josué Daniel Calvo⁵³⁸. Además señaló que como consecuencia de la aprobación por parte del grupo armado, todo estaba listo para que el CICR se comunicara con el Gobierno del Brasil para acordar los puntos de la operación de liberación⁵³⁹. La comisión humanitaria que llevaría a cabo la operación estaría encabezada por Piedad Córdoba, delegados del CICR, y monseñor Leonardo Gómez Sierra, quienes presidirían las liberaciones, las cuales según se acordó con el grupo armado serían en 28 y el 30 de marzo del 2010.

⁵³⁶ Véase: Liberación Unilateral de Pablo Emilio Moncayo y Josué Clavo anuncian las FARC. En El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6215287> 27 de septiembre de 2009.

⁵³⁷ Protocolo de Seguridad y Coordinación para la liberación del Sargento Pablo Emilio Moncayo y el soldado profesional Josué Daniel Calvo, firmado por el jefe de la Delegación en Colombia del CICR Christophe Beney y el Ministro de Defensa Gabriel Silva Lujan el 12 de marzo de 2010. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3606>

⁵³⁸ Véase: Se reinicia el proceso de liberación de Moncayo y Calvo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/reinicia-proceso-liberacion-moncayo-calvo/136721-3.aspx> 23 de marzo de 2010.

⁵³⁹ *Ibíd.*

La primera operación de liberación trajo a la libertad al soldado profesional Josué Daniel Calvo quien fue privado de su libertad por las FARC el 20 de abril de 2009 luego de un combate con el grupo armado en Vistahermosa en el departamento del Meta, en dicho enfrentamiento el soldado recibió varios impactos de bala en las piernas, lo que generaría que el grupo armado lo detuviera. La privación de la libertad del uniformado se efectuó mientras el grupo armado anunciaba la liberación de otro detenido, el señor Pablo Emilio Moncayo en abril de 2009, y duró once meses.

La liberación del soldado se efectuó el domingo 28 de marzo de 2010 a través de una operación de liberación cuya comitiva humanitaria estaba conformada por dos delegados del CICR, Piedad Córdoba y Monseñor Leonardo Gómez Serna. En esta oportunidad, también se contó con los helicópteros tipo cougar del Brasil, a los cuales el CICR distinguió con el emblema de la Cruz Roja. La operación inició aproximadamente a las 9:20 a.m. momento en el cual los helicópteros tripulados por seis militares brasileños y toda la comitiva humanitaria partieron del aeropuerto en Florencia, departamento del Caquetá hacia un punto en zona rural de departamento del Meta en el cual sería entregado Josué Daniel⁵⁴⁰. El soldado fue entregado a las 12:40 del medio día; y desde el punto de entrega, el liberado fue transportado hacia la ciudad de Villavicencio, en donde se reunió con su familia⁵⁴¹.

La segunda liberación conforme lo habían anunciado las FARC se efectuó el 30 de marzo de 2010; y trajo a la libertad al cabo Pablo Emilio Moncayo de 32 años de edad, quien había sido privado de su libertad por las FARC el 21 de diciembre de 1997 después de que el grupo armado se tomara la Base Patascóy en Nariño luego de un cruento enfrentamiento que acabó con la vida once soldados y

⁵⁴⁰ Véase: CICR: Josué Daniel Calvo, Libre. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/cicr-josue-daniel-calvo-libre/136940-3.aspx> 28 de marzo de 2010.

⁵⁴¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del soldado Josué Daniel Clavo bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-280310.htm> 28 de marzo de 2010.

además se privó de la libertad a 18 uniformados, entre esos a Pablo Emilio Moncayo. Dieciséis de los uniformados detenidos fueron liberados días después, salvo el cabo y su compañero Libio José Martínez⁵⁴². Pablo Emilio fue ascendido por el Gobierno mientras estaba en cautiverio al rango de Sargento; y su privación se prolongó más de 12 años.

La operación de liberación se hizo de la misma manera que la del soldado Calvo, la comisión humanitaria conformada de nuevo por dos delegados del CICR, Piedad Córdoba y Monseñor Leonardo Gómez Serna, partió en los helicópteros brasileros tripulados por seis militares, a las 11:21 a.m. del aeropuerto en la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá el 30 de marzo de 2010 hacia zona rural del mismo departamento⁵⁴³. Luego de la entrega del uniformado por parte de las FARC, los helicópteros retornan a las 5:40 p.m. a la ciudad de Florencia con el Sargento haciendo parte de su tripulación, quien minutos después descendió de la aeronave y se reencontró más de 12 años después con su familia y su padre “el profe Moncayo” quien se había convertido en un figura de paz en su lucha por conseguir la liberación de su hijo.

Nuevamente, las liberaciones fueron posibles gracias a las negociaciones entre la entonces senadora Piedad Córdoba y el grupo armado. Las FARC a partir del momento en el que la Senadora inicia su labor de facilitadora o mediadora en el conflicto armado interno, específicamente respecto de las liberaciones de personas “secuestradas” condicionaron la entrega de estas personas al hecho de que solo podían ser recibidas por Piedad Córdoba. Cabe señalar, que si bien los esfuerzos de Piedad Córdoba trajeron increíbles beneficios para los “secuestrados” y sus familias; es imposible negar que sin la ayuda logística,

⁵⁴² Véase: Cronología del Secuestro de Pablo Emilio Moncayo. En RCN radio en línea. Consultado en: <http://www.rcnradio.com/noticias/nacional/30-03-10/cronolog-del-secuestro-de-moncayo> 30 de marzo de 2010

⁵⁴³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Concluye con éxito la liberación del Sargento Moncayo tras 12 años en cautiverio. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-300310.htm> 30 de marzo de 2010.

técnica y humanitaria que prestó la Delegación del CICR dichas no hubiesen resultado tan exitosas. Y aquí, se reitera, que el papel del CICR como intermediario neutral en su diálogo con el Gobierno, hizo posible los acuerdos o protocolos de seguridad que garantizaron el éxito de las operaciones. El CICR luego de todas estas operaciones, además de agradecer a todas las partes que hicieron posible realizar las liberaciones, recordó que “Como Institución humanitaria imparcial, neutral e independiente, el CICR reitera su continua disponibilidad para facilitar la liberación de otras personas privadas de libertad”⁵⁴⁴.

3.2.21 Liberación de un civil en manos de las FARC. El 5 de julio de 2010, las FARC hicieron entrega de una persona civil que se encontraba en su poder. La persona fue entregada a una comisión de la Defensoría del Pueblo de Arauca y de la iglesia, en presencia de una delegada del CICR en zona rural del departamento de Arauca⁵⁴⁵. El CICR señaló que su presencia se dio por solicitud del grupo armado y de la familia de la persona liberada.

Sin embargo en el comunicado que confirma la liberación, el CICR nada dice sobre la identidad de la persona, ni sobre cuándo o bajo qué circunstancias fue privado de la libertad por las FARC. Según Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR, este hecho “*responde muchas a condiciones de seguridad. Las personas pueden haber sido víctimas de amenazas, o los captores lo pueden exigir a su vez. Se trata antes que todo de garantizar el éxito de la operación de liberación y la seguridad de las personas involucradas en ella*”⁵⁴⁶.

3.2.22 Liberación de una persona civil en poder del ELN. En comunicado de prensa del 21 de enero de 2011, el CICR informó que tras recibir solicitud del

⁵⁴⁴ *Ibíd.*

⁵⁴⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrega de una persona liberada por las FARC EP. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060710.htm> 6 de julio de 2010.

⁵⁴⁶ ENTREVISTA, con Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del CICR. *op.cit.*

grupo armado para que participara en la liberación de una persona y de la posterior aceptación de la familia de ésta, procedió en el marco de una acción humanitaria, neutral, imparcial e independiente a recibir en zona remota del departamento del Chocó a una persona que se encontraba en graves condiciones de salud, razón por la cual, tras la entrega por parte del grupo armado, la persona liberada fue trasladada en helicóptero a un centro médico en la ciudad de Medellín; y la organización humanitaria, también apoyó y realizó el traslado de los familiares a Medellín en donde se reencontraron con su ser querido liberado⁵⁴⁷. El CICR en el comunicado también señaló que la solicitud de los grupos armados de participar en liberaciones que ellos realizan, se debe al diálogo confidencial que mantiene con las distintas partes en el conflicto armado, puesto que “el CICR es aceptado y reconocido como un intermediario neutral para realizar este tipo de acciones humanitarias”⁵⁴⁸.

En esta oportunidad, el CICR tampoco reveló la identidad de la persona liberada ni de las condiciones bajo las cuales se efectuó la privación de la libertad, ni su duración.

3.2.23 Liberación de dos concejales, un infante de marina, un militar y dos miembros de la Policía en poder de las FARC. Las FARC mediante carta abierta a la ex senadora Piedad Córdoba en diciembre de 2010 anunciaron la liberación del Mayor de la policía Guillermo Solórzano, Cabo del ejército Salín Sanmiguel, Infante de marina Henry López Martínez, y a los presidentes de los consejos municipales de San José del Guaviare Marcos Vaquero y de Garzón Huila Armando Acuña, respecto de los cuales señalaron las FARC en el

⁵⁴⁷COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrega al CICR de una persona liberada por el ELN en Chocó. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-01-21.htm> 21 de enero de 2011.

⁵⁴⁸ *Ibidem*.

comunicado que eran “investigados por las FARC por corrupción”⁵⁴⁹, y además agregaron que “(...) la decisión está tomada y la fecha dependerá de las garantías que otorgue el gobierno para que la senadora Córdoba pueda recibir a los que serán liberados”⁵⁵⁰. Las FARC un poco más de un mes después al anuncio de las liberaciones publicaron un nuevo comunicado en el cual indicaron estar preparados para liberar a los detenidos, frente a lo cual manifestaron estar a la espera de la difusión de los protocolos de seguridad, el cual para ellos era fundamental puesto que el Ejército había intensificado sus operaciones⁵⁵¹. En efecto el Protocolo de Seguridad para la liberación de los 5 detenidos se firmó el 28 de enero de 2011 entre el jefe de la Delegación del CICR en Colombia Christophe Beney y el entonces Ministro de la Defensa Rodrigo Rivera⁵⁵² Salazar, en el cual se acordó que el CICR comunicaría de todos los cambios e imprevistos que se presentaran en la operación de liberación al Ministerio de la Defensa; y el Gobierno al cese de operaciones militares en la zona de liberación por un término de 36 horas lo cual lógicamente incluía el no sobrevuelo de aeronaves militares y el sobrevuelo de aeronaves comerciales solamente por encima de los 20.000 pies. El mismo viernes 28 de enero Piedad Córdoba se reunió con representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), del Gobierno colombiano y de la Embajada de Brasil e indicó que las FARC habían aceptado el Protocolo de Seguridad; y que liberaciones se darían en tres lugares y oportunidades diferentes⁵⁵³.

⁵⁴⁹ Carta Abierta de las FARC de diciembre de 2010, dirigida a Piedad Córdoba, en la que anuncian la liberación de 5 “prisioneros”. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3983>

⁵⁵⁰ *Ibidem*.

⁵⁵¹ Comunicado de las FARC en el que anuncian estar listos para la liberación de 5 prisioneros, del 24 de enero de 2011. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4017>

⁵⁵² Del Protocolo de Seguridad del 28 de enero de 2011 se hizo referencia en el presente capítulo en las páginas 22, 23 y 24, en las cuales se cita in extenso el documento.

⁵⁵³ Véase: Las FARC aceptan protocolos de seguridad para liberaciones. En Noticias Caracol en línea. Consultado en: <http://www.noticiascaracol.com/massecciones/noalsecuestro/articulo-205159-farc-aceptan-protocolo-de-seguridad-para-liberaciones> 28 de enero de 2011.

Según las negociaciones con el grupo armado, la comisión humanitaria quedaría conformada por la ex senadora Piedad Córdoba, delegados del CICR y un miembro de Colombianos y Colombianas por la Paz, quienes recibiría el apoyo técnico del Gobierno de Brasil; consistente en los helicópteros a los que el CICR distinguiría con el emblema de la Cruz Roja. El equipo que participaría en las tres operaciones de liberación sería siempre el mismo.

La primera operación de liberación fue la del Concejal Marcos Baquero, quien fue privado de la libertad por el grupo armado de las FARC el 28 de junio de 2009 cuando se dirigía a la Vereda La Carpa ubicada a 60 kilómetros de la capital del departamento del Guaviare en una comisión encabezada por Pedro Arenas alcalde de San José, la cual fue atacada por guerrilleros de las FARC⁵⁵⁴. El concejal permaneció 20 meses cautivo hasta que el 9 de febrero de 2011 se produjo su liberación a raíz de la operación que se inició en la madrugada con el despegue de los helicópteros Brasileños equipada con la comisión humanitaria del aeropuerto en Villavicencio hacia un lugar en zona rural del departamento del Meta, en donde a las 10:00 a.m. ya tenía en su poder al Concejal liberado. Desde el punto de entrega, se trasladó al liberado a la ciudad de Villavicencio en donde se reunió con su familia⁵⁵⁵.

En la segunda liberación, las FARC entregaron a la comisión humanitaria que se integró de igual forma para todas las liberaciones que se fijaron en el Protocolo de Seguridad de enero 28 de 2011, al concejal Armando Acuña y al infante de Marina Henry López Martínez el 11 de febrero de 2011 en zona rural del departamento del Caquetá. El Concejal de la Asamblea Municipal de San José del Guaviare, Armando Acuña permaneció en poder del grupo armado durante 20 meses desde la

⁵⁵⁴ Véase: “Hay que exigirles a las FARC que acaben con el secuestro: Marcos Baquero. En Semana.com. consultado en: <http://www.semana.com/nacion/exigirles-farc-acaben-secuestro-marcos-baquero/151540-3.aspx> 9 de febrero de 2011.

⁵⁵⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR facilita la liberación del concejal Marcos Baquero. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-09.htm> 9 de febrero de 2011.

privación de su libertad ocurrida el 29 de mayo de 2009 cuando a plena luz del día, guerrilleros de las FARC ingresaron a la sede del Concejo Municipal y se lo llevaron⁵⁵⁶. El Infante de Marina Henry López Martínez fue secuestrado el 23 de mayo del 2010, cuando las FARC emboscaron una patrulla de la Armada Nacional en zona rural de San Vicente del Caguán. El 7 de junio del 2010, las FARC confirmaron el secuestro del infante en la página en internet de Anncol⁵⁵⁷.

La operación de liberación, de forma idéntica a la anterior, partió en la mañana del viernes 11 de febrero a bordo de los helicópteros brasileros tripulados por militares de la misma nacionalidad de la ciudad de Florencia, Caquetá hacia un punto de entrega en zona rural de ese departamento. Una vez se hizo la entrega del Concejal y del Infante de Marina, del punto de entrega fueron trasladados a la ciudad de Florencia y posteriormente a Bogotá en donde se reencontraron con sus respectivas familias⁵⁵⁸.

La última entrega de detenidos se había pactado ejecutarla el 13 de febrero de ese año, sin embargo no se pudo realizar como consecuencia de que las FARC dieron unas coordenadas incorrectas del lugar de entrega de los dos uniformados, según señaló el Gobierno⁵⁵⁹. Por su parte el grupo armado señaló que no conocía las causas por las cuales no se habían podido llevar a cabo las liberaciones, y reiteró que “la decisión de cumplir el compromiso público del Secretariado del Estado Mayor Central, de entregar directamente a la doctora Piedad Córdoba y al CICR a los prisioneros Mayor Guillermo Solórzano y cabo Salín San Miguel, una vez se reiteren por parte del gobierno nacional las garantías acordadas en los

⁵⁵⁶Véase: Armando Acuña y Henry López en libertad. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/armando-acuna-henry-lopez-libertad/151648-3.aspx> 10 de febrero de 2011

⁵⁵⁷ Ibídem.

⁵⁵⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del Concejal Acuña y del Infante de Marina López. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-11.htm> 11 de febrero de 2011.

⁵⁵⁹Véase: Sigue incertidumbre sobre liberación de secuestrados. En Semana.com. consultado en: <http://www.semana.com/nacion/sigue-incertidumbre-sobre-liberacion-secuestrados/151699-3.aspx> 12 de febrero de 2011

protocolos”⁵⁶⁰. Lo cierto es, que si bien no se pudo realizar la liberación del Mayor Solórzano y del Cabo Sanmiguel, en la operación del 13 de febrero donde se suponía los dos uniformados iban a ser liberados; se liberó al Patrullero de la Policía Carlos Alberto Ocampo, respecto de quien las FARC no habían anunciado su liberación en el comunicado, pero de quien pocas horas antes de la operación del 13 de febrero el grupo armado anunció su entrega.

La liberación del patrullero Ocampo quien había sido privado de su libertad el 28 de diciembre del 2010 cuando se desempeñaba como escolta del alcalde Ismael Cruz Neira del municipio de San Antonio en el departamento del Tolima, se dio en zona rural de dicho departamento y su entrega se hizo a la comisión humanitaria designada para estas operaciones, esto es, a la ex senadora Piedad Córdoba, delegados del CICR y un miembro de Colombianos y Colombianas por la Paz, quienes partieron en los helicópteros brasileiros en su búsqueda⁵⁶¹.

Pese a todos los acontecimientos que impidieron que se liberara al Mayor de la Policía Solórzano y al Cabo del Ejército Sanmiguel, el 16 de febrero, gracias a la colaboración de la comisión humanitaria y del apoyo técnico del Brasil, los dos uniformados fueron liberados por las FARC. El Mayor de la policía Guillermo Solórzano fue privado de su libertad en junio de 2007 en zona rural del municipio de Miranda, Cauca. En el momento de su secuestro era capitán y comandante de Policía de Florida⁵⁶². El Cabo del ejército Salín Sanmiguel fue detenido el 23 de mayo del 2008 en zona rural del municipio de Cajamarca, Tolima. Su secuestro se confirmó 17 días después de desaparecido, cuando su mamá, Olga Mercedes Valderrama, y su esposa, Angélica López, recibieron la llamada de un guerrillero

⁵⁶⁰ Comunicado de las FARC del 14 de febrero de 2011, en el cual reiteran su disposición para realizar liberación de los dos uniformados. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4057>

⁵⁶¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al patrullero Ocampo. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-13.htm> 13 de febrero de 2011.

⁵⁶² Véase: Sigue incertidumbre sobre liberación de secuestrados. En *Semana.com*. op.cit.

que lo confirmó⁵⁶³. Desde el punto de entrega, informó el CICR se transportaron en los helicópteros del Brasil distinguidos con el emblema de la Cruz Roja, hacia la ciudad de Cali, desde donde viajaron a Bogotá para reunirse con sus familias⁵⁶⁴.

3.2.24 Liberación de Nhora Valentina Muñoz en manos de actores armados.

La niña de 10 años Nhora Valentina Muñoz, hija del Alcalde de Fortul en el departamento de Arauca, fue privada de su libertad el 29 de septiembre de 2011, permaneció en cautiverio durante 18 días. Frente al hecho, el Gobierno después de investigaciones exhaustivas en las cuales localizaron el lugar en el que tenían a la niña e identificaron como presuntos responsables al Frente 54 de las FARC, implementó una operación de rescate con efectivos especializados del Gaula de la Policía, a la que denominaron “operación Fátima”. El equipo del Gaula, trató de llevar a cabo una primera vez la operación de rescate, sin embargo al día siguiente, el CICR que desde hacía días venía mediando para conseguir la liberación de Nhora, informó que los secuestradores habían pedido que se suspendieran las operaciones y se despejaron 30 kilómetros cuadrados durante diez horas para liberar a la menor y entregarla a una comisión del CICR. El presidente Santos accedió a la petición⁵⁶⁵. Sin embargo los captores no cumplieron, por lo cual la Policía se dispuso a intentar nuevamente el rescate, hasta que se enteraron que la niña había sido dejada en el lugar de su retención en donde unos campesinos de zona rural del departamento de Arauca la encontraron y posteriormente se la entregaron a la Cruz Roja.

Por lo sucedido, el CICR por solicitud de los familiares de la niña y de los actores armados, participó en la entrega de la niña el 17 de octubre en horas de la tarde,

⁵⁶³ *Ibíd.*

⁵⁶⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al Mayor Solórzano y al Cabo Sanmiguel. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-16.htm> 16 de febrero de 2011.

⁵⁶⁵ Véase: ¿Quién secuestró a Nhora Valentina? En *semana.com*. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/quien-secuestro-nhora-valentina/166165-3.aspx> 22 de octubre de 2011

en zona rural del departamento de Arauca⁵⁶⁶. El CICR nunca hizo referencia a quienes eran los “actores armados”, a quienes se refirió de esa forma en el comunicado de prensa en el que informaron sobre la liberación de la niña. En ese momento en el país solo se tenían dudas sobre los responsables del “secuestro” de la niña, en un primer momento se le adjudicó al ELN, después a delincuencia común, y por último a las FARC. Frente a la responsabilidad por el crimen; el Director de la Policía Nacional, General Oscar Naranjo, confirmó el 30 de noviembre, un mes después de la liberación de Nhora, que los responsables de su plagio habían sido tres miembros de las FARC, quienes fueron capturados en diferentes partes del país⁵⁶⁷.

3.2.25 Liberación del auxiliar de policía Harrison Estiven Giraldo en poder de las FARC. El auxiliar había sido privado de la libertad el viernes del 14 de enero de 2012, tras los combates que se dieron en el Cerro Santa Ana del municipio del Tambó. El uniformado duró nueve días en cautiverio y fue entregado por las FARC al CICR el 23 de enero de 2012. La participación del CICR fue posible gracias a la solicitud del grupo armado y de la familia del auxiliar. La organización humanitaria informó que la operación de liberación se efectuó por vía terrestre y la entrega se dio en la localidad de La Romelia del Municipio del El Tambó en el Cauca, en presencia de los familiares del uniformado. Posterior a su entrega, el CICR trasladó al auxiliar a la ciudad de Popayán en donde lo devolvió a la Policía y fue evaluado su estado de Salud⁵⁶⁸.

⁵⁶⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación de la niña Nhora Valentina Muñoz.. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-10-18.htm> 18 de octubre de 2011.

⁵⁶⁷ Véase: “Las FARC fueron responsables del secuestro de Nhora Valentina: Oscar Naranjo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-fueron-responsables-del-secuestro-nohora-valentina-oscar-naranjo/168364-3.aspx> 30 de noviembre de 2011.

⁵⁶⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación del auxiliar de Policía Harrison Estiven Giraldo. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2012/colombia-news-2012-01-23.htm> 23 de enero de 2012.

3.2.26 Liberación de once civiles en poder del ELN. El 28 de febrero del presente año, habían sido privados de la libertad por el ELN, ocho empleados del Consorcio Casanare Avanzada, empresa contratista del Oleoducto Bicentenario, además de un conductor su ayudante y una mujer cuya identidad no se reveló. Las personas fueron: Heriberto Mendoza Naranjo; Camilo Esteban Vega Velandia; José Javier Muñoz Ávila; Daniel Muñoz Doncel; Agustín González Romero; José Simón León Rodríguez; Bernardino Carrillo Lizarazo; Edgar Rojas, conductor de la buseta que los transportaba; el ayudante del conductor de apellido Ojeda; y una mujer de quien no se suministró la identidad⁵⁶⁹. Los hechos que dieron lugar a su privación se dieron en el sector de la Vereda Corocito – Tamacay, zona rural del municipio de Tame, Arauca.

La operación de liberación que se realizó por vía terrestre, y se dio previa solicitud directa del grupo armado y de los familiares de las personas en poder del ELN al CICR. Los detenidos fueron entregados al CICR a representantes de la iglesia y a la Defensoría del Pueblo por miembros del Frente Domingo Laín del ELN en zona rural del departamento de Arauca el 6 de marzo del año en curso. Desde el punto de entrega el CICR se dispuso a trasladar a los once liberados al municipio de Tame en Arauca donde los esperaban sus familiares⁵⁷⁰.

3.2.27 Las FARC EP anuncia liberación de 10 uniformados. Al cierre de la presente investigación, las FARC EP anunciaron la liberación de los últimos 10 uniformados que continúan en su poder. En comunicado del 26 de febrero de 2012⁵⁷¹, las FARC, señaló que al grupo de seis uniformados de los cuales habría

⁵⁶⁹ Véase: ELN libera a once trabajadores petroleros secuestrados en Tame. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/eln-libera-a-los-once-trabajadores-petroleros-secuestrados-en-tame/20120306/nota/1649993.aspx> 6 de marzo de 2012.

⁵⁷⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación de once civiles en poder del ELN. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2012/colombia-news-2012-03-06.htm> 6 de marzo de 2012.

⁵⁷¹ AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. Declaración Pública. Colombia: FARC-EP. 26 de febrero de 2012. Consultado en: http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=71&Itemid=589

anunciado su liberación mediante comunicado del Secretariado del 27 de diciembre de 2011⁵⁷², incluirían a otros cuatro uniformados; para un total de diez, quienes serán liberados de forma unilateral, una vez se establezcan los protocolos de seguridad necesarios para llevar a cabo la operación de liberación, al respecto el grupo armado señaló: “queremos comunicar nuestra decisión de sumar a la anunciada liberación de los seis prisioneros de guerra, la de los cuatro restantes en nuestro poder”⁵⁷³.

En el comunicado, también señalaron que solicitaban a la vocera de ASFAMIPAZ como la persona encargada de recibir a los uniformados que van a ser liberados, así lo manifestaron: “quisiéramos solicitar a la señora Marleny Orjuela, esa incansable y valiente mujer dirigente de ASFAMIPAZ, que acuda a recibirlos en la fecha acordada”⁵⁷⁴. Entre tanto, la vocera de ASFAMIPAZ, señaló, su voluntad absoluta para facilitar el feliz regreso de los retenidos a la libertad. Solicitó el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja y la ayuda del Gobierno de Brasil, a través de la facilitación de los helicópteros. Indicó que estará a la espera de que el Gobierno tenga conocimiento sobre los protocolos de seguridad y de su discusión con el CICR y el Gobierno de Brasil al respecto. Todo con el fin que se puedan realizar exitosamente las liberaciones.

El grupo armado realizó un último anuncio que de inmediato llamó la atención del país; el cual consistió en que la práctica de retención de personas con fines financieros, dejaría de ser una práctica del grupo en su lucha revolucionaria, y en consecuencia, Ley 002 de 2000, expedida por el Estado Mayor del grupo armado, quedaría derogada en la sección pertinente a las detenciones por motivos económicos. Si bien renuncian a la práctica de privación de personas con fines

⁵⁷² Comunicado de fin de año de las FARC EP al pueblo colombiano. 27 de diciembre de 2011. Consultado en: <http://exwebserv.telesurtv.net//secciones/noticias/101976-NN/comunicado-de-fin-de-ano-de-las-farc-ep-al-pueblo-colombiano/>

⁵⁷³ AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. Declaración Pública. Colombia: FARC-EP. 26 de febrero de 2012.

Op.cit.

⁵⁷⁴ *Ibíd.*

económicos, nada dicen, o es más, dejan claro que la privación de la libertad de personas con fines políticos no cesará.

Conforme al comunicado, y según los registros que se tienen sobre los últimos diez uniformados en poder de las FARC, se sabe que serían liberados los siguientes: los militares Luis Alfonso Beltrán Franco, Luis Arturo Arcía, Robinson Salcedo Guarín y Luis Alfredo Moreno Chagüeza, y los policías Carlos José Duarte, César Augusto Lasso Monsalve, Jorge Trujillo Solarte, Jorge Humberto Romero, José Libardo Forero y Wilson Rojas Medina.

Por otro lado, el Protocolo de Seguridad exigido por las FARC como condición para las liberaciones, fue acordado y firmado por el Viceministro para las Políticas y asuntos Internacionales del Ministerio de la Defensa, señor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; por el Jefe de la Delegación en Colombia del CICR, señor Jordi Raich Corcó; y, por el Embajador de Brasil en Colombia, señor Antonio Mena Goncalves el 14 de marzo del año en curso. En el Memorando de Entendimiento: Protocolo de Seguridad y coordinación⁵⁷⁵, se acuerdan iguales condiciones que en anteriores oportunidades; tales como el cese de operaciones militares aéreas o terrestres en la zona de entrega por un término de 36 horas contados a partir del momento en el que el CICR comunique al Ministerio de Defensa la zona geográfica donde se efectuará la liberación; así como la prohibición de sobrevuelos de aeronaves militares y civiles en el área determinada.

Al cierre de esta investigación, las FARC todavía no se han manifestado sobre la aceptación del Protocolo, y en consecuencia aun no se saben la o las fechas en las que se realizarán las liberaciones; ni la manera en cómo se ejecutarán.

⁵⁷⁵ Memorando de Entendimiento: Protocolo de Seguridad y Coordinación acordado y firmado por el Viceministro para las Políticas y asuntos Internacionales del Ministerio de la Defensa, señor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; por el Jefe de la Delegación en Colombia del CICR, señor Jordi Raich Corcó; y, por el Embajador de Brasil en Colombia, señor Antonio Mena Goncalves el 14 de marzo de 2012. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4130>

3.3 ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO DEL CICR A LAS PERSONAS LIBERADAS

En cumplimiento de su misión humanitaria, el CICR además de participar como intermediario neutral en las liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia; brinda acompañamiento psicológico a estas personas puestas en libertad y a sus familias. En entrevista, el Jefe Adjunto de la Delegación del CICR en Colombia, señor Michael Kramer, indicó que el apoyo psicológico se presta una vez reciben a la persona liberada; en ese momento delegados del CICR permanecen unos momentos en el lugar de entrega con la persona, hablándole y preparándola para el regreso a su entorno habitual⁵⁷⁶. El delegado señaló que por ejemplo en el caso de la liberación del Concejal Marcos Baquero “esperamos que el médico del CICR lo examinara para hablar con él sobre su cautiverio, su familia, sus expectativas. Impacta ver el sentimiento de tiempo perdido que tienen las personas que han estado en poder de un grupo armado, así como las secuelas psicológicas y el agotamiento que provoca el cautiverio”⁵⁷⁷. El acompañamiento de la organización no para ahí; también brindan apoyo psicológico a las familias de las personas privadas de la libertad de forma previa a la liberación, al respecto, el delegado señaló que una vez las FARC anunciaron las liberaciones de seis personas detenidas en 2010, “una psicóloga empezó a visitar a las familias con el fin de prepararlas al encuentro. Abordó con los parientes más cercanos de las personas que habían de ser liberadas los distintos aspectos del cautiverio y los cambios que esto produciría en la vida familiar. Este acompañamiento ha sido muy reconfortante para todas las familias”⁵⁷⁸.

⁵⁷⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrevista: El CICR también brinda apoyo psicológico a las familias de las personas liberadas. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/2011/colombia-interview-2011-02-11.htm> 11 de febrero de 2011

⁵⁷⁷ *Ibíd.*

⁵⁷⁸ *Ibíd.*

En este sentido, el CICR ha venido recomendando al Gobierno desarrollar regulaciones tendientes a que se normativice el seguimiento a liberados, al respecto Guilhem Ravier indicó: *“hemos estado trabajando con el Ministerio de la Defensa y el Ministerio de Salud para que diseñen e implementen protocolos de seguimiento a las víctimas, tanto a los liberados como a sus familias. Los protocolos de seguimiento a liberados, solo existen respecto de policías y militares pero no respecto de civiles, por lo cual se ha venido trabajando con el Gobierno a fin de que haya un seguimiento sistemático a los civiles liberados”*⁵⁷⁹, lo cual permite ver que el Estado por su lado no está haciendo seguimiento a las personas que son liberadas, en especial, no existe de forma sistemática regulaciones necesarias para dar seguimiento a civiles liberados.

En consecuencia, la labor humanitaria que el CICR presta a las víctimas de la privación de la libertad no se limita a prestar todo el apoyo logístico, sino, en su preocupación por la salud mental y emocional de las personas liberadas y de sus familias; les brinda apoyo psicológico.

4. EL PAPEL DEL CICR EN LA ENTREGA DE RESTOS MORTALES DE PERSONAS QUE PIERDEN LA VIDA MIENTRAS ESTÁN PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De lado de las actividades que el CICR realiza como institución neutral, independiente e imparcial en los procesos de liberación de las personas privadas de la libertad por grupos armados ilegales en Colombia tal y como se pudo ver anteriormente; en cumplimiento de su misión humanitaria, el CICR también ofrece y presta sus buenos oficios a las familias en la entrega de los restos mortales de personas que pierden su vida en cautiverio a raíz del conflicto armado interno. Actividad sumamente importante en el proceso de duelo de las familias de las víctimas, razón por la cual, merece que se haga su referencia.

⁵⁷⁹ ENTREVISTA, con Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia. op.cit.

4.1 ENTREGA DE LOS RESTOS MORTALES DE LOS ONCE EX DIPUTADOS DEL VALLE DEL CAUCA

Los doce diputados de la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, fueron privados de su libertad en la mañana del 11 de abril de 2002. Miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ese 11 de abril, haciendo uso de los uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, irrumpieron en el recinto de la Asamblea Departamental en el cual se encontraban los doce diputados; y tras asegurar que sus vidas estaban en peligro por una supuesta amenaza de bomba, hicieron que los diputados salieran de la sede de la Asamblea por una puerta posterior de poco uso y posteriormente los subieron en una buseta dentro de la cual les informaron que estaban siendo “secuestrados”. El cautiverio de once de los diputados duraría más de cinco años hasta el 18 de junio de 2007, fecha en la cual fueron asesinados, los diputados víctimas del asesinato fueron: Alberto Quintero, Carlos Alberto Barragán López, Carlos Alberto Charry Quiroga, Edison Pérez Núñez, Francisco Javier Giraldo, Héctor Fabio Arizmendi, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Juan Carlos Narváez Reyes, Nacienceno Orozco, Ramiro Echeverry Sánchez, y Rufino Varela. El único diputado sobreviviente fue Sigifredo López Tabón, quien días antes había sido separado del grupo por insubordinación, lo que le habría salvado la vida.

Las FARC en el comunicado del 28 de junio en el que dieron a conocer la muerte de los diputados, señalaron, que éstos habían muerto como consecuencia del fuego cruzado con el Ejército a raíz de un ataque militar al campamento. Sin embargo, luego de la entrega de los restos de los once diputados, la Fiscalía General de la Nación a través del Cuerpo Especializado de Investigación (CTI) en informe sobre la muerte de éstos, concluyeron que los legisladores del Valle no murieron en combate con el Ejército, ya que las proyectiles encontrados en su cuerpo corresponden a armas distintas a las oficiales. Los diputados del Valle fueron asesinados con 95 disparos de fusil AK-47, un arma en la gran mayoría de

los casos usada por las FARC⁵⁸⁰. Se agregó que la mayoría de disparos habían sido propinados por la espalda, y que los diputados no habían sido asesinados en el mismo sitio donde habían sido sepultados pues había evidencia que dejaba ver que los guerrilleros los trasladaron.

El papel del CICR en la entrega de los restos mortales de los diputados, comenzó el 29 de junio, cuando mediante comunicado de prensa en el cual lamenta los hechos que dieron lugar a la muerte de los detenidos; ofrece en el marco de su misión humanitaria, neutral e independiente, sus servicios para mediar, si las partes interesadas lo consideraban oportuno, en la entrega de los despojos mortales a las respectivas familias para que éstas puedan honrar a sus seres queridos⁵⁸¹. Tres meses después del asesinato de los diputados, y luego del ofrecimiento del CICR, el grupo armado accede a hacer la entrega de los restos mortales a la organización humanitaria, quienes en comunicado difundido en internet, señalaron: "Como lo habíamos prometido, entregamos a la Cruz Roja Internacional y al doctor Álvaro Leyva, la información sobre el lugar donde se encuentran los despojos mortales de los 11 diputados para que sus allegados les puedan dar digna sepultura"⁵⁸². En efecto, un equipo de delegados del CICR partió en septiembre de 2007 hacia el lugar que se mantuvo bajo confidencialidad en el cual las FARC le indicaron se encontraban los restos de los diputados. Al respecto la delegada del CICR, Bárbara Hintermann, en diálogo con Caracol Radio dijo que en medio de dificultades se logró con éxito el rescate de 11 cuerpos que según las FARC pertenecen a los diputados de Cali⁵⁸³. Agregó la delegada, que cuando por

⁵⁸⁰ Véase: los diputados del Valle fueron asesinados con 95 disparos de fusil AK-47 el arma usada por las FARC. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/diputados-del-valle-fueron-asesinados-95-disparos-fusil-ak-47-arma-usada-farc/108001-3.aspx> 28 de noviembre de 2007.

⁵⁸¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Muerte de 11 de los 12 diputados del Valle secuestrados por las FARC: ofrecimiento de servicios del CICR. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-290607.htm> 29 de junio de 2007.

⁵⁸² Comunicado de las FARC Sobre entrega de las indicaciones del lugar en el que se encontraban sepultados los once cuerpos de los diputados del Valle. Consultado en: <http://www.listindiario.com/las-mundiales/2007/9/2/27023/FARC-anuncia-entrega-de-cadaveres-de-ex-diputados-colombianos-a-Cruz-Roja>

⁵⁸³ Véase: los restos de los diputados del valle estaban en fosas individuales en algún lugar de Nariño. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/los-restos-de-los->

fin llegaron a la zona ubicada en algún lugar del departamento de Nariño y después de varios días de búsqueda, comenzaron las exhumaciones con ayuda de lugareños y se percataron que los cuerpos estaban sepultados en fosas individuales dentro de un perímetro de 25 metros cuadrados. Una vez el equipo del CICR terminó las labores de exhumación de los cuerpos, en un helicóptero distinguido con el emblema de la Cruz Roja los trasladó primero a Popayán en donde la aeronave se reabasteció; y luego a Cali en donde fueron entregados el 09 de septiembre a Medicina Legal en presencia de los familiares de las víctimas⁵⁸⁴.

4.2 ENTREGA DE LOS RESTOS MORTALES DEL MAYOR JULIÁN ERNESTO GUEVARA QUIEN PERDIÓ LA VIDA EN CAUTIVERIO EN PODER DE LAS FARC

El Mayor de la Policía Julián Ernesto Guevara fue privado de la libertad junto con otros 61 uniformados el 1 de noviembre de 1998 tras setenta y dos horas de enfrentamientos con las FARC luego de que estos realizaran un ataque contra la Estación de Policía de Mitú en el departamento del Vaupés. En febrero de 2006, tras siete años de privación de libertad del Mayor, las FARC en comunicado informaron que Guevara había fallecido como consecuencia de una enfermedad que se lo llevó en cuatro días⁵⁸⁵. Desde el momento en el que informa de la muerte del uniformado, la madre de éste, señora Emperatriz Castro comenzaría una lucha de cuatro años por la entrega de los restos de su hijo; la cual finalizó el 1 de abril de 2010 cuando a una misión humanitaria conformada por delegados del CICR, Piedad Córdoba y Monseñor Leonardo Gómez Serna, el grupo armado les

diputados-del-valle-estaban-en-fosas-individuales-en-algun-lugar-de-narino/20070909/nota/477848.aspx 9 de septiembre de 2007.

⁵⁸⁴COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR entrega los restos mortales en presencia de los familiares de los ex diputados. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-100907.htm> 10 de septiembre de 2007.

⁵⁸⁵ Véase: El verdugo del Mayor Guevara. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/verdugo-del-mayor-guevara/167028-3.aspx> 5 de noviembre de 2011.

hizo entrega del cuerpo. La entrega de los restos del Mayor había sido anunciada por las FARC en comunicado del 6 de noviembre de 2009, en el cual también anunciaban la liberación de Pablo Emilio Moncayo y Josué Calvo. La coordinación para la entrega de los restos también fue prevista el Protocolo de Seguridad que se firmó para la entrega de los dos uniformados⁵⁸⁶. En consecuencia, el 1 de abril de 2010 la misión humanitaria partió en helicópteros brasileños distinguidos con el emblema de la Cruz Roja, a zona rural del departamento del Guaviare en donde las FARC le hicieron entrega de los restos mortales del Mayor Guevara, los cuales fueron trasladados a la ciudad de Villavicencio en donde se le hizo entrega a la familia del Mayor en presencia del entonces Jefe de la Delegación del CICR en Colombia, Christophe Beney⁵⁸⁷.

Conclusiones

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) fundado en 1863 y presente en Colombia desde 1969 ha prestado, en cumplimiento del mandato de su misión humanitaria la protección y asistencia a la población civil que ha sido víctima del conflicto armado interno por más de cincuenta años. Las principales actividades que se han prestado a los colombianos han sido; asistencia y protección a víctimas de violaciones al DIH como desplazamiento, desaparición, homicidios y ataques en personas protegidas, ocupaciones de bienes civiles privados o públicos, amenazas o maltrato físico y psicológico; contaminación por armas, violencia sexual, restricción del acceso a los servicios de salud, infracciones contra la misión médica, y, reclutamiento de menores de edad. En relación con estas violaciones, el CICR provee a las personas de ayudas humanitarias de emergencia de forma individual o colectiva, las orienta en torno a sus derechos, las capacita y las educa en torno al desarrollo de actividades que les facilite su

⁵⁸⁶ La referencia al comunicado de las FARC y a los protocolos de seguridad se realizó en el presente capítulo en la sección referente a la liberación de Pablo Emilio Moncayo y Josué Daniel Calvo en las páginas 62 a 66.

⁵⁸⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan restos mortales del Mayor de Policía Guevara. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-010410.htm> 1 de abril de 2010.

supervivencia. También en cumplimiento de su mandato, ha visitado a personas privadas de la libertad en centros de detención y cárceles del país por motivos relacionados con el conflicto armado, a fin de verificar que las condiciones de detención sean dignas y conforme a los estándares internacionales dictados por el DIH; y de garantizar que a todas esas personas se les hayan cumplido con las garantías judiciales a que tienen derecho. En relación con las personas privadas de la libertad por grupos armados, las visitas han sido posibles en contadas excepciones, pero, su realización no ha sido puesta en conocimiento público, sin embargo, respecto de estas personas la labor humanitaria del CICR se ha enfocado al restablecimiento de lazos familiares a través de mensajes Cruz Roja que delegados en el terreno hacen llegar a los detenidos a través de sus contactos que en el marco del diálogo confidencial con todas las partes en el conflicto tiene el CICR.

Se tiene, que para la ejecución de todas estas actividades el CICR cuenta con un marco legal que le permite realizarlas. El marco jurídico se enmarca dentro del Acuerdo de Sede firmado entre el CICR y el Gobierno Colombiano en 1980 y aprobado mediante Ley 42 de 1981 y el Memorando de Entendimiento de 1996 a través del cual se amplía el campo de acción del CICR, es a través de éste que se autoriza a la organización a desplazarse por todo el territorio nacional sin ningún tipo de restricción, a visitar detenidos tanto en cárceles con motivos del conflicto, como en manos de grupos armados; también lo autoriza a tener contacto con los grupos armados o actores de la violencia como el Memorando lo define. Y a partir del Memorando en mención, se comienzan a expedir acuerdos especiales a través de los cuales el Ministerio de la Defensa, La Policía Nacional y en general las Fuerzas Armadas Colombianas se comprometen a informar al CICR de todas las personas detenidas por motivos relacionados con el conflicto. En relación con el tema específico de las liberaciones, tanto la Ley 42 como el Memorando del 96 le conceden la potestad de participar; además se ratifica su papel como intermediario neutral y su apoyo humanitario en los Protocolos de Seguridad que se firmaron

para cada liberación; o por lo menos desde el primero que se publicó con ocasión de las liberaciones de 2010.

Del papel del CICR en las liberaciones de personas privadas de la libertad por grupos armados, los antecedentes de dichas operaciones, dan cuenta del rol crucial que asume la organización humanitaria. Su apoyo humanitario ha pasado de ser silencioso y muy prudente desde 1980 a una participación mediatizada como consecuencia de los mediadores o negociadores que ha irrumpido en la escena política. Sin importar que el negociador con las FARC o con el ELN sea el Presidente Chávez, Correa o la ex senadora Piedad Córdoba, el CICR siempre ha estado presente, como un invitado obligado en las liberaciones de detenidos. Su labor como se ha podido ver se da por solicitud de alguna de las partes implicadas en el conflicto; ya sea que el grupo armado directamente haga la solicitud o las familias de las personas que van a ser liberadas; una vez el CICR recibe la solicitud, emprende su misión humanitaria como intermediario neutral reconocido por las partes, gracias al dialogo confidencial que mantiene con ellas.

Su participación se concentra en ser un facilitador en las liberaciones, pues presta una ayuda técnica, logística y humanitaria. Es el CICR quien en diálogos con el Gobierno ha logrado obtener garantías de seguridad para todas las personas participantes en las operaciones de liberación y para la operación en si. Es también quien ha organizado en las últimas operaciones desde que Brasil presta el apoyo aéreo, la logística de los vuelos, e incluso en anteriores años, cuando no había mediadores y los grupos armados de forma unilateral le solicitaban su participación en una entrega, era el CICR quien directamente conseguía los vehículos automotores o aéreos necesarios para recibir a la persona o personas liberadas.

Sin embargo, la participación del CICR en las liberaciones, no se limita al apoyo técnico, logístico y humanitario; en su incansable labor, el CICR hace

acompañamiento psicológico de la personas liberadas una vez las recibe y durante el tiempo que permanecen bajo su tutela a través de conversaciones tendientes a prepararlas en su recuento con una realidad diferente que las espera. Además hace seguimiento psicológico a las familias de forma previa a la liberación a fin de que ellas puedan enfrentar en las mejores condiciones emocionales el regreso de sus seres queridos a la libertad.

CONCLUSIONES

En Colombia existe un conflicto armado no internacional desde hace más de cinco décadas, en el cual las Fuerzas Armadas del Estado se enfrentan a los principales grupos armados organizados presentes en el país, como lo son: las FARC EP, el ELN, y las columnas no desmovilizadas de los paramilitares, respecto de las bandas criminales, el Gobierno no las ha reconocido como grupos armados conforme al DIH, sin embargo, conforme al análisis esbozado en el capítulo I, estas cumplen con todos los requisitos para que se les considere parte en el conflicto armado.

Los principales grupos armados organizados, esto es, FARC EP y ELN, han utilizado en el contexto del conflicto armado interno como arma de guerra, la privación de la libertad de personas civiles y miembros de las Fuerzas Armadas. En respuesta, el Estado en sus dos últimos Gobiernos de forma reiterada, ha autorizado la realización de operaciones de rescate militar de esas personas detenidas, sin embargo, han traído como resultado graves vulneraciones a la vida e integridad de los detenidos. Se plantea en consecuencia, como se vio en el capítulo II, una salida negociada al problema que representa la práctica de las privaciones por parte de los grupos armados; en este sentido, la mejor opción para obtener la liberación de los detenidos en las selvas de Colombia, es a través de liberaciones unilaterales por parte de los grupos, o a través de un acuerdo humanitario.

Teniendo en cuenta el marco planteado en el capítulo I y II, fue posible analizar en el Capítulo III el objetivo general formulado para la presente investigación, el cual se construyó con base en el problema jurídico y en la hipótesis. En el problema jurídico se lanzó la pregunta acerca de cuál es el papel del CICR en los procesos de liberación de las personas privadas de la libertad por grupos armados

organizados en el contexto del conflicto armado no internacional colombiano. Y como hipótesis a comprobar, se afirmó que el papel del CICR en esos procesos es limitado, pudiendo expandirse de forma que su rol sea más activo y propositivo con miras a aportar un verdadero acompañamiento en el proceso de paz colombiano.

El recorrido fáctico y jurídico sobre los temas planteados, permitió llegar a la conclusión de que el papel del CICR en los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados organizados en Colombia, es imprescindible, es aceptado por las partes como una actividad humanitaria, neutral e independiente y realizada bajo los límites de su misión, conclusión que permite afirmar que la hipótesis planteada, parcialmente no se cumple, puesto que el papel del CICR sí está limitado, pero en consideración a su cometido, es decir, se limita a la solicitud que hagan las partes, las víctimas o las familias de las víctimas para que preste su apoyo y ayuda humanitaria. Su rol es en efecto activo en las liberaciones, puesto que es la organización humanitaria quien a través de un trabajo logístico, técnico y humanitario, la que permite que las operaciones de liberación se puedan llevar a cabo. Incluso, cuando las liberaciones no eran mediatizadas, era el mismo CICR quien coordinaba cada detalle de las liberaciones, llegando a ser la misma organización quien contrataba los medios de transporte aéreos o terrestres a fin de lograr con éxito las operaciones de liberación. En cuanto al rol propositivo, se tiene, que el CICR solo actúa en este tipo de procesos una vez se le ha hecho solicitud como consecuencia de la aceptación que de la organización hacen las partes y las víctimas, en este sentido, el nivel propositivo del CICR conforme a sus mandatos queda limitado al hecho de recordar a los grupos armados que deben liberar a las personas que tienen en cautiverio por constituirse en una violación al DIH, y en recordar también al Estado que en el marco del uso de la fuerza debe respetar las normas del DIH.

El CICR además de muchas otras actividades, puede participar en procesos de liberación de detenidos de conformidad con la normatividad que en Colombia la autoriza para tales efectos. Como base fundamental, la Ley 42 de 1981 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Sede, autorizó al CICR a instalarse en el país y a desplegar actividades a favor de las víctimas del conflicto. En desarrollo de la Ley 42, en 1996 el CICR y el Gobierno firmaron un Acuerdo de Entendimiento, en el cual se amplió la acción del CICR y los parámetros para el desarrollo de sus actividades en el país. Es en el Acuerdo, donde radica la potestad del CICR para participar en procesos de liberación y en todo aquello que se relacione con personas privadas de la libertad y con grupos armados, en ese sentido, se autorizó al CICR en Colombia, a visitar a personas en manos de grupos armados y a tener contacto con éstos por razones humanitarias.

En atención a la base legal que le permite desarrollar actividades en relación con las personas privadas de la libertad, y que le permite tener contacto con los grupos armados organizados por motivos humanitarios, el CICR ha direccionado su papel en las liberaciones en Colombia en cumplimiento de su misión, encaminada a proteger la vida y la dignidad de las víctimas de conflictos armados, y en este caso de las personas privadas de la libertad, en tanto organización independiente, neutral e imparcial. En efecto, en el marco del conflicto armado colombiano, el CICR ha sabido ganarse el respeto de todas las partes, pues estas, la reconocen como una organización imparcial en tanto que siempre presta su apoyo humanitario sin discriminar de quien proviene la solicitud; también las partes reconocen al CICR como neutral, en el sentido de que no toma parte en las hostilidades en el país, ni en controversias de tipo político, ideológico o religioso, y al mismo tiempo no es indiferente frente al sufrimiento que causa la guerra; al respecto, Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia en entrevista concedida para la presente investigación señaló en relación con la aceptación que tienen los grupos armados acerca de la participación del CICR en liberaciones lo siguiente: “(...) *justamente en estos trámites necesitan a alguien*

*que pueda intervenir sin hablar demasiado y sin condenar sus acciones, pues nosotros no estamos aquí para denunciar, sino para realizar una acción humanitaria neutra e independiente, pues es lo que nos da en el país y alrededor del mundo el acceso a las víctimas (...)*⁵⁸⁸. En las liberaciones, la neutralidad de la institución se ve reflejada en su papel como facilitador pero no como negociador. Y por último, el CICR es reconocido y respetado en tanto las partes lo reconocen como una organización independiente, por cuanto no depende de ningún Estado u organización, ni de políticas nacionales o internacionales.

Las negociaciones previas necesarias para lograr que los grupos armados organizados liberen a personas bajo su poder, no le competen al CICR, de forma reiterada lo ha recordado en cada uno de sus comunicados sobre liberaciones, por el contrario, su papel se enmarca en ser un facilitador en estos procesos. Para fungir como facilitador en los procesos de liberación, el CICR requiere, que las partes en el conflicto, el Gobierno o los grupos armados, o las personas detenidas o sus familias, hagan una solicitud en la cual pidan su participación. Una vez se ha hecho la solicitud, el CICR se apresta a proporcionar como intermediario neutral apoyo organizacional, logístico y humanitario necesarios para efectuar con éxito una operación de liberación. En el marco de la prestación de este apoyo, el CICR trabaja de forma conjunta con todas las personas implicadas en el proceso, en este sentido, la organización, a través de los años, ha trabajado con el Gobierno a fin de diseñar protocolos de seguridad con el fin de garantizar la integridad y éxito de la operación así como de las personas que participan en ella; al respecto, a partir del año 2010, los protocolos de seguridad comenzaron a ser publicados por exigencia de las FARC. El CICR en preparación de la operación, también trabaja con las personas tratándose de organizaciones no gubernamentales como Colombianos y Colombianas por la Paz, autoridades políticas como el Presidente de Venezuela Hugo Chávez o personas individualmente consideradas como Piedad Córdoba, que han negociado la liberación o liberaciones, puesto que son

⁵⁸⁸ ENTREVISTA, con Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del CICR en Colombia. op.cit.

estas personas jurídicas o naturales, quienes tienen la información relativa a coordenadas y requerimientos de entrega, y respecto de las cuales los grupos armados condicionan la entrega de detenidos. Por último, el CICR trabaja de igual forma con los responsables de suministrar los medios de transporte terrestres o aéreos necesarios para efectuar las operaciones de liberación, en los últimos años, el CICR ha coordinado todo lo relacionado a aeronaves con el Gobierno de Brasil, quien ha prestado helicópteros los cuales son identificados con el emblema de la Cruz Roja y ha proporcionado militares que los tripulan.

Durante la operación de liberación, el CICR a través de sus delegados, integra un equipo destinado a participar en la operación, dicho equipo parte junto con los demás integrantes de la misión humanitaria desde un aeropuerto por lo general, hacia un punto en la selva de Colombia según las coordenadas suministradas, a recoger a las personas liberadas, en el punto de entrega, el CICR además de recibir a los liberados, en el marco de su diálogo confidencial con los grupos armados, les recuerda el respeto por el DIH en tanto que las privaciones de libertad son una violación a sus mandatos; de igual forma entrega mensajes Cruz Roja a las personas que continúan en cautiverio, y en algunas ocasiones recibe mensajes de los detenidos para sus familias. Una vez las personas liberadas se encuentran bajo la custodia y seguridad de la misión humanitaria direccionada por el CICR, la organización las devuelve a sus familias.

Sin embargo, el importante papel humanitario que cumple el CICR no se termina con la entrega de las personas liberadas a sus familias; su trabajo es aún más profundo e importante, al realizar seguimiento psicológico tanto a las personas liberadas como a sus familias. El acompañamiento psicológico con los liberados se da en el momento en el que le son entregados a los delegados del CICR, quienes se toman el tiempo necesario para hablar con estas personas y de alguna manera plantearles el panorama que les espera en la libertad. Con las familias, el CICR realiza un acompañamiento previo a la liberación, el cual efectúan a través de

psicólogos del CICR quienes preparan a las familias semanas antes de la liberación para el reencuentro, y durante el desarrollo de la misma.

En conclusión el papel del CICR en los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados es imprescindible y fundamental en tanto que las partes reconocen y aceptan su acción humanitaria como organización imparcial, neutral e independiente. A lo largo de todos los años de presencia en Colombia, el CICR siempre ha estado presente y dispuesto a prestar todo su apoyo cuando lo soliciten las partes o las víctimas de detenciones en Colombia, desde 1980 ha prestado sus buenos oficios para el éxito de las operaciones, le ha recordado a los actores armados que la privaciones de libertad pueden ser una violación al DIH, y a través del diálogo confidencial con los grupos ha logrado obtener información sobre la suerte que han corrido personas que se encontraban bajo el poder de estos en cautiverio; la dinámica del conflicto no le ha permitido tener acceso a los detenidos durante el cautiverio, sin embargo, eso no ha detenido a la organización, quien mediante mensajes Cruz Roja ha intentado restaurar los lazos entre detenidos y sus familias. En suma, ha realizado todo lo que ha podido según los límites que le impone su mandato y las condiciones propias del conflicto armado.

Suponer que el CICR pudiera hacer más en relación con las liberaciones de personas privadas de la libertad como el hecho de que su labor se encaminara a fungir como negociador o incluso a proponer mecanismos a las partes en el conflicto con el propósito de que se llevaran a cabo liberaciones, implicaría el hecho de desconocer los mandatos y los límites que los cometidos y la misión le imponen al CICR. En este sentido, es importante resaltar que la organización humanitaria realiza todas sus actividades y para el caso específico de que se ocupa esta tesis: “las liberaciones” el CICR utiliza un método de trabajo imprescindible para llevar a cabo su misión humanitaria, el cual consiste en un diálogo confidencial con las partes en el conflicto, es decir, tanto con el Gobierno

como con los grupos armados organizados que mantienen cautivas a personas. El diálogo confidencial es en últimas el que ha permitido que el CICR en todas sus labores sea reconocido como un organismo neutral e independiente, que no se inmiscuye en discusiones de tipo político ni se encamina a denunciar públicamente lo que las partes en el conflicto le comunican generando por parte de estas confianza en sus buenos oficios como facilitador, y es precisamente esto, lo que hace que al CICR se le otorgue un reconocimiento en Colombia del tal magnitud que le permite tener acceso a las víctimas, por muy restringido que ese acceso sea actualmente, es el mayor acceso que organización internacional o nacional en Colombia tiene. Esto se traduce finalmente, en que a pesar de que el organismo humanitario no parte de hacer denuncias como otras organizaciones no gubernamentales si lo hacen, lo cual es importante, sin embargo es esa presentación pública acerca de las actuaciones de los actores armados lo que en muchos casos les impide tener acceso a las personas víctimas de ellos. Muy al contrario el CICR gracias a su método de trabajo tiene acceso a las víctimas en aquellos lugares del mundo y de Colombia en donde ninguna otra organización lo tiene, cumpliendo así con su fin exclusivamente humanitario en beneficio de las víctimas del conflicto armado colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y FOLLETOS

APONTE, Alejandro. Persecución Penal de Crímenes Internacionales: Diálogo Abierto entre la Tradición Nacional y el Desarrollo Internacional. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Fundación Konrad Adenauer, Grupo Editorial Ibáñez, 2011. 269 p. ISBN 978-958-716-405-3.

ARDILA, Laura. ¿Acuerdo Humanitario o Rescates Militares? En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-211802-acuerdo-humanitario-o-rescates-militares> 4 de julio de 2010.

ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL: Informe: *Draft Report, Initial Report on The Meaning of Armed Conflict in International Law*, Conferencia de Río de Janeiro, 2008.

BIGLER, Roland. Difusión del Derecho Internacional humanitario en Colombia. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdkp2.htm> 31 de julio de 1997.

COLOMBIA. FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Realidad de las Víctimas del Secuestro en Colombia. Bogotá: la institución, marzo 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrevista: El CICR también brinda apoyo psicológico a las familias de las personas liberadas. Bogotá: La organización. Consultado en:

<http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/2011/colombia-interview-2011-02-11.htm> 11 de febrero de 2011

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de “Conflicto Armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de Opinión. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308?opendocument>, 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Acerca del Comité Internacional de la Cruz Roja –el CICR. Ginebra: La Organización, 2010. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/overview-who-we-are.htm>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Actividades del CICR en el mundo. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/where-we-work/index.jsp>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Agua y Saneamiento. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/water-habitat/overview-water-and-habitat.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Asesores Internacionales del CICR, 2008-2011. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/international-advisers-for-icrc-180408.htm> 11 de diciembre de 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Asistencia de salud en peligro: preguntas y respuestas. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/faq/health-care-in-danger-faq-2011-08-05.htm> 5 de agosto de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm#3> 1 de noviembre de 1998.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Comentario del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949: comentario 4537. En: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#2> 01 de noviembre de 1998.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Componentes y órganos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/components-movement.htm> 9 de noviembre de 2011

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Confidencialidad: principio esencial para la labor del CICR, pero no absoluto. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/confidentiality-interview-010608.htm> 20 de septiembre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Cooperación con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/cooperating-national-societies/overview-cooperation-national-societies.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El conflicto sigue caracterizándose por un alarmante número de violaciones del DIH. Bogotá: La

organización. Consultado En:
<http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/62ngjx.htm> 7 de agosto de 2004.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra el mes de octubre de 1986, modificados en 1995 y en 2006. Ginebra, 1986.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Financiación y Presupuesto. Ginebra: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/finances/index.jsp>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Fomentar el respeto al Derecho. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/building-respect-ihl/overview-building-respect-ihl.htm> 1 de mayo de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Historia del CICR. Ginebra: la organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/history/overview-section-history-icrc.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La Estructura Directiva del CICR. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/who-we-are/structure/index.jsp> 1 de julio de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones al derecho internacional humanitario o de otras normas fundamentales que protegen a las personas en situación de violencia. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, junio, 2005, no. 858.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los principios bajo fuego: ¿sigue teniendo sentido ser neutral? Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5wgmr9.htm> 31 de diciembre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Promover el respeto a la vida y la dignidad de los detenidos. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protección a la población civil. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/protecting-civilians/overview-protection-civilian-population.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Reports and Documents: National Implementation of International Humanitarian Law, Biannual Update of National legislation and case law, January- June 2010. V92. Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 879, septiembre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Restablecimiento del contacto entre familiares separados por conflictos armados y desastres naturales. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/reuniting-families/overview-reuniting-families.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Salud. Ginebra; La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/health/health-overview.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Seguridad Económica. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/what-we-do/ensuring-economic-security/overview-economic-security.htm> 29 de octubre de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Violencia y uso de la fuerza. Ginebra: La Institución, 2008

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El papel del CICR como intermediario neutral: clave para la acción humanitaria. Ginebra: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/interview/neutral-intermediary-interview-070708.htm> 10 de julio de 2008.

ELDER David. The Historical Background of common article 3 of the Geneva Conventions of 1949, Case Western Reserve Journal of International Law. 1979. Cleveland, vol. II, p. 43.

GARCIA, Carlos. Hace 30 años el M-19 se tomó la embajada. En: Semana. Com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/hace-30-anos-m19-tomo-embajada/135505-3.aspx> 26 de febrero de 2010.

HENCKAERTS, Jean-Marie. Derecho Internacional Humanitario: Reducir el costo humano de los conflictos armados. Internet: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/customary-law-interview-090810.htm>, 9 de agosto de 2010.

HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas. Ginebra: CICR, octubre 2007.

HEYCK Puyana, Ana Caterina, *Sí al Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*, Bogotá, Ed. La Silueta, 2004, pp. 139 – 168.

HIDALGO, Harriet. “Despertar con ganas de vivir”. Crónicas de Secuestro. Bogotá: Ediciones B, 2007.

JARA, Alan. El corazón de las tinieblas. Bogotá: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/articulo179185-el-corazon-de-tinieblas> 26 de diciembre de 2009.

KELLENBERGER Jakob. Acción humanitaria ¿hablar o callar? En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/66kjsd.htm> 30 de septiembre de 2004.

MELZER Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Ginebra: La Organización, 2008.

OLÁSULO ALONSO, Héctor. Apuntes Prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en: Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional, 2009. p. 357.

ORTIZ, Ana Prisilla y ROJAS, Gabriel. La prohibición de Actos pérfidos y la responsabilidad por su acometimiento: una nueva propuesta de clasificación. Aplicación de este modelo al análisis de la operación jaque. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. San José de Costa Rica. Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Facultad de Derecho. 2010.

PARRA, Nelson E. “Hace rato hay conflicto armado” dice J.M Santos. En: El Tiempo.com. Consultado en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9279324.html, 04, mayo, 2011.

PICTET, Jean. Commentary I Geneva Convention. En: International Committee of Red Cross, 1952. Geneva: ICRC,

PRIETO SANJUAN, Rafael. Tadic, Internacionalización de conflictos armados internos y responsabilidad individual: Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional I. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica, 2005.

RANGEL, Alfredo. El Rescate del Siglo, en Revista Semana, n° 1366, 5 de julio de 2008.

RANGEL, Alfredo. El Rescate. En: El Tiempo. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-971538> 9 de mayo de 2003.

RESTREPO, Luis Carlos. ¿Conflicto armado o amenaza terrorista? En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado-amenaza-terrorista/85143-3.aspx> 6 de marzo de 2005.

SALAZAR, Hernando. El Peor Año de las FARC. En, BBC MUNDO.com. Consultado en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7486000/7486733.stm 3 de julio de 2008.

VITÉ, Silvain. Tipología de los Conflictos Armados en el Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Jurídicos y Situaciones Reales. En: Revista Internacional de la Cruz Roja, 2009, No. 873.

INFORMES SOBRE COLOMBIA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Contexto: Origen y características del conflicto armado interno en Colombia. Washington: La

Comisión. Consultado en:
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe3.htm>, 2004.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región: Colombia.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ Ser. L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo 2006

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Washington: La Comisión, 31 de diciembre de 2009.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos Washington: La Comisión, 22 de octubre de 2002.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington: La Comisión. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Span/b.htm#C>. 22 de octubre de 2002.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: Compendio de documentos publicados (2004-2007). Secretaria General: Organización de Estados Americanos. Washington D.C 2007.

COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION (CNRR) Área de DDR. Informe No.1: Disidentes, rearmados y emergentes: ¿Bandas criminales o tercera generación paramilitar? Bogotá: La Entidad, Mayo de 2007.

COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. II Informe de la CNRR: La Reintegración, Logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas. Bogotá: La Comisión, agosto de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Informe 2010 Colombia. Bogotá: CICR, 2010.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Decimoquinto Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República”, Colombia, Bogotá: La Entidad, 2008.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la Republica enero- diciembre 2010. Bogotá: La Entidad, 2010.

NACIONES UNIDAS. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2009.

NACIONES UNIDAS. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007.

NACIONES UNIDAS. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 28 de febrero de 2008.

LEGISLACION NACIONAL

Acuerdo de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja, 16 de febrero de 1996.

Código Penal Colombiano

Código Penal Militar, Ley 522 de 1999

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES. Manual de Derecho Operacional: Manual FF.MM 3-41 PÚBLICO. Bogotá: la Institución, 2009.

Constitución Política de Colombia.

Decreto 1194(8 de junio de 1989) “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”.

Decreto 2374 del 10 de julio de 2010: “por el cual se crea la Comisión Interinstitucional contra las bandas y redes criminales”

Decreto N° 3398 (24 de diciembre de 1965). “Por el cual se organiza la defensa nacional”

Ley 1448 (del 10 de junio de 2011) “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Ley 171 de 1994 (diciembre 16) “Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la

protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977".

Ley 241 de 1995 (diciembre 26) por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. Diario Oficial N° 42719, 14 de febrero de 1996.

Ley 42 de 1981 (21 de abril) "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja", firmado en Bogotá el 19 de mayo de 1980".

Ley 434 de 1998 Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.

Ley 48 de 1993 (marzo 3) "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Ley 742 de 2002 (junio 5) "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

Memorando de Entendimiento: Protocolo de Seguridad y Coordinación acordado y firmado por el Viceministro para las Políticas y asuntos Internacionales del Ministerio de la Defensa, señor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; por el Jefe de la Delegación en Colombia del CICR, señor Jordi Raich Curcó; y, por el Embajador de Brasil en Colombia, señor Antonio Mena Goncalves el 14 de marzo de 2012.

Consultado en:
<http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4130>

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. Política de DDHH y DIH del Ministerio de la Defensa Nacional. Bogotá: El Ministerio, 2008.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad. Bogotá: El Ministerio, 2011.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 011. Bogotá: la institución, 2010.

Protocolo de Seguridad y Coordinación para la liberación del Sargento Pablo Emilio Moncayo y el soldado profesional Josué Daniel Calvo, firmado por el jefe de la Delegación en Colombia del CICR Christophe Beney y el Ministro de Defensa Gabriel Silva Lujan el 12 de marzo de 2010. Consultado en:
<http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3606>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de mayo 25 de 2011. Exp. 52001-23-31-000-1997-08789-01 (15838, 18075, 25212acumulados). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 024 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 825 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 1189 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-225 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-453 de 1994, M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-574 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Varón.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU- 256 de 1999. MP: José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia del 19 de febrero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia del 4 de febrero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia del 17 de agosto de 2006, Proceso No. 23796. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. 27 de octubre de 2008. M.P: Javier Zapata Ortiz. Extradición No. 29044. Aprobado Acta No. 309.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION PENAL. Sentencia del 26 de agosto de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Proceso No. 31106. Aprobado Acta No. 268.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN. Sentencia del 8 de marzo de 2011.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Convención Americana, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención de Belém do Pará Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil.

Convención sobre los derechos del niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Convenios de Ginebra I, II, III, IV del 12 de agosto de 1949

Declaración Americana Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.

Declaración de Londres del 10 de julio de 2003. Reunión de Londres sobre apoyo internacional a Colombia: En: <http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/Declaracion.pdf>
Estatuto de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración sobre Seguridad en las Américas. En: <http://www.oas.org/es/ssm/CE00339S03.pdf> 28 de octubre de 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I de 1977)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II de 1977)

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

COMISION INTERAMERICANA DE DDHH, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

COMISION INTERAMERICANA DE DDHH, Caso 11.137, Juan Carlos Abella – Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 162.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PL- 02, Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador- Colombia. Washington: La Comisión, 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 11 de mayo de 2007, caso La Rochela.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 5 de julio de 2004, caso 19 comerciantes.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Fiscal v. Dusko Tadic, Sala de Primera Instancia, Sentencia del 7 de mayo de 1997, párr. 561. En: PRIETO SANJUAN, Rafael. Tadic, Internacionalización de conflictos armados internos y responsabilidad individual: Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional I. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica, 2005.

REFERENCIA NOTICIAS – MEDIOS DE COMUNICACIÓN

“la Cruz Roja Internacional confirma que en Colombia hace décadas existe el conflicto armado. En: Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/la-cruz-roja-internacional-confirma-que-en-colombia-hace-decadas-existe-el-conflicto-armado/20110505/nota/1466827.aspx> 5 de mayo de 2011.

Véase. Marchemos por ellos. En, Revista Semana, 5 al 12 de diciembre, edición n° 1544. ISSN 0121 4837.

Véase: ¡Libres! La Cruz Roja tiene a los ex congresistas que estuvieron secuestrados seis años en la selva. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/libres-cruz-roja-tiene-ex-congresistas-estuvieron-secuestrados-seis-anos-selva/109733-3.aspx> 27 de febrero de 2008.

Véase: ¿Conflicto armado o amenaza terrorista? En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo-267622-conflicto-armado-o-amenaza-terrorista> 5 de mayo de 2011

Véase: ¿Cuántos son los civiles secuestrados por las FARC? En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/cuantos-civiles-secuestrados-farc/172909-3.aspx> 28 de febrero de 2012.

Véase: ¿Quién dice la verdad sobre la Operación Jaque? Revista Semana. 16 de julio de 2008.

Véase: ¿Quién es Clara Rojas? En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/quien-clara-rojas/108691-3.aspx> 10 de enero de 2008.

Véase: ¿Quién secuestró a Nhora Valentina? En semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/quien-secuestro-nhora-valentina/166165-3.aspx> 22 de octubre de 2011.

Véase: “Diez años del asesinato de Consuelo Araujo”, en Caracol Radio, consultado en: <http://www.caracol.com.co/blogs/diez-anos-del-asesinato-de-consuelo-araujo/blog/1555707.aspx> 30 de septiembre de 2011.

Véase: “FARC culpan al ejercito de muerte de ex ministra”, en Emol. Mundo, consultado en: <http://www.emol.com/noticias/internacional/2001/10/01/67356/farc-culpan-al-ejercito-de-muerte-de-ex-ministra.html> 1 de octubre de 2001.

Véase: “Gobierno acusa a las FARC de la masacre en Urrao, Antioquia, en Caracol Radio. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/gobierno-acusa-a-las-farc-de-la-masacre-en-urrao-antioquia/20030506/nota/36059.aspx> 6 de mayo de 2003

Véase: “Hay que exigirles a las FARC que acaben con el secuestro: Marcos Baquero. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/exigirles-farc-acaben-secuestro-marcos-baquero/151540-3.aspx> 9 de febrero de 2011.

Véase: “Las FARC fueron responsables del secuestro de Nhora Valentina: Oscar Naranjo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-fueron-responsables-del-secuestro-nohora-valentina-oscar-naranjo/168364-3.aspx> 30 de noviembre de 2011.

Véase: “Repudio la manera como hicieron este rescate militar”: madre del mayor Elkin Hernández. En Semana. Com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/repudio-manera-como-hicieron-este-rescate->

militar-madre-del-mayor-elkin-hernandez/168272-3.aspx 28 de noviembre de 2011.

Véase: A Caracol le debemos parte de la vida. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/a-caracol-le-debemos-parte-de-la-vida-luis-eladio-perez-ex-congresista-liberado/20080304/nota/558209.aspx> 4 de marzo de 2008.

Véase: Alegría por liberación no fue completa. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-904888> 16 de junio de 1999.

Véase: Armando Acuña y Henry López en libertad. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/armando-acuna-henry-lopez-libertad/151648-3.aspx> 10 de febrero de 2011.

Véase: Asesinas, mentirosas y cínicas son las FARC, dice Uribe sobre respuesta a muerte de Gobernador. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6893167> 5 de enero de 2010.

Véase: Aumentan Operativos para rescatar Gobernador de Caquetá. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo178669-aumentan-operativos-rescatar-gobernador-de-caqueta> 22 de diciembre 2009.

Véase: Camino a la libertad. En semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/camino-libertad/109818-3.aspx> 1 de marzo de 2008.

Véase: CICR: Josué Daniel Calvo, Libre. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/cicr-josue-daniel-calvo-libre/136940-3.aspx> 28 de marzo de 2010.

Véase: Con condiciones el Gobierno no se opone al acuerdo humanitario. En: semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/condiciones-gobierno-no-opone-acuerdo-humanitario/136972-3.aspx> 28 de marzo de 2010.

Véase: Confirmado: Gobernador del Caquetá fue asesinado por las FARC. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/confirmado-gobernador-del-caqueta-asesinado-farc/133088-3.aspx> 22 de diciembre 2009

Véase: Crece condena Internacional por muerte de Gobernador de Caquetá. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6823447> Bogotá 22 de diciembre de 2009

Véase: Cronología del Secuestro de Pablo Emilio Moncayo. En RCN radio en línea. Consultado en: <http://www.rcnradio.com/noticias/nacional/30-03-10/cronolog-del-secuestro-de-moncayo> 30 de marzo de 2010.

Véase: Cruz Roja no iniciará acciones contra Colombia por uso indebido de emblema en operación de rescate. En: El Tiempo. Bogotá, 16 de julio de 2008. Sección Política.

Véase: Cuatro Gobiernos Desmintieron versión de pago por Secuestrados. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3001843> 5 de julio de 2008.

Véase: Cuatro Gobiernos Desmintieron versión de pago por Secuestrados. En: El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3001843> 5 de julio de 2008.

Véase: Cuatro Uniformados regresan a la libertad. En el Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo113191-cuatro-uniformados-regresan-libertad> 1 de febrero de 2009.

Véase: El CICR señaló que la infracción es grave, pero aceptó las disculpas. En El Colombiano.com. Consultado en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/C/cicr_senalo_que_la_infraccion_es_grave_pero_acepto_las_disculpas/cicr_senalo_que_la_infraccion_es_grave_pero_acepto_las_disculpas.asp 17 de julio de 2008.

Véase: El drama de la iglesia la María en 1999. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1252444> 18 de septiembre de 2000.

Véase: El verdugo del Mayor Guevara. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/verdugo-del-mayor-guevara/167028-3.aspx> 5 de noviembre de 2011.

Véase: ELN entrega al CICR a dos soldados colombianos secuestrados el 9 de marzo. En Caracol Radio en Línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/eln-entrega-a-la-cicr-a-dos-soldados-colombianos-secuestrados-el-9-de-marzo/20080421/nota/582571.aspx> 21 de abril de 2008.

Véase: ELN libera a once trabajadores petroleros secuestrados en Tame. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/eln-libera-a-los-once-trabajadores-petroleros-secuestrados-en-tame/20120306/nota/1649993.aspx> 6 de marzo de 2012.

Véase: FARC Aceptan que Asesinaron al Gobernador del Caquetá. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo180588-farc-aceptan-asesinaron-al-gobernador-del-caqueta> 5 de enero de 2010

Véase: FARC anuncian la liberación del cabo Pablo Emilio Moncayo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-anuncian-liberacion-del-cabo-pablo-emilio-moncayo/122888-3.aspx> 16 de abril de 2009.

Véase: FARC asesina a cuatro miembros de la fuerza pública secuestrados. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/farc-asesina-cuatro-miembros-fuerza-publica-secuestrados/168178-3.aspx> 26 de noviembre de 2011.

Véase: FARC reiteran orden de matar secuestrados antes que permitir liberación. En el Espectador. Com. Consultado en: <http://m.elespectador.com/liberacion-de-secuestrados/articulo105361-farc-reiteran-orden-de-matar-secuestrados-antes-permitir-l> 8 de enero de 2008.

Véase: Fin de una tragedia: Clara Rojas y Consuelo González fueron liberadas por las FARC. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/fin-tragedia-clara-rojas-consuelo-gonzalez-fueron-liberadas-farc/108693-3.aspx> 20 de enero de 2008.

Véase: Fue Degollado Miserablemente. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso178814-fue-degollado-miserablemente> 22 de diciembre de 2009.

Véase: Gobierno asegura en informe que solo quedan 79 secuestrados. En El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7449150> 20 de marzo de 2010.

Véase: Hay varios enfermos entre los cinco geólogos que siguen en poder de las FARC en el Chocó. En el Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3496758> 28 de marzo de 2007.

Véase: Infografía del Secuestro de Sigifredo López. En El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/imagen-infografia-del-secuestro-de-sigifredo-lopez> 5 de febrero de 2009

Véase: La historia Secreta: ¿Rescate? ¿Negociación? ¿Canje? SEMANA revela toda la verdad tras la liberación de Juan Carlos Gaviria y analiza la polémica desatada. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/historia-secreta/27955-3.aspx> 15 de julio de 1996.

Véase: La Inteligencia y la fuerza les dieron la libertad. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/inteligencia-fuerza-dieron-libertad/140630-3.aspx> 21 de junio de 2010

Véase: Las FARC aceptan protocolos de seguridad para liberaciones. En Noticias Caracol en línea. Consultado en: <http://www.noticiascaracol.com/massecciones/noalsecuestro/articulo-205159-farc-aceptan-protocolo-de-seguridad-para-liberaciones> 28 de enero de 2011.

Véase: Las FARC habían anunciado la liberación de seis secuestrados. En. Noticias Uno: La red Independiente. (Programa Televisivo). Canal uno. Consultado en: http://www.youtube.com/watch?v=QeSJ-wBr3cY&feature=player_embedded 26 de noviembre de 2011.

Véase: Las FARC liberan a cuatro geólogos que habían sido secuestrados en el Chocó. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/las-farc-liberan-a-cuatro-geologos-que->

habian-sido-secuestrados-en-el-choco/20070328/nota/407957.aspx 28 de marzo de 2007.

Véase: Las Secretos de Camaleón. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/secretos-camaleon/141230-3.aspx> 3 de julio de 2010.

Véase: Liberación Unilateral de Pablo Emilio Moncayo y Josué Clavo anuncian las FARC. En El Tiempo.com. Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6215287> 27 de septiembre de 2009.

Véase: Los diputados del Valle fueron asesinados con 95 disparos de fusil AK-47 el arma usada por las FARC. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/diputados-del-valle-fueron-asesinados-95-disparos-fusil-ak-47-arma-usada-farc/108001-3.aspx> 28 de noviembre de 2007.

Véase: Los restos de los diputados del valle estaban en fosas individuales en algún lugar de Nariño. En Caracol Radio en línea. Consultado en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/los-restos-de-los-diputados-del-valle-estaban-en-fosas-individuales-en-algun-lugar-de-narino/20070909/nota/477848.aspx> 9 de septiembre de 2007.

Véase: OEA repudia asesinato del Gobernador del Caquetá. En: El Espectador.com. Consultado en: <http://www.elespectador.com/articulo178900-oea-repudia-asesinato-del-gobernador-de-caqueta> 23 de diciembre de 2009.

Véase: Paso a paso de la liberación de Jara. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/paso-paso-liberacion-jara/120366-3.aspx> 3 de febrero de 2009.

Véase: Perfiles de los uniformados que fueron liberados. En El Espectador en línea. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/galeria-perfiles-de-los-uniformados-fueron-liberados> 1 de febrero de 2009.

Véase: Radio Suiza dice que el rescate fue comprado. En: Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/on-line/radio-suiza-dice-rescate-comprado/113265-3.aspx> 4 de julio de 2008.

Véase: Santos, Uribe y Padilla de León niegan pago en operación jaque. 28 de junio de 2011. En: Seman.com. Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/santos-uribe-padilla-leon-niegan-pago-operacion-jaque/159324-3.aspx> 28 de junio de 2011.

Véase: Se confirma sentencia condenatoria contra los miembros del ejército responsables de homicidio del líder indígena Edwin Legarda Vásquez. En: <http://www.colectivodeabogados.org/se-confirma-sentencia-condenatoria22> de marzo de 2011

Véase: Se reinicia el proceso de liberación de Moncayo y Calvo. En Semana.com. Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/reinicia-proceso-liberacion-moncayo-calvo/136721-3.aspx> 23 de marzo de 2010.

Véase: Secuestrado el Gobernador del Caquetá, Luis Francisco Cuellar. En: El Espectador. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo178651-secuestrado-el-gobernador-del-caqueta-luis-francisco-cuellar> 21 de diciembre de 2009.

Véase: Siempre será posible construir escenarios de negociación con el gobierno.
En: [Publico](http://www.publico.es/internacional/381305/siempre-sera-posible-construir-escenarios-de-negociacion-con-el-gobierno). Es. Consultado en:
<http://www.publico.es/internacional/381305/siempre-sera-posible-construir-escenarios-de-negociacion-con-el-gobierno>.

Véase: Sigifredo López espera este jueves su turno de libertad. En [Semana.com](http://www.semana.com).
Consultado en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/sigifredo-lopez-espera-este-jueves-su-turno-libertad/120402-3.aspx> 4 de febrero de 2009.

Véase: Sigue incertidumbre sobre liberación de secuestrados. En [Semana.com](http://www.semana.com).
Consultado en: <http://www.semana.com/nacion/sigue-incertidumbre-sobre-liberacion-secuestrados/151699-3.aspx> 12 de febrero de 2011.

Véase: Siguen en vilo suerte de geólogos plagiados. En [el Tiempo.com](http://www.eltiempo.com).
Consultado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2417701> 16 de marzo de 2007.

ENTREVISTAS Y DECLARACIONES PÚBLICAS

COLOMBIA. COMUNICADO: Ministerio de la Defensa Nacional. General Padilla Presentó detalles de la Operación Jaque. En: [Mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co). Consultado en: http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/noticiasold/Noticias/2008/07/C_General_Padilla_presento_detalle_de_la_operacion_Jaque_.html 2 de julio de 2008.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de la Corte Constitucional sobre la Sentencia que declaró ajustada a la Constitución la Ley 975 de 2005, 19 de mayo de 2006.

COLOMBIA. Presidencia de la Republica. Servicio informativo del Gobierno. Presidente Santos descarta espacio para acuerdo humanitario con las FARC. Consultado en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Diciembre/Paginas/20111206_18.aspx

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La CIDH se pronuncia frente a la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. Comunicado de Prensa No. 26, 2005

COMUNICADOS OFICIALES, COLOMBIA

Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la presentación del libro “El poder y el amor” de Adam Kahane. Bogotá, 21 de febrero de 2012. Consultado en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Febrero/Paginas/20120221_03.aspx

Palabras del Presidente Uribe ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia, 31 de enero de 2005, En: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2005/enero/31/13312005.htm

Presidencia de la Republica de Colombia. Casa de Nariño, Comunicado Oficial de 18 de agosto de 2004.

Pronunciamiento de la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos sobre el reconocimiento del conflicto armado interno en Colombia. Bogotá, 10 de mayo de 2011.

COMUNICADOS y NOTAS DE PRENSA DEL CICR, DELEGACION EN COLOMBIA

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Aclaración del CICR acerca de los sobrevuelos ocurridos durante la liberación de cuatro miembros de la Fuerza Pública. Bogotá: La Organización. Consultado en:

<http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060209.htm> 6 de febrero de 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Brasil está dispuesto a apoyar la operación humanitaria del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-230109.htm> 23 de enero de 2009

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR facilita la liberación del concejal Marcos Baquero. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-09.htm> 9 de febrero de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR recibe soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/6bmjux.htm> 20 de abril de 2005.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. CICR transmite mensajes de Cruz Roja para los rehenes del avión de Avianca. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdn4s.htm> 3 de junio de 1999.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: El CICR deplora el uso indebido del emblema de la cruz roja. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060808.htm> 6 de agosto de 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Colombia: Liberación de los rehenes estadounidenses. Ginebra: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdl92.htm> 30 de abril de 1998.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Concluye con éxito la liberación del Sargento Moncayo tras 12 años en cautiverio. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-300310.htm> 30 de marzo de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Dos policías liberados. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-250306.htm> 25 de marzo de 2006.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Dos soldados liberados por el ELN. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-220408.htm> 22 de abril de 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR acompaña y facilita el proceso de la liberación de los rehenes. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-271207.htm> 27 de diciembre de 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR ayuda en la liberación de 373 combatientes detenidos. Bogotá: la Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdpj4.htm> 6 de julio de 2001.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR entrega los restos mortales en presencia de los familiares de los ex diputados. Bogotá: La

organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-100907.htm> 10 de septiembre de 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación de la niña Nhora Valentina Muñoz.. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-10-18.htm> 18 de octubre de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación del auxiliar de Policía Harrison Estiven Giraldo. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2012/colombia-news-2012-01-23.htm> 23 de enero de 2012.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR facilita la liberación de once civiles en poder del ELN. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2012/colombia-news-2012-03-06.htm> 6 de marzo de 2012.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR presta ayuda en liberación de personas privadas de libertad. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdphu.htm> 5 de julio de 2001.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR recibe a un soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/6eqhzi.htm> 19 de julio de 2005.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El CICR recibe a un soldado liberado. Bogotá: La Organización. Consultado en:

<http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-240306.htm> 24 de marzo de 2006

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrega al CICR de una persona liberada por el ELN en Chocó. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-01-21.htm> 21 de enero de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Entrega de una persona liberada por las FARC EP. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-060710.htm> 6 de julio de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC entrega al CICR policías heridos. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdnd4.htm> 28 de noviembre de 1999.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al CICR el último geólogo que se encontraba en su poder. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-230807.htm> 23 de agosto de 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al Mayor Solórzano y al Cabo Sanmiguel. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-16.htm> 16 de febrero de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan al patrullero Ocampo. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-13.htm> 13 de febrero de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. FARC EP entregan restos mortales del Mayor de Policía Guevara. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-010410.htm> 1 de abril de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC entregan a ocho civiles al CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-240708.htm> 24 de julio de 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC entregaron a tres policías y un soldado. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-010209.htm> 1 de febrero de 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Las FARC EP entregan dos policías al CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-090207.htm> 9 de marzo de 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos policías. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-271206.htm> 27 de diciembre de 2006.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos rehenes bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-100108.htm> 10 de enero de 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación de dos rehenes bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-270208.htm> 27 de febrero de 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del Concejal Acuña y del Infante de Marina López. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/2011/colombia-news-2011-02-11.htm> 11 de febrero de 2011.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del ex diputado Sigifredo López. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-050209.htm> 5 de febrero de 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberación del soldado Josué Daniel Clavo bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-280310.htm> 28 de marzo de 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Liberados 33 secuestrados por el ELN. Bogotá: la Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdn5x.htm> 16 de junio de 1999.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Muerte de 11 de los 12 diputados del Valle secuestrados por las FARC: ofrecimiento de servicios del CICR. Bogotá: La organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-290607.htm> 29 de junio de 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Nueva liberación bajo los auspicios del CICR. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-030209.htm> 3 de febrero de 2009.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Se posterga la liberación de policías privados de la libertad. Bogotá: La Organización. Consultado en: <http://www.cicr.org/spa/resources/documents/news-release/colombia-news-200306.htm> 20 de marzo de 2006.

COMUNICADOS DE LAS FARC Y CARTAS DIALOGO EPISTOLAR

Agencia de Noticias Anncol. Comunicado del Secretariado de las FARC. 11 de julio de 2011

AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. Declaración Pública. Colombia: FARC-EP. 26 de febrero de 2012. Consultado en: http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=71&Itemid=589.

AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. Declaración Pública. Colombia: FARC-EP. 26 de febrero de 2012. Consultado en: http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=71&Itemid=589

AGENCIA DE NOTICIAS ANNCOL. El Gobierno sabía que las FARC había anunciado la liberación de seis prisioneros de guerra, Piedad Córdoba recibió la información un día antes. Consultado en: http://anncol.info/index.php?option=com_content&view=article&id=725:el-gobierno-sabia-que-farc-habian-anunciado-la-liberacion-de-6-prisioneros-de-guerra-piedad-cordoba-recibio-la-informacion-un-dia-antes&catid=82:us-politics&Itemid=579.

Carta Abierta de las FARC de diciembre de 2010, dirigida a Piedad Córdoba, en la que anuncian la liberación de 5 “prisioneros”. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3983>

Carta Abierta de las FARC en la que aceptan la liberación de seis secuestrados, de noviembre de 2011

Carta de Colombianos y Colombianas por la Paz, del 26 de noviembre de 2011, en el cual confirman la recepción de la carta de las FARC que anunciaba liberaciones. Y además hacen un llamado a cesar las operaciones militares.

Comunicado de fin de año de las FARC EP al pueblo colombiano. 27 de diciembre de 2011. Consultado en: <http://exwebserv.telesurtv.net//secciones/noticias/101976-NN/comunicado-de-fin-de-ano-de-las-farc-ep-al-pueblo-colombiano/>

Comunicado de las FARC del 14 de febrero de 2011, en el cual reiteran su disposición para realizar liberación de los dos uniformados. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4057>

Comunicado de las FARC en el que anuncian estar listos para la liberación de 5 prisioneros, del 24 de enero de 2011. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=4017>

Comunicado de las FARC Sobre entrega de las indicaciones del lugar en el que se encontraban sepultados los once cuerpos de los diputados del Valle. Consultado en: <http://www.listindiario.com/las-mundiales/2007/9/2/27023/FARC-anuncia-entrega-de-cadaveres-de-ex-diputados-colombianos-a-Cruz-Roja>

Comunicado de las FARC, 6 de noviembre de 2009. Consultado en: <http://www.piedadcordoba.net/piedadparalapaz/modules.php?name=News&file=article&sid=3472&mode=thread&order=0&thold=0>

Comunicado del Secretariado de las FARC del 17 de diciembre de 2007. Consultado en: http://www.indepaz.org.co/index.php?view=article&id=60%3Acomunicado-de-las-farc-ep&option=com_content&Itemid=73.

PAGINAS WEB

www.anncol.info/

www.bbc.co.uk.

www.caracol.com

www.cicr.org

www.cidh.oas.org

www.colectivodeabogados.org

www.cooperacioninternacional.com

www.elcolombiano.com

www.elespectador.com

www.eltiempo.com
www.emol.com
www.indepaz.org
www.listindiario.com
www.mindefensa.gov.co
www.noticiascaracol.com
www.noticiasunolaredindependiente.com
www.oas.org
www.piedadcordoba.net
www.presidencia.gov.co
www.publico.com
www.rcnradio.com
www.semana.com
www.youtube.com

ANEXOS

ANEXO A. ENTREVISTA, con: con Romaric Ferraro

Bogotá, 8 de noviembre de 2011

ENTREVISTA, con: con Romaric Ferraro, Asesor Jurídico para las Operaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia.

- 1. ¿Cuál es la posición del CICR frente a las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados en Colombia?**

En principio, el CICR no tiene posición sobre qué medidas el Estado tiene que tomar para liberar las personas que se encuentren en manos de grupos armados. Le compete al gobierno colombiano decidir si usa la fuerza o emprende negociaciones para lograr la libertad de estas personas.

- 2. ¿Bajo qué marco jurídico se pueden analizar las operaciones de rescate militar de personas privadas de la libertad por grupos armados?**

Las operaciones de rescate militar se enmarcan en 2 marcos jurídicos posibles, o se utiliza el DIH, es decir las normas sobre conducción de hostilidades o normas propias del derecho internacional de los derechos humanos sobre el uso de la fuerza en el marco del mantenimiento del orden.

3. ¿El CICR ha solicitado o ha tenido acceso a los documentos que contienen las órdenes de operaciones de rescate emitidas por los altos mandos militares?

El CICR tiene un interés en entender las dificultades concretas que tiene la fuerza pública para realizar operaciones donde se usa la fuerza y se puede poner en peligro la integridad de las personas. Por eso mantiene un diálogo constante con la fuerza pública en Colombia para lograr este objetivo. Si bien el CICR ha podido tener acceso a ciertos documentos propios de la doctrina y regulación de la Fuerza Pública como son proyectos de manual de derecho operacional o directivas, no ha podido tener acceso a las órdenes de operación, a pesar de haberlo solicitado al Ministerio de Defensa.

4. ¿Cree usted que en las recientes operaciones de rescate militar, en las que las FARC asesinaron a los detenidos, el Estado violó alguna norma de DIH, o tiene algún tipo de responsabilidad?

En estas operaciones, claramente se cometieron homicidios contra personas protegidas por el DIH. Pues las personas privadas de libertad por partes en un conflicto armado son personas protegidas por el DIH. Si la parte que tiene bajo su poder a una persona la asesina, claramente se trata de un crimen de guerra, tipificado en el derecho internacional y el código penal colombiano. Es muy difícil pronunciarse sobre si el Estado violó el DIH en el marco de una operación de rescate, hay que conocer los hechos con certeza, documentarlos. En principio, si el CICR documenta con suficientes elementos, una operación militar y sus consecuencias en términos de respeto del DIH, emprenderá una gestión confidencial con la parte concernida. Salvo contadas excepciones, el CICR, no denuncia públicamente violaciones del DIH.

5. ¿Cree usted que el Gobierno debe tener en cuenta y respetar la voluntad de los familiares de las personas detenidas de no realizar operaciones de rescate militar?

El Estado tiene el deber constitucional de respetar la vida y la integridad personal. Para cumplir con ello tiene a su disposición una serie de herramientas que incluyen la negociación y el uso de la fuerza. Dependerá de cada circunstancia concreta evaluar si es más adecuada la primera herramienta o la segunda.

6. ¿Específicamente en la denominada operación “jaque”, el CICR considera que se configuró el crimen de perfidia, y si es así, porque no condenó públicamente el hecho?

El CICR consideró que era mejor insistir sobre la noción de uso indebido del emblema de la Cruz Roja que determinar si se había cometido un crimen de guerra. La condena pública se efectúa por parte del CICR únicamente cuando considera que otros medios más eficaces de convencer a las partes en un conflicto armado no surtirán efectos, la condena pública es un medio extremo cuando las demás posibilidades de diálogo se agotaron o no son disponibles, lo cual no era el caso en la situación de la operación Jaque.

7. ¿Puede el CICR acudir a Tribunales internacional para buscar que se pague una caución o reconvención por parte del Gobierno Colombiano, por haberse configurado el crimen de perfidia en la operación jaque?

El CICR no participa en procedimientos judiciales, no acude a ellos. Son los Estados los que tienen la responsabilidad de enjuiciar a los responsables de la comisión de crímenes de guerra.

8. Por otro lado, en lo relacionado con las operaciones de liberación de detenidos, ¿Cuál es el papel del CICR en dichas operaciones?

El rol del CICR es facilitar las operaciones de liberación. Pone a disposición de las partes medios materiales para realizarlas como son los medios de transporte, la provisión de atención médica a las personas liberadas y la atención a los familiares de estas personas.

9. ¿Todas las operaciones de liberación en las que ha participado el CICR se han dado a conocer públicamente?

No, en ciertos casos, las partes involucradas nos manifiestan su voluntad de que no se comunique sobre una operación específica. Este deseo es siempre respetado, sobre todo, cuando somos el único actor involucrado. Ahora bien, cuando participan otras entidades en la operación, como organizaciones de la sociedad civil, es más difícil mantener un perfil bajo.

10. En algunos comunicados de prensa publicados en el sitio web del CICR en los cuales se informa acerca de liberaciones, no se identifica a la persona liberada ni las condiciones de su privación. ¿Cuál es la razón para omitir esta información?

Responde muchas a condiciones de seguridad. Las personas pueden haber sido víctimas de amenazas, o los captores lo pueden exigir a su vez. Se trata antes que todo de garantizar el éxito de la operación de liberación y la seguridad de las personas involucradas en ella.

11. En los informes anuales sobre actividades del CICR en Colombia, se ha hecho mención acerca de unos acuerdos sobre notificación de captura de personas por motivos relacionados con el conflicto armado que el CICR ha firmado con entidades del Estado, ¿Cuáles son dichos acuerdos?

En el marco de su acción de protección a las personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado, el CICR pide acceso a todas las personas que se encuentran en esta situación, es parte tradicional de su mandato y actividades. En Colombia, las autoridades han reconocido esta competencia del CICR y por este motivo han celebrado acuerdos con nosotros para este fin. Es así como el CICR ha firmado acuerdo de notificación de capturas con el Ministerio de Defensa Nacional, el DAS y la Dirección General de Fiscalía. Estos acuerdos obligan a las autoridades mencionadas a informar a la brevedad posible al CICR de la captura, detención, arresto de toda persona cuando existe una relación entre esta privación de libertad y el conflicto armado. El CICR podrá visitar esta persona, hacer un registro de la misma, establecer listas y así realizar un seguimiento adecuado de dicha persona.

ANEXO B. ENTREVISTA, con: Guilhem Ravier

Bogotá, 18 de diciembre de 2011,

ENTREVISTA, con: Guilhem Ravier, Coordinador de Protección del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia

1. ¿Cuál es el rol del CICR en Colombia?

El rol del CICR es de asistir y proteger a las víctimas del conflicto, según los problemas más agudos o que afectan a más personas. En particular, hemos priorizado las zonas más afectadas por el conflicto en las cuales los habitantes tienen problemas de acceso por presencia de grupos armados, en estas zonas trabajamos con el objetivo de crear una relación de confianza con los miembros de dichos grupos, con los cuales hemos mantenido contacto desde hace varios años. Lo que hacemos puede ser directamente asistir a las víctimas proporcionando ayuda humanitaria, tratamiento médico u otras ayudas según sea necesario, pero al mismo tiempo lo que buscamos es tratar de obtener de los responsables principales que asuman su responsabilidad y por ejemplo, el Estado Colombiano como Estado, tiene ante todo la obligación de acudir en auxilio de estas necesidades, entonces tratamos de persuadir al Estado trabajando con él, explicándole primero cuales son los problemas, y segundo brindando un apoyo u orientación sobre cómo tratarlos, por ejemplo, hemos asesorado a Acción Social para que asuma de forma más completa y más rápida su papel en la asistencia a los desplazados. Por otro lado lo que llamamos la protección, consiste en obtener el respeto por todas las partes en el conflicto de sus obligaciones hacia la población civil o personas protegidas por el DIH, a través de un diálogo confidencial tanto con el Estado como con los grupos armados para que cumplan con las obligaciones del DIH y cuando cometan violaciones a los mandatos del DIH, el diálogo es con el fin de que

tomen todas las medidas correctivas y para prevenir la repetición de dichas violaciones.

2. ¿Cuál es el papel específico del CICR en las liberaciones de personas privadas por grupos armados organizados en Colombia?

En lo que tiene que ver con las liberaciones, estas se enmarcan también en el diálogo confidencial con los grupos armados. Seguimos varios casos y hemos seguido en el pasado muchos más casos de personas detenidas por los grupos armados para primero confirmar su paradero, porque mientras no se confirman si están con vida o no, para sus familiares, estas personas están desaparecidas, entonces, primero se tiene que confirmar en que situación están; también en lo posible se ha tratado de visitarlas para verificar el trato que se les da, tal y como se hace con las personas detenidas en las cárceles, pero no se ha hecho recientemente. De forma muy puntual y específica en el pasado se han hecho visitas a las personas detenidas por grupos armados pero actualmente, por las condiciones y dinámica del conflicto no se ha hecho, y dudo que se pueda hacer porque para los captores es un riesgo importante el hecho de dejarnos entrar y salir puesto que podemos ser seguidos y así que se logre a través de nosotros la ubicación del sitio.

Respecto de las personas detenidas lo que también hemos hecho de forma muy irregular y no funciona muy bien, pero funciona de vez en cuando, es el restablecimiento de lazos con la familia del detenido, permitiendo el intercambio de mensajes Cruz Roja, que es una herramienta que utilizamos en todo el mundo, y consiste en llenar un formato estándar que está incluso disponible en línea. Normalmente lo llena primero la familia, es un mensaje abierto no cerrado, pues nosotros tenemos que censurarlo, averiguar que solo hay noticias familiares, y también las partes en el conflicto pueden censurarlo para verificar que no hay información que sea perjudicial. Una vez la familia llena el mensaje, nosotros lo entregamos a los captores directamente en el

terreno, pero, últimamente las entregas de mensajes se ha hecho al momento de las grandes liberaciones al grupo armado, para que se los entreguen a los detenidos y al mismo tiempo puedan responder, sin embargo, no siempre los mensajes llegan por diversos problemas de comunicación. Los mensajes, pese a su difícil recepción en la selva, son un importante complemento a por ejemplo “voces del secuestro” y otros programas de radio que sirven para que las familias y los detenidos se comuniquen, son sin embargo limitados, pues se logran enviar cada año o cada dos años, pero cuando llegan, sabemos que son de gran ayuda.

3. ¿El CICR juega algún papel antes de que se dé la liberación, para que esta sea posible?

No, nosotros no negociamos. Cuando se ha tratado de personas civiles lo que hemos hecho es recordar que estas deben ser liberadas por ser su detención una violación al DIH, pero no entramos en la negociación ni de liberaciones ni de rescates. En las últimas liberaciones, en las que se ha hecho uso de los helicópteros del Estado de Brasil, son particulares y no son representativas de lo que hemos hecho en las últimas décadas, porque antes, hacíamos liberaciones casi cada semana hasta el año 2002 o 2003, que eran posibles gracias al contacto que teníamos con la guerrilla o paramilitares, ellos simplemente se contactaban con nosotros y nos decían que nos iban a entregar a alguien, lo cual era muy frecuente; de hecho mi predecesor participó en más de 60 liberaciones en un año y medio de misión en Colombia. La frecuencia de las liberaciones correspondía también a la alta frecuencia del secuestro, hoy, las cifras son menores, pero, también se debía a que el contacto con los grupos guerrilleros y paramilitares era más alto, podíamos acceder con más facilidad a ellos. Hoy se han adentrado más en la selva lo que ha hecho que sean más difíciles de contactar, también por las continuas interceptaciones que hacen que tener un contacto con nosotros sea peligroso para su seguridad.

Sin embargo, antes, cuando las liberaciones eran frecuentes, las familias negociaban el rescate con el grupo armado de forma directa, fijando la cantidad de dinero a cambio de la liberación. El dinero del rescate era entregado por las familias en un punto y la persona o personas nos eran entregadas en otro punto del territorio por el grupo armado.

Respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas detenidos por las FARC, el grupo nos ha contactado, pero las negociaciones sobre las últimas liberaciones se han hecho por medio de Colombianos y Colombianos por la paz, nosotros solo estamos presentes al momento de organizar la logística de la operación y el contacto con el grupo para confirmar la liberación, pero la negociación misma está fuera de nuestras actividades.

4. ¿Una vez las personas son puestas en libertad el CICR les hace algún tipo de seguimiento?

Si, anteriormente lo hacíamos de manera puntual en algunos casos, pero ahora, estamos tratando de hacerlo de forma sistemática, en particular respecto de las personas que han permanecido mucho tiempo en cautiverio, pues esa situación genera graves consecuencias tanto para la persona detenida como para la familia. Entonces lo que hacemos es preparar a la familia para el reencuentro de forma previa. Es lo que hicimos en las últimas liberaciones, acompañamos a las familias y al liberado a fin de prepararlos para el reencuentro. En este sentido, hemos estado trabajando con el Ministerio de la Defensa y el Ministerio de Salud para que diseñen e implementen protocolos de seguimiento a las víctimas, tanto a los liberados como a sus familias. Los protocolos de seguimiento a liberados, solo existen respecto de policías y militares pero no respecto de civiles, por lo cual se ha venido trabajando con el Gobierno a fin de que haya un seguimiento sistemático a los civiles liberados.

5. ¿Por qué los grupos armados organizados en Colombia aceptan al CICR para que participe en los procesos de liberación?

Primero porque nos conocen hace treinta años, durante los cuales hemos trabajado en el país y hemos construido una relación con ellos que nos permite mantener el contacto. Además, porque saben que cuando hablamos de neutralidad, imparcialidad e independencia, no es retórica, no son solo palabras, sino que lo han visto en la práctica, y saben que podemos ser útiles en ese tipo de trámites, justamente en estos trámites necesitan a alguien que pueda intervenir sin hablar demasiado y sin condenar sus acciones, pues nosotros no estamos aquí para denunciar, sino para realizar una acción humanitaria neutra e independiente, pues es lo que nos da en el país y alrededor del mundo el acceso a las víctimas. Otras organizaciones pueden denunciar públicamente y reportar violaciones, lo cual es importante que lo hagan, pero en razón de eso, no tendrán el mismo acceso que nosotros tenemos a las víctimas dentro del conflicto.

6. ¿Qué concepto maneja el CICR acerca de las operaciones de rescate militar de detenidos?

Nosotros solo podemos tener un concepto ajustado al DIH, entonces, si hay un rescate militar, el Estado tiene la obligación de respetar las normas sobre el uso de la fuerza en DIH, pero este, no prohíbe que se realicen este tipo de rescates ni de negociar. Depende de ellos el como la realizan y bajo qué medios.

7. ¿En lo relacionado con el acuerdo humanitario, qué opinión tiene el CICR frente a su implementación en Colombia?

Nosotros no tenemos ninguna opinión al respecto. Pero, lo que hay que entender, es que en Colombia cuando se habla de acuerdo humanitario, este no corresponde a lo que señala el DIH, según el cual el acuerdo humanitario es

el acuerdo entre las partes en el cual incorporan reglas que no aplican en el conflicto; así, por ejemplo, en un conflicto armado no internacional el acuerdo humanitario permite que las partes incorporen reglas que aplican solo en conflictos armados internacionales. En Colombia el acuerdo humanitario se ha hecho con el fin de liberar personas privadas de su libertad a cambio del canje por guerrilleros presos en cárceles del Estado. Nosotros no podemos emitir opinión, porque esto también depende de la regulación que internamente le de el Estado y el tratamiento que le den las partes al hacerlo. Cuando se trata de civiles se recuerda a los grupos armados que deben liberarlos de forma incondicional, pero si no, y es a través del canje que se liberan, sobre esto no nos compete opinar.

8. ¿El CICR podría hacer más en relación con los procesos de liberación de personas privadas de la libertad por grupos armados?

Siempre podemos hacer más, pero por dificultades prácticas no podemos hacerlo, puesto que en la dinámica actual del conflicto, los grupos armados son menos accesibles por los riesgos que para ellos implica el darnos acceso, porque podemos ser seguidos y así revelarse el sitio en el que tienen retenidas a las personas o donde se encuentran los comandantes de los grupos. Además, debido a todos esos problemas a los que nos enfrentamos, la relación costo beneficio de tener contacto con nosotros no es el suficiente como para arriesgarse a dejarnos entrar o dejarnos tener contacto con las personas que tienen en cautiverio.

Nos gustaría tener un diálogo más cercano con ellos, es algo en lo que trabajamos y tratamos de fortalecer, pero no vemos posible, poniendo todo en perspectiva de que mañana se pueda tener más contacto con los grupos. Aquí el problema sobre una solución negociada al conflicto, no nos compete, son las partes quienes acordarán si así lo desean el que se liberen a todos los detenidos, y no vamos a ser nosotros quienes los convenzan de hacerlo. Por el

reconocimiento que las partes hacen de nuestro trabajo en el país, es que actuamos cuando es necesario, pero nos limitamos a cumplir nuestro mandato, no buscamos protagonismo ni reconocimiento, por el contrario tratamos de mantener cierta discreción

ANEXO C. ENTREVISTA con Pascal Jequier

Bogotá, 8 de marzo de 2012.

ENTREVISTA con Pascal Jequier, Coordinador de Comunicaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia.

- 1. En el contexto de las privaciones de libertad de personas por parte de los grupos armados organizados en Colombia, ¿El CICR ha realizado visitas a estas personas durante su detención a fin de corroborar sus condiciones?**

Las visitas a personas en manos de grupos armados han acontecido de forma excepcional.

- 2. Respecto de esas visitas excepcionales, ¿tiene usted un ejemplo de un caso concreto?**

Tengo entendido que en el año de 1996, la Subdelegación de Bucaramanga organizó un reportaje para la BBC. En el reportaje se filmó a un delegado del CICR entrevistándose con personas privadas de la libertad en manos de un grupo armado. Sin embargo, el reportaje ya no es posible encontrarlo en internet.

- 3. ¿El CICR que otras actividades diferentes a las visitas, realizan a favor de las personas detenidas?**

El contacto que se tiene con las personas privadas de libertad en manos de grupos armados, lo logramos a través de mensajes Cruz Roja ya sea de los detenidos hacia sus familias o de las familias hacia los detenidos. Es una

acción constante, pero los mensajes son más factibles cuando son dirigidos por las familias hacia los detenidos que al contrario.

4. ¿El papel del CICR en las liberaciones se limita a un apoyo logístico durante dichas operaciones?

No, por ejemplo durante las liberaciones que se dieron en el despeje del territorio de Cartagena del Chairá en el Caquetá en 1997, el CICR brindó su colaboración desde antes de la liberación y en desarrollo de la misma, el CICR contrató helicópteros para transportar a las personas privadas de la libertad desde su lugar de cautiverio en el Chocó hasta el lugar de su liberación en Cartagena del Chairá. Lo que realmente resalta en esta operación, es que el CICR transportó en los helicópteros no solo a los detenidos sino también a miembros activos del grupo armado quienes escoltaban a los primeros. En el transcurso de la operación para liberar a los uniformados hubo la necesidad de realizar una parada técnica en Neiva puesto que esa era la ruta que seguían las aeronaves, parada técnica que duró una noche y durante la cual miembros de la Cruz Roja Colombiana hicieron un cordón humano en la zona con el fin de garantizar la seguridad de los delegados del CICR que colaboraban, de los miembros de las FARC y de las personas privadas de la libertad.

ANEXO D

CARTA ABIERTA DE LAS FARC EN LAS QUE ACEPTAN LA LIBERACIÓN DE 6 SECUESTRADOS

Piedad Córdoba

Colombianas y colombianos por la paz

Jody Williams

Premio Nobel de la Paz 1997

Alice Williams

Escritora afroamericana y feminista. Premio Pulitzer a la obra de ficción en 1983 por la novela El color púrpura

Mirta Baravalle

Presidenta de las Madres de la Plaza de Mayo

Isabel Allende

Escritora y Senadora Chilena

Socorro Gómez

Presidenta del Consejo mundial por la Paz

Xiomara Castro de Zelaya

Vocera Frente de Resistencia Hondureño

A nombre del Secretariado de las FARC-EP, a ustedes amigas de la paz y de la solución política de los conflictos, nuestro saludo cordial.

Nos solicitan en su carta un nuevo gesto de liberación unilateral de prisioneros de guerra. Está bien. Pero quisiéramos compartir algunas reflexiones sobre el tema:

Sería justo que apelando al ejercicio de la razón, el derecho y la ética en el tratamiento del problema, no se invisibilizará a los guerrilleros presos. Son alrededor de 800. El dolor no es solamente de los familiares de los prisioneros en nuestro poder. El humanitarismo debe mirar, siempre, con sus dos ojos.

Durante el gobierno de Ernesto Samper liberamos unilateralmente en Cartagena del Chairá a 80 prisioneros de guerra. En el cuatrienio de Andrés Pastrana, luego de la firma de un acuerdo humanitario, liberamos a 47 militares y policías y en cambio recibimos 13 guerrilleros. Inmediatamente, con la esperanza de generar un medio ambiente propicio para el abordaje del canje, dejamos en libertad en la Macarena, sin ninguna contraprestación, a 305 soldados y policías que habían sido capturados en combate. Más recientemente, durante el gobierno de Álvaro Uribe, gracias a la gestión humanitaria del presidente de Venezuela Hugo Chávez y de la senadora Piedad Córdoba, liberamos, también de manera unilateral, a algunos senadores, representantes, diputados y concejales, y a otro grupo de militares y policías.

En sana lógica un acuerdo de paz en Colombia debiera estar antecedido por un canje de prisioneros entre las partes contendientes porque, sin duda, un evento tal allanaría la senda del entendimiento y el fin de la guerra, del conflicto social y armado que se prolonga por seis décadas por la intransigencia estéril de los gobiernos.

A las mujeres pacifistas del mundo representadas en ustedes les pedimos actuar y extender sus manos solidarias hacia el pueblo de Colombia. Les sugerimos dirigir su mirada sobre la situación que afrontan centenares de guerrilleros presos y unos 7.500 ciudadanos encarcelados por sus ideas, como resultado de la criminalización de la oposición política y la protesta social; la mayoría de ellos acusados de terrorismo y de otros delitos que tratan de ocultar el carácter político de su causa y sometidos a condiciones infrahumanas de reclusión, irrespeto a la dignidad, violación de sus derechos humanos, hacinamiento y torturas, políticas acentuadas por la injerencia del buró federal de prisiones de los Estados Unidos. Les pedimos analizar la posibilidad de constituirse en comisión, o gestionar la conformación de una comisión humanitaria que visite las cárceles de Colombia y constate en el terreno la veracidad de la denuncia. Intercedemos, igualmente, por los presos sociales, por los que casi nadie habla, para protestar por las condiciones degradantes de su reclusión.

Les solicitamos considerar, como asunto crucial para aclimatar la convivencia, el estudio de fórmulas que permitan la repatriación y liberación de Simón Trinidad, Sonia e Iván Vargas, guerrilleros de las FARC prisioneros del imperio, extraditados a los Estados Unidos por el rencor y la retaliación de un ex presidente desquiciado.

Permítannos reiterarles, distinguidas ciudadanas del mundo, nuestro mensaje de irrenunciable decisión de continuar y elevar a nuevos niveles la brega por la libertad de los prisioneros de guerra y de los presos políticos.

Como un nuevo acto humanitario que respalda esta carta, anunciamos la liberación de 6 prisioneros de los que permanecen en nuestro poder, los cuales serán entregados a las firmantes de la misiva que hoy respondemos, encabezadas por la senadora Piedad Córdoba, previa precisión de los protocolos de seguridad. Esta fue la determinación del comandante Alfonso Cano días antes de ser asesinado por el régimen guerrillero y sanguinario de Juan Manuel Santos

Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC-EP Montañas de Colombia,
noviembre de 2011

ANEXO E

LA MUERTE DE INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA ES UN DOLOROSO HECHO QUE NOS EXIGE CONVOCAR A UNA FUERZA ÉTICA POR LA PAZ

Colombianas y Colombianos por la Paz recibe con mucha tristeza esta noticia y comparte a Colombia y el mundo, que el pasado jueves 24 de noviembre, al finalizar la tarde, conocimos que venía en camino la carta de respuesta de las FARC, a la misiva que mujeres del mundo hicieron pública meses atrás solicitando la liberación unilateral. Para tales efectos, algunos integrantes de Colombianas y Colombianos por la Paz, nos reunimos en el apartamento de la lideresa, Piedad Córdoba, antes de su viaje a Europa, para preparar la presentación pública cuando llegara dicho mensaje. Efectivamente, en la noche de ayer se recibió la carta con la respuesta de las FARC, que se adjunta, y de la cual se empezó a informar a las mujeres firmantes de varios países, tal como ellas dan fe, y a convocarlas para estar presentes en Bogotá en los próximos días y compartirla con las familias de ASFAMIPAZ. El conflicto armado interno debe parar ¡ya!. Los esfuerzos de todas y todos nos exigen convocar de inmediato a la construcción de una fuerza ética para poner fin a este desangre. Nos sumamos a las voces de familiares de las personas que aún se encuentran en poder de la guerrilla de las FARC, para que el gobierno acepte la posibilidad de cese de operaciones militares que permitan la salvaguarda de su vida, habilitando así un espacio para la puesta en libertad del resto de policías y militares, sanos y salvos. Llamamos a todos los sectores de la sociedad para que generemos con compromiso, imaginación y creatividad una fuerza ética pro activa, deliberante y pluralista, que haga posible la democracia con justicia social e impensable la guerra. Nos merecemos un presente y un futuro en paz. La llave de la paz la tiene el pueblo. Con dolor de humanidad

COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS POR LA PAZ

Bogotá, D.C. noviembre 26 de 2011